

# DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

---

AGUASCALIENTES

*Manuel González Oropeza  
David Cienfuegos Salgado*



BICENTENARIO  
1810 INDEPENDENCIA 2010



CENTENARIO  
1910 REVOLUCIÓN 2010

PODER JUDICIAL  
de la Federación

MÉXICO  
2010

---

Primera edición: abril de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez, núm. 2  
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06065, México, D.F.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Carlota Armero Núm. 5000  
Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán  
C.P. 04480, México, D.F.

ISBN: 978-607-468-176-5

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

La imagen que aparece en portada corresponde a un fragmento de *El nacimiento de la patria* (óleo sobre madera), de Jorge González Camarena.

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

---

AGUASCALIENTES

*Manuel González Oropeza*  
*David Cienfuegos Salgado*



PODER JUDICIAL  
de la Federación





# COMISIÓN BYC-PJF

---

**Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**

*Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión*

**Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo**

**Ministro José Ramón Cossío Díaz**

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

**Consejero Óscar Vázquez Marín**

**Consejero Jorge Efraín Moreno Collado**

*Consejo de la Judicatura Federal*

**Magistrada Electoral Ma. del Carmen Alanis Figueroa**

*Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

**Magistrado Electoral Manuel González Oropeza**

**Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López**

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

## **Invitados Permanentes**

*Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inicio del Movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana*

*Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República*

*Comisión Especial de Apoyo a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución de la Cámara de Diputados*

*Comisión de las Celebraciones del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución en la Ciudad de México*

*Secretaría Ejecutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)*

## **Consejo Asesor**

**Dr. Alfredo Ávila Rueda**

**Dra. Eugenia Meyer**

**Dr. David Pantoja Morán**

**Dr. Ricardo Pozas Horcasitas**

**Dra. Elisa Speckman Guerra**

**Mtra. María Teresa Franco González Salas**

**Dr. Andrés Lira González**

**Dra. Margarita Martínez Lámbarry**

**Dra. Cecilia Noriega Elío**

**Mtra. Alicia Salmerón Castro**

**Dra. Érika Pani Bano**

## **Secretariado de la Comisión BYC-PJF**

**Lic. Alfredo Orellana Moyao**

*Coordinador General*

**Mtro. Ignacio Marván Laborde**

*Enlace con el Consejo Asesor*

**Lic. Juan Manuel Hoffmann Calo**

*Secretario Técnico en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

**Lic. José Rolando Téllez y Straffon**

*Secretario Técnico en el Consejo de la Judicatura Federal*

**Lic. Héctor Dávalos Martínez**

*Secretario Técnico en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*



# CONTENIDO

PRELIMINAR.....	IX
I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
<i>Manuel González Oropeza</i>	
1. Creación del Estado .....	3
2. Desarrollo constitucional.....	8
3. La Constitución de 1917.....	12
4. Aportaciones legislativas importantes.....	16
II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO	
1. Gobernadores del Estado de Aguascalientes .....	23
2. Integrantes del Poder Legislativo .....	27
3. Poder Judicial. Estado de Aguascalientes.....	59
a. Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia 1824-2009 .....	59
b. Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia 1900-2009 .....	73
III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS	
1. Decreto erigiendo en Departamento Aguascalientes .....	77
2. Estatuto orgánico provisional del Estado de Aguascalientes.....	79
3. Constitución Política del Estado de 1857 .....	81

4. Constitución Política del Estado de 1861 .....	103
5. Constitución Política del Estado de 1868.....	123
6. Constitución Política del Estado de 1917 .....	141
IV. DEBATES DEL CONSTITUYENTE	
Debates de la Constitución de 1861 .....	159
V. REFORMAS CONSTITUCIONALES	
1. Decretos de reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.....	191
2. Decretos de reformas constitucionales publicadas desde el 30 de junio de 1861 hasta el 13 de julio de 2009 .....	201
VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
Actualizada con las reformas publicadas el 13 de julio de 2009 .....	627





La conmemoración del Bicentenario de nuestra Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana nos brinda la oportunidad de ahondar en el sentido de la serie de acontecimientos que dieron origen a estos dos movimientos: uno emancipador y el otro revolucionario.

México nació a la vida independiente desde la gesta iniciada con el Grito de Dolores del 15 de septiembre de 1810, cuando Miguel Hidalgo y Costilla convocó al pueblo a conquistar su libertad. El proceso histórico culminó con la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, al mando del general Agustín de Iturbide. A partir de ese momento dio inicio una nueva etapa de nuestra historia, en la cual siempre estuvo presente la lucha por la justicia. A lo largo del siglo XIX y principios del XX esta lucha cobró diversos matices, sea por el diferendo ideológico de los partidos en pugna o por las corrientes doctrinales en boga. No todo fue ascenso ni progreso; hubo momentos de crisis profunda y de retrocesos en este afán por hacer de México una sociedad libre y más justa. En 1910, estalló una revolución en la que, tras muchos encuentros y desencuentros de facciones, caudillos y sectores de la población, logró consolidarse el proyecto de un Estado social de derecho, cuya expresión más acabada fue la Constitución de 1917.

La sucesión de los años se ha tornado hoy en centurias, como en su momento la de episodios bélicos se tradujo en las dos grandes gestas que definieron la vida de nuestro país. En los últimos doscientos años de vida, México, gracias a estos dos acontecimientos, ha dejado su impronta en la historia universal y del continente, y en ocasiones ha sido paradigma para otros pueblos que aspiran a conquistar y consolidar su libertad y soberanía.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la conmemoración de estos acontecimientos es algo más que una remembranza del pasado. Es también ocasión para abrir espacios para la reflexión y el diálogo sobre nuestro devenir histórico y sobre el desarrollo y perspectivas de nuestras instituciones de administración de justicia. Asimismo, es una oportunidad para dar a conocer al pueblo de México el trascendente papel que han tenido y que han de tener los tribunales del Poder Judicial de la Federación en la conformación y consolidación de nuestras instituciones republicanas. Es, en suma, dar cuenta de **los caminos de la justicia en México.**

*Comisión del Poder Judicial de la Federación  
para el Bicentenario del inicio de la Independencia y  
Centenario del inicio de la Revolución Mexicana*

# I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Manuel González Oropeza*







## 1. CREACIÓN DEL ESTADO

*La* creación de Estados dentro del territorio de otros Estados pre-existentes constituye el proceso constitucional y político más complejo dentro de la historia de las instituciones del país. Este proceso de creación es más difícil que el de la propia reforma constitucional. Si las partes integrantes de la Federación son los Estados que están enumerados en el artículo 43 constitucional, bastaría agregar el nombre de uno nuevo, o modificar el del ya existente, a través del procedimiento ordinario de reforma a la Constitución Federal previsto en su artículo 135, para crear o suprimir las entidades federativas. El Poder Constituyente Permanente es la instancia final de la normativa nacional, por lo que depositar en él la facultad de definir las partes integrantes de la Federación, sería darle la categoría y formalidad que le corresponde a esta materia.

Fuera del caso de la creación del Distrito Federal que fue instaurado en México a través de una ley expedida por el propio Congreso Constituyente, el 18 de noviembre de 1824, separando a la Ciudad de México del territorio perteneciente al Estado de México; es decir, creando una entidad dentro del territorio de otra

entidad federativa, los demás Estados han sido sujetos a reglas de creación y división especiales que han dado una excesiva rigidez y que se rigen en la actualidad por la disposición excesivamente formal del artículo 73, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

Cuando el 18 de octubre de 1824 se juró la primera Constitución Federal, después de las discusiones sobre la residencia de los Poderes Federales, los constituyentes de Yucatán, Lorenzo de Zavala y Joaquín Cásares, así como el de Jalisco, José Manuel Covarrubias, propusieron que fuera el propio Congreso Constituyente el que determinara mediante ley constitucional, y no mera ley ordinaria, el asiento de la Federación, ya que en el texto de la Constitución no se precisaba dónde estaría. Como todo indicaba que el gobierno y los federalistas del Congreso deseaban que fuera la Ciudad de México la capital federal, las autoridades del Estado de México emprendieron la defensa de su capital.

Sin embargo, fuera de la hipótesis de la capital del país, la Constitución de 1824 describía desde el artículo 5o. a los Estados parte de la Federación, por lo que correspondería al Congreso “General” erigir a un nuevo Estado, dentro de los límites de otro, aprobando, en su caso, con el voto de tres cuartas partes de los miembros presentes en ambas Cámaras dicha creación, que tendría que ser ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los demás Estados.<sup>2</sup>

El 30 de octubre de 1824 se votó por el Congreso Constituyente, en forma definitiva, que la Ciudad de México sería el asiento de los poderes federales.

---

<sup>1</sup> Este procedimiento de creación de Estados, más complejo que el de la propia reforma constitucional, consiste en que se cumplan requisitos poblacionales (mínimo de 120,000 habitantes), económicos (que se acrediten elementos suficientes para su existencia política), de consulta a las Legislaturas de los Estados donde surgirá el nuevo Estado y al Presidente de la República (el cual informará su parecer en siete días), de votación por las dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Unión presentes, de aprobación por la mayoría de las Legislaturas de los demás Estados (de simple mayoría si los Estados de donde surge el Estado han aceptado la separación, o de las dos terceras partes de las Legislaturas si los Estados involucrados no han consentido en su formación). Este procedimiento se ensaya por vez primera de manera parcial en la creación del Estado de Guerrero y queda definitivamente establecido en la Constitución desde 1883.

<sup>2</sup> Lo anterior, según su artículo 50, fracción VII. Como se observa desde esta primigenia Constitución, la inclusión de un nuevo Estado, dentro de los límites de otro(s) pre-existente(s), tendría un procedimiento constitucional diferente al de la reforma constitucional que, para la Constitución de 1824, sería con el concurso de dos Legislaturas del Congreso General consecutivas, sin la intervención de las Legislaturas de los Estados, tal como se prescribía en los artículos 167, 168 y 169 de la propia Constitución.

La votación que se recogió estuvo distante de ser unánime, pues 53 votos lo decidieron contra 32. La delimitación territorial de sus dos leguas de extensión se efectuó por el capitán de ingenieros José María Casas y el teniente coronel José María de Echicandía, quienes concluyeron su trabajo el 28 de junio de 1825.<sup>3</sup>

No obstante, el propósito fundamental del Constituyente al expedir su ley constitucional del 18 de noviembre de ese año, y que era el único que había sido debatido, era fijar la residencia del Distrito Federal, mas no el de estructurar un gobierno para la capital; al respecto, esta ley incluyó la determinación, en su artículo 6o., de suprimir al jefe político que funcionaba en la Ciudad de México, para implantar un gobernador designado por el Presidente de la República. El carácter transitorio de esta reforma de designación resulta clara con el texto del artículo 5o. de la misma ley que decía: "mientras se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal", se designará a dicho gobernador que sería "interino", precisamente por la perentoriedad de su designación.

El primer gobernador interino lo fue José María Tornel y Mendivil. Sin embargo, como suele suceder en nuestro país, lo transitorio se transforma permanente y lo excepcional se convierte en cotidiano. El gobierno del Distrito Federal tuvo que esperar a la solución de los problemas más urgentes del nuevo federalismo mexicano; por ello, hasta el 15 de octubre de 1825, urgido el Congreso ordinario por el plan que presentó Juan Cayetano Portugal, con el propósito de organizar a la ciudad federal, se emprendió la discusión de su gobierno, cuestión de suyo más importante que la de su ubicación.

Posterior a la creación del Distrito Federal, se escinden en 1830 las dos partes del Estado Interno de Occidente, para crear los Estados de Sonora y Sinaloa, que estaba previsto en el artículo 7o. del Acta Constitutiva de la Federación. No obstante, el procedimiento seguido no fue el referido en la Constitución de 1824, sino que bastó un decreto del Congreso General del 13 de octubre de 1830,<sup>4</sup> producto de la petición de la Legislatura de la entidad.

---

<sup>3</sup> Delimitación del territorio que ocupará el Distrito Federal. AGN/G/C. 3-002. p. 105.

<sup>4</sup> Este decreto no podía ser más escueto: "Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa, en los términos que le pide su honorable Legislatura, formando Sinaloa un solo Estado, y otro Sonora". El decreto fue publicado por bando el 18 de octubre de 1830. El 14 de octubre del mismo año se había

De igual manera, la creación del Estado de Aguascalientes, separado del Estado de Zacatecas, tampoco sigue los cánones constitucionales de creación de un Estado. El Congreso General, que incluso reformaría la Constitución Federal de 1824, arrogándose indebidamente las funciones de Constituyente, aprobó el 23 de abril de 1835 el decreto de separación de Aguascalientes del territorio de Zacatecas. Este decreto fue promulgado por el Presidente Miguel Barragán el 23 de mayo de 1835.<sup>5</sup> No obstante, su autonomía estuvo al vaivén del sistema de gobierno en el país, si mostraba tendencias centralistas, paradójicamente se le reconocía identidad propia; pero si el régimen era federalista, se le volvía a unir a Zacatecas.

El 30 de diciembre de 1836 se expidió el primer decreto declarando a Aguascalientes departamento de la naciente República Centralista Mexicana y se le reiteró tal carácter con el decreto del 30 de junio de 1838 y Antonio López de Santa Anna, en uso de facultades extraordinarias, expide el decreto del 10 de diciembre de 1853 que reitera dicho carácter.

Es célebre la petición del Ayuntamiento de Aguascalientes del 2 de julio de 1849,<sup>6</sup> solicitando que la separación con Zacatecas continúe, a pesar de la federalista Acta Constitutiva de la Federación publicada en 1847. El debate se dio a nivel municipal, lo cual demuestra la tesis de que el federalismo y el centralismo fueron propuestas de las localidades.<sup>7</sup> Un célebre nativo de Aguascalientes lo fue Francisco Primo de Verdad, quien como edil del Municipio de la Ciudad de México enfatizó la soberanía del pueblo, para que nuestro país, en su caso, surgiera autónomo ante la invasión francesa a la península ibérica en 1808; por ello, los Ayun-

---

publicado la Ley que fijaba las reglas para la división del Estado de Sonora y Sinaloa, proveyendo la elección de un diputado federal para los dos Estados que se formaban. GRANDE Carlos, *Sinaloa en la historia. De la Independencia a los preludios de la Revolución Mexicana*, tomo II, Universidad Autónoma de Sinaloa, Colección 125 Aniversario, 1998, p. 118.

<sup>5</sup> El decreto se publicó en el Periódico estatal *El Sol*, el 12 de junio del mismo año.

<sup>6</sup> El primer “Manifiesto” del Ayuntamiento para separar a la ciudad de Aguascalientes del Estado de Zacatecas es del 5 de mayo de 1835, aunque este documento no promueve la categoría de Estado para la entidad y sólo le preocupa separar a la ciudad y erigirse en territorio federal. Sin embargo, el 5 de julio de 1849, el Ayuntamiento presentó una “Iniciativa” dirigida al Congreso General, pidiendo se le restituya la independencia y soberanía como Estado de la “Confederación Mexicana”. Cfr. TISCAREÑO, Ángel. *¡Lo que fue! ¡Lo que es!, Algunos datos relativos al Estado de Aguascalientes*, Edición facsimilar de 1994 de la original de 1904, Aguascalientes, pp. 25-46 y 57-64.

<sup>7</sup> Jesús Gómez Serrano, *La creación del Estado de Aguascalientes (1786-1857)*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, pp. 123 y ss.



tamientos fueron instrumentales en la discusión de nuevos Estados de la Unión federal. Por otra parte, el Ayuntamiento de Calvillo declaró el 9 de febrero de 1850, que si Aguascalientes se confirmaba como Estado autónomo, preferiría permanecer en el territorio de Zacatecas.

Como Departamento, dentro de la República Centralista, Aguascalientes organiza su primera Junta Departamental a través de la ley del 26 de marzo de 1837, convocando a elecciones por el sistema indirecto, en tres niveles, para diputados. El gobernador, por su parte, sería nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Junta Departamental.<sup>8</sup>

Felipe Cosío propuso desde noviembre de 1837 que se restableciera el sistema federal y se instaurara como Estado a la entidad. Es de llamar la atención que, a pesar de los movimientos autonómicos, ya teniendo la categoría de Estado, su Congreso aprobó el decreto del 9 de noviembre de 1846,<sup>9</sup> dando validez en Aguascalientes a la adopción de la Constitución de Zacatecas del 14 de diciembre de 1832<sup>10</sup> y del Reglamento del Congreso del 5 de marzo de 1827 del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, el Congreso General desconoció el carácter de Estado a Aguascalientes el 6 de diciembre de 1846, uniéndose a Zacatecas hasta 1853. La Constitución Federal de 1857 pretendió eliminar a los territorios federales<sup>11</sup> y por ello, instauró como Estados a antiguos territorios federales que la Constitución de 1824 había reconocido. Esta Constitución de 1857 fue meticulosa en regular a las partes integrantes de la Federación, consagrando una sección completa del Título II de su texto. En el artículo 43 abrió Aguascalientes la lista de Estados, por lo que puede considerarse que sólo hasta 1857 esta entidad surgió

---

<sup>8</sup> *Historia del Congreso del Estado de Aguascalientes (1835-1958)*, Gobierno del Estado, Instituto de Investigaciones Legislativas. Aguascalientes, 2007, pp. 16-17.

<sup>9</sup> *Separata Legislativa Histórica 1827-1900, Decretos publicados en el Periódico Oficial de Aguascalientes*, Archivo Histórico de Aguascalientes, 2001, p. 13.

<sup>10</sup> Esta Constitución de Zacatecas hacía, por cierto, la elección indirecta de diputados tan sólo en un grado, simplificando el sistema original de Aguascalientes de 1837 arriba referido.

<sup>11</sup> Tendencia que prosiguió la Constitución de 1917. La Constitución de 1857 en su texto original sólo contempló a Baja California como territorio federal, GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Territorios Federales", *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo P-Z., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 3a. ed., México, 1989, p. 3080.

como parte integrante de la Federación y que, desde entonces, no volvería a cambiar, descontando la fase del Segundo Imperio que eliminó el federalismo.

## 2. DESARROLLO CONSTITUCIONAL

La Constitución del Estado correspondiente al año de 1857 adopta los mismos derechos del hombre que se describen en la Constitución Federal del mismo año. La Constitución de Aguascalientes de 1868 adelanta la libertad de culto y religiosa que no se actualiza en la General sino hasta 1874. Con relación a la elección de gobernador, Aguascalientes establece el sistema de elección directa desde 1861,<sup>12</sup> repitiéndose en la Constitución de 1868, cuando el resto del país continúa con elecciones indirectas.

La Constitución liberal de 1861 estableció un catálogo propio de derechos humanos y muestra preocupación por los derechos sociales al dictar una ley agraria<sup>13</sup> y establecer la figura de acusador público,<sup>14</sup> como garante de las responsabilidades de los funcionarios públicos, incluyendo la responsabilidad del gobernador, y de la defensa jurídica de la clase menesterosa. Esta institución desapareció con la Constitución de 1868.<sup>15</sup> La responsabilidad oficial fue promovida en esta Constitución, como medio de protección de la Norma Fundamental, a través incluso de acción popular, según se lee en el artículo 117 de dicha norma.

---

<sup>12</sup> Esta Constitución estableció la elección directa de todos los funcionarios de elección popular; sin embargo, nunca se expidió la ley reglamentaria electoral implementando este sistema, por lo que fue letra muerta aparentemente, *Cfr. Historia del Congreso... op. cit.*, p. 32.

<sup>13</sup> Que más bien fue una ley fiscal que estableció una contribución a las fincas rústicas, aunque las adjudicaciones de terrenos por falta de pago se harían con el propósito de que la municipalidad hiciera su distribución entre los pobres. Los hacendados no tardaron en pedir la anulación de esta ley ante el Congreso de la Unión. En 1869 la Ley de Hacienda del Estado fue objeto de controversia, aunque finalmente la Suprema Corte de Justicia revocó la sentencia del Juez de Distrito que había otorgado el amparo, por considerar que dicha intervención judicial violaba la soberanía del Estado.

<sup>14</sup> Inspirada aparentemente en el Procurador de Pobres que Ponciano Arriaga había sugerido en San Luis Potosí el 7 de febrero de 1847. Sin embargo, el acusador público de Aguascalientes presenta una característica adicional: se trata de un órgano encargado de investigar y denunciar las responsabilidades de los funcionarios públicos por violaciones a la Constitución del Estado, por lo que bien podría catalogarse como un medio de control político de la constitucionalidad estatal.

<sup>15</sup> DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, "El liberalismo jurídico de los rojos de Aguascalientes", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 31, 2007, Escuela Libre de Derecho, México, p. 847.

A fines de noviembre y principios de diciembre de 1861 se habían publicado en el *Periódico Oficial del Estado* diversas reformas sustanciales al primigenio texto de la Constitución estatal de 1857, promovidas por el entonces gobernador Esteban Ávila. Su capítulo de derechos del hombre merece especial consideración, aunque se dude de la vigencia de estas reformas, ya que aparentemente no fueron aprobadas por el Congreso del Estado,<sup>16</sup> según afirmación de Jesús Gómez Serrano.

En la Constitución de 1861 se regulan con detalle las garantías del proceso penal, estableciendo el principio de *non bis in ídem* (nadie puede ser encausado dos veces por el mismo delito); nadie puede ser detenido sin que hubiese prueba semi-plena o indicio suficiente; se prohíbe todo rigor o maltrato en la aprehensión, detención o prisión de cualquier persona y elimina igualmente la pena de muerte. De la misma manera, esta Constitución determina que no puede haber más de tres instancias judiciales.

Por otra parte, la suplencia del gobernador se previó en la Constitución estatal mediante el nombramiento de un suplente desde 1857, mientras que en la Constitución de 1868 sería ocupado *ex officio* por el Presidente del Congreso, desapareciendo así dicha figura. El juicio por jurado se contempló en la Constitución de 1868, mientras que la Constitución Federal de 1857 se mantenía en la proscripción de los jurados.

Aguascalientes tuvo los siguientes logros a través de la Constitución de 1868: a) Establecimiento de la libertad de culto y establecimiento de diversas libertades fundamentales; b) Autonomía municipal, y c) Establecimiento de un Tribunal *ad hoc* para juzgar a los Jueces.<sup>17</sup>

En materia electoral, la historia política del Estado muestra interesantes conflictos en esta época. En 1871, al promulgarse el 5 de junio la ley de elecciones para gobernador, se verificó la reelección de Jesús Gómez Portugal a quien se le acusó de haber cometido fraude electoral, mediante la imposición de funcionarios de

---

<sup>16</sup> DE LA TORRE Rangel opina que la Constitución de 1861 fue aprobada por el Congreso y publicada en el *Periódico Oficial*, hecho último que no se puede poner en duda, por lo que tuvo una vigencia formal. *Ibid.*, p. 864.

<sup>17</sup> *Historia del Congreso, ... op. cit.*, p. 39.

casillas a través de la presión de los presidentes municipales o jefes políticos del Estado. Sustanciado un juicio de amparo, el Juez de Distrito declaró que había habido fraude y anuló la elección, ordenando el auxilio de la fuerza federal. En agosto de 1871 el Congreso del Estado designó a Ignacio T. Chávez como gobernador interino. Este es un raro caso de justiciabilidad electoral propia de la época pre-Vallartiana.

En 1873 volvió el espectro del fraude electoral, imputado en esta ocasión al mismo gobernador Ignacio T. Chávez. El enfrentamiento de las diversas fuerzas políticas en el Estado produjo en 1875 la instauración del primer gobierno dividido. En las elecciones que se verificaron en ese año, compitieron dos candidatos a gobernador, apoyados por sendos personajes de gran peso político: Rodrigo Rincón Gallardo (apoyado por Ignacio T. Chávez) y Francisco G. Hornedo (apoyado por Alejandro Vázquez del Mercado). Al perder el segundo de los candidatos, éste fue electo diputado ante el Congreso del Estado, ocupando la presidencia del Congreso; resultando de esta manera, un gobierno dividido.<sup>18</sup>

En 1881 se dio un problema de control de boletas electorales entre el jefe político y el Ayuntamiento de Aguascalientes que fue resuelto finalmente por el Congreso del Estado en favor del Ayuntamiento. A partir de este incidente, prevaleció el criterio que todo lo relacionado con las elecciones locales estaría a cargo de los respectivos Ayuntamientos, mientras que las elecciones federales serían competencia de las jefaturas políticas.

Las reformas notables a la Constitución en este periodo fueron las siguientes:

1. Las leyes podrían ser objeto de observaciones por parte del gobernador, el Supremo Tribunal, los Jueces de letras, Ayuntamientos y Juntas Municipales, según la reforma del 9 de diciembre de 1869;
2. Reforma al artículo 107 constitucional sobre responsabilidad de funcionarios, según reforma aprobada el 16 de marzo de 1870;
3. Los diputados gozarían de reelección indefinida, mientras que el gobernador no sería reelecto sólo para el periodo inmediato, pudiendo reele-

---

<sup>18</sup> *Ibid*, p. 46.

- girse pasado un periodo, según se desprende de la reforma del 5 de junio de 1872, mediante decreto número 172;
4. Prohibición de reelección para el gobernador en la reforma del 16 de noviembre de 1878, a través de la reforma al artículo 83, por decreto 103;
  5. Prohibición de la pena de muerte por delitos políticos, según reforma del 9 de octubre de 1888, mediante decreto 492;
  6. Reorganización del Poder Judicial del Estado con la inclusión de Jueces Menores, según reforma del 27 de octubre de 1890, a través del decreto 558; y
  7. Reelección del gobernador al periodo inmediato, en concordancia con la reelección del Presidente, según reforma del 13 de diciembre de 1890, prevista en el decreto 572;
  8. Establecimiento del Municipio Libre y desaparición de los partidos territoriales el 2 de febrero de 1916.<sup>19</sup>

El siglo XX descubrió abruptamente al Estado de Aguascalientes con la Revolución y su lucha de facciones. Sin embargo, el campo de batalla fue también propicio para la forja de instituciones constitucionales y legales, como fue la Soberana Convención de jefes revolucionarios que se reunió en la ciudad de Aguascalientes el 10 de octubre de 1914.

En 1915, dicha Convención propone por primera vez el parlamentarismo como forma de gobierno para el país, así como otras instituciones fundamentales para consumir el ideario revolucionario: destruir el latifundismo, dotar de ejidos a los pueblos, consumir la independencia judicial, consolidar el sistema de responsabilidad de funcionarios y fomentar la instrucción pública.

Pero la contribución política más importante, fue la convicción de modificar la Constitución de 1857 para adecuarla a estas ideas sociales. Dentro de la Convención estuvieron diputados que serían figuras claves en el Constituyente de Querétaro: Heriberto Jara, José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas y Gerzain Ugarte, entre otros.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Los denominados jefes políticos habían sido eliminados desde la Constitución de 1861.

<sup>20</sup> MEDELLÍN, José de Jesús, *Las ideas agrarias en la Convención de Aguascalientes*, s.p.i., 2004, pp. 143 y 177.

### 3. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Concluida la Convención y recuperado Aguascalientes por Venustiano Carranza el 10 de julio de 1915, Antonio Norzagaray asumió el cargo de gobernador el 17 de enero de 1917 y convocó a un nuevo Congreso el 16 de abril de 1917 iniciando su labor como Constituyente el 26 de mayo del mismo año, funcionando hasta el 15 de septiembre.

En la convocatoria se estableció que las elecciones de gobernador, diputados y Magistrados serían directas y tendrán verificativo el segundo domingo de mayo, con arreglo a la ley electoral de 5 de junio de 1871. Dicha convocatoria se sustentó, a su vez, en el decreto de reformas al artículo 7o. del Plan de Guadalupe, de fecha 22 de marzo de 1917, mediante el cual Carranza instruyó a todos los Poderes de todos los Estados, para que las Legislaturas que se eligieran a partir de ese año, fungieran como Constituyentes para el “solo efecto de implantar en las Constituciones Locales las reformas de la nueva Constitución General de la República en las partes que les concierna”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> El decreto se publicó en el *Periódico Oficial* del Estado el 29 de marzo de 1917 y su texto es el siguiente: VENUSTIANO CARRANZA, *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido*, y CONSIDERANDO: Que el artículo 7o. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 dispuso que el C. que fungiese como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en cada uno de los Estados cuyos gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría él, el cargo de gobernador Provisional y convocaría a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos, los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del decreto de 12 de diciembre de 1914 expedido en la H. Veracruz que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del E. C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte en la que como se ha dicho, se previno que los gobernadores provisionales convocarían a elecciones tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC electos para desempeñar los altos poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos poderes de la Federación de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen constitucional en el orden federal quede restablecido el día primero de mayo próximo. Y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República no hay motivo para que se aplaze la convocatoria a elecciones para poderes locales hasta después de la fecha en que los CC, electos para los altos poderes federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos; pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la administración pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Hubo dos comisiones encargadas de elaborar sendos proyectos de Constituciones. Una comisión del Congreso del Estado estuvo integrada por Mariano Ramos y Alberto Pedroza, mientras que la Comisión del Ejecutivo estuvo formada por Felipe Campos y Antonio Delgado.

---

Que en las elecciones próximas para poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República en debido acatamiento de lo que previene en su artículo primero transitorio. Por lo que a la vez que hay que modificar la parte (*el original dice “modificarla. Parte*) vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para poderes de los mismos estados pues de otra manera sería imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo previene de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, especial o que se reformen cuanto antes las constituciones de los estados en consonancia con aquellos, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas constituciones establecen al efecto: Para que lo que hay necesidad de dar a las legislaturas de los estados que resulten de las próximas elecciones el carácter de constituyentes, además del que le es propio como ordinarias. Por todo lo expuesto he tenido a bien decretar:

Artículo 1o. Se reforma la última parte del artículo 7o. del Plan de Guadalupe en los siguientes términos: Artículo 7o. Los gobernadores provisionales de los Estados convocarán a elecciones para poderes locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarde cada estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de Julio del presente año, hecha excepción de los estados en que la paz estuviere alterada en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2o. Para ser gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él con residencia efectiva en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3o. Los gobernadores provisionales de los Estados, dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4o. Quedan facultados los gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

*Artículo 5o. Las legislaturas de los estados que resulten de las elecciones próximas tendrán además del carácter de constitucionales el de constituyentes para solo el efecto de implantar en las constituciones locales las reformas de la nueva Constitución General de la República en las partes que les concierna y así se expresará en la convocatoria correspondiente. (énfasis agregado).*

Artículo 6o. Esta ley se publicarán por bando solemne en toda la República.

Por tanto mando se imprima, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en Palacio Nacional de la Ciudad de México, capital de la República a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diecisiete.

V. Carranza, rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Sub-Srio. Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.

La integración del nuevo Congreso fue de respeto a la voluntad del electorado, a pesar de los episodios anteriores de fraudes electorales. Consta la declaración del gobernador Norzagaray de que él no dio instrucciones, ni siquiera verbales, sobre los candidatos a ocupar el cargo de diputados y prometió dejar en entera libertad a los círculos políticos de elegir a sus candidatos, comprometiéndose a brindarles garantías para preservar la tranquilidad en el Estado.<sup>22</sup> Este anuncio seguramente causó gran alivio dada la polaridad de grupos políticos en el Estado durante esta época revolucionaria.

La labor del sonorenses Norzagaray ha sido encomiada en el Estado, ya que pudo reconducirlo de acuerdo con el constitucionalismo preponderante en el país. El gobernador había sido diputado Constituyente en el Congreso Federal y fungió como titular del Poder Ejecutivo en el periodo crítico del 11 de enero al 5 de junio de 1917, muriendo poco después el 10 de septiembre de 1918.

El Congreso Constituyente de Aguascalientes fue integrado por quince personalidades, que a continuación se enuncian:

*Diputados propietarios*

Mariano Ramos  
Samuel J. Guerra  
Juan Díaz Infante  
Alberto E. Pedroza  
Rafael Sotura  
Blas E. Romo  
Leonardo Mestas  
Francisco Moran  
Gabriel Olvera  
Ezequiel Palacio  
José de Lara  
Juan E. López

*Diputados suplentes*

Rafael Pimentel  
Francisco Aguayo  
Guillermo Enciso  
Alfonso C. Arreola  
Enrique F. Ledesma  
Refugio Cabrero Lomelín  
Manuel L. Ramírez  
Jesús Díaz Infante  
Ramón V. Romo  
Isauro Valdivia  
Rafael Morán  
Feliciano Martínez

---

<sup>22</sup> SÁNCHEZ, Jesús Bernal, *Apuntes históricos, geográficos y estadísticos del Estado de Aguascalientes*, s.p.i., 1918, p. 91.



Manuel S. Flores  
Gabriel Landin  
Samuel G. García

J. Jesús Salazar  
Joaquín Azna  
José Valadez

La Constitución fue discutida en tres meses y fue expedida por el gobernador Aurelio L. González con el título *Constitución Política del Estado de Aguascalientes que reforma la del 18 de octubre de 1868*, conteniendo 73 artículos y con una vigencia inicial a partir del 10 de septiembre de 1917.

La Constitución de 1917 mantuvo el título inicial “Declaración de derechos”, tal y como se había consignado en la Constitución de 1861; aunque reducido este título en comparación con el texto de esta última, los cinco artículos que lo constituyen establecieron más bien principios generales sobre los derechos del hombre, que derechos específicos, con pocas excepciones, como la del artículo 3o. que se refiere al derecho de petición.

Sin embargo, una nota característica de esta declaración, de mayor importancia, es la de que sustentaba una tesis iusnaturalista hacia los derechos del hombre, declarándolos “imprescriptibles” desde el momento en que el hombre vive en sociedad, siendo por tanto, “base de las instituciones sociales”, tal como los había caracterizado la Constitución Federal de 1857, por lo que se apartaba de la visión positivista de la Constitución Federal de 1917, de reconocimiento a los derechos expresamente consignados en la Constitución.

La reforma constitucional originaria en la Constitución del Estado de 1917, fue computando los votos individuales de los integrantes de cada Ayuntamiento de la entidad, sin tomar en cuenta el voto corporativo de la mayoría de cada cuerpo edilicio, lo cual parece un procedimiento de mayor respeto.

El 21 de julio de 1950 se dio la primera reforma integral del texto constitucional que llevó a la publicación completa de una nueva Constitución en el *Periódico Oficial* el 13 de agosto de 1950, aumentando el número de artículos a 95. Los cambios notables de esta reforma se refieren a la adopción positivista de los derechos humanos, en consonancia con la tendencia marcada por la Constitución Federal, así como el cambio de procedimiento para la reforma constitucional, adoptándose el sistema tradicional del voto por cuerpo edilicio.

De la misma manera, en la reforma de 1950, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por el gobernador con aprobación del Congreso o la Diputación Permanente del Estado, al estilo tradicional de las demás entidades federativas, cambiando el sistema original de 1917 que era por elección del Colegio Electoral del Congreso del Estado. En un principio, los Magistrados eran nombrados por un periodo de cuatro años, estableciéndose la inamovilidad en 1923 por primera vez. El Tribunal Superior estuvo integrado originalmente por tres Magistrados, aunque en 1930, dada la precariedad del erario estatal se redujo a dos, cada uno al frente de Salas Unitarias, volviéndose a restablecer el tercer Magistrado en 1932. Posteriormente, se aumenta a cinco su número en 1985. Aunque en 1973 se elimina la inamovilidad, ésta vuelve a adoptarse en 1980. En 1985 se aumentó el número de 3 a 5 Magistrados, y en 1992 se incrementó aún más su número, elevándose a 7.<sup>23</sup>

#### 4. APORTACIONES LEGISLATIVAS IMPORTANTES

Aguascalientes ha cuidado de conservar su acervo documental legislativo, como otros Estados. Aunque se puede hacer mucho más en la infraestructura de dichos acervos, las Legislaturas del Estado cuentan con ricos debates y conceptualizaciones legislativas interesantes.

Uno de ellos, se puede identificar respecto de los alcances de los Presupuestos de Egresos. En la sesión del Congreso del 14 de noviembre de 1919, el diputado Luis G. López observó que cuando se carece de una ley, la necesidad de ella deberá invocarse como razón poderosa para que ésta se expida en la forma constitucional procedente; y que si esa ley existiera, pero se encuentra defectuosa, los vicios que adolezca fundarían su reforma; pero que tales conceptos o deficiencias no podían fundar en manera alguna, la pretensión de que se incluyan en la Ley del Presupuesto de Egresos Municipales conceptos de regulación ajenas a las fiscales, como serían los correspondientes al contenido de Reglamentos de Policía.

El diputado continuó en su debate:

---

<sup>23</sup> Ma. Guadalupe Márquez Algara, *Historia de la administración de justicia en Aguascalientes*, Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, s.p.i.

Que el vicioso sistema de incluir entre los preceptos de una ley, disposiciones que no le conciernen, aparte de que introduce la confusión en la Legislación de un Estado por la falta de unidad y de disposición metódica de ella y de que hace difícil aún la consulta de las leyes en los casos prácticos que a diario ocurren, pugna con el principio filosófico jurídico expresamente consagrado por el artículo 22 de la Constitución Local de 1868, que en la parte relativa dice: “Las leyes tendrán siempre acción uniforme, no abrazarán más que un objeto que se hallará expresado en el título de la misma (...)” precepto que no ha sido derogado ni por declaración expresa de la nueva Constitución, ni tácitamente, por antagonismo o contraposición de sistema, de disposiciones o de principios entre ambas.

Este interesante principio de la legislación es muestra de la formación jurídica de los legisladores estatales.

El inicio de la vida constitucional cuenta con episodios de respeto a la supremacía constitucional, con la instauración del Congreso en Gran Jurado, ante la acusación del Sr. J. Refugio Martel contra un diputado local, Manuel P. Macías, el cual fue desaforado y sometido a la jurisdicción ordinaria de los Tribunales del Estado.<sup>24</sup> El diputado Gabriel R. Carmona solicitó la separación del cargo de otro diputado de la Legislatura, Romualdo A. García, quien supuestamente había infringido el artículo 67 de la Constitución del Estado, al ocupar simultáneamente la posición de Presidente de un Consejo Municipal; es decir, el funcionario que se hace cargo del Cabildo, cuando los Poderes de un Ayuntamiento son suspendidos por la Legislatura, junto con la de diputado local.<sup>25</sup> Como consecuencia de la anterior acusación, el Congreso del Estado también aprobó consignar a los ex gobernadores José María Elizalde y Benjamín Azpeitia por la posible malversación de fondos.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Sesión del día 10 de marzo de 1925. Presidencia del C. Dip. Alberto Díaz de León. Congreso del Estado de Aguascalientes.

<sup>25</sup> Sesión del día 9 de marzo de 1926. Presidencia del C. Dip. Ángel Macías. Congreso del Estado.

<sup>26</sup> En la sesión del 17 de marzo de 1926, la viuda del senador Vidal Roldán y Ávila acusó igualmente al ex gobernador José María Elizalde de haber sido autor intelectual del homicidio de su esposo. Otra acusación que pendía sobre el ex gobernador era que había ordenado la realización de obra pública sin el consentimiento del Congreso del Estado. La Legislatura confirmó el desafuero que permitiera al ex funcionario acusado responder de los cargos ante los Tribunales del fuero común, según el artículo 55 de la Constitución vigente en la época. Los desafueros continuaron, como se constata en la sesión del 26 de marzo de 1928, donde se da cuenta de una comunicación del agente del Ministerio Público, pidiendo informes sobre el monto a que ascendía la cantidad que supuestamente había dispuesto el diputado Adalberto Villalpando.

Como se aprecia, el tema de la responsabilidad de servidores públicos fue preocupación de la Legislatura en sus años posconstitucionales, ya que implicaba cuidar del “puro y debido efecto” de cumplir con el deber imprescindible de guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República y las leyes, por lo que el gobernador interino Francisco Reyes Barrientos convocó en 1926 a periodo extraordinario de sesiones para que la XXX Legislatura pudiera discutir un proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 130 constitucional, en la parte relativa a los delitos cometidos por los servidores públicos.

La responsabilidad penal fue atendida de manera pronta por la Legislatura en esta época. El 31 de marzo de 1926 se formó la sección de Gran Jurado para conocer de la acusación contra el diputado Juan D. López por las imputaciones de un delito patrimonial y de la privación de la libertad de un ciudadano cuando ejerció el cargo de inspector de policía.

La reforma constitucional a los artículos 15, 19, 33, 35 y 41, fracción XIV, aprobada el 6 de abril de 1926 es un interesante ejemplo de la metodología de las reformas al Texto Fundamental del Estado. En principio, se discutió sobre la celeridad que debería tener una reforma constitucional, pues el diputado Camacho propuso que la iniciativa del gobernador que se dio a conocer ese día, fuera dictaminada y aprobada el mismo día de la sesión. En contra, el diputado Sotero Macías correctamente solicitó que se le diera copia de la iniciativa a cada diputado y que fuera discutida con tiempo para ponderar la oportunidad de la misma.

El diputado Sotero Macías tendría razones para no festinar la aprobación de las reformas propuestas. Efectivamente, se proponía aumentar el periodo de la Legislatura de dos a cuatro años; dicho diputado argumentaba que la medida era inconstitucional e, incluso, inmoral, pues esta Legislatura no había sido electa propiamente, sino que debido a la Revolución había sido designada directamente por el entonces Presidente Plutarco Elías Calles, por lo que consideraba que, si se juzgaba la bondad de la iniciativa, ésta se podría aprobar pero condicionada en un transitorio a que la ampliación del periodo constitucional correría a partir de la siguiente Legislatura que fuera electa.

El gobernador había justificado su iniciativa con un argumento de difícil aceptación:

Sería de lamentarse el que, con nuevas elecciones, que están ya próximas para la renovación del Poder Legislativo, se crearan conflictos con grave perjuicio del orden y la paz públicas, y como deseo que en nuestro Estado se lleve a cabo la labor digna del señor Presidente de la República en una forma de verdadera reconstrucción, se impone dictar medidas preventivas para contrarrestar los efectos. Es bien sabido de todos y cada uno de los ciudadanos diputados integrantes de esa H. Cámara, las dificultades y los múltiples conflictos que se suscitan en la renovación de las Legislaturas, por regla general, se ha venido siguiendo la costumbre viciada en casi todos los Estados de la Federación, de establecerse dos y más poderes después de verificados los comicios, surgiendo de esto, un trastorno no sólo de índole local, sino también que afecta muchas veces al Gobierno General, por la atención que se le resta con la formación de esos conflictos, por lo que urge sobremanera poner un dique, en este Estado para hacer desaparecer para siempre la formación de estos dobles poderes.<sup>27</sup>

De esta manera, es sorprendente que se hubiese considerado a las elecciones como disruptivas del orden constitucional en el Estado, por lo que se prefiriera reformar la Constitución.

Por otra parte, la fruición con que las Legislaturas del Estado tomarían sus responsabilidades se demuestra no sólo en la atención de reformas constitucionales<sup>28</sup> o legales,<sup>29</sup> sino incluso con la expedición de reglamentos; algunos tan detallados que parecieran mejor de la competencia de los Ayuntamientos, como el reglamento para aseadores de calzado del Municipio de la Capital de Aguascalientes, aprobado en la sesión del Congreso del 13 de noviembre de 1942.

Entre el trabajo legislativo desplegado, destaca la reforma al artículo 43 de la Constitución, por iniciativa del gobernador Jesús M. Rodríguez, para reconocer el derecho a sufragio de las mujeres “en igualdad de condiciones que los varones”, que se aprobó por unanimidad en un solo acto el 14 de junio de 1948.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Sesión Extraordinaria del día 6 de abril de 1926. Presidencia del C. Dip. Gabriel R. Carmona. Congreso del Estado.

<sup>28</sup> Como la iniciativa de reforma a los artículos 37 y 39 de la Constitución, conocida por el Congreso el 7 de diciembre de 1937, ampliando el plazo de ausencia del gobernador a veinte días, sin tener que recabar la autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, así como las subsecuentes facultades del Secretario de Gobierno durante esas ausencias.

<sup>29</sup> Como la Ley Orgánica del Instituto de Ciencias del Estado, aprobada el 9 de noviembre de 1942, por la cual se dotó de plena autonomía a la institución educativa. El gobernador presentó iniciativa sobre la abolición de la pena de muerte el 7 de diciembre de 1937.

<sup>30</sup> Esta reforma es consecuencia de la adición a la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1947, según se reconoce en la

La Feria de San Marcos, inaugurada en los albores del siglo XIX, es declarada de utilidad pública en su resurgimiento mediante decreto número 20 del XXXVI Congreso del Estado el 11 de junio de 1943.

Con esta breve introducción a la evolución constitucional de Aguascalientes, se concluye la presentación de la sistemática información sobre los documentos constitucionales del Estado, convencido de que el conocimiento de nuestro derecho constitucional no se reduce al texto federal, sino que se reúne con el acervo de las Constituciones estatales.

---

sesión del Congreso de Estado correspondiente al 11 de junio de 1948. Otra reforma que es repercutida por una reforma a la Constitución Federal, lo fue el aumento del periodo del gobernador del Estado a seis años, en el artículo 34 de la Constitución estatal. Sesión del 13 de diciembre de 1943. Congreso del Estado. Presidencia del C. Diputado Manuel C. Escobedo.

## II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO









## 1. GOBERNADORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PERIODO	NOMBRE	PARTIDO
1835 - 1836	Pedro José García Rojas	—
1843 - 1844	Mariano Chico Navarro	—
1845 - 1846	Felipe Nieto y del Portillo	—
1846 - 1848	Felipe Cosío Gutiérrez de Velasco	—
1853 - 1855	José Cirilo Gómez Anaya	—
1855 - 1857	Jesús Terán Peredo	—
1860 - 1862	Esteban Ávila Mier	—
1862	Ponciano Arriaga	—
1862 - 1863	José Ma. Chávez Alonso	—
1863 - 1864	Juan Chávez <sup>1</sup>	—
1864 - 1865	Cayetano Basave <sup>1</sup>	—
1867 - 1871	Jesús Gómez Portugal	—

<sup>1</sup> Gobernante por el Segundo Imperio Mexicano.

PERIODO	NOMBRE	PARTIDO
1871 - 1872	Carlos Barrón Letechipía	—
1872 - 1875	Ignacio T. Chávez	—
1875 - 1876	Rodrigo Rincón Gallardo	—
1876 - 1879	Francisco Gómez Hornedo	—
1879 - 1881	Miguel Güinchar	—
1881 - 1889	Rafael Arellano y Ruíz Esparza	—
1887 - 1907	Alejandro Vázquez del Mercado	—
1899 - 1903	Carlos Sagredo	—
1910 - 1911	Enrique Osornio Martínez	—
1911 - 1913	Alberto Fuentes Dávila	—
1917 - 1920	Aurelio L. González	—
1920 - 1924	Rafael Arellano Valle	—
1924	Victorino Medina	—
1924 - 1925	José María Elizalde	—
1925	Guadalupe Dávila Guerrero	—

PERIODO	NOMBRE	PARTIDO
1925 - 1926	Benjamín Azpeitia Puga	—
1926	Francisco Reyes Barrientos	—
1926 - 1927	Alberto González Hermosillo Barragán	—
1927	Joaquín de Lara Esqueda	—
1927	Manuel Mena	—
1926 - 1928	Isaac Díaz de León	—
1928	Alberto Díaz de León Bocanegra	—
1928	Benjamín de la Mora	—
1928 - 1929	Manuel Carpio Velázquez	PRI
1930 - 1932	Rafael Quevedo Morán	PRI
1932 - 1936	Enrique Osorio Camarena	PRI
1936 - 1940	Juan G. Alvarado Lavalle	PRI
1940 - 1944	Alberto del Valle Azuela	PRI

PERIODO	NOMBRE	PARTIDO
1944 - 1950	Jesús Ma. Rodríguez Flores	PRI
1950 - 1953	Edmundo Gámez Orozco	PRI
1953 - 1956	Benito Palomino Dena	PRI
1956 - 1962	Luis Ortega Douglas	PRI
1962 - 1968	Enrique Olivares Santana	PRI
1968 - 1974	Francisco Güel Jiménez	PRI
1974 - 1980	José Refugio Esparza Reyes	PRI
1980 - 1986	Rodolfo Landeros Gallegos	PRI
1986 - 1992	Miguel Ángel Barberena Vega	PRI
1992 - 1998	Otto Granados Roldán	PRI
(1998 - 2004)	Felipe González González	PAN
(2004)	Juan José León Rubio	PAN
(2004 - 2010)	Luis Armando Reynoso Femat	PAN
Fuente: Página Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes: <a href="http://www.aguascalientes.gob.mx/Estado/exgobernadores/">http://www.aguascalientes.gob.mx/Estado/exgobernadores/</a>		





## 2. INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO

### I. LEGISLATURA 1846-1848

J. Guadalupe Rivera  
Antonio Rayón  
Juan N. Muns  
Ignacio Marín  
Luis Valadez  
Francisco Ignacio Romo de Vivar  
Demetrio Moreno

### II. LEGISLATURA 1857-1861

Antonio Rayón  
José María Chávez  
Isidro Calera  
Jesús Carreón  
Manuel Cardona  
Juan G. Alcázar

### III. LEGISLATURA 1861-1863

Martín W. Chávez  
Agustín R. González  
Isidro Calera  
Manuel Cardona

### III. LEGISLATURA 1861-1863

Antonio Rayón  
Juan G. Alcázar  
Luis de la Rosa  
Ramón Romo  
Luis G. López

### IV. LEGISLATURA 1863-1865 (ELECTA EL 1o. DE MARZO)

Guadalupe Antonio Elizalde  
Epifanio L. de Silva  
Antonio Cornejo  
Anastasio Rodríguez  
Jesús F. López  
Carlos Barrón  
Patricio de la Vega  
Crescencio Pérez  
Diego Pérez Ortigoza

### V. LEGISLATURA 20 DE NOVIEMBRE DE 1867 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1868

Ignacio T. Chávez  
Pedro E. López  
Francisco Flores Rincón  
Antonio Salas  
Alejandro Vázquez del Mercado  
Miguel Velázquez de León  
José María Rangel  
Alejandro López de Nava  
José de la Luz Rubalcava

### VI. LEGISLATURA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1868 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1871

Agustín R. González  
Antonio Dena  
Francisco Flores Rincón  
Juan G. Alcázar  
Juan N. Sandoval

**VI. LEGISLATURA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1868  
AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1871**

J. de la Luz Rubalcava  
Manuel Cardona  
Alejandro López de Nava  
Francisco Zamora

**VII. LEGISLATURA 1871-1873**

Ignacio T. Chávez  
Felipe Nieto  
Miguel Velázquez de León  
Patricio de la Vega  
José María Rangel  
J. Refugio Camarena  
(falta identificar a tres diputados)

**VIII. LEGISLATURA 1873-1875**

Miguel Velázquez de León  
Rodrigo Rincón Gallardo  
Santiago R. de Chávez  
Juan Aguilar  
Miguel Güichard  
Patricio de la Vega  
Jacobo Jaime  
José María López del Castillo  
José María Rangel

**IX. LEGISLATURA 1875-1877**

Isidro Calera  
Miguel Velázquez de León  
Rafael Arellano (Ruiz Esparza)  
José María Villalobos  
Luis de la Rosa  
Rafael Sagredo  
Francisco G. Horneo  
Rodrigo Rincón (Gallardo)  
José María Rangel

#### X. LEGISLATURA 1877-1879

José Bolado  
José María Villalobos  
Jesús Díaz de León  
Sóstenes E. Chávez  
Juan G. Alcázar  
Ignacio N. Marín  
Juan Aguilar  
Miguel Güinchar  
Rafael Arellano (Ruiz Esparza)

#### XI. LEGISLATURA 1879-1881

José Bolado  
Rafael Arellano (Ruiz Esparza)  
(electo por dos distritos)  
Rodrigo Rincón (Gallardo)  
Ignacio N. Marín  
Juan G. Alcázar  
Eusebio N. Ortiz

#### XII. LEGISLATURA 1881-1883

J. Refugio Camarena  
Diego Pérez Ortigoza  
J. Guadalupe Dávila  
Juan Aguilar  
Francisco Rangel  
Felipe Nieto

#### XIII. LEGISLATURA 1883-1885

Juan Aguilar  
Manuel Flores Alatorre  
Isidro Calera  
Ignacio N. Marín  
Rafael Sagredo  
J. Guadalupe Dávila  
Jesús Pérez Maldonado



#### XIV. LEGISLATURA 1885-1887

Ignacio N. Marín  
Mateo Guerrero  
Simeón Frutos  
Alejandro Vázquez del Mercado  
Librado Gallegos  
Rafael Sagredo  
Jesús Pérez Maldonado

#### XV. LEGISLATURA 1887-1889

Ignacio N. Marín  
Isidro Calera  
Pablo de la Rosa  
Rafael Sagredo  
Librado Gallegos  
Crescencio Pérez  
Isaac Ruiz de la Peña

#### XVI. LEGISLATURA 1889-1891

Ignacio N. Marín  
Librado Gallegos  
Jesús Díaz de León  
Rafael Sagredo  
Cipriano Ávila  
Francisco Armería  
J. Guadalupe Dávila

#### XVII. LEGISLATURA 1891-1893

Ignacio N. Marín  
Librado Gallegos  
Jesús Díaz de León  
Rafael Sagredo  
Cipriano Ávila  
Francisco Armería  
J. Guadalupe Dávila

**XVIII. LEGISLATURA 1893-1895**

Ignacio N. Marín  
Ignacio E. Muñoz  
Marín González  
José de la Luz Rubalcava  
Francisco Armería  
Francisco C. Macías  
J. Guadalupe Ortega

**XIX. LEGISLATURA 1895-1897**

Carlos M. López  
Felipe Nieto  
José Rincón Gallardo  
Felipe Ruiz de Chávez  
Carlos Sagredo  
J. Refugio Güinchar  
Cipriano Ávila

**XX. LEGISLATURA 1897-1897**

Carlos M. López  
Felipe Nieto  
José Rincón Gallardo  
Felipe Ruiz de Chávez  
Carlos Sagredo  
J. Refugio Güinchar  
Cipriano Ávila  
(reelección total de la anterior)

**XXI. LEGISLATURA 1899-1901**

Felipe Nieto  
Carlos M. López  
Jesús Díaz de León  
Felipe Ruiz de Chávez  
Antonio Morfin Vargas  
Tomás Medina Ugarte  
Cipriano Ávila

## XXII. LEGISLATURA 1901-1903

Jesús Díaz de León  
Carlos M. López  
Camilo A. Chávez  
Felipe Ruiz de Chávez  
Antonio Morfín Vargas  
Tomás Medina Ugarte  
Cipriano Ávila

## XXIII. LEGISLATURA 1903-1905

Ignacio N. Marín  
Francisco del Hoyo  
J. Trinidad Pedroza  
Luis Barrón  
Enrique C. Osornio  
Manuel Gómez Portugal  
Ignacio A. Ortiz

## XXIV. LEGISLATURA 1905-1907

Ignacio N. Marín  
Felipe Ruiz de Chávez  
J. Trinidad Pedroza  
Luis Barrón  
Enrique C. Osornio  
Manuel Gómez Portugal  
Alberto M. Dávalo

## XXV. LEGISLATURA 1907-1907

Ignacio N. Marín  
Alberto M. Dávalos  
J. Trinidad Pedroza  
Luis Barrón  
Enrique C. Osornio  
Manuel Gómez Portugal  
Felipe Ruiz de Chávez

**XXVI. LEGISLATURA 1909-1911**

Alberto M. Dávalos  
Trinidad Pedroza  
Enrique C. Osornio  
J. Guadalupe Ortega  
Francisco Armengol  
Manuel Gómez Portugal  
José G. Cruz

**XXVII. LEGISLATURA 1911-1913**

Jacobo Jayme  
Leocadio de Luna  
Ricardo Villalpando  
Camilo Medina  
Antonio S. Muñoz  
Tomas Medina Ugarte  
Aniceto Lomelí

**XXVIII. LEGISLATURA 1913-1915**

José María de Alba  
José S. Bustamante  
José Rincón Gallardo  
Rafael Arellano Valle  
Felipe Torres  
Tomas Medina Ugarte  
Aniceto Lomelí  
(Funcionó hasta la entrada de las fuerzas revolucionarias julio 19 de 1914 y posteriormente se declararon nulos todos sus actos).

**XXIX. LEGISLATURA (CONSTITUYENTE)  
DEL 26 DE MAYO DE 1917 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1917  
Y LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1917  
AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1918**

Mariano Ramos  
Samuel J. Guerra  
Juan Díaz Infante E.

**XXIX. LEGISLATURA (CONSTITUYENTE)  
DEL 26 DE MAYO DE 1917 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1917  
Y LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1917  
AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1918**

Alberto E. Pedroza  
Rafael Sotura  
Blas E. Romo  
(otro diputado por R. de Romos)  
Abraham Cruz (entró en funciones el suplente Jesús Díaz  
Infante)  
Gabriel Olvera  
Ezequiel Palacio  
José de Lara (entró en funciones el suplente Rafael Morán)  
Juan E. López  
Manuel S. Flores  
Gabriel Landín  
Samuel G. García

**XXX. LEGISLATURA 1918-1920**

Adolfo Torres  
Alberto E. Pedroza  
Francisco Llamas  
Luis G. López  
José Jiménez  
Rafael Sotura  
Jesús Díaz Infante  
Ezequiel Palacio  
José de Lara  
Jesús C. González  
Gabriel Chávez  
Blas E. Romo  
Samuel G. García  
Rafael González  
Juan E. López

#### XXXI. LEGISLATURA 1920-1922

J. Concepción Salazar  
Carlos M. Velasco  
J. Trinidad Pedroza  
José Ramírez Palos  
Luis G. López  
Tomas Medina Ugarte  
Adolfo Torres  
Facundo Martínez  
Pascual Padilla  
Luis de la Mora  
José Luis Arellano  
Anastasio Palacios  
J. Refugio Cardona  
Rafael G. González  
Juan E. López

#### XXXII. LEGISLATURA 1922-1924

Francisco C. Macías  
J. Trinidad Pedroza  
Luis Aguilar Flores  
Manuel Lomelí  
Luis G. López  
Jesús Díaz Infante  
Zenón Díaz  
Ezequiel Palacio  
Carlos Gallegos  
J. Refugio Peralta  
J. Jesús Macías  
Manuel Delgado  
J. Refugio Cardona  
Romualdo A. García  
Zacarías Zamarripa

**XXXIII. LEGISLATURA (A) 1924-1926 FUNCIONÓ DE HECHO, DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1924 AL 24 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR HABER SIDO DESCONOCIDA POR EL GOBIERNO FEDERAL**

Edmundo J. Ortega  
Rafael G. Lomas  
Pedro Pérez Cruz  
Manuel Lomeli  
Luis Arellano Valle  
Pascual Padilla  
Zenón Díaz  
Elías Palacio  
Joaquín de Lara  
J. Refugio Peralta  
José Tiscareño  
José Luis Macías  
Tereso de Santiago  
J. Jesús Santos  
Alfonso Sánchez

**XXXIII. LEGISLATURA (BIS) 1924-25 XII 1924 A 1926.  
POR DESCONOCIMIENTO DE LA ANTERIOR Y RECONOCIMIENTO DE ESTA  
POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL.**

Gabriel R. Carmona  
Benjamín Azpeitia  
J. Guadalupe Dávila Guerrero  
José H. Quezada  
J. Refugio Camacho  
Adalberto Villalpando  
Emeterio Chávez  
Joaquín de Lara  
Alberto G. Hermosillo  
Raymundo de Luna  
Sotero Macías  
Manuel P. Macías  
Alberto Díaz de León

**XXXIII. LEGISLATURA (BIS) 1924-25 XII 1924 A 1926.  
POR DESCONOCIMIENTO DE LA ANTERIOR Y RECONOCIMIENTO DE ESTA  
POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL.**

Romualdo A. García  
Tomás Regalado

**XXXIV. LEGISLATURA 1926-1928**

Ángel Macías  
Julio Ramírez  
Juan E. Márquez  
Alberto Díaz de León  
Indalecio Delgado  
José Morán  
Luis E. Olivares  
Joaquín de Lara  
Alberto G. Hermosillo  
Agustín M. Ugarte  
Manuel Mena  
Adalberto Villalpando  
Exiquio Ramírez  
Raymundo de Luna

**XXXV. LEGISLATURA 1928-1930**

Telésforo Guerra Jr.  
Julio Ramírez  
Carlos Quevedo  
Adalberto Díaz de León  
Ernesto Fagoaga  
José Morán  
Genaro Díaz de León  
Joaquín de Lara  
Joaquín Díaz de León<sup>1</sup>  
Indalecio Delgado  
Alberto del Valle  
Manuel Mena  
Gonzalo Rubalcava <sup>1</sup>



#### XXXV. LEGISLATURA 1928-1930

Vicente Reyes Montiel<sup>1</sup>  
José Loera

Nota: (1). Las elecciones de los distritos 9o, 13o. y 14o., habían sido declaradas nulas. El 28 de julio de 1929 se hicieron elecciones extraordinarias, resultando electas las personas nombradas. También, por separación del Sr. Genaro Díaz de León, del 7o. Distrito, se eligió en su lugar al Sr. Guadalupe Zamarripa.

#### XXXVI. LEGISLATURA 1930-1934

Telésforo Guerra Jr.  
Carlos Quevedo  
Gonzalo R. Rubalcava  
Francisco Zamarripa Salazar  
J. Guadalupe Zamarripa  
J. Jesús Guerra L.  
Joaquín Díaz de León.

#### XXXVII. LEGISLATURA 1934-1938

Eutimio López  
Francisco Mosqueda  
Manuel Chávez  
Felipe J. Valle  
Gonzalo Macías  
Aurelio Ruíz  
J. Jesús de Lara

#### XXXVIII. LEGISLATURA 1938-1942

Gonzalo Padilla  
Pablo Paranda  
J. Isabel Durón  
Juan Hernández  
Francisco García  
Roberto G. Rangel  
Carlos Gallegos

**XXXIX. LEGISLATURA 1942-1946**

Luis T. Díaz  
Manuel Escobedo  
Enrique M. del valle  
(falleció y entró el suplente  
José Delgado)  
Alfonso García M.  
Anselmo Chávez  
Juan Gallegos  
Gregorio Sánchez

**XL. LEGISLATURA 1946-1950**

Roberto Díaz Rodríguez  
Miguel Romo González  
José Manuel Díaz de León  
Marcos Sosa Trinidad  
José Esparza Díaz  
Juan Morán  
José Medina González

**XLI. LEGISLATURA 1950-1953**

Edmundo I. Bernal  
Ramón González Aguirre  
Juan Romo Hernández  
Antonio Femat Esparza  
Cecilio Sánchez Vázquez  
Enrique Olivares Santana  
José María Martínez

**XLII. LEGISLATURA 1953-1956**

Porfirio Arellano Leos  
Francisco González Sánchez  
Gildardo Oropeza  
Edmundo Olivares  
Juan de Luna Loera

**XLII. LEGISLATURA 1953-1956**

José Santos Reyna  
José Esparza Díaz  
José Landeros Gutiérrez  
Gregorio Sánchez

**XLIII. LEGISLATURA 1956-1959**

Juan Romo Hernández  
Leobardo Quiroz Moreno  
Roberto Díaz Rodríguez  
Miguel G. Aguayo Jr.  
Amador Guerrero  
Vicente Ventura Trinidad  
J. Refugio Cardona  
Alejandro Martínez Valdivia  
Gregorio Sánchez

**XLIV. LEGISLATURA 1959-1962**

Antonio Valadez Galaviz  
Manuel Jiménez Hernández  
Miguel Macías Flores  
J. Jesús Zamora Alcalá  
Alberto Alcalá de Lira  
Rafael Reyes Rangel  
Alejandro Topete del Valle  
Pedro de Lara Martínez  
Gregorio Sánchez

**XLV. LEGISLATURA 1962-1965**

Joaquín Díaz de León Gil  
J. Concepción Cardona Pérez  
Heriberto Vázquez Becerra  
Vicente Ventura Trinidad  
Higinio Chávez Marmolejo

**XLV. LEGISLATURA 1962-1965**

J. Refugio Esparza Reyes  
Anselmo Ocón Adame  
Enrique Macías de Lara  
Gregorio Sánchez

**XLVI. LEGISLATURA 1965-1968**

José Padilla Cambero  
Alfonso Rodríguez Amador  
Roberto Díaz Rodríguez  
Ma. del Carmen Martín del Campo  
Andrés Valdivia Aguilera  
Rafael Reyes Rangel  
Zenón Rodríguez García  
José Ma. Martínez Velasco

**XLVII. LEGISLATURA 1968-1997**

Manuel de la Cruz Zamarripa  
J. Encarnación González Esparza  
Heriberto Vázquez Becerra  
Adelina Hernández de Villalpando  
Higinio Cabes Marmolejo  
J. Guadalupe Delgado de Lira  
Antonio Landín Rodríguez  
Pedro de Lara Martínez  
Gregorio Sánchez

**XLVIII. LEGISLATURA 1971-1974**

Teodoro J. Martín González  
Luis Gilberto de León Pedroza  
J. Guadalupe Padilla Maldonado  
Ofelia C. de Campillo  
Jesús Guerrero Escobedo  
Camilo López Gómez  
Rubén Ventura Rodríguez

**XLVIII. LEGISLATURA 1971-1974**

Miguel González Hernández  
Gregorio Sánchez

**XLIX. LEGISLATURA 1974-1977**

Francisco Ramírez Martínez  
Epigmenio García Ávila  
Heriberto Vázquez Becerra  
Magdalena Lara Arriaga  
Jesús Plascencia Díaz  
Victor Olivares Santana  
Mario D. Tristán Ávila  
José Ma. de Jesús Román Rodríguez  
Gregorio Sánchez

**L. LEGISLATURA 1977-1980**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
I	Juan Romo Hernández	Armando López Campa	PRI	Mayoría
II	Joaquín Díaz de León	Roberto Padilla Márquez	PRI	Mayoría
III	Benjamín Zarzoza Díaz	Víctor Hugo Romo Córdova	PRI	Mayoría
IV	J. Guadalupe Padilla Maldonado	Jorge Rodríguez León	PRI	Mayoría
V	Sol Angélica Ferrería Garnica	Francisco Sotomayor Villalpando	PRI	Mayoría
VI	Salvador Martínez Macías	Rodolfo Reyna Soto	PRI	Mayoría
VII	Javier Ambriz Aguilar	Sanjuanita Rangel Ruíz	PRI	Mayoría
VIII	Alfredo Macías Reyes	Luis Rivera González	PRI	Mayoría
IX	Vicente Ventura López	J. Jesús Ruvalcaba Flores	PRI	Mayoría
X	J. Guadalupe Mauricio Serafín	Luis García López	PRI	Mayoría
XI	Camilo López Gómez	Salvador Ponce Pérezchica	PRI	Mayoría
—	J. Guadalupe Mauricio Serafín Salas	Marcela Rodríguez Cervantes	PPS	Representación Proporcional

**L. LEGISLATURA 1977-1980**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
—	Pedro Castellón Briones	Guillermo Delgadillo López	PARM	Representación Proporcional

**LI. LEGISLATURA 1980-1983**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
—	Miguel Romo Medina	Mario Granados Roldán	PRI	Mayoría
—	Alfonso Román González		PRI	Mayoría
—	Domingo Ramírez Delgado		PRI	Mayoría
—	Jorge Rodríguez León		PRI	Mayoría
—	Felipe García Martínez	Jesús Velazco Domínguez		
—	Francisco Sotomayor Villalpando		PRI	Mayoría
—	Ma. del Carmen Martín del Campo Ramírez	Armando López Campa	PRI	Mayoría
—	Higinio Chávez Marmolejo	J. Salvador López López Velarde	PRI	Mayoría
—	Jenaro Díaz de León Reyes		PRI	
—	Matías Marín Vargas		PRI	
—	José de Jesús Ramos Franco	Jesús López Martínez	PRI	Mayoría
—	Francisco Díaz de Leó Fernández		PRI	Mayoría
—	José García Muñoz	Gerardo Raygosa Rosales	PAN	Representación Proporcional
—	José Macías Medina		PAN	Representación Proporcional
—	Delfino López Flores		PST	Representación Proporcional
—	Juan Manuel Lomelí de Luna	Héctor E. Reyes Rosales	PDM	Representación Proporcional

**II. LEGISLATURA 1983-1986**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
I	Ignacio Ruelas Olvera	J. Guadalupe Ortega Valdivia	PRI	Mayoría

## II. LEGISLATURA 1983-1986

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
II	Ofelia C. de Campillo	José Manuel Rendón Díaz	PRI	Mayoría
III	Pedro Nájera Castañeda	Miguel Ángel Ortiz Macías	PRI	Mayoría
IV	Jesús González Taváres	Juan Quezada Mercado	PRI	Mayoría
V	Roberto Díaz Rodríguez	Herminio Velázquez Espino	PRI	Mayoría
VI	Marco Arturo Reyes Ugarte	Manuel de Jesús Anaya Cardona	PRI	Mayoría
VII	Roberto Padilla Márquez	Fidel Martínez Mendoza	PRI	Mayoría
VIII	J. Jesús Guerrero Escobedo	Alfredo Escobedo Moreno	PRI	Mayoría
IX	Espiridión Marmolejo Gutiérrez	Martha Posada Espino	PRI	Mayoría
X	Antonio Murillo Adame	Manuel Rodríguez Ramírez	PRI	Mayoría
XI	Javier Ambríz Aguilar	Manuel de Luna Luna	PRI	Mayoría
XII	Dionisio Gallegos Esqueda	Fernando Lozano Flores	PRI	Mayoría
—	J. Fernando López Cruz	Leobardo Gutiérrez Gutiérrez	PAN	Representación Proporcional
—	Ramiro Pedroza Torres	J. Jesús Martínez González	PAN	Representación Proporcional
—	Jorge Sánchez Muñoz	Ricardo Martín del Campo T.	PAN	Representación Proporcional
—	Manuel de J. Bañuelos Hernández	Gilberto Carlos Ornelas	PPS	Representación Proporcional

## LII. LEGISLATURA 1986-1989

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
I	Armando Romero Rosales	Enrique Pasillas Escobedo	PRI	Mayoría
II	J. Guadalupe Padilla Maldonado	Sergio Hurtado Vázquez	PRI	Mayoría
III	Candelario Torres Villalpando	J. Guadalupe Guzmán Sánchez	PRI	Mayoría
IV	Ludivina García Cajero	Fernando Macías Garnica	PRI	Mayoría

**LII. LEGISLATURA 1986-1989**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
V	Manuel de Jesús Anaya Cardona	J. Froylán Carranza Carlín	PRI	Mayoría
VI	Isidro Reyes Guerrero	Hugo Oropeza Vázquez	PRI	Mayoría
VII	Jesús Armando López Velarde Campa	Miguel Ortiz Balderas	PRI	Mayoría
VIII	Raúl Alba Lozano	Antonio Reyna Santoyo	PRI	Mayoría
IX	Javier Rangel Hernández	Pedro Rangel Veloz	PRI	Mayoría
X	J. Celofas Santos Calzada	Benjamín Rodríguez Ramírez	PRI	Mayoría
XI	Víctor Manuel de Luna Alvarado	Ignacio Villa Hernández	PRI	Mayoría
XII	Raúl López Serna	Salvador Martínez Serna	PRI	Mayoría
—	Edmundo Becerril de Haro	David Ángeles Castañeda	PAN	Representación Proporcional
—	Humberto David Rodríguez Mijangos	Leobardo Gutiérrez Gutiérrez	PAN	Representación Proporcional
—	Arturo Ruvalcaba Macías	Rafael Macías de Lira	PMS	Representación Proporcional
—	Francisco Javier Contreras Colunga	José Manuel Lomelí Díaz de León	PDM	Representación Proporcional

**LII. LEGISLATURA 1989-1992**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
I	Mario Garza Elizondo	Federico Moreno Flores	PRI	Mayoría
II	Jesús González Tavárez	Martha Valdez Perea	PRI	Mayoría
III	Roberto Padilla Márquez	Alfredo Hornedo González	PRI	Mayoría
IV	Antonio Sánchez Gómez	Manuel de Alba Ortega	PRI	Mayoría
V	Elsa Silvia Teresita Palomino Topete	Francisco Llamas Ruesga	PRI	Mayoría
VI	Alfredo González González	Imelda Alcántar Valdez	PRI	Mayoría
VII	Jorge Ortiz Gallegos	Lorena Martínez Rodríguez	PRI	Mayoría
VIII	Antonio Reyna Santoyo	Efrén Magallanes Pérez	PRI	Mayoría



**LII. LEGISLATURA 1989-1992**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
IX	Alicia Ibarra Rodríguez	Froylán Esparza Lozano	PRI	Mayoría
X	Sergio Jiménez Muñoz	Arturo Chávez Castañeda	PRI	Mayoría
XI	Raquel Robles Olivares	José Aceves Jiménez	PRI	Mayoría
XII	Sergio Reyes Velasco	Pedro Sánchez Martínez	PRI	Mayoría
–	Lilia Palomino Topete	María Ofelia de la Torres Rodríguez	PAN	Representación Proporcional
–	Gastón Guzmán Díaz	Josué Sánchez de la Torre	PAN	Representación Proporcional
–	Ignacio Campos Jiménez	Eduardo Serna Serna	PAN	Representación Proporcional
–	Gilberto Carlos Ornelas	Rafael Macías de Lira	PFCRN	Representación Proporcional

**LV. LEGISLATURA 1992-1995**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
I	Enrique Pasillas Escobedo	Ma. de Jesús Quezada Muñoz (entró en funciones)	PRI	Mayoría
II	Armando Güel Serna	Alma Alicia de la Cruz Ramos	PRI	Mayoría
III	Francisco Torres Ornelas	Pablo López Esparza	PRI	Mayoría
IV	José de Jesús Padilla Castoreña	Ma. Guadalupe Torres Villaseñor (entró en funciones)	PRI	Mayoría
V	José Luis Reynoso Chequi	Ma. del Rosario Andrade Bárcenas	PRI	Mayoría
VI	Dantón Quezada Fernández	Salvador Estrada Chávez	PRI	Mayoría
VII	Isidoro Armendáriz García	Sergio Antonio Torres Nafarrete	PRI	Mayoría
VIII	Francisco García Berbena	Juan Manuel López Palos	PRI	Mayoría
IX	Raúl Rangel Macías	Manuel García Benítez	PRI	Mayoría
X	J. Ascensión Ramos Hernández	Miguel Valle Colis	PRI	Mayoría
XI	Carlos Estrada Valdez	J. Jesús Murillo Adame (entró en funciones)	PRI	Mayoría

**LV. LEGISLATURA 1992-1995**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
XII	Ramiro Aranda González	Juan Manuel Ramos Mireles	PRI	Mayoría
XIII	Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez	José Luis Piña Álvarez	PRI	Mayoría
XIV	Felipe de Jesús Ortega Saucedo	Faustino Quezada Chávez	PRI	Mayoría
XV	Humberto Castorena Tuells	Ana Isabel Marín Martínez	PRI	Mayoría
XVI	Alfredo Escobedo Moreno	J. Refugio Esparza Eudave	PRI	Mayoría
XVII	Fernando González Chávez	José de Jesús Hernández Valdivia	PRI	Mayoría
XVIII	Raúl Ruiz Dondiego	J. Jesús Muñiz Candelas	PRI	Mayoría
—	Heriberto Vázquez Becerra	Antonio Bernal Cisneros	PRI	Representación Proporcional
—	Francisco Javier Uribe Zárate	Manuel Monreal Méndez	PRI	Representación Proporcional
—	Ricardo Ávila Martínez	Luis Aguilar Hernández	PAN	Representación Proporcional
—	Francisco Jáuregui Dimas	Yolanda Leticia Olivares Román	PPS	Representación Proporcional
—	Antonio Ortega Martínez	Luis Herrera Jiménez	PRD	Representación Proporcional
—	Rafael Macías de Lira	Antonio Hernández Álvarez	PFCRN	Representación Proporcional
—	Juan Rodríguez Martínez	Manuel Vela Alvarado	PARM	Representación Proporcional

**LVI. LEGISLATURA 1995-1998**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
I	Humberto David Rodríguez Mijangos	Juan Flores Casillas	PAN	Mayoría
II	Héctor Alfredo Gómez Barrera	Ma. del Carmen Flores Reynoso	PAN	Mayoría

LVI. LEGISLATURA 1995-1998

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
III	Alfonso de Jesús Bernal Sahagún	Enrique Pimentel González (entró en funciones)	PAN	Mayoría
IV	Anselmo Sotelo Mondragón	Ma. de la Luz Campos Jasso	PAN	Mayoría
V	Fernando Herrera Ávila	José Luis Novales Arellano	PAN	Mayoría
VI	Adolfo Padilla Muñoz	José de Jesús Jiménez Flores	PAN	Mayoría
VII	José de Jesús Martínez González	José Salvador Palacios Rivera	PAN	Mayoría
VIII	Roberto Magallanes Tiscareño	Raúl Ávila Pedroza	PRI	Mayoría
IX	Javier Rangel Hernández	Rubén Martínez Macías	PRI	Mayoría
X	Francisco Javier Luévano Martínez	José Manuel Vargas Vázquez	PAN	Mayoría
XI	Hilario Galván Cervantes	J. Guadalupe Aguilar Cortés	PRI	Mayoría
XII	Jesús Guerrero Escobedo	José Manuel Martínez Rodríguez	PRI	Mayoría
XIII	Josefina Alvarado Alemán	José Luis Castro González	PRI	Mayoría
XIV	Jesús Medina Olivares	Primitivo Narvárez Ávila	PRI	Mayoría
XV	J. Jesús Contreras Durón	María Mares Castorena	PAN	Mayoría
XVI	Manuel Esparza Marchán	Guillermo Martínez Esparza	PRI	Mayoría
XVII	Pedro Pablo Rodríguez García	Tomás García de Luna	PRI	Mayoría
XVIII	Alicia Ibarra Rodríguez	Salvador Reyes Díaz	PRI	Mayoría
—	Luis González Rodríguez	Susana Martínez Gallardo	PAN	Representación Proporcional
—	Ma. del Carmen Eudave Ruiz	Ma. Guadalupe Díaz Martínez	PAN	Representación Proporcional
—	Arturo Díaz Ornelas	José Pilar Márquez Márquez	PAN	Representación Proporcional

**LVI. LEGISLATURA 1995-1998**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
—	José García Muñoz	Gerardo Raygoza Mejía (entró en funciones)	PAN	Representación Proporcional
—	Javier Antonio Aguilera García	Eduardo Hernández Tavera	PRI	Representación Proporcional
—	José Alfredo González González	Sergio Cárdenas Denma	PRI	Representación Proporcional
—	Fernando Alférez Barbosa	Juan Manuel Limón Díaz	PRD	Representación Proporcional
—	Adán Pedroza Esparza	José Antonio Hernández Álvarez	PFCRN	Representación Proporcional
—	Juan Raúl Vela González	Ismael Laredo Hidalgo	PT	Representación Proporcional

**LVII. LEGISLATURA 1998-2001**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
I	José Luis Novales Arellano	Juan Antonio del Valle Rodríguez	PAN	Mayoría
II	Audómaro Alba Padilla	Fco. Eduardo Rosales Martínez	PAN	Mayoría
III	Manuel Agustín Redd Segovia	Guillermo Zorrilla López de Lara (entró en funciones)	PAN	Mayoría
IV	José Eduardo Zuárez Muñoz	Ernesto Jiménez López	PAN	Mayoría
V	Venancio Alberto Olguín Ericksón	Luis Bernardo Navarro Franco	PAN	Mayoría
VI	Ernesto Ruiz Velasco de Lira	Margarita Contreras Hernández	PAN	Mayoría
VII	Jesús Adrián Castillo Serna	José de Jesús Ramírez Fernández	PAN	Mayoría

**LVII. LEGISLATURA 1998-2001**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
VIII	Abel Larís Serna	Sanjuana Rangel Ruiz	PRI	Mayoría
IX	Humberto Godínez Pasarán	J. Jesús Reyes Silva	PRI	Mayoría
X	Jesús Soto López	Juan Roberto Rodríguez Martínez	PAN	Mayoría
XI	Pascuala Nava Santana	Rafael Galván Nava	PRI	Mayoría
XII	Antonio Reyna Santoyo	J. Francisco Silva Murillo	PRI	Mayoría
XIII	Salvador Delgado Esquivel	Leobardo Valdez Alba	PAN	Mayoría
XIV	José de Jesús Ramos Franco	Juan Guadalupe Mauricio Serafín	PAN	Mayoría
XV	José Luis Lira González	Laura Patricia Romo Castorena (entró en funciones)	PRI	Mayoría
XVI	Luis Macías Romo	Jaime Villanueva Meza	PAN	Mayoría
XVII	J. Jesús Hernández Valdivia	Yolanda Medina Quiroz	PRI	Mayoría
XVIII	Gonzalo Nieves Mota	Roque Reyes Rangel	PAN	Mayoría
—	Arturo Estrada González	Cesar Pérez Uribe	PAN	Representación Proporcional
—	Luis Fernando Jiménez Patiño	José de Jesús Martínez Galindo (entró en funciones)	PAN	Representación Proporcional
—	Ignacio Campos Jiménez	Luz Elena Yáñez Rodríguez	PAN	Representación Proporcional
—	Cecilia Cristina Franco Ruiz Esparza	Jorge Sánchez Muñoz	PAN	Representación Proporcional
—	Jesús Armando López Velarde Campa	Raúl Martínez Delgadillo	PRI	Representación Proporcional
—	Jorge Rodríguez León	Jesús Armando Ávila Güel	PRI	Representación Proporcional

**LVII. LEGISLATURA 1998-2001**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
—	Juan Fco. Ovalle Peña	Tomás Pedroza Esparza	PRI	Representación Proporcional
—	Víctor Hugo Romo Córdoba	Rogelio Cisneros Leyva	PRI	Representación Proporcional
—	Norma Alicia González Martínez	Benjamín Pérez Aragón	PRD	Representación Proporcional

**LVIII. LEGISLATURA 2001-2004**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
I	Martín Orozco Sandoval	José Pilar Márquez Márquez (entró en funciones)	PAN	Mayoría
II	Ventura Vilchis Huerta	J. Cruz Pérez Morales	PAN	Mayoría
III	Juan Antonio Martín del Campo	Alberto Aguilera Esparza	PAN	Mayoría
IV	Francisco Dávila García	Reynaldo Melchor Méndez Domínguez	PAN	Mayoría
V	Luis Humberto Pérez de la Serna	Paulo Gonzalo Martínez López	PAN	Mayoría
VI	Edna Lorena Pacheco Chávez	Jesús Alberto Muñoz González	PAN	Mayoría
VII	José de Jesús Martínez González	Rita Verónica Cruz Medina	PAN	Mayoría
VIII	Norma Esparza Herrera	Hugo García Verbena	PRI	Mayoría
IX	Miguel Ángel Piza Jiménez	Francisco Rangel Martínez	PRI	Mayoría
X	José de Jesús Landeros Loera	Irma Concepción Serna Macías	PRI	Mayoría
XI	Rafael Galván Nava	Andrés Alvarado García	PRI	Mayoría

**LVIII. LEGISLATURA 2001-2004**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
XII	José Manuel Martínez Rodríguez	Apolinar Gallegos Vázquez	PRI	Mayoría
XIII	José Guadalupe Horta Pérez	Rosa Ysela Arias Villegas	PRI	Mayoría
XIV	Luis Santana Valdez	Arturo Hernández González	PRI	Mayoría
XV	Javier Sánchez Torres	Roberto Prieto Castorena	PVEM	Mayoría
XVI	Francisco Javier Martínez Hernández	Francisco Javier Güel Sosa	PRI	Mayoría
XVII	Héctor Quiroz García	Dante González García	PT	Mayoría
XVIII	Filemón Rodríguez Rodríguez	Gustavo Muñiz Candelas	PRI	Mayoría
-	Humberto Gallegos Escobar	Vidalía Ortega Saucedo (entró en funciones)	PAN	Representación Proporcional
-	Ma. Leticia Ramírez Alba	Sanjuana Romo Macías	PAN	Representación Proporcional
-	Humberto David Rodríguez Mijangos	Jorge Humberto Mora Muñoz	PAN	Representación Proporcional
-	Roberto Padilla Márquez	David Mendoza Vargas	PRI	Representación Proporcional
-	Juan Fernando Palomino Topete	Ma. Angélica Villalpando Vilches	PRI	Representación Proporcional
-	Herminio Ventura Trinidad	José Carlos Romo Romo	PRI	Representación Proporcional
-	Miguel Bess Oberto Díaz	*	PT	Representación Proporcional
-	José Alfredo Cervantes García	Claudia Inés Martín Morones	PRD	Representación Proporcional
-	Sergio Augusto López Ramírez	Juan Gaytán Mascorro	PVEM	Representación Proporcional

(\*) Esta fórmula quedó sin suplente de conformidad con la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 24 de septiembre de 1998, en relación con el expediente SUPJDC-046/98 y acumulados SUPJDC-047/98.

LIX. LEGISLATURA 2004-2007

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
I	José de Jesús Santana García	Edson Carlos Tristán Esquivel	PAN	Mayoría
II	David Ángeles Castañeda	Gisela Martínez Hernández	PAN	Mayoría
III	Alberto Aguilera Esparza	María Elena Cortés González	PAN	Mayoría
IV	Jaime Maurilio Elizondo Ruiz	Paulina Romo Becerra	PAN	Mayoría
V	Martha Elisa González Estrada	Juan Jesús Mora Silva	PAN	Mayoría
VI	Carlos Llamas Pérez	Ma. del Rosario Ortega Rojas	PAN	Mayoría
VII	César Pérez Uribe	Ivonne Muñoz Cuellar	PAN	Mayoría
VIII	Martín Gerardo Arenas García		PRI	Mayoría
IX	José Palomino Romo	Ma. Guadalupe Posada Velásquez	PAN	Mayoría
X	Miguel Ángel de Loera Hernández	Elisa López Velasco	PAN	Mayoría
XI	Arturo Adame Murillo	Eusebio Lajovich Arellano (entró en funciones)	PAN	Mayoría
XII	Juan Manuel Ramos Mireles	Joel Muñoz Jara	PAN	Mayoría
XIII	José Antonio Arámbula López	Luis González Rodríguez	PAN	Mayoría
XIV	Honorio Herrera Neri	Manuel Alejandro Santana Rivera (entró en funciones)	PRI	Mayoría
XV	Uvaldo Treviño Soledad	Agapito Palos Ruvalcaba (entró en funciones)	PVEM	Mayoría



**LIX. LEGISLATURA 2004-2007**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
XVI	Efraín Castillo Valadez	Arturo Escalera Zamarripa (entró en funciones)	PAN	Mayoría
XVII	Armando Rodríguez Domínguez	Evangelina González López (entró en funciones)	PAN	Mayoría
XVIII	José Luis Ovalle Álvarez	Ma. del Socorro Medina Chávez	PAN	Mayoría
—	José Francisco Ortiz Rodríguez	Alma Hilda Medina Macías	PAN	Plurinominal
—	Ing. Rubén Camarillo Ortega	María del Carmen Villa (entró en funciones)	PAN	Plurinominal
—	Ma. Guadalupe Díaz Martínez	Ángel Esparza Piña	PAN	Plurinominal
—	Armando Güel Serna	Armando García Martínez	PRI	Plurinominal
—	Francisco Díaz Alvarado	Leonardo Salas Arenas	PRI	Plurinominal
—	Abel Sánchez Garibay	Juan José Becerra Lara	PRD	Plurinominal
—	Luis Enrique Estrado Luévano	Guadalupe Alva Galván	Convergencia	Plurinominal
—	Gabriela Martín Morones	Martha Evelia Gaytán	PT	Plurinominal
—	Salvador Cabrera Álvarez	Ma. de la Luz Olvera Cruz	PVEM	Plurinominal

**LX. LEGISLATURA 2007-2010**

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
I Cosío y Rincón	Arturo Colmenero Herrera	José Luis Estrada López	PAN	Mayoría
II Asientos Tepezala-el llano	Baudelio Esparza Reyes	Pablo Macías Flores	PRI	Mayoría

LX. LEGISLATURA 2007-2010

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
III Pabellón san J.G.	Patricia Lucio Ochoa	Verónica Rodríguez Domínguez	PAN	Mayoría
IV San Fco. de los Romo, Jesús María	Francisco Javier Güel Sosa	María del Refugio Andrade Muño	PRI	Mayoría
V Ags.	José Robles Gutiérrez	Rosa María del Carmen Mora Rosales	PRI	Mayoría
VI Ags.	Jaime Gallo Camacho	Luz María Ríos Pérez	PAN	Mayoría
VII Jesús María	Martín Gerardo Chávez del Bosque	Susana Jaime Ruíz	PRI	Mayoría
VIII Calvillo	Francisco Javier Luevano Núñez	Esther Hernández López	PAN	Mayoría
IX Ags.	Rita Verónica Cruz Medina	Abel Bustamantes Reyes	PAN	Mayoría
X Ags.	Jaime Rosario Pérez Camacho	Laura López Correa	PAN	Mayoría
XI Ags.	Israel Tagosam Salazar Imamura López	Luis Fernando de Lara Chávez	PRI	Mayoría
XII Ags.	Juan Fernando Palomino Topete	Ma. Concepción Molina Esparza	PRI	Mayoría
XIII Ags.	David Hernández Vallín	Edgar Busson Carrillo	PRI	Mayoría
XIV Ags.	Enrique Alejandro Rangel Jiménez	Mario Martínez Pedroza	PRI	Mayoría
XV Ags.	Luis David Mendoza Hernández	Claudia Hernández Torres	PRI	Mayoría
XVI Ags.	Mónica Raquel Delgado Enríquez	Mónica Patricia González Estrada	PAN	Mayoría
XVII Ags.	José Gerardo Sánchez Garibay	Jorge Luis Castañeda Ramírez	PRI	Mayoría

LX. LEGISLATURA 2007-2010

Distrito	Propietario	Suplente	Partido	Principio
XVIII Ags.	Alberto Solís Farías	Marvin Alfredo Gómez Ruiz	PRI	Mayoría
Ags.	Jorge Ortiz Gallegos	Salvador Farías Higareda	PRI	Representación Proporcional
Ags.	Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo	María Teresa Jiménez Esquivel	PAN	Representación Proporcional
Ags.	Vicente Pérez Almanza	Juan Manuel Flores Femat	Convergencia	Representación Proporcional
Ags.	Juan Gaytán Mascorro	José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez (en funciones)	PVEM	Representación Proporcional
Ags.	Nora Ruvalcaba Gamez	Guillermo Román Esqueda	PRD	Representación Proporcional
Ags.	Beatriz Santillán Pérez	Alicia Ibarra Rodríguez	PRI	Representación Proporcional
Ags.	José de Jesús Martínez González	María de Lourdes Alejandré Chávez	PAN	Representación Proporcional
Ags.	Cesar Amado Cervantes Mena	Jessica Alejandra Santillán Malo	Convergencia	Representación Proporcional
Ags.	Roberto Padilla Márquez	Juan Manuel Ortega Flores	PRI	Representación Proporcional





### 3. PODER JUDICIAL. ESTADO DE AGUASCALIENTES

#### *a. Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia 1824–2009*

MAGISTRADOS	PERIODO
Manuel Garcés José María García Rojas	1824
Pedro E. López Francisco B. Jayme Pedro Pérez Maldonado	1858
Saturnino Barragán Francisco B. Jayme Pedro Pérez Maldonado	1859
Saturnino Barragán Manuel Alonso Ysidro Arteaga	1860
Saturnino Barragán Manuel Alonso Ysidro Arteaga Pedro E. López	1861

MAGISTRADOS	PERIODO
Saturnino Barragán Manuel Alonso Pedro E. López Félix Pérez Maldonado	1862
Ysidro Arteaga Francisco B. Jayme Luis G. López	1867
Ysidro Arteaga Francisco B. Jayme Luis G. López	1868
Ysidro Arteaga Pedro J. Adame José Ana Padilla	1869
José Ma. Ávila Pedro Pérez Maldonado Tomás T. Obregón	1871
José Ma. Ávila Luis G. López Correa	1881
José Ma. Ávila Silverio Arteaga Correa	1883
Alejandro López de Nava Silverio Arteaga Jacobo Jayme Pedro Pérez Maldonado	1884
Alejandro López de Nava Pedro Pérez Maldonado Jacobo Jayme	1885
Alejandro López de Nava Pedro Pérez Maldonado Jacobo Jayme	1886
Alejandro López de Nava Pedro Pérez Maldonado Jacobo Jayme	1887

MAGISTRADOS	PERIODO
José Ma. Ávila Alejandro López de Nava Ignacio Ríos e Ibarrola	1888
José Ma. Ávila Alejandro López de Nava Ignacio Ríos e Ibarrola	1889
José Ma. Ávila Alejandro López de Nava Ignacio Ríos e Ibarrola	1890
José Ma. Ávila Alejandro López de Nava Ignacio Ríos e Ibarrola	1891
José Ma. Ávila Ignacio Ríos e Ibarrola Alejandro López de Nava Francisco M. Villalobos	1892
José Ma. Ávila Ignacio Ríos e Ibarrola Francisco M. Villalobos	1893
José Ma. Ávila Ignacio Ríos e Ibarrola Francisco M. Villalobos	1894
José Ma. Ávila Ignacio Ríos e Ibarrola Francisco M. Villalobos	1895
Manuel López Francisco M. Villalobos Antonio L. Morán Heraclio Zepeda Garibay Guadalupe López Velarde Mariano Ramos	1896

MAGISTRADOS	PERIODO
Manuel López Francisco M. Villalobos Antonio L. Morán	1897
Manuel López Francisco M. Villalobos Antonio L. Morán Ignacio Ríos e Ibarrola	1898
Ignacio Ríos e Ibarrola Francisco M. Villalobos Antonio L. Morán	1899
Ignacio Ríos e Ibarrola Francisco M. Villalobos Antonio L. Morán	1900
Ignacio Ríos e Ibarrola Francisco M. Villalobos Antonio L. Morán	1901
Ignacio Ríos e Ibarrola Francisco M. Villalobos Antonio L. Morán	1902
Ignacio Ríos e Ibarrola Francisco M. Villalobos Antonio L. Morán	1903
Francisco M. Villalobos Antonio Delgado Manuel R. Magallanes	1904
Francisco M. Villalobos Antonio Delgado Manuel R. Magallanes	1905
Francisco M. Villalobos Antonio Delgado Manuel R. Magallanes Luis Villa y Gordo	1906



MAGISTRADOS	PERIODO
Francisco M. Villalobos Antonio Delgado Manuel R. Magallanes	1907
Francisco M. Villalobos Antonio Delgado Manuel R. Magallanes	1908
Francisco M. Villalobos Antonio Delgado Juan Pardo	1909
Francisco M. Villalobos Antonio Delgado Juan Pardo	1910
Francisco M. Villalobos Antonio Delgado Juan Pardo	1911
Francisco Domínguez Miguel Fernández Ledesma Delfino L. Nájera	1912
Luis G. López Miguel Fernández Ledezma Delfino L. Nájera Salvador G. Córdova	1913
Luis G. López Miguel Fernández Ledesma Delfino L. Nájera	1914
Luis G. López Miguel Fernández Ledezma Delfino L. Nájera	1915
Alfonso Palos Souza Juan Pardo Luis Carrillo	1916
Alfonso Palos Sauza Juan Pardo Torres Leonardo Mendoza	1917

MAGISTRADOS	PERIODO
Alfonso Palos Sauza Juan Pardo Torres Luis Carrillo	1918
Alfonso Palos Sauza Juan Pardo Torres Luis Carrillo	1919
Alfonso Palos Sauza Juan Pardo Torres Luis Carrillo Francisco M. Villalobos Manuel M. Casillas Ernesto Córdova	1920
Francisco M. Villalobos Manuel M. Casillas Ernesto Córdova	1921
Francisco M. Villalobos Manuel M. Casillas Ernesto Córdova	1922
Luis G. López Manuel M. Casillas Antonio S. Muñoz	1923
Luis G. López Antonio S. Muñoz Mariano Ramos	1924
Delfino L. Nájera Arturo E. Buck Chávez	1925
Gonzalo G. Padilla Eduardo Rodríguez Lariz Chávez	1926
Francisco B. Corona Federico M. Sotomayor Antonio S. Muñoz	1927
Francisco B. Corona Federico M. Sotomayor Antonio S. Muñoz	1928

MAGISTRADOS	PERIODO
Francisco B. Corona Federico M. Sotomayor Antonio S. Muñoz	1929
Francisco B. Corona Francisco Reyes Barrientos	1930
Francisco B. Corona Francisco Reyes Barrientos	1931
Diómedes Cruz Francisco Reyes Barrientos Jesús Braulio Osornio Arturo E. Buck Chávez Luis Carrillo	1932
Jesús Braulio Osornio Arturo E. Buck Chávez Luis Carrillo	1933
Jesús Braulio Osornio Arturo E. Buck Luis Carrillo	1934
Jesús Braulio Osornio Eduardo Rodríguez Lariz Alfonso Romero	1935
Jesús Braulio Osornio Ignacio Arenas Macías Eduardo Rodríguez Lariz	1936
Eduardo Rodríguez Lariz Ignacio Arenas Macías Manuel Moreno Rodríguez	1937
Eduardo Rodríguez Lariz Ignacio Arenas Macías Manuel Moreno Rodríguez	1938
Eduardo Rodríguez Lariz Manuel Moreno Rodríguez Manuel Várela Quezada	1939

MAGISTRADOS	PERIODO
Eduardo Rodríguez Lariz Manuel Moreno Rodríguez Manuel Várela Quezada	1940
Francisco Reyes Barrientos Alfonso Romero J. Guillermo Téllez S. Guillermo Moreno R.	1941
Guillermo Moreno R. J. Guillermo Téllez S. Alfonso Romero	1942
Guillermo Moreno R. J. Guillermo Téllez S. Alfonso Romero	1943
Guillermo Moreno Juan de Luna Loera Alfonso Romero	1944
Juan de Luna Loera Agustín Basaldúa Herrera J. A. Andrade	1945
Juan de Luna Loera Agustín Basaldúa Herrera J. A. Andrade	1946
Agustín Basaldúa Herrera González R. J. A. Andrade	1947
Agustín Basaldúa Herrera Carlos González Rueda J. A. Andrade	1948
Agustín Basaldúa Herrera Carlos González Rueda Juan de Luna Loera	1949
Agustín Basaldúa Herrera Carlos González Rueda Juan de Luna Loera	1950

MAGISTRADOS	PERIODO
Agustín Basaldúa Herrera Carlos González R. Juan de Luna Loera	1951
Agustín Basaldúa Herrera Carlos González Rueda Juan de Luna Loera	1952
Agustín Basaldúa Manuel Várela Quezada Eutimio Serna Chávez	1953
Agustín Basaldúa Eutimio Serna Chávez Humberto Brand Sánchez	1954
Agustín Basaldúa Eutimio Serna Chávez Humberto Brand Sánchez	1955
Agustín Basaldúa Eutimio Serna Chávez Humberto Brand Sánchez J. Epitacio Salas Henares	1956
Manuel Várela Quezada Eutimio Serna Chávez Humberto Brand Sánchez Juan de Luna Loera	1957
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Humberto Brand Sánchez	1958
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Humberto Brand Sánchez Manuel Várela Quezada	1959
Manuel Várela Quezada Eutimio Serna Chávez Humberto Brand Sánchez	1960

MAGISTRADOS	PERIODO
Manuel Várela Quezada Eutimio Serna Chávez Humberto Brand Sánchez Juan de Luna Loera	1961
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Humberto Brand Sánchez	1962
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1963
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1964
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1965
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1966
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1967
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1968
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1969
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1970

MAGISTRADOS	PERIODO
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1971
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1972
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1973
Juan de Luna Loera Eutimio Serna Chávez Luis Navarro Sotomayor	1974
Efrén González Cuéllar Jesús Guillermo Aguilar Sánchez José Luis Serna Valdivia	1975
Efrén González Cuéllar Jesús Guillermo Aguilar Sánchez José Luis Serna Valdivia Roberto Martas Macías	1976
Efrén González Cuéllar José Luis Serna Valdivia Roberto Macías Macías	1977
Efrén González Cuéllar José Luis Serna Valdivia Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte	1978
Efrén González Cuéllar Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte	1979
Efrén González Cuéllar Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte	1980

MAGISTRADOS	PERIODO
Juan de Luna Loera Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte	1981
Juan de Luna Loera Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte	1982
Juan de Luna Loera Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte	1983
Juan de Luna Loera Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte	1984
Juan de Luna Loera Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte	1985
Juan de Luna Loera Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte	1986
Salvador Gallardo Topete Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte	1987
Salvador Gallardo Topete Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte	1988
Salvador Gallardo Topete Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte J. Jesús Ramírez Esparza J. Jesús González Díaz	1989



MAGISTRADOS	PERIODO
Salvador Gallardo Topete Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte J. Jesús Ramírez Esparza J. Jesús González Díaz	1990
Salvador Gallardo Topete Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte J. Jesús Ramírez Esparza J. Jesús González Díaz	1991
Salvador Gallardo Topete Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte J. Jesús Ramírez Esparza J. Jesús González Díaz	1992
Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte J. Jesús Ramírez Esparza J. Jesús González Díaz Juan Arturo Muñiz Candelas J. Jesús Delgado Delgado José Luis Espino Ramírez	1993
Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte J. Jesús Ramírez Esparza J. Jesús González Díaz Juan Arturo Muñiz Candelas J. Jesús Delgado Delgado José Luis Espino Ramírez	1994

MAGISTRADOS	PERIODO
Roberto Macías Macías Luis Augusto Giacinti Comte J. Jesús Ramírez Esparza J. Jesús González Díaz Juan Arturo Muñiz Candelas J. Jesús Delgado Delgado José Luis Espino Ramírez Cleto Humberto Reyes Neri Ma. Teresa Martínez Mercado	1995
Roberto Macías Macías J. Jesús Ramírez Esparza J. Jesús González Díaz Juan Arturo Muñiz Candelas J. Jesús Delgado Delgado Cleto Humberto Reyes Neri Ma. Teresa Martínez Mercado	1996
Roberto Macías Macías J. Jesús Ramírez Esparza J. Jesús González Díaz Juan Arturo Muñiz Candelas J. Jesús Delgado Delgado Ma. Teresa Martínez Mercado Cleto Humberto Reyes Neri	1997
Roberto Macías Macías J. Jesús Ramírez Esparza J. Jesús González Díaz Juan Arturo Muñiz Candelas J. Jesús Delgado Delgado Ma. Teresa Martínez Mercado Cleto Humberto Reyes Neri	1998

MAGISTRADOS	PERIODO
Cleto Humberto Reyes Neri J. Jesús Ramírez Esparza J. Jesús González Díaz Juan Arturo Muñiz Candelas J. Jesús Delgado Delgado Ma. Teresa Martínez Mercado Ma. de los Ángeles Viguierías Guzmán	1999
Juan Arturo Muñiz Candelas Gabriela Espinosa Castorena Fernando González de Luna Francisco Javier Perales Durán Juan Manuel Ponce Sánchez Edna Edith Lladó Lárraga	2009

*b. Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia 1900–2009*

MAGISTRADOS	PERIODO
Ignacio Ríos e Ibarrola	1899–1903
Francisco M. Villalobos	1904–1911
Francisco Domínguez	1912
Luis G. López	1913–1915
Alfonso Palos Sauza	1916–1920
Francisco M. Villalobos	1921–1922
Luis G. López	1923–1924
Delfino L. Nájera	1925
Gonzalo G. Padilla	1926
Francisco B. Corona	1927–1931
Diómedes Cruz	1932
Jesús Braulio Osornio	1933–1936
Eduardo Rodríguez Lariz	1937–1940

MAGISTRADOS	PERIODO
Francisco Reyes Barrientos	1941
Guillermo Moreno R.	1941-1944
Juan de Luna Loera	1945-1946
Agustín Basaldúa Herrera	1947-1956
H. Epitacio Salas Henares	1956
Manuel Varela Quezada	1957
Juan de Luna Loera	1957-1959
Manuel Varela Quezada	1960-1961
Juan de Luna Loera	1962-1974
Efrén González Cuellar	1975-1980
Juan de Luna Loera	1981-1986
Salvador Gallardo Topete	1987-1992
Roberto Macías Macías	1993-1998
Cleto Humberto Reyes Neri	1999-2003
María Teresa Isabel Martínez Mercado	2003-2006
J. Jesús Ramírez Esparza	2006
Juan Arturo Muñiz Candelas	2006-2009

### III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS







## 1. DECRETO ERIGIENDO EN DEPARTAMENTO AGUASCALIENTES

NUMERO 4137

*10 de Diciembre de 1853*

*D*iciembre 10 de 1853.— Decreto del Gobierno.— Se declara Departamento el Distrito de Aguascalientes.

Ministerio de Gobernación.— El Excelentísimo Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Departamento de la República el antiguo distrito de AGUASCALIENTES, cuyo territorio será el mismo que tuvo a consecuencia de lo dispuesto por las leyes de 30 de Diciembre de 1836 y 30 de junio de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Diciembre de 1853.

Antonio López de Santa-Anna.— Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad.— México, Diciembre 10 de 1853.— El ministro de la Gobernación.—  
Ignacio Aguilar.





## 2. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*8 de septiembre de 1855*

*J*OSE CIRILO GOMEZ Y ANAYA, gobernador del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4o. del Plan de Ayutla, y de acuerdo con el consejo de gobierno, he venido en decretar el siguiente:

### ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Art. 1o.** El Estado de Aguascalientes se forma de los cuatro partidos que actualmente comprende, y son: El de la capital con la municipalidad de Jesús María, el de Rincón de Romos con la de San José de Gracia, el de Asientos y el de Calvillo.

**2o.** Los derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Estado, son los consignados en la constitución del año de 1824. El uso de aquéllos se suspende, pierde y recobra con arreglo a la misma, en cuanto no pugne con el Plan de Ayutla.

**3o.** Habrá en el Estado un gobernador nombrado con arreglo al Plan de Ayutla mencionado, y entretanto este nombramiento se verifica, continuará en el gobierno

la persona que actualmente lo desempeña. Sus faltas e impedimentos serán suplidas por el presidente del consejo.

4o. Con sujeción a las disposiciones del poder general que se establezca conforme al plan mencionado, el gobernador dictará las providencias necesarias para el arreglo de la administración pública en el Estado.

5o. Habrá un consejo de gobierno compuesto de cinco individuos adictos al programa de la revolución, nombrados por el gobernador. Este cuerpo le dará dictamen en los asuntos en que se lo pida, y le propondrá las medidas que juzgue convenientes en todos los ramos de la administración.

6o. En cada partido habrá un jefe político sujeto inmediatamente al gobierno, y nombrado por éste a propuesta en terna de los ayuntamientos y juntas municipales respectivos.

7o. En cada cabecera de partido habrá ayuntamientos, y junta municipal en Jesús María y San José de Gracia. Por esta vez y entretanto se expide la ley que fije el modo de elegir estos cuerpos, se llamará a funcionar los últimos ayuntamientos y juntas municipales.

8o. Entretanto se dicta la ley reglamentaria de administración de justicia, se organiza el tribunal del Estado con arreglo a la expedida en el mismo en 28 de mayo de 1847; guardando las demás leyes vigentes en cuanto no sean incompatibles con esta organización.

9o. Todas las rentas que actualmente se cobran estarán bajo la vigilancia del gobernador del Estado, quien las administrará y distribuirá sin separación de fondos especiales. Quedan desde luego suspensos los peajes y las contribuciones sobre luces exteriores.

10o. El gobernador procederá desde luego a establecer la guardia nacional.

11o. El gobierno del Estado es responsable de todos sus actos ante el supremo poder de la nación.

Aguascalientes, septiembre 8 de 1855.- José Cirilo Gómez y Anaya.- Jesús Terán.- Atanasio Rodríguez.- José María Gordoá.- José María López de Nava.- Miguel Belaunzarán, secretario del consejo.

Y para que llegue etc.- J. Cirilo Gómez y Anaya.- Rafael Parga, secretario.



### 3. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1857\*

*J*OSE MARIA LOPEZ DE NAVA, Gobernador constitucional sustituto del Estado de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed: Que los C.C. Secretarios del H. Congreso del mismo, con fecha 23 del corriente, dicen á este Gobierno lo que sigue:

Secretaría del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.- Exmo. Sr.- El H. Congreso en sesión de hoy ha tenido á bien espedir la Constitución política del Estado que tenemos la honra de acompañar á V.E. para su impresión y publicación; en el concepto, de que deberá incluirse al final de dicha constitución el título 1o. de la sección 1a. de la general de la República.

Protestamos á V.E. nuestro aprecio y consideracion.- Dios y Libertad. Aguascalientes, Octubre 23 de 1857.- Antonio Rayón, D.S.- Manuel Cardona, D.S.- Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

#### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES

##### INVOCACION

El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Aguascalientes, invocando el Santo Nombre de Dios, y usando de las facultades de que se halla investido, ha sancionado para su gobierno la siguiente Constitución política.

---

\* Fuente: Archivo personal del Sr. Profr. Alejandro Topete del Valle.

**TITULO I**  
**Disposiciones preliminares**

**Capitulo I**  
**Del Estado de Aguascalientes**

**Art. 1o.** El Estado de Aguascalientes, es libre é independiente de los demas Estados de la Union Mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la Confederacion.

**Art. 2o.** En todo lo que toca esclusivamente á su gobierno y administracion interior, tambien es libre y soberano.

**Art. 3o.** Para mantener sus relaciones con la Union federal, el Estado de Aguascalientes delega sus facultades y derechos al Congreso general de la Confederacion.

**Capitulo II**  
**Del Territorio del Estado**

**Art. 4o.** El Territorio del Estado es el que comprende los partidos de Aguascalientes, Rincon de Romos, Asientos y Calvillo.

**Capitulo III**  
**De la religión del Estado**

**Art. 5o.** La Religion del Estado de Aguascalientes es la Católica, Apostólica, Romana.

**Capitulo IV**  
**De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado**

**Art. 6o.** Son derechos de los habitantes del Estado, los que les ha garantizado la Constitucion general a los de la República, en su titulo primero, seccion primera.

**Art. 7o.** Sus obligaciones son:

- I. Obedecer las leyes que emanen de las autoridades legitimamente constituidas.
- II. Respetar y guardar sus respectivos derechos á sus semejantes.
- III. Contribuir para los gastos del Estado, de la manera que dispongan las leyes.
- IV. Alistarse en la guardia Nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame á su defenza.
- V. Votar en las elecciones populares.

VI. Desempeñar los cargos concejiles que se les confieran.

**Art. 8o.** Se dividen los habitantes del Estado, en aguascalentenses y ciudadanos aguascalentenses. A la primera clase pertenecen:

I. Todos los varones nacidos en el territorio del Estado.

II. Los que se avecinden en el Estado, aun cuando hayan nacido en cualquiera otra parte del territorio mexicano.

III. Los extranjeros, ya por naturalizacion, ya por vecindad adquirida segun la ley.

**Art. 9o.** Son ciudadanos:

I. Todos los varones nacidos en el Estado y avecindados en él.

II. Los ciudadanos de los demas Estados y Territorios de la federacion, luego que sean vecinos.

III. Los nacidos en los paises extranjeros, avecindados en el Estado, siendo sus padres mexicanos, y que no hayan perdido el derecho de ciudadanos de la federacion.

**Art. 10.** Los ciudadanos Aguascalentenses serán preferidos para los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en igualdad de circunstancias, á los demas habitantes del Estado que no hayan adquirido la ciudadanía. La vecindad se adquiere por dos años de residencia continua en el territorio del Estado.

**Art. 11.** Fundándose el derecho de ciudadanos en la consideracion que dispensa la sociedad á los individuos de ella, que cumplan con los deberes y obligaciones que les impone; tambien se pierde faltando á ellas:

I. Por adquirir naturaleza en cualquier pais extranjero.

II. Por admitir empleo o condecoracion de gobierno extranjero sin permiso del Congreso.

III. Por sentencia ejecutoria en que se impongan penas infamantes.

IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaido indulto á la pena que se aplicare.

**Art. 12.** Su ejercicio se suspende:

I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.

II. Por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo ó malversacion.

III. Por la condicion de vago, prévia calificacion judicial.

IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decrete la prision con las formalidades de la ley.

V. Por no haber cumplido veinte años de edad, siendo soltero, y diez y ocho siendo casado.

VI. Por faltar á la primera de las obligaciones que impone á los habitantes del Estado el artículo séptimo.

**Art. 13.** Al Congreso del Estado, corresponde la facultad de habilitar en los derechos de ciudadano al que los hubiere perdido por cualquiera de los motivos que señala esta ley.

**Art. 14.** Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir y ser elegidos para los empleos del Estado.

## **TITULO II** **Del Gobierno del Estado**

### **CAPITULO I** **De la forma de Gobierno**

**Art. 15.** El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

**Art. 16.** El supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

**Art. 17.** El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.

II. Por medio del Cuerpo Legislativo que forma y decreta las leyes.

III. Por medio del poder Ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

IV. Por medio de los ministros de justicia que las aplican en las causas civiles y criminales.

V. Por medio de los agentes que cuidan y administran los intereses en lo público económico.

## TITULO III Del poder Legislativo

### CAPITULO I Del Congreso

**Art. 18.** El poder legislativo reside en el Congreso, compuesto de los Diputados nombrados por el pueblo. La base de la eleccion será la poblacion, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fraccion que exceda de cinco mil. Si la poblacion de un Partido no llegare á diez mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

**Art. 19.** Para ser Diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, y ser natural o vecino del Estado.

**Art. 20.** No pueden ser Diputados:

I. El Gobernador del Estado, los Magistrados del S. Tribunal de justicia, el Secretario de gobierno y el Tesorero del Estado.

II. Los empleados de la federacion de cualquiera clase que sean.

III. Los jueces de letras, Gefes políticos y demas funcionarios públicos, por el Partido en que ejerzan jurisdiccion.

**Art. 21.** Si un individuo fuere nombrado diputado propietario por dos ó más partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento: y si ni uno ni otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la eleccion en el Partido que por esta causa quedare sin representacion.

**Art. 22.** Cuando los Diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos ó más. La falta del propietario que exceda de dos meses se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

**Art. 23.** La Legislatura se renovará por cuartas partes cada año, desde 1858, saliendo un diputado propietario y un suplente por el Partido de la Capital segun su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada Partido, según el orden alfabético de éstos, cada año. Cada cuatro años saldrá además un diputado propietario y un suplente por la capital.

**Art. 24.** Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley, sin que las primeras puedan exceder de mil pesos anuales, ni los segundos de dos pesos por legua.

**Art. 25.** Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el Tribunal que se designe, previa declaración que hará el Congreso de haber lugar á formación de causa. En los asuntos civiles, se sujetarán á las leyes comunes.

**Art. 26.** Nadie puede excusarse de servir el cargo de Diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso.

## **CAPITULO II** **De las tareas legislativas**

**Art. 27.** El congreso comenzará sus sesiones el día 16 de Septiembre, en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

**Art. 28.** El día 1o. de Septiembre de cada año deberán estar en la capital los nuevos Diputados, y en el mismo día se presentarán y exhibirán sus credenciales á la diputación permanente ó al presidente del Congreso si estuviere reunido; y previo el examen y aprobación de sus credenciales, tomarán posesión de su encargo el día designado en el artículo 27.

**Art. 29.** Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna elección, se mandara reponer en el acto.

**Art. 30.** La credencial de los diputados será la copia de la acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

**Art. 31.** Los nuevos diputados, para tomar posesion de su encargo, prestarán ante el Presidente del Congreso, el juramento de observar la Constitución del Estado, la general de la Unión confederada, y desempeñar lealmente su encargo.

**Art. 32.** El diputado que negare el juramento que exige el artículo anterior, quedará destituido de su encargo, y suspenso de los derechos de ciudadano por el tiempo que debía durar en su empleo, y no mas.

**Art. 33.** Habrá dos periodos de sesiones al año, comenzando el primero el 16 de Septiembre y concluyendo el 17 de Diciembre inclusive; y el segundo, del 16 de Marzo al 17 de junio del año siguiente. Podrán prorrogarse por quince días útiles a pedido del gobierno ó por acuerdo del Congreso.

**Art. 34.** Las sesiones ordinarias del Congreso serán los días que determine su reglamento interior.

**Art. 35.** Antes de cerrar en cualquiera periodo sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comisión ó diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes. El primer nombrado, será el presidente de esta comisión, la cual subsistirá durante el receso del Congreso.



**Art. 36.** Si algun motivo grave exigiere la reunión de éste, ó la pidiere el gobierno, será convocado por la Diputación permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado.

### **CAPITULO III** **De las facultades y atribuciones del Congreso y de la** **Diputación permanente**

**Art. 37.** Las facultades del Congreso, son:

I. Decretar las leyes concernientes á la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Formar los códigos para la legislación particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover, por cuantos medios esten á su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar Gobernador propietario y suplente á los que hubieron obtenido mayor numero de votos, prévia la computación de éstos; haciendo el nombramiento de uno y otro en caso de empate.

V. Resolver sobre las excusas que aleguen éstos, para no admitir aquellos destinos.

VI. Revisar las actas de las elecciones de individuos del Supremo Tribunal de Justicia, y declarar ministros á los que hubieren reunido mayoría de votos.

VII. Oír las quejas que se eleven contra los diputados del Congreso, el Gobierno, el Secretario del despacho y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, declarando si ha ó no lugar á la formación de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la administración pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

X. Establecer y reformar el método de la recaudación y administración de las rentas particulares del Estado.

XI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.

XII. Representar al Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XIII. Aprobar ó no los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

XIV. Fomentar las artes y la industria de toda especie, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan, procurando la mejora social del pueblo.

XV. Cuidar de la enseñanza, educación é ilustración del pueblo en todos sus ramos.

XVI. Proteger la libertad política de la imprenta.

XVII. Conceder ó negar indulto á los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano á los que los hubieren perdido.

XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme á las leyes, á los extranjeros que las pidieren.

XIX. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos, ó variar su forma, según sea conveniente para la mejor administración.

XX. Finalmente, ejercer todas las facultades que le concede esta constitución, intervenir y prestar su consentimiento en todos los casos que ella previene.

#### Atribuciones de la Diputación permanente.

**Art. 38.** Son atribuciones de la diputación permanente:

I. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que notare.

II. Expedir los trabajos al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, presentándolos en las próximas sesiones con el debido informe.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos del artículo 36, y cuando lo prevenga la ley general.

IV. Admitir los proyectos de ley ó decreto que se presentaren mandándolos circular para los efectos del artículo 43 y siguientes de esta constitución.

### CAPITULO IV

#### De la formación de las leyes y su sanción

**Art. 39.** Los Diputados tienen por razón de su oficio la facultad de proponer al Congreso proyectos de ley.

**Art. 40.** Esta facultad también la tiene el gobierno, los Ayuntamientos y los ciudadanos sean de la clase y condición que fueren.

**Art. 41.** Los proyectos no se limitarán únicamente á la propuesta de nuevas leyes, sino también á la reforma de las antiguas y á su derogación en el todo ó en parte; siempre que en concepto de los proponentes sea útil la medida para asegurar los derechos de los ciudadanos y su prosperidad.

**Art. 42.** A ningun proyecto de ley ó de su reforma, que se presente al Congreso, podrán dispensársele los trámites sin la anuencia de las dos terceras partes de los diputados presentes.

**Art. 43.** Los proyectos de ley ó de decreto que se admitan á discusion se remitirá cópia de ellos por la Secretaria del Congreso, al gobierno, al S. Tribunal de Justicia, á los Jueces de Letras, á los Gefes politicos, y á los Ayuntamientos y juntas municipales del Estado, para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

**Art. 44.** En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los Ayuntamientos, deberán haber dirigido al Congreso sus observaciones y manifestado su opinion sobre el proyecto que se remitió á su exámen. Pasado dicho término podrá discutirse y sancionarse sin más demora el proyecto de ley o de decreto.

**Art. 45.** Antes de discutir todo proyecto de ley ó de decreto sufrirán dos lecturas las observaciones que se les hubieren hecho.

**Art. 46.** Para la votación de cualesquiera ley ó decreto, deberán estar presentes al menos las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan el Congreso. Por regla general toda votacion quedará decidida por la mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes.

**Art. 47.** Aprobada la ley ó decreto pasará al gobierno para su sancion. Si tubiere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de ocho días, pasado el cual sin haberse devuelto la ley ó decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente.

**Art. 48.** Concluida en el Congreso la nueva discusion en vista de las observaciones hechas por el gobierno, se pondrá de nuevo á votacion. Si esta resultare con dos terceras partes y uno mas de los Diputados presentes, se pasará dicha ley ó decreto al gobernador para que proceda luego á su publicacion. Para esta discusion podrá concurrir un orador á su nombre, y la votacion será secreta.

**Art. 49.** Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto no se volverá á proponer hasta pasados seis meses.

**Art. 50.** El Congreso podrá llamar al secretario de gobierno á cualquiera de sus sesiones, sean secretas o públicas, para pedirle informe verbal sobre asuntos de la administracion, y éste empleado deberá presentarse con puntualidad á suministrarlos.

## **CAPITULO V**

### **De la publicacion y de los efectos de la aplicacion de las leyes**

**Art. 51.** Toda ley es ejecutoria en el Estado desde la promulgacion que haga el gobernador en la capital.

**Art. 52.** Toda ley se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinticuatro horas después de su solemne publicación, y en los demás lugares del Estado, en el mismo término después de publicada en el que residiere el Ayuntamiento.

**Art. 53.** Estas condiciones son necesarias previamente para que los tribunales puedan aplicar las leyes: en consecuencia, sus disposiciones son únicamente para lo futuro y de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

## **TITULO IV** **Del poder ejecutivo y administrativo del Estado**

### **CAPITULO I** **Del gobernador del Estado**

**Art. 54.** El ejercicio del supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Aguascalientes."

**Art. 55.** Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos al tiempo de su elección.

III. Ser mexicano por nacimiento, y vecino del Estado seis años antes de ser elegido. No pueden serlo, los empleados de la federación, ni los que pertenezcan al estado eclesiástico ó militar.

**Art. 56.** La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior, por ausencia del Estado, en virtud de servicios públicos.

**Art. 57.** El gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1o. de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, un sueldo que fijará la ley, y no excederá en ningún caso de mil doscientos pesos anuales.

**Art. 58.** La elección de gobernador propietario y suplente se hará por los electores secundarios de partido en dos personas, en el mismo día, y después de concluida la de diputados el año que corresponda hacerse la renovación. Los votos se emitirán individualmente y no por juntas.

**Art. 59.** Las actas de esta elección y la de diputados, se remitirán por los presidentes de las juntas respectivas al Congreso si estuviere reunido, ó á la diputación permanente.

**Art. 60.** En los partidos que no corresponda hacer elección de diputados, se reunirán también los últimos colegios electorales para nombrar únicamente gobernador propietario y suplente.

**Art. 61.** Las faltas del gobernador propietario se cubrirán por el suplente, las de éste por el que el Congreso nombre estando reunido, ó por el presidente de la diputacion permanente si la falta no escediere de un mes.

**Art. 62.** Si la falta del gobernador suplente fuere absoluta, habiéndolo sido antes la del propietario, y faltare un año por lo menos para concluir su periodo, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el articulo 58, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del año que corresponda.

**Art. 63.** El gobernador al dejar su encargo por terminación del periodo constitucional, presentará al Congreso una memoria en que dé cuenta de toda su administración.

**Art. 64.** El Gobernador al tomar posesión de su encargo jurará ante el Congreso, y en su defecto ante la diputacion permanente, guardar y hacer guardar la constitución politica de la Union, la del Estado, y desempeñar leal y patrióticamente su encargo de Gobernador.

## **CAPITULO II**

### **De las atribuciones del gobernador del Estado**

**Art. 65.** Son atribuciones del gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Velar por la conservacion del orden público.

III. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

IV. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho, al Tesorero general del Estado, á los Gefes políticos y á los demas empleados cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en esa Constitucion ó en las leyes. Se sujetarán á la ratificacion del Congreso, ó de la Diputacion permanente en su caso, los nombramientos de los empleados especificados en este párrafo, informando al mismo Congreso sobre la remocion ó suspension de estos.

V. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta y cumplida justicia, facilitando al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de su funciones.

VI. Mantener relaciones politicas con los demas Estados de la federacion

VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar, á lo menos una vez, en el tiempo de su periodo los Partidos y Municipalidades del Estado.

X. Suspender con motivo justificado a los empleados del Estado, de cualquiera clase que sean, y aun privarlos de su sueldo por dos meses, por infractores de las leyes, decretos ú órdenes del Congreso. Si hubiere de formárseles causa se remitirá oportunamente lo instruido al tribunal que correspondiere, cumpliendo con el final de la fraccion IV.

**Art. 66.** El gobernador presentará cada año al Congreso, antes del último de Septiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administracion en el año económico anterior.

**Art. 67.** El Gobernador tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado, y por consiguiente, puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad del mismo, previo consentimiento del Congreso ó de la Diputacion permanente.

**Art. 68.** Para el despacho de sus negocios, tendrá el gobernador un secretario que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, nacido en la República y vecino de éste cinco años antes de su nombramiento.

**Art. 69.** Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos.

### CAPITULO III

#### Del gobierno político interior de los Partidos

**Art. 70.** El Territorio del Estado se divide en Partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los Ayuntamientos elegidos popularmente, y los segundos por juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el numero de individuos de que deben componerse y la base de poblacion que sea necesario para establecerlos, se fijará en el reglamento económico político.

**Art. 71.** En cada cabecera de Partido habrá un Gefe Politico que nombrará el Gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propongan los Ayuntamientos y Juntas municipales. Su duracion será de cuatro años sin poder ser reelectos.

**Art. 72.** Los Gefes Políticos tendrán obligacion de publicar las leyes, órdenes y decretos que se les comuniquen; cuidar de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes; vigilar sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercer las demas atribuciones que estas les señalaren.

**Art. 73.** Para ser Gefe Politico se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, natural ó vecino del Estado.

**Art. 74.** Las atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, son:

I. Informar al Congreso ó manifestar su opinion en todos los proyectos de ley, de su reforma ó derogacion que se les remitan.

II. Acordar toda obra de utilidad ó necesidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.

III. Cobrar los impuestos necesarios que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados. A todo arbitrio que se impusiere deberá recaer la aprobacion correspondiente.

IV. Administrar los bienes comunales, y las casas de beneficencia y de instruccion primaria.

V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes, sujetándose estos á la aprobacion del Gobierno.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del órden y de las buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que les designen las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos, que la que les dá esta constitucion.

**Art. 75.** Los Ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la constitucion y las leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

## **TITULO V** **Del poder judicial**

### **CAPITULO I** **De la administración de justicia en general**

**Art. 76.** La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicacion corresponde esclusivamente á los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas, en ningun caso, ni el Congreso, ni el Gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

**Art. 77.** Ningun hombre puede ser juzgado en el Estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningun caso por comision especial.

**Art. 78.** Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios civiles y criminales comunes, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

**Art. 79.** Los tribunales no pueden suspender la ejecucion de las leyes, ni darles otra interpretacion que la usual.

**Art. 80.** Ningun negocio tendrá mas de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; segun la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

**Art. 81.** Ningun Juez que haya conocido en una instancia lo podrá hacer en otra.

**Art. 82.** La justicia se administrará en nombre del Estado, y bajo la forma que prescribe la ley.

**Art. 83.** Todo hombre tiene derecho para recusar á los Jueces sospechosos, la tiene para pedir la responsabilidad á los que demoren el despacho de sus causas ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

**Art. 84.** El soborno, el cohecho y la prevaricacion, producen accion popular contra los jueces que la cometieren.

**Art. 85.** La administracion de justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado, á las leyes de la materia. Estas determinarán la forma de los juicios.

## **CAPITULO II** **De los tribunales**

**Art. 86.** Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un Tribunal Supremo de Justicia, en los Jueces de primera instancia y Alcaldes que establezca la ley.

**Art. 87.** El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de tres magistrados propietarios, elegidos popularmente el siguiente día á la eleccion de Gobernador del Estado.

**Art. 88.** Los magistrados durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos. Para ser magistrado se requiere: ser abogado, mayor de veinticinco años, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la federacion.

**Art. 89.** Los individuos del Tribunal de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el gobierno.

**Art. 90.** El cargo de magistrado solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

**Art. 91.** Corresponde al Tribunal de justicia, conocer en primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta Constitucion.

II. De las competencias que se susciten entre los Jueces del Estado.



III. De los recursos de fuerza y proteccion.

**Art. 92.** El Tribunal de justicia, lo será de apelacion, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales comunes, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

**Art. 93.** La misma ley señalará el número y lugares en que debe haber jueces de primera instancia y alcaldes; así como el tiempo que deban durar en su encargo.

## **TITULO VI** **De la hacienda pública del Estado**

### **CAPITULO I**

**Art. 94.** Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion sino para cubrir los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

**Art. 95.** La administracion general de hacienda corresponde á las oficinas que establezca la ley.

**Art. 96.** En la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribucion conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin prévia autorización.

## **TITULO VII** **De la responsabilidad de los funcionarios públicos**

### **CAPITULO I**

**Art. 97.** El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los individuos del Tribunal de Justicia, el Secretario del despacho, el Tesorero general así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la pátria, violacion espresa á la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

**Art. 98.** Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce accion popular.

**Art. 99.** Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden, que denomina el articulo 97, si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

**Art. 100.** De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del Tribunal de justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señala.

**Art. 101.** De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el artículo 97, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

**Art. 102.** Si se hubiere de formar causa á todo el Supremo Tribunal de justicia, ésta se sustanciará en todas sus instancias por un tribunal que nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular.

**Art. 103.** La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

**Art. 104.** En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

## **TITULO VIII** **De la Guardia Nacional**

### **CAPITULO I**

**Art. 105.** En el Estado habrá una fuerza militar compuesta de los cuerpos de la Guardia Nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

**Art. 106.** Todo mexicano, habitante del Estado, es Guardia Nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quienes deban prestarlo de preferencia.

## **TITULO IX** **De la Constitucion del Estado**

### **CAPITULO I** **De la reforma de la Constitucion**

**Art. 107.** La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitucion, se requiere, que el congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones; y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los

Ayuntamientos y Juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos, El Gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

**Art. 108.** Ninguna reforma de la Constitución se tomará en consideración en el mismo periodo de sesiones en que sea iniciada.

## CAPITULO II

### De la inviolabilidad y juramento de la constitucion

**Art. 109.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

**Art. 110.** Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará el juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

1o. El actual Gobernador propietario y el sustituto terminarán su periodo constitucional el dia 1o. de Diciembre de 1861.

2o. En igual dia concluirá el de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, quienes por esta vez deberán elegirse por las juntas electorales que sirvieron en las últimas elecciones, para que tomen posesion el dia primero del próximo Diciembre.

Dada en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, á los veintitres dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.- José Maria Chavez, D.V.P.- Estévan Avila.- Jesus Carreon.- Jesus R. Macias.- Isidro Calera.- Juan Gonzalez- Antonio Rayón, D.S. Manuel Cardona, D.S.

Y para que llegue á noticias de todos y se le dé su mas esacto cumplimiento, mando se imprima, publique por bando nacional en esta capital y demas lugares del Estado, fijándose en los parajes públicos y circulándose á quienes corresponda. Es dado en la casa del Estado de Aguascalientes, á los veintinueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.

José María López de Nava

Rafael Parga  
Srio.

## TITULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION GENERAL

### SECCION 1.

#### De los derechos del hombre

**Art. 1o.** El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitucion.

**Art. 2o.** En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

**Art. 3o.** La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben espedir.

**Art. 4o.** Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

**Art. 5o.** Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó voto religioso. Tampoco puede autorizar convénios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

**Art. 6o.** La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen o delito, ó perturbe el orden público.

**Art. 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores é impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

**Art. 8o.** Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

**Art. 9o.** A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente, con cualquiera objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

**Art. 10.** Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defenza. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrer los que las portaren.

**Art. 11.** Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

**Art. 12.** No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la pátria ó á la humanidad

**Art. 13.** En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos que tengan esacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

**Art. 14.** No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

**Art. 15.** Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

**Art. 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

**Art. 17.** Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

**Art. 18.** Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

**Art. 19.** Ninguna detencion podrá esceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y todos los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

**Art. 20.** En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

**Art. 21.** La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

**Art. 22.** Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

**Art. 23.** Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas de al traidor á la pátria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevocía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

**Art. 24.** Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

**Art. 25.** La correspondencia, que bajo de cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

**Art. 26.** En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

**Art. 27.** La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la espropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

**Art. 28.** No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria, esceptuándose únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

**Art. 29.** En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.







#### 4. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1861

“EL PORVENIR. PERIODICO SEMI-OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO.”  
Tomo II, Números 49, 50, 51 y 52.  
21, 24 y 28 de noviembre y 1o. de diciembre de 1861.  
(Gobernador: Estévan Avila)



CONSTITUCION política del Estado libre y soberano de Aguascalientes, reformada por el Congreso del mismo en 1861, para los efectos del artículo 107 de la Carta fundamental vigente.

En nombre de la razon augusta, luz indeficiente que guía y protege á las sociedades, y con autoridad del pueblo soberano, el Congreso del Estado libre de Aguascalientes, reforma en los siguientes términos la Carta fundamental del mismo Estado.

#### TITULO I. CAPITULO I. Declaracion de Derechos.

**Art. 1º.** Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables, desde el momento en que se reunen en sociedad: cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

**Art. 2°.** El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

**Art. 3°.** El poder público es una emanacion del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

**Art. 4°.** Además de aquellos derechos que les garantiza la Constitucion general de la República á los habitantes del Estado, gozarán de los que se expresan en esta declaracion.

**Art. 5°.** El Estado permite y protege el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distincion ó preferencia, cuyo ejercicio no puede tener mas límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público: En todo lo demás, la independenciam entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

**Art. 6°.** La enseñanza, la profesion, la industria y el trabajo son libres, siempre que no sean atacados los derechos de tercero ó los de la sociedad. Tambien son libres los contratos excepto cuando el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

**Art. 7°.** Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra ó por escrito, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que ella determine.

**Art. 8°.** Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y Jueces préviamente establecidos.

**Art. 9°.** No se dará ninguna ley de proscripcion, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia ó confiscacion de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones ni que sea trascendental mas que á la persona que haya cometido el delito.

**Art. 10.** Ningun individuo será encausado dos veces por un mismo delito, no estará obligado á declarar en causa propia, ni á servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley: tampoco podrá responder á una acusacion criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le diga el nombre de su acusador si lo hubiere, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona que elija libremente ó por todos si lo quisiere. En los delitos graves se le juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

**Art. 11.** No podrán tener mas de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria no se podrán promover de nuevo. El Juez que conociere en una instancia, no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decision de arbitadores ó á la de árbitros, con apelacion ó sin ella.

**Art. 12.** Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente. La detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado cópia del auto motivado de prision al alcaide ó cualesquiera otro agente encargado de la custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prision solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

**Art. 13.** Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en la prision, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

**Art. 14.** Queda abolida en el Estado la pena de muerte; escepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales.

**Art. 15.** El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino es en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

**Art. 16.** Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

**Art. 17.** En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; solo el Congreso es quien únicamente puede decretar recompensas á los que presten grandes servicios al Estado. Cesa tambien el tratamiento oficial que solía darse á los funcionarios públicos del mismo Estado, quienes tendrán solo el de ciudadano.

**Art. 18.** A la autoridad política ó administrativa le está prohibido imponer penas que solo son del resorte del poder judicial; podrá sin embargo, imponer como correccion las multas que señalan las leyes ó un mes de prision en los casos que ellas determinen.

**Art. 19.** El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la Legislatura cualquier desagravio.

**Art. 20.** La guardia nacional tiene derecho para deliberar, pedir, reclamar ó declarar alguna cosa; pero este derecho no puede ejercerlo con el carácter de fuerza armada. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan ocasionado, y que deban reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporacion, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

**Art. 21.** El derecho de propiedad es inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquélla, sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo á la ley, y previa la indemnización que ésta señalare.

**Art. 22.** Ningun poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una accion uniforme, no abrazarán mas que un objeto que se hallará expresado en el título de la misma, y podrá ser derogada ó reformada previo acuerdo de la Legislatura y la sancion del Ejecutivo.

**Art. 23.** En el Estado la fuerza militar estará sujeta al poder civil; no se mantendrá en él ningun ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos espresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

**Art. 24.** La Legislatura es en quien reside la facultad de imponer contribuciones: las decretará sobre las bases generales, en proporcion á la riqueza de sus habitantes. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribucion.

**Art. 25.** El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores en todos los casos que no fueren de traicion, felonía o perturbacion de la paz, estarán esentos de arresto en los dias de la eleccion, durante su asistencia a ella y mientras fueren y volvieron a dar su voto en caso de peligro.

**Art. 26.** El matrimonio civil, celebrado en los términos que dispone la ley y ante la autoridad por ella establecida, surte todos sus efectos civiles.

**Art. 27.** Las leyes son iguales para todos; de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene mas facultades que las que ellas conceden, y el ciudadano puede todo cuanto no prohiben.

**TITULO II.**  
**CAPITULO I.**  
**Del Estado de Aguascalientes.**

**Art. 28.** El Estado de Aguascalientes es libre, independiente y soberano: libre é independiente con relación a los demás de la República; soberano en cuanto a su administracion interior.

**Art. 29.** El Estado conservará con los demás, las relaciones que establece el Pacto Federal.

**Art. 30.** Para mantener sus relaciones con la Union Federal el Estado de Aguascalientes delegará sus facultades y derechos al Congreso General de la Confederacion.

## **CAPITULO II.** **Del Territorio del Estado.**

**Art. 31.** El territorio del Estado es el que comprende los Partidos de Aguascalientes, Victoria de Calpulalpan, Ocampo y Calvillo.

## **CAPITULO III.** **De los habitantes del Estado y sus obligaciones.**

**Art. 32.** Los habitantes del Estado son los que constituyen su población.

**Art. 33.** Los habitantes se dividen en aguascalentenses y ciudadanos del Estado. A la primera clase pertenecen:

- I. Los individuos nacidos en el territorio del Estado.
- II. Los que residan en él, antes de ser vecinos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la República.
- III. Los extranjeros por naturalización o vecindad legalmente adquirida.

**Art. 34.** Son ciudadanos del Estado:

- I. Los individuos nacidos y avecindados en él, teniendo dieciocho años siendo casados y 25 siendo solteros.
- II. Los ciudadanos de la República desde el momento en que son legalmente vecinos del Estado.
- III. Los extranjeros naturalizados ó vecinos, siempre que sus padres, siendo mexicanos, no hayan renunciado o perdido su nacionalidad.

**Art. 35.** Los Aguascalentenses están obligados:

- I. A obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimas.
- II. A guardar á sus semejantes todos los derechos que les conceden las leyes.
- III. A contribuir á los gastos públicos en los términos que determine la ley.
- IV. A hacer constar á su vez en el registro civil, todos los actos que comprende la ley de la materia.

**Art. 36.** Además de las obligaciones anteriores, es un deber exclusivo de los ciudadanos del Estado votar en las elecciones, desempeñar los puestos públicos, alistarse en la guardia nacional y tomar las armas para defender las instituciones democráticas, el honor del Estado y la independencia de la República.

**Art. 37.** Los Aguascalentenses y ciudadanos del Estado, tienen además la obligación de inscribirse en el registro general que designe la ley, a fin de que el mismo Estado tenga una noticia exacta de sus pobladores.

#### **CAPITULO IV. De la Vecindad.**

**Art. 38.** La vecindad en el Estado se adquiere por dos años de residencia continua en su territorio.

#### **CAPITULO V. De la pérdida y suspensión de derechos.**

**Art. 39.** Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- II. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero sin permiso del Congreso, excepto en los casos que la ley determine.
- III. Por sentencia ejecutoria mientras no quede satisfecha la vindicta pública.
- IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaído indulto á la pena que se aplicare.

**Art. 40.** Se suspende el ejercicio de los derechos:

- I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.
- II. Por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos en que haya intervenido fraude, dolo ó malversación.
- III. Por la condición de vago, previa calificación judicial.
- IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decreta la prisión con las formalidades de la ley.
- V. Por desobediencia á las leyes que emanen de autoridad legítima.

**Art. 41.** Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir ni ser electos para los empleos del Estado.

#### **TITULO III. Del Gobierno del Estado.**

#### **CAPITULO I. De la forma de Gobierno.**

**Art. 42.** El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservación.

**Art. 43.** El Supremo Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en menos de siete individuos.

**Art. 44.** El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.

II. Por medio del Cuerpo Legislativo que forma y expide las leyes.

III. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

IV. Por medio del Poder Judicial encargado de aplicar la ley.

V. Por medio del Acusador público que reclame a todo funcionario el cumplimiento de la misma ley.

#### **TITULO IV. Del Poder Legislativo.**

##### **CAPITULO I. Del Congreso.**

**Art. 45.** El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por eleccion popular directa. La base de la eleccion será la poblacion, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada ocho mil habitantes, y por una fracción que esceda de cuatro mil. Si la poblacion de un partido no llegare á ocho mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

**Art. 46.** Para ser diputado propietario o suplente, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural ó vecino del Estado.

**Art. 47.** No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Estado.

II. Los empleados de la federacion de cuálquiera clase que sean.

III. Los jueces de letras y gefes políticos por el partido en que ejerzan jurisdiccion

**Art. 48.** Si un individuo fuere nombrado diputado propietario por dos o mas Partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento: y si ni uno ni otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la elección en el partido que por esta causa quedare sin representacion.

**Art. 49.** Cuando los diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos ó mas. La falta del propietario, que esceda de dos meses se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

**Art. 50.** La Legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el Partido de la capital segun su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada Partido, segun el orden alfabético de éstos, cada año. Cada cuatro años saldrán además un diputado propietario y un suplente por la capital y otro en los mismos términos por cada Partido.

**Art. 51.** Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley, sin que las primeras puedan exceder de mil pesos anuales, ni los segundos de dos pesos por legua.

**Art. 52.** Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el Tribunal que se designe, prévia declaracion que hará el Congreso de haber lugar á formacion de causa. En los asuntos civiles se sujetaran á las leyes comunes.

**Art. 53.** Nadie puede escusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso.

## **CAPITULO II.** **De las tareas legislativas.**

**Art. 54.** El Congreso comenzará sus sesiones el dia 16 de Septiembre, en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

**Art. 55.** El dia 1º de Septiembre de cada año, deberán estar en la capital los nuevos diputados, y en el mismo dia se presentarán y exhibirán sus credenciales. Tomarán posesion de su encargo el dia designado en el artículo anterior.

**Art. 56.** Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna eleccion, se mandará reponer en el acto.

**Art. 57.** La credencial de los diputados, será la cópia de la acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

**Art. 58.** Los nuevos diputados para tomar posesion de su encargo, protestarán ante el presidente del Congreso, observar la Constitucion del Estado, la general de la Union y desempeñar lealmente su encargo.

**Art. 59.** El diputado que negare la protesta que exige el artículo anterior, quedará destituido de su encargo y suspenso de los derechos de ciudadano por el tiempo que debía durar en su empleo.



**Art. 60.** Habrá dos periodos de sesiones al año, comenzando el 1º. el 16 de Septiembre y concluyendo el 22 de Diciembre inclusive; y el segundo del 24 de Abril al 12 de Julio del año siguiente. Podrán prorogarse por quince días útiles por acuerdo del Congreso ó á pedimento del Gobierno.

**Art. 61.** Las sesiones ordinarias del Congreso serán los días que determine su reglamento interior.

**Art. 62.** Antes de cerrar en cualquier periodo sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comision ó diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes: el primer nombrado será el presidente de ésta comision y el último el secretario, la cual subsistirá durante el receso de la Cámara.

**Art. 63.** Si algún motivo grave exigiere la reunion del Congreso ó el Gobierno la solicitare, será convocado por la diputacion permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado. El periodo de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

### **CAPITULO III.** **De las facultades y atribuciones del Congreso y de la Diputacion permanente.**

**Art. 64.** Son facultades del Congreso:

I. Decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Formar los Códigos para la legislacion particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover, por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar gobernador propietario y sustituto á los que hubieren obtenido mayor número de votos, prévia la computacion de éstos; decidir en caso de empate y nombrar uno de entre las personas que hubiesen obtenido mayoría relativa de sufragios.

V. Declarar Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en los mismos términos de la fraccion anterior.

VI. Resolver sobre las excusas que aleguen estos y aquellos empleados para no admitir sus destinos.

VII. Oir las quejas que se eleven contra los Diputados del Congreso, el Gobierno, el Acusador público, el Tesorero general, el Secretario del Despacho y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, declarando si ha ó no lugar á formacion de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la administración pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

X. Establecer y reformar el método de la recaudación y administración de las rentas particulares del Estado.

XI. Examinar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.

XII. Representar al Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.

XIII. Aprobar o no los reglamentos que formará el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

XIV. Fomentar las artes y la industria de toda especie, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan, procurando la mejora social del pueblo.

XV. Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración del pueblo en todos sus ramos.

XVI. Proteger la libertad absoluta de la imprenta.

XVII. Conceder o negar indulto a los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano a los que los hubieren perdido.

XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme a las leyes, a los extranjeros que las pidieren.

XIX. Crear nuevos Tribunales en el Estado, suprimir los establecidos, o variar su forma, según sea conveniente para la mejor administración.

XX. Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXI. Conceder o no licencia temporal hasta por un mes al Gobernador propietario o sustituto en su caso.

XXII. Disponer de la guardia nacional.

#### **CAPITULO IV.**

#### **De las atribuciones de la Diputación permanente.**

**Art. 65.** Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Admitir los proyectos de ley ó de decreto que se presentáren para dar cuenta con ellos al Congreso en los primeros dias del periodo inmediato.

II. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que notare.

III. Conceder ó no licencia temporal hasta por un mes al Gobernador propietario ó al sustituto en su caso.

IV. Revisar los cortes de caja del Estado y municipales.

V. Disponer de la guardia nacional de acuerdo con el Gobierno.

VI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos que determina esta Constitucion.

**Art. 66.** En todos los demás casos no especificados en el presente Capitulo, la Diputacion permanente tendrá el carácter de Consejo de Gobierno; y tanto en éste, como en el primer caso, dará cuenta al Congreso de todos sus actos.

## **CAPITULO V.**

### **De la formacion de las leyes y su sancion.**

**Art. 67.** Los diputados, el Gobernador, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos y en general todo ciudadano, tiene la facultad de iniciar nuevas leyes, ó la reforma ó derogacion de las establecidas.

**Art. 68.** De los proyectos de ley que se hayan discutido se remitirá cópia por la Secretaría del Congreso al Gobierno, al Superior Tribunal de Justicia, á los Jueces de letras, á los Ayuntamientos y Juntas municipales del Estado para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

**Art. 69.** A ningun proyecto de ley ó de su reforma que se presente al Congreso podrá dispensarse el trámite que establece el artículo anterior.

**Art. 70.** En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los Ayuntamientos, deberán haber dirigido sus observaciones y manifestado su opinion sobre el proyecto que se remitió a su exámen. Pasado dicho término, podrá ó no el Congreso tomar en consideracion las observaciones y en consecuencia sancionar la ley.

**Art. 71.** Aprobada por el Congreso una ley ó un decreto, pasará al Gobierno para su sancion. Si tuviere observaciones que hacerle, asi lo verificará en el término de ocho dias, pasado el cual sin haberse devuelto la ley ó decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente.

**Art. 72.** Concluida en el Congreso la nueva discusion en vista de las observaciones hechas por el Gobierno, se pondrá de nuevo a votacion: si ésta resultare con los votos de dos terceras partes y uno mas de los diputados presentes, se pasará dicha ley al Gobierno para que proceda luego á su publicacion. A esta discusion podrá concurrir el Gobernador del Estado ó un orador a su nombre.

**Art. 73.** Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto en el artículo anterior, no se volverá a proponer hasta el siguiente periodo de sesiones.

**Art. 74.** El Congreso podrá llamar al Secretario de Gobierno, al del Tribunal de Justicia y al Tesorero del Estado á cualquiera de sus sesiones, sean secretas o públicas para pedirles informes verbales sobre asuntos de la administracion; y estos empleados deberán presentarse con puntualidad á suministrarlos.

## **CAPITULO VI.** **De la publicacion de las leyes** **y su aplicacion.**

**Art. 75.** Toda ley es ejecutoria en el Estado, cuarenta y ocho horas después de su publicacion en la capital y demás lugares del mismo Estado.

**Art. 76.** Esta condicion es necesaria previamente para que se apliquen las leyes.

## **TITULO V.** **DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

### **Del Gobernador del Estado.**

**Art. 77.** El ejercicio del Supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará “Gobernador del Estado de Aguascalientes.”

**Art. 78.** Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado seis años antes de ser elegido.

**Art. 79.** No pueden serlo los empleados de la federacion, los que pertenezcan al estado eclesiástico y los militares en servicio permanente.

**Art. 80.** El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º. de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo un sueldo que fijará la ley, y no excederá en ningun caso de mil doscientos pesos anuales.

**Art. 81.** La eleccion de Gobernador propietario y suplente será popular directa en los términos que fije la ley.

**Art. 82.** En los Partidos que no corresponda hacer eleccion de diputados se hará sólo la de Gobernador propietario y suplente.

**Art. 83.** Las faltas del Gobernador propietario se cubrirán por el suplente, las de éste por el que el Congreso nombre estando reunido, ó por el Presidente de la Diputacion permanente si la falta no excediere de un mes.

**Art. 84.** Si la falta del Gobernador suplente fuere absoluta, habiéndolo sido antes la del propietario, y faltare un año ó mas para concluir su periodo, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del año que corresponda.

**Art. 85.** El Ejecutivo al dejar su encargo por terminacion del periodo constitucional, presentará al Congreso una memoria en que dé cuenta de toda su administracion.

**Art. 86.** El Gobernador al tomar posesion de su encargo, protestará ante el Congreso, y en su defecto ante la Diputacion permanente, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Union, la del Estado y desempeñar leal y patrióticamente su encargo. Igualmente protestará á su vez el gobernador sustituto.

## **CAPITULO II.**

### **De las atribuciones del Gobernador del Estado.**

**Art. 87.** Sus atribuciones del Gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Mantener relaciones políticas con los demás Estados de la federacion.

III. Velar por la conservacion del orden público.

IV. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Tesorero general del Estado, á los Gefes políticos y demás empleados cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en esta Constitucion ó en las leyes. Se sujetarán á la ratificacion del Congreso, ó de la Diputacion permanente en su caso, los nombramientos de los empleados especificados en este párrafo, informando al mismo Congreso sobre la remocion ó suspension de éstos.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justicia, facilitando al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar, á lo menos una vez, en el tiempo de su período, los Partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender á los empleados del Estado en el órden administrativo, y aun privarles de su sueldo por dos meses, por infracciones de ley ú órdenes supremas. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al Tribunal competente.

**Art. 88.** El Gobernador presentará cada año al Congreso, antes del último de Septiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administracion.

**Art. 89.** El Gobernador puede disponer de la guardia nacional para la seguridad y tranquilidad del Estado, previo consentimiento del Congreso ó de la diputacion permanente.

**Art. 90.** Para el despacho de sus negocios tendrá el Gobernador un secretario que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en la República y vecino del Estado cinco años antes de su nombramiento.

**Art. 91.** Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobierno, deberán ir firmadas por el secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos.

### **CAPITULO III.**

#### **Del Gobierno interior de los Partidos.**

**Art. 92.** El territorio del Estado se divide en Partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los Ayuntamientos elegidos popularmente, y los segundos por juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de esos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de poblacion que sea necesario para establecerlos, se fijará en el reglamento económico-político.

**Art. 93.** En cada Cabecera de Partido habrá un Gefe Político, que nombrará el Gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propongan los Ayuntamientos y juntas municipales; su duracion será de cuatro años sin poder ser reelectos.

**Art. 94.** Para ser Gefe Político se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

### **TITULO VI.**

#### **Del poder Judicial.**

### **CAPITULO I.**

**Art. 95.** La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicacion corresponde esclusivamente á los Tribunales, y estas funciones no podrán

ejergerlas en ningun caso, ni el Congreso, ni el Gobernador; ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

**Art. 96.** La administracion de justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado, a las leyes vigentes. Estas determinarán la forma de los juicios.

## **CAPITULO II.** **De los Tribunales.**

**Art. 97.** Se deposita el ejercicio del poder judicial del Es en un Tribunal de justicia, en los jueces de 1ª. instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley.

**Art. 98.** Los individuos del Tribunal superior de justicia serán elegidos por votacion directa ocho dias despues de la eleccion de Gobernador. Para ser Magistrado se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos natural de cualquiera de los Estados de la federacion é idóneo en derecho á juicio de los electores.

**Art. 99.** El nombramiento de jueces de letras, se hará por el Congreso a propuesta en terna del Tribunal superior. Para ser juez de letras se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

**Art. 100.** El encargo de Juez de letras es renunciabile ante el Congreso ó la diputacion permanente, previo informe del Tribunal Superior á quien corresponde la remocion de aquellos funcionarios por causa legal, dando cuenta al mismo Congreso ó la diputacion permanente.

**Art. 101.** Los jurados serán nombrados en los términos que señale la ley. Para ser jurado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de buena conducta y tener un modo honesto de vivir.

**Art. 102.** El Tribunal de Justicia lo será de apelacion, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales comunes, segun lo determine la ley que organice los Tribunales del Estado.

## **CAPITULO III.** **Del Acusador público.**

**Art. 103.** Habrá en el Estado un funcionario de primer orden con las denominaciones de “Acusador público y defensor de los derechos é intereses de los pobres.”

**Art. 104.** El nombramiento de este empleado se hará por eleccion popular directa, que tendrá lugar el mismo dia despues de la de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Durará en su encargo cuatro años sin poder ser reelecto.

**Art. 105.** Para llenar las faltas de este funcionario, se nombrará en el mismo dia y en iguales términos un sustituto.

**Art. 106.** Para obtener este empleo se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural ó vecino del Estado.

**Art. 107.** Son facultades del Acusador público:

I. Acusar ante el Congreso al Gobernador del Estado por los delitos que denomina el art. 116 durante el periodo de su encargo, y concluido éste, por las faltas que haya cometido en su ejercicio y que no están especificadas en el mismo artículo.

II. Acusar por los mismos delitos y por los de que hablan los artículos 119 y 120 á los diputados, á los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, al Secretario del despacho y al Tesorero general.

III. Pedir que se exija la responsabilidad á los funcionarios de primer orden y empleados inferiores, por las autoridades ó tribunales que corresponda.

IV. Finalmente intervenir y representar á la vindicta pública en todos los casos de responsabilidad. Exigir á los tribunales en nombre de la vindicta pública la aplicacion de las penas á los infractores de las leyes.

**Artículo 108.** Sus obligaciones son:

I. Informar por escrito al Congreso en los últimos dias de Abril y Septiembre, de las faltas cometidas por los funcionarios, y del estado que guarde la Administracion en todos sus ramos.

II. Oír y defender gratuitamente los intereses y derechos de los notoriamente pobres que lo soliciten, y comparecer con puntualidad ante quien corresponda en todos los casos que aquellos lo pidan.

III. Recusar en nombre y con poder de los ciudadanos á los Jueces sospechosos y pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de las causas ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

IV. Patrocinar a los ciudadanos pobres en las causas civiles y criminales.

**Art. 109.** El Acusador público al tomar posesion de su empleo hará ante el Gobernador del Estado la protesta legal.

**Art. 110.** Todo hombre tiene derecho de acusar á este funcionario ante el Congreso por los delitos que cometa en el desempeño de su encargo. La falta de cumplimiento de sus deberes produce accion popular.

**Art. 111.** De los delitos cometidos por el mismo funcionario conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y como jurado de sentencia el que establece esta Constitucion para formar causa al Superior Tribunal de Justicia.



**Art. 112.** Nadie puede escusarse de servir el cargo de Acusador público y defensor de pobres, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

## **TITULO VII. De la Hacienda pública del Estado.**

### **CAPITULO I.**

**Art. 113.** Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion sino para cubrir los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

**Art. 114.** La administracion general de hacienda corresponde a las oficinas que establezca la ley.

**Art. 115.** En la Tesorería general del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribucion conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin prévia autorizacion.

## **TITULO VIII. De la responsabilidad de los funcionarios públicos.**

**Art. 116.** El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, Ministros del Tribunal de Justicia, el secretario del despacho, el Tesorero general, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion a la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

**Art. 117.** Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce accion popular.

**Art. 118.** Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden, que denomina el art. 116, si el delito fuere comun el Congreso erigido en gran Jurado, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

**Art. 119.** De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerá el Congreso como Jurado de acusacion y el Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, si fuere conde-

natoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señale.

**Art. 120.** De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 116 conocerán los Tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

**Art. 121.** Si se hubiere de formar causa á todo el Superior Tribunal de Justicia, ésta se sustanciará en todas sus instancias por un Tribunal que nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular.

**Art. 122.** La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y seis meses despues.

**Art. 123.** En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

## **TITULO IX. De la Guardia nacional.**

### **CAPITULO I.**

**Art. 124.** En el Estado habrá una fuerza militar compuesta de los Cuerpos de Guardia Nacional, en los términos que designáre la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

**Art. 125.** Los Ciudadanos del Estado son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quienes deban prestarlo de preferencia y los que deban ser exceptuados.

## **TITULO X. De la Constitucion del Estado.**

### **CAPITULO I.**

**Art. 126.** La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Ninguna reforma de la Constitucion se tomará en consideracion el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

**Art. 127.** Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere: que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas ó adiciones; y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y Juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El Gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

**CAPITULO II.**  
**De la inviolabilidad y protesta de la Constitucion.**

**Art. 128.** Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion con los que hubieren cooperado.

**Art. 129.** Todo funcionario público sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitucion.

**ARTICULO TRANSITORIO.**

El nuevo diputado que resulta segun la base de la poblacion que establece el art. 45 de esta Constitucion, entrará á ejercer sus funciones el 16 del inmediato Septiembre y será renovado con arreglo al art. 5º. del mismo Código. Desde este tiempo tendrá efecto la parte final del art. 43.





## 5. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1868

*J*ESUS GOMEZ PORTUGAL, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed, que:

El Congreso del Estado me dirige para su sanción lo siguiente:

“EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON AUTORIDAD DEL PUEBLO”,

El congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades, y previos los requisitos señalados en los artículos 107 y 108 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sancionada el 29 de Octubre de 1857, reforma dicha carta fundamental en los términos siguientes:

### TITULO I

#### CAPITULO I

#### Declaración de derechos

**Art. 1o.** Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables desde el momento en que se reúnen en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

**Art.o 2o.** El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

**Art. 3o.** El poder público es una emanación del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

**Art. 4o.** Además de los derechos que la constitución de la República garantiza á los habitantes de ella, los del Estado gozarán de los que se expresan en esta declaración.

**Art. 5o.** El Estado permite el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distinción ó preferencia, cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas es y será perfectamente inviolable.

**Art. 6o.** La enseñanza, la profesión, la industria y el trabajo, son libres, siempre que no sean atacados los derechos de tercero ó los de la sociedad. También son libres los contratos, pero el hombre no puede pactar su proscripción, su destierro, ni la pérdida de su libertad. Tampoco puede pactar la ruina de sus intereses ni la de los de su familia.

**Art. 7o.** Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra ó por escrito, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar ese derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que ella determina.

**Art. 8o.** Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos.

**Art. 9o.** No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia ó confiscación de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, ni que sea trascendental mas que á la persona que haya cometido el delito.

**Art. 10.** Ningún individuo será encausado dos veces por el mismo delito; no estará obligado á declarar en causa propia, ni á servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley; tampoco podrá responder á una acusación criminal si no es la plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le diga el nombre de su acusador, si lo hubiere, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona ó personas que elija libremente, ó de una y otra manera, si lo quisiere.

**Art. 11.** No podrán tener más de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez, en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decisión de arbitradores ó á la de árbitros con apelación ó sin ella.

**Art. 12.** Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente. La detención no podrá exceder en ningún caso de tres días naturales, pasados los cuales si no se hubiere dado copia del auto motivado de prisión, el alcaide ó cualquiera otro agente encargado de la custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal; y en cualquier estado de aquéllas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo fianzas.

**Art. 13.** Queda prohibido todo rigor ó mal tratamiento usado en la aprehensión, en la detención ó en la prisión, inferido sin causa legal, así como toda gabela o contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, sus ejecutores y los que lo hicieren oficiosamente, incurrirán en grave responsabilidad.

**Art. 14.** Queda abolida en el Estado la pena de muerte, excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales. Para que quede abolida absolutamente, el gobierno y el congreso establecerán á la mayor posible brevedad una penitenciaría en el Estado.

**Art. 15.** El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, si no es en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

**Art. 16.** Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie podrá ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

**Art. 17.** En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; el congreso es quien únicamente puede decretar recompensas á los que presten grandes servicios al Estado. Cesa también el tratamiento oficial que solía darse á las corporaciones y á los funcionarios públicos del mismo Estado: éstos tendrán sólo el de ciudadanos.

**Art. 18.** A la autoridad política ó administrativa, le está prohibido imponer penas que sólo son del resorte del poder judicial; podrá sin embargo, imponer como corrección las multas hasta de quinientos pesos ó un mes de prisión en los casos que lo determinen las leyes.

**Art. 19.** El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos, pero sólo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la legislatura cualquier desagravio.

**Art. 20.** La guardia nacional tiene derecho para deliberar, pedir, reclamar o declarar alguna cosa, pero este derecho no puede ejercerlo con el carácter de fuerza armada. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan ocasionado, cometen un delito de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

**Art. 21.** El derecho de propiedad es inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquélla, sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo á la ley y previa la indemnización que ésta señalare.

**Art. 22.** Ningún poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una acción uniforme, no abrazarán más que un objeto que se hallará expresado en el título de la misma y podrá ser derogada ó reformada, previo acuerdo de la legislatura y sanción del ejecutivo.

**Art. 23.** En el Estado la fuerza militar estará sujeta al gobierno; no se mantendrá en él ningún ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

**Art. 24.** La legislatura es en quien reside la facultad de imponer contribuciones: las decretará sobre las bases generales, en proporción á la riqueza de sus habitantes.

**Art. 25.** El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores en todos los casos que no fueren de traición, felonía ó perturbación de la paz, estarán exentos de arresto en los días de la elección, durante su asistencia á ella y mientras fueren y volvieren a dar su voto.

**Art. 26.** El matrimonio civil, celebrado en los términos que dispone la ley y ante la autoridad por ella establecida, surte todos sus efectos civiles. Los surten así mismo todos los demás actos de la vida civil.

**Art. 27.** Ninguna corporación puede adquirir bienes raíces en el Estado, excepto los edificios destinados para cárceles y hospicios y los consagrados para la instrucción y beneficencia..

**Art. 28.** Queda prohibida la clausura monástica de personas de uno ó de otro sexo. La ley determinará la pena que merezca el que en este sentido y por virtud de votos monásticos, pacte su esclavitud.

**Art. 29.** Las leyes son iguales para todos: de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene más facultades que las que ellas conceden, y el ciudadano puede todo cuanto no prohíben.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### Del Estado de Aguascalientes

**Art. 30.** El Estado de Aguascalientes es libre, independiente y soberano: libre é independiente con relación á los demás de la República; soberano en cuanto a su administración interior.



**Art. 31.** El Estado conservará con los demás las relaciones que establece el pacto federal.

**Art. 32.** Para mantener sus relaciones con la Unión federal, el Estado de Aguascalientes delega sus facultades y derechos al congreso general de la confederación.

## **CAPITULO II** **Del territorio del Estado**

**Art. 33.** El territorio del Estado es el que comprende los Partidos de Aguascalientes, Victoria de Calpulalpam, Ocampo y Calvillo; cuyos partidos tendrán los límites que conservan en la actualidad.

## **CAPITULO III** **De los habitantes del Estado y sus obligaciones**

**Art. 34.** Los habitantes del Estado, son todos los que en él residen.

**Art. 35.** Los habitantes se dividen en aguascalentenses y ciudadanos del Estado. A la primera clase pertenecen:

- I. Todos los que habitan en el territorio del Estado.
- II. Los que residan en él antes de ser vecinos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la República.
- III. Los extranjeros por naturalización o vecindad legalmente adquirida.

**Art. 36.** Son ciudadanos del Estado:

- I. Los individuos nacidos y avecindados en él, teniendo diez y ocho años siendo casados y veintiuno siendo solteros.
- II. Los ciudadanos de la República desde el momento en que son legalmente vecinos del Estado.
- III. Los extranjeros naturalizados y vecinos que hayan renunciado su nacionalidad.
- IV. Los nacidos de ciudadanos del Estado dentro ó fuera de él.

**Art. 37.** Todos los habitantes del Estado están obligados:

- I. A obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimas.
- II. A guardar á sus semejantes todos los derechos que les conceden las leyes.
- III. A contribuir á los gastos públicos en los términos que determine la ley.

IV. A hacer constar en el registro civil todos los actos que comprende la ley de la materia.

V. A alistarse en la guardia nacional y tomar las armas para defender las instituciones democráticas, el honor del Estado y la independencia de la República.

**Art. 38.** Además de las obligaciones anteriores, son derechos exclusivos de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones y desempeñar los puestos públicos.

**Art. 39.** Los aguascalentenses y ciudadanos del Estado tienen además la obligación de inscribirse en el registro general que designe la ley, á fin de que el mismo Estado tenga una noticia exacta de sus pobladores.

#### **CAPITULO IV** **De la vecindad**

**Art. 40.** La vecindad en el Estado se adquiere por cuatro años de residencia continua en su territorio.

#### **CAPITULO V** **De la pérdida y suspensión de derechos**

**Art. 41.** Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

II. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero, sin permiso del congreso, excepto en los casos que la ley determina.

III. Por sentencia ejecutoria, mientras el reo no cumpla la condena que se le haya impuesto.

IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, mientras no se rehabilite el culpable legalmente.

**Art. 42.** Se suspende el ejercicio de los derechos:

I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.

II. Por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo ó malversación.

III. Por la condición de vago, previa calificación judicial.

IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decrete la prisión con las formalidades de ley.

V. Por desobediencia á las leyes que emanen de autoridad legítima, mientras no cumpla la pena que por tal desobediencia se le haya impuesto, ó no se rehabilite expresa y legalmente.

**Art. 43.** Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir ni ser electos para los empleos del Estado.

### TITULO III Del gobierno del Estado

#### CAPITULO I De la forma de gobierno

**Art. 44.** El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservación.

**Art. 45.** El poder público del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en menos de seis individuos.

**Art. 46.** El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.

II. Por medio del cuerpo legislativo que forma y expide las leyes.

III. Por medio del poder ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

IV. Por medio del poder judicial, encargado de hacer aplicar la ley.

### TITULO IV Del poder legislativo

#### CAPITULO I Del congreso

**Art. 47.** El poder legislativo reside en el congreso, compuesto de los diputados nombrados por elección popular. La base de la elección será la población, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fracción que exceda de cinco mil.

Si la fracción de un partido no llegare á diez mil y excediere de cinco mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

**Art. 48.** Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural ó vecino del Estado.

**Art. 49.** No pueden ser diputados sin licencia del congreso:

El gobernador del Estado, los magistrados del supremo Tribunal de justicia, el secretario de gobierno y el tesorero del Estado, estando en actual ejercicio.

**Art. 50.** No pueden serlo los empleados de la federación de cualquiera clase que sean, ni los jueces de letras y gefes políticos por el partido en que ejerzan jurisdicción.

**Art. 51.** Si un individuo fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó más partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si de ni uno ni de otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el congreso, mandando repetir la elección en el partido que por esta causa quedare sin representación.

**Art. 52.** Cuando los diputados suplentes entren al congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos o más. La falta del propietario que exceda de dos meses, se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del congreso.

**Art. 53.** La legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el partido de la capital, según su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada partido, según el orden alfabético de estos, cada año. Cada cuatro años saldrán además un diputado propietario y un suplente por la capital y otro en los mismos términos por cada partido.

**Art. 54.** Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley.

**Art. 55.** Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el tribunal que se designe, previa declaración que hará el congreso de haber lugar á formación de causa. En los asuntos civiles y ordinarios se sujetarán á las leyes comunes.

**Art. 56.** Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante calificada así por el congreso. El que sin causa legal se negare a servir dicho empleo, será castigado con una multa que le aplique el congreso, ó en su defecto con prisión que no exceda de seis meses, no pudiendo además optar ningún empleo público sin previa rehabilitación.

## **CAPITULO II** **De las tareas legislativas**

**Art. 57.** El congreso comenzará sus sesiones el día 16 de Septiembre en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

**Art. 58.** El día 1o. de Septiembre de cada año, deberán estar en la capital los nuevos diputados, y en el mismo día se presentarán y exhibirán sus credenciales ante el con-

greso, si estuviere reunido, ó ante la diputación, y previo el examen y aprobación de ellas, tomarán posesión de su encargo el día designado en el artículo anterior.

**Art. 59.** Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna elección, se mandará reponer.

**Art. 60.** La credencial de los diputados, será la copia del acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

**Art. 61.** Los nuevos diputados, para tomar posesión de su encargo, protestarán ante el presidente del congreso, observar la constitución del Estado, la general de la Unión y desempeñar lealmente su encargo.

**Art. 62.** Habrá dos períodos de sesiones al año, comenzando el primero el 16 de Septiembre y concluyendo el 16 de Diciembre inclusive; y el segundo del 16 de Marzo al 16 de Junio del año siguiente. Podrán prorrogarse por quince días útiles por acuerdo del congreso ó á pedimento del gobierno.

**Art. 63.** Las sesiones ordinarias del congreso serán los días que determine su reglamento interior.

**Art. 64.** Antes de cerrar en cualquier período sus sesiones ordinarias, nombrará el congreso, de su seno, una comisión ó diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes: el primer nombrado será el presidente de esta comisión y el último el secretario, la cual subsistirá durante el receso de la cámara.

**Art. 65.** Si algún motivo grave exigiere la reunión del congreso ó el gobierno la solicitare, será convocado por la diputación permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquél ó aquéllos para que hubiere sido convocado. El período de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

### CAPITULO III

#### De las facultades y atribuciones del congreso

**Art. 66.** Son facultades del congreso:

I. Decretar las leyes concernientes á la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas o derogarlas.

II. Formar los códigos para la legislación particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén a su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar gobernador propietario al que hubiere obtenido mayor número de votos, previa la computación de éstos; decidir en caso de empate y nombrando de entre las personas que hubieren obtenido mayoría relativa de sufragios.

V. Declarar magistrados del superior tribunal de justicia en los mismos términos de la fracción anterior.

VI. Resolver sobre las excusas que aleguen éstos y aquél empleado para no admitir sus empleos.

VII. Oír las quejas que se eleven contra los diputados del congreso, el gobierno, el tesorero general, el secretario del despacho y los ministros del superior tribunal de justicia, declarando si ha ó no lugar á formación de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la administración pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

X. Establecer y reformar el método de la recaudación y administración de las rentas del Estado.

XI. Examinar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.

XII. Representar al congreso de la Unión sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado, y excitar con el mismo fin á las legislaturas y gobernadores de los Estados.

XIII. Aprobar ó no los reglamentos que formare el gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los que formen otras corporaciones relativas á policía, seguridad, beneficencia, instrucción, etc., etc.

XIV. Fomentar las artes y la industria, la minería, el comercio, removiendo cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo, procurando la mejora social del pueblo.

XV. Proteger la enseñanza, educación é ilustración del pueblo en todos los ramos.

XVI. Proteger conforme á las leyes, el uso de la libertad de la imprenta.

XVII. Conceder ó negar indulto á los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano al que los hubiere perdido ó al que los tuviere suspensos.

XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme á las leyes, á los extranjeros que las pidieren.

XIX. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos ó variar su forma, según sea conveniente para la mejor administración.

XX. Permitir el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXI. Conceder ó no licencia temporal al gobernador y á los magistrados.

XXII. Disponer de la guardia nacional.

#### **CAPITULO IV** **De las atribuciones de la diputación permanente**

**Art. 67.** Son atribuciones de la diputación permanente:

I. Admitir los proyectos de ley ó de decreto que se presentaren para dar cuenta al congreso con ellos en los primeros días del período inmediato, mandándolos circular para los efectos de la ley.

II. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al congreso de las infracciones que notare.

III. Conceder ó no licencia temporal hasta por un mes al gobernador y por tres á los magistrados.

IV. Revisar los cortes de caja y municipales.

V. Disponer de la guardia nacional de acuerdo con el gobierno.

VI. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, en los casos que determina esta constitución.

**Art. 68.** En todos los demás casos no especificados en el presente artículo, la diputación permanente tendrá el carácter de consejo de gobierno, y tanto en éste como en el primer caso, dará cuenta al congreso de todos sus actos.

#### **CAPITULO V** **De la formación de las leyes y su sanción**

**Art. 69.** Los diputados, el gobernador, los magistrados del superior tribunal de justicia, los ayuntamientos y en general todo ciudadano tiene derecho de iniciar nuevas leyes, ó la reforma ó derogación de las establecidas.

**Art. 70.** De los proyectos de ley que se hayan discutido, se remitirá copia por la secretaría del congreso al gobierno, al superior tribunal de justicia, a los jueces de letras, á los ayuntamientos y juntas municipales del Estado para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

**Art. 71.** A ningún proyecto de ley ó de su reforma que se presente al congreso podrá dispensarse el trámite que establece el artículo anterior.

**Art. 72.** En el término que señale el congreso, atendidas las distancias en que se hallen los ayuntamientos, deberán haber dirigido sus observaciones y manifestado

su opinión sobre el proyecto que se remitió á su examen. Pasado dicho término, podrá ó no el congreso tomar en consideración las observaciones, y en consecuencia sancionar la ley.

**Art. 73.** Aprobada por el congreso una ley o un decreto, pasará al gobierno para su sanción. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de diez días, pasado el cual sin haberse devuelto la ley ó decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente.

**Art. 74.** Concluida en el congreso la nueva discusión en vista de las observaciones hechas por el gobierno, se pondrá de nuevo á votación: si ésta resultare con los votos de dos terceras partes y uno más de los diputados presentes, se pasará dicha ley al gobierno para que proceda luego a su publicación. A esta discusión podrá concurrir el gobernador del Estado ó un orador a su nombre.

**Art. 75.** Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto en el artículo anterior, no se volverá á proponer hasta el siguiente período de sesiones.

**Art. 76.** El congreso podrá llamar al secretario del gobierno, al del tribunal de justicia y al tesorero del Estado, á cualquiera de sus sesiones, sean secretas o públicas, para pedirles informes verbales sobre asuntos de la administración, y estos empleados deberán presentarse con puntualidad á suministrarlos.

## CAPITULO VI

### De la publicación de las leyes y su aplicación

**Art. 77.** Toda ley es ejecutoria en el Estado, cuarenta y ocho horas después de su publicación en la capital y demás lugares del mismo Estado.

**Art. 78.** Esta condición es necesaria previamente para que se apliquen las leyes.

## TITULO V

### Del poder ejecutivo del Estado

## CAPITULO I

### Del gobernador del Estado

**Art. 79.** El ejercicio del supremo poder ejecutivo, se deposita en un solo individuo, que se denominará: “gobernador del Estado de Aguascalientes.”

**Art. 80.** Para ser gobernador se requiere:

Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado seis años antes de ser elegido.

**Art. 81.** La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior, en virtud de servicios públicos.



**Art. 82.** Los empleados de la federación, los que pertenezcan al estado eclesiástico y los militares en servicio permanente, no pueden desempeñar ni con carácter de interinato, el gobierno del Estado.

**Art. 83.** El gobernador entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, el sueldo que fijará el presupuesto general del Estado.

**Art. 84.** La elección de gobernador será popular directa, en los términos que fija la ley.

**Art. 85.** En los partidos que no corresponda hacer elección de diputados, se hará sólo la de gobernador.

**Art. 86.** Las faltas de gobernador se cubrirán por el presidente del congreso ó si éste no está reunido, por el de la diputación, siempre que la falta no exceda de un mes. Si pasare de este tiempo, el congreso nombrará una persona que sustituya al gobernador, y el que sea nombrado se denominará “gobernador interino.”

**Art. 87.** Si la falta del gobierno fuere absoluta y faltare más de un año, para que termine el período constitucional, se hará nueva elección y el nombrado durará en su encargo hasta el último de Noviembre del año que corresponda.

**Art. 88.** El ejecutivo al dejar su encargo, por terminación del período constitucional, presentará al congreso una memoria en la que dé cuenta de toda su administración.

**Art. 89.** El gobernador al tomar posesión de su encargo, protestará ante el congreso, y en su defecto ante la diputación permanente, guardar y hacer guardar la constitución política de la Unión, la del Estado y desempeñar leal y patrióticamente su encargo.

## **CAPITULO II**

### **De las atribuciones y deberes del gobernador del Estado**

**Art. 90.** Son atribuciones del gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al congreso del Estado.

II. Mantener relaciones políticas con los demás Estados de la federación.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, al tesorero general del Estado, a los gefes políticos y demás empleados cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta constitución ó en las leyes, dando cuenta al congreso con tales nombramientos, suspensiones ó remociones.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justicia, facilitando al poder judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Presentar cada año al congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar á lo menos una vez en el año, los partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender á los empleados del Estado en el orden administrativo, y aun privarles de su sueldo, por dos meses, por infracciones de ley ú órdenes supremas. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al tribunal competente.

XI. Vigilar sobre todos los ramos de la administración pública.

**Art. 91.** El gobernador presentará al congreso, cada año, antes del último de Septiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administración.

**Art. 92.** Para el despacho de sus negocios tendrá el gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

**Art. 93.** Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobierno, serán firmados por el secretario del despacho, ó por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

### **CAPITULO III** **Del gobierno interior de los Partidos**

**Art. 94.** El territorio del Estado se divide en partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los ayuntamientos elegidos popularmente, y las segundas por las juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de población que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el reglamento económico-político.

**Art. 95.** En cada Cabecera de Partido habrá un gefe político propietario, y un suplente que nombrará el gobierno, previas las diferentes ternas que le propongan los ayuntamientos y juntas municipales, durando aquellos en su encargo cuatro años.

**Art. 96.** Para ser gefe político se requiere: ser ciudadano y vecino del Estado.

## TITULO VI

### CAPITULO I Del poder judicial

**Art. 97.** La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso, ni el congreso, ni el gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

**Art. 98.** La administración de justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado a las leyes vigentes. Estas determinarán la forma de los juicios.

### CAPITULO II De los tribunales

**Art. 99.** Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado, en un tribunal de justicia, en los jueces de primera instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley.

**Art. 100.** Los individuos del tribunal superior de justicia, serán elegidos por elección indirecta en primer grado en los días que la ley determine. Para ser magistrado se necesita: ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la federación. El cargo de magistrado sólo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación.

**Art. 101.** El nombramiento de jueces de letras, se hará por el gobierno á propuesta en terna del tribunal superior. Para ser juez de letras se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

**Art. 102.** El encargo de juez de letras es renunciable ante el gobierno, previo informe del tribunal superior a quien corresponde la remoción de aquellos funcionarios por causa legal, dando cuenta al mismo gobierno.

**Art. 103.** El tribunal de justicia lo será de apelación, ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales comunes, según lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

## TITULO VII De la hacienda pública del Estado

### CAPITULO I

**Art. 104.** Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme a la ley, forman la hacienda pública del mismo Estado. Sólo el congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudación y administración.

**Art. 105.** La administración general de hacienda, corresponde á las oficinas que establezca la ley.

**Art. 106.** A la tesorería general del Estado, ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribución conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorización.

## **TITULO VIII** **De la responsabilidad de los funcionarios públicos**

### **CAPITULO I**

**Art. 107.** El gobernador del Estado, los diputados al congreso del mismo, los magistrados del tribunal de justicia, el secretario del despacho, el tesorero general, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Art. 108.** Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

**Art. 109.** Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden que denomina el artículo 106, si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto al tribunal competente.

**Art. 110.** De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el congreso como jurado de acusación, y el tribunal de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición del tribunal que corresponda. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

**Art. 111.** De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el artículo 107, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

**Art. 112.** Si se hubiere de formar causa á todo el supremo tribunal de justicia, ésta se substanciará en todas sus instancias por un tribunal que nombrará el congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular, cuyo nombramiento se hará por el congreso en el primer período de sesiones.

**Art. 113.** La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dos meses después.

**Art. 114.** En demanda del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

## **TITULO IX** **De la guardia nacional**

### **CAPITULO I**

**Art. 115.** En el Estado habrá una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de guardia nacional, en los términos que designare la ley. El congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

**Art. 116.** Todos los habitantes del Estado, son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quienes deban prestarlo de preferencia y los que deben ser exceptuados.

## **TITULO X** **De la constitución del Estado**

### **CAPITULO I**

**Art. 117.** La presente constitución puede ser adicionada ó reformada. Ninguna reforma de la constitución se tomará en consideración en el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

**Art. 118.** Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitución, se requiere que el congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

### **CAPITULO II** **De la inviolabilidad y la protesta de la constitución**

**Art. 119.** Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando porque alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella.

**Art. 120.** Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta constitución.

Expedida en el salón de sesiones del congreso del Estado, á los diez y ocho días del mes de Octubre del mil ochocientos sesenta y ocho.— Agustín R. González, diputado por el partido de la capital, presidente.— Antonio Dena, diputado por el mismo partido, vicepresidente.— Por el partido de la capital, Juan N. Sandoval.— Por el partido de Calvillo, Alejandro L. de Nava.— Por el de Calpulalpam, J. de la Luz Ruvalcaba.— Por el de la capital, Francisco Flores y Rincón.— Por el de Ocampo, Francisco Zamora.— Por el de Calpulalpam, Manuel Cardona, diputado secretario.— Por el de la capital, Juan González Alcázar, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, á los diez y ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Cuadragésimo octavo de la Independencia, décimo de la Reforma y tercero del restablecimiento del orden constitucional.

Jesús Gómez Portugal.

Félix García  
Oficial 2o.



## 6. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1917

EL REPUBLICANO  
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
*Tomo III, Aguascalientes, Números 11, 12 y 13.*  
9, 16 y 23 de Septiembre de 1917.

*A*URELIO L. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades, previos los requisitos señalados en el artículo 1º del decreto de fecha 8 de mayo del año en curso, reforma en los siguientes términos la Constitución Política del Estado, expedida el 18 de octubre de 1868.

### TITULO PRIMERO.

#### CAPITULO PRIMERO. DECLARACION DE DERECHOS.

**Artículo 1º**— El Estado reconoce que todos los hombres son por su naturaleza libres y tienen ciertos derechos imprescriptibles desde el momento en que viven en sociedad, tales como los de seguridad personal, de libertad y el de propiedad, que todos deben respetar.

**Artículo 2°**— También reconoce el Estado que estos derechos son la base de las instituciones sociales y que en consecuencia, las leyes deben asegurarlos y proteger igualmente a todos los hombres.

**Artículo 3°**— Los Funcionarios y empleados públicos tendrán como inviolables esos derechos, lo mismo que el de petición de palabra o por escrito; más en materias políticas, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos del Estado o de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido y ésta tiene obligación de hacerlo saber en breve término al peticionario.

**Artículo 4°**— Ningún poder público puede suspender los efectos de las leyes. Sólo la Legislatura del Estado tiene facultad de reformarlas o derogarlas.

**Artículo 5°**— Las leyes son iguales para todos. El Poder Público no tiene más facultades que las que ellas conceden.

## **TITULO SEGUNDO.**

### **CAPITULO PRIMERO.**

#### **De la soberanía del Estado y de la forma de Gobierno.**

**Artículo 6°**— En su régimen interior, el Estado es libre y soberano; pero unido a las demás partes integrantes de la Federación en la forma establecida por la Ley fundamental.

**Artículo 7°**— El Gobierno del Estado, es republicano, popular, representativo.

### **CAPITULO SEGUNDO.**

#### **DEL TERRITORIO DEL ESTADO.**

**Artículo 8°**— El territorio del Estado es el que comprenden los Municipios de Aguascalientes, Calvillo, Rincón de Romos Asientos, Tepezalá, San José de Gracia, Cosío y Jesús María, conservando el Estado su extensión y límites, conforme al artículo cuarenta y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **De los Habitantes y Ciudadanos del Estado.**

**Artículo 9°**— Son habitantes del Estado, todos los que en él residen.

**Artículo 10°**— Son Ciudadanos del Estado, los individuos nacidos o avecindados en él, teniendo dieciocho años siendo casados y veintiuno siendo solteros. Los individuos mexicanos desde el momento en que sean vecinos del Estado.

La vecindad en el Estado se adquiere por dos años de residencia continua en su territorio.



**Artículo 11°**— Son derechos de los habitantes del Estado:

I.— Votar en las elecciones populares, siempre que el individuo sea Ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos conforme al título primero de la Constitución General y artículo octavo de esa Constitución.

II.— Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, siempre que tenga la edad y condiciones que la Ley exige en cada caso.

**Artículo 12°**— Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.— Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo treinta y uno de la Constitución General.

II.— Si son ciudadanos del Estado, las que se expresan en la fracción anterior y además las que prescribe el artículo 36 de la Constitución.

III.— Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes; respetar las instituciones y obedecer las mismas leyes y a las autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales del mismo, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

## **TITULO TERCERO.**

### **CAPITULO UNICO.**

**Artículo 13°**— El Supremo Poder del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o Corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

## **TITULO CUARTO.**

### **CAPITULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO.**

**Artículo 14°**— El Poder Legislativo residirá en una Asamblea que se denominara: Congreso del Estado.

**Artículo 15°**— El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de quince Diputados electos popularmente cada dos años. Los individuos respecto de quienes la Diputación Permanente declare que han obtenido mayoría de votos, conforme a la fracción tercera del artículo 31, instalados en Junta preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quienes son diputados, conforme a la ley.

**Artículo 16°**— La base para elección, será el número de habitantes, eligiéndose por cada Distrito Electoral de nueve mil de ellos o fracción que exceda de cinco mil, un Diputado propietario y un suplente.

**Artículo 17°**— Para ser Diputado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario o vecino del Estado y con domicilio en el Municipio por el cual sea electo cuando menos un año antes de la fecha en que se verifique la elección. La vecindad para ser Diputado se adquiere en cuatro años de residencia en el Estado. El domicilio no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos o de comisiones conferidas en servicio del Estado.
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o fuerza pública del Distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella.
- V. No ser Secretario de Gobierno ni Magistrado del Supremo Tribunal, salvo que se separe de sus funciones sesenta días antes de la elección.
- VI. No ser Juez ni Presidente Municipal en el Distrito donde se pretenda su elección, a menos que cese en sus funciones sesenta días antes de ella.

**Artículo 18°**— Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 19°**— El Congreso se instalará cada dos años el dieciseis de Septiembre posterior a la elección.

**Artículo 20°**— El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones, comenzando el primero el dieciseis de septiembre y concluyendo el dieciseis de diciembre, y el segundo, de dieciseis de marzo al dieciseis de junio del año siguiente, ocupándose de preferencia en este último período de la discusión y aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y Municipios, para el siguiente año fiscal. Este empezará el primero de julio y concluirá el treinta de junio del año siguiente.

**Artículo 21°**— El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del artículo 41, fracción XVI o por la Comisión Permanente, en el caso del artículo 31, fracción VI; pero en ella solo se ocuparán de los negocios para los cuales se hubiere convocado.

**Artículo 22°**— El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Para obtener tal concurrencia, los Diputados presentes se reunirán el día designado por la ley y conminarán a los ausentes con las penas que señale el Reglamento respectivo.

## CAPITULO SEGUNDO. DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

**Artículo 23°**— La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal, en lo que se relacione con el ramo de justicia.

IV. A los Ayuntamientos, en asuntos del ramo Municipal.

**Artículo 24°**— Se anunciará al Ejecutivo cuando menos con un día de anticipación, siempre que haya de discutirse un proyecto de ley a fin de que si lo cree conveniente pueda enviar al Congreso, un orador que, sin voto, tome parte en los debates.

En los mismos términos se anunciará al Supremo Tribunal de Justicia en el caso de que el proyecto se refiera a asunto del propio ramo.

Los Ayuntamientos al hacer su iniciativa, si lo juzgan conveniente, designarán su orador a quien con la anticipación de que se habla en el inciso que antecede, se hará saber el día en que dicha iniciativa se discuta, siempre que señale domicilio en la población donde residan los Supremos Poderes del Estado.

**Artículo 25°**— Desechada una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

**Artículo 26°**— Las iniciativas adquirirán el carácter de ley, cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo. La leyes son obligatorias en cada Municipio 48 horas después de su publicación en el Periódico Oficial, salvo cuando el Congreso del Estado acuerde que la promulgación de ellas, se haga por decreto especial.

**Artículo 27°**— Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitir las observaciones a este Cuerpo, dentro de cinco días útiles para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el asunto. En caso urgente, a juicio del Congreso, el término de que se trata será sólo de tres días y así se comunicará al Ejecutivo. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones; en el cual caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que dicho Cuerpo esté reunido. El proyecto de ley al cual se hubiere hecho observaciones será promulgado desde luego, si el Congreso vuelve a aprobarlo por las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Los proyectos de Ley aprobados por el Congreso se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.

**Artículo 28°**— La facultad que establece el artículo anterior en favor del Ejecutivo, no podrá comprender las resoluciones que dicte el Congreso como Colegio Electoral o como Jurado.

### **CAPITULO TERCERO. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.**

**Artículo 29°**— Son facultades del Congreso:

I.— Legislar en todos los ramos del Régimen interior del Estado y expedir Leyes y ejecutar actos sobre materias que la Constitución General encomiende a las Legislaturas Locales.

II.— Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que, por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

III.— Fijar la División política, administrativa y judicial del Estado.

IV.— Determinar, a propuesta del Ejecutivo y de los Ayuntamientos respectivamente, los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal y las contribuciones para cubrirlos, y examinar y aprobar las cuentas corrientes.

V.— Crear y suprimir los empleos públicos.

VI.— Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General; aprobar o no los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado. En estos casos se necesita la aprobación, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de Diputados.

VII.— Hacer el escrutinio de los votos respectivos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayoría.

VIII.— Elegir a los Magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, obrando como Colegio Electoral.

IX.— Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.

X.— Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decidir su legalidad, en caso que se represente contra ellas.

XI.— Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados.

XII.— Conceder licencia a los Funcionarios Públicos para separarse de sus cargos. A los Magistrados cuando ésta fuere por más de dos meses, y al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de cuarenta y ocho horas, en

cuyo caso se nombrará la persona que deba sustituirlo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de esta Constitución.

XIII.— Erigirse en jurado de acusación y de sentencia, en los casos que señalan los artículos 55, 56 y 57.

XIV.— Aprobar o nó los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XV.— Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.

XVI.— Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los artículos 76, fracción VIII y 105 de la Constitución General.

XVII.— Conceder amnistías y condonación de penas.

XVIII.— Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XIX.— Investir al Gobernador de facultades extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas se hiciere necesario, y aprobar o reprobar los actos emanados de aquellas.

XX.— Formar su Reglamento interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus oficinas.

XXI.— Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

#### **CAPITULO CUARTO DE LA DIPUTACION PERMANENTE.**

**Artículo 30.**— Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros de aquel Cuerpo, como propietarios y de cinco como suplentes, electos en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo.

**Artículo 31.**— Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Conceder las licencias y el permiso a que se refiere la fracción XII del artículo 29.

II. Recibir las Actas relativas a la elección de Diputados, para declarar quienes han obtenido mayoría de votos, a fin de que se reúnan los propietarios el día designado por la Ley, y las relativas a las elecciones de Gobernador, para el solo efecto de entregarlas al Congreso.

III. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

IV. Llamar a los suplentes de la misma Diputación para cubrir las faltas temporales y absolutas de los propietarios.

V. Si algún motivo grave exigiera la reunión del Congreso o el Gobierno lo solicitare, será convocado por la Diputación Permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel o aquellos para que hubiere sido convocado. El período de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

## TITULO QUINTO.

### CAPITULO PRIMERO. DEL PODER EJECUTIVO.

**Artículo 32.**— El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado.

**Artículo 33.**— Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado y con domicilio legal en el cuando menos cuatro años antes de la elección.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado, cuando menos sesenta días antes de la elección.

V. No ser Secretario de Gobierno, salvo que se separe del cargo, noventa días antes de la elección.

VI. No haber sufrido condena alguna impuesta por los Tribunales, que hubiere excedido de un mes de arresto.

**Artículo 34.**— El Gobernador será electo popularmente cada cuatro años y empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre posterior a la elección, protestando éste ante el Congreso del Estado. Nunca podrá ser reelecto.

No podrán ser electos para el período inmediato los Ciudadanos que hayan desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernadores sustitutos; pero en caso de licencia del Gobernador, el Interino podrá ser electo en el período inmediato, siempre que hubiere cesado en sus funciones cuatro meses antes de celebrarse la elección.

**Artículo 35.**— En las faltas absolutas del Gobernador, se procederá a nueva elección y el que resulte electo tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente.

En las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifica la elección y se presenta el nuevamente electo, entrará en ejercicio del Poder Ejecutivo, interinamente, el C. Diputado a quien designe el Congreso por mayoría absoluta de votos, en escrutinio secreto, y obrando como Colegio Electoral. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que desempeñare el Poder Ejecutivo, por designación de la Legislatura, seguirá encargado de él hasta que concluya dicho período.

**Artículo 36.**— Si al comenzar el período constitucional no se presentare el Gobernador o la elección no estuviere hecha ni declarada el primero de diciembre, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere terminado y entonces, así como las faltas repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el Diputado que dicha Corporación designe si ésta estuviere en funciones; en caso contrario lo será el Presidente de la Diputación Permanente, quien tendrá obligación de convocar en el acto al Congreso a sesiones extraordinarias.

**Artículo 37.**— El Gobernador no puede separarse del territorio del Estado ni del ejercicio de sus funciones sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; salvo que su ausencia del territorio sea por menos de cuarenta y ocho horas, pues entonces no se necesitará el permiso ni se le considerará separado del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 38.**— Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un Funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

**Artículo 39.**— El Secretaria o quien conforme a la Ley haga sus veces, autorizará con su firma las disposiciones y decretos que el Gobernador diere o promulgare en uso de sus facultades; sin ese requisito, no tendrán fuerza legal.

El individuo que desempeñe el cargo de Secretario de Gobierno, deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

**Artículo 40.**— Las Autoridades subalternas que dependan del Gobernador y sus facultades, son las que determina la ley.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **De las facultades y obligaciones del Gobernador.**

**Artículo 41.**— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, haciendo uso en su caso de la facultad que le concede el artículo 26.

II. Presentar al Congreso cada año los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, formados para que rijan en el ejercicio fiscal venidero, y al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la Administración Pública.

III. Asistir a la apertura del primer período de sesiones del Congreso y presentar por escrito cuando se abra un período de sesiones extraordinarias promovido por él, las razones o causas que hicieron necesaria la convocatoria.

IV. Dar y pedir informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración y al Tribunal, sobre el de Justicia.

V. Reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura a aquel que tenga cuorum legal conforme a esta Constitución.

VI. Reasumir facultades extraordinarias cuando por graves trastornos del orden público, no se pudiese reunir el Congreso, a quien dará cuenta inmediatamente que se reúna, de lo que hiciere para su aprobación o reprobación.

VII. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, con el requisito establecido en la fracción XIV del artículo 29.

VIII. Formar los reglamentos necesarios para el buen despacho de la Administración Pública, salvo cuando el Congreso se reserve la facultad de expedir los reglamentos de determinadas leyes.

IX. Nombrar y remover al Secretario del Gobierno, al Tesorero General del Estado y a los funcionarios y Empleados cuyo nombramiento o remoción no corresponda conforme a la Ley a otra autoridad, dando cuenta al Congreso con tales nombramientos, suspensiones o remociones.

X. Suspender a los Municipales cuando no cumplan con su deber, o cuando se hicieren indignos del cargo que desempeñan, dando cuenta inmediatamente al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso.

XI. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales, con arreglo a las leyes.

XII. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de las fuerzas armadas del Estado o del Municipio donde residan habitual o transitoriamente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

XIV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo hacerlo a la mayor brevedad en los casos graves de responsabilidad de Funcionarios y empleados públicos que gocen de fuero.

XV. Conceder indultos y reducción de penas, en los términos que lo prescriban las leyes respectivas.



## TITULO SEXTO.

### CAPITULO UNICO. DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

**Artículo 42.**— La Administración Municipal se ejerce por los Ayuntamientos que residirán en las Cabeceras de los Municipios.

**Artículo 43.**— Los miembros de los Ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en el Municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección. Los Ayuntamientos, a partir de las elecciones que deban verificarse en mil novecientos dieciocho, se renovarán por mitad cada año, comenzando por los miembros que tengan número impar.

En el presente año la elección se verificará de acuerdo con la ley vigente.

Las renunciaciones y las licencias de los Municipales se admitirán y concederán por los respectivos Ayuntamientos.

**Artículo 44.**— Las atribuciones y las facultades de los Ayuntamientos, así como el número de individuos de que los forman, se determinarán en las leyes.

Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que en cantidad suficiente les señale la Legislatura del Estado.

Los Municipios tienen personalidad Jurídica para todos los efectos legales.

Su superior inmediato gerárquico será el Gobernador, con quien se comunicarán sin ningún intermediario.

## TITULO SEPTIMO.

### CAPITULO UNICO. DEL PODER JUDICIAL.

**Artículo 45.**— El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de primera instancia, Jueces Menores, Alcaldes y Jurados.

**Artículo 46.**— El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en acuerdo pleno o en Salas, que se formarán en los términos que prescriba la Ley.

**Artículo 47.**— Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser Mexicano por nacimiento, domiciliado legalmente en el Estado, cuando menos seis meses antes del día de la elección.

II. Ser abogado con título oficial, no obteniendo a título de suficiencia, ni por decreto especial y tener cuando menos cuatro años de práctica forense reconocida.

III. Tener treinta años cumplidos de edad, el día de la elección, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber observado una buena conducta pública y notoria.

**Artículo 48.**— Los Magistrados serán electos por el Congreso en funciones de Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto.

Durarán en su encargo el tiempo que la ley señale, pero desde el año de mil novecientos veintitrés los Magistrados y Jueces de Primera Instancia sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo, o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la Ley, así como por ineptitud para el desempeño del mismo cargo, que calificará quien hubiere hecho el nombramiento.

**Artículo 49.**— Los Jueces de Primera Instancia y Menores, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la ley. Los Alcaldes serán de elección popular.

**Artículo 50.**— Para ser Juez de Primera Instancia, se necesita ser abogado con título oficial no expedido a título de suficiencia ni por decreto especial, y si fuere propietario una práctica de tres años cuando menos.

**Artículo 51.**— La Ley organizará los Tribunales y el Ministerio Público, así como lo relativo a Jurados.

**Artículo 52.**— Corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia:

I. Formar su Reglamento Interior.

II. Nombrar Jueces de Primera Instancia y Menores y permitir que se proceda criminalmente contra de ellos.

III. Conocer de los procesos, en la forma de que después se hablará, que por delitos oficiales se animen contra el Gobernador, los Diputados, el Secretario del Gobierno, el Procurador de Justicia y los Municipales.

IV. Conceder licencias a las Jueces y Alcaldes y admitir las renunciaciones de los mismos.

V. Conceder licencia hasta por dos meses, a los Magistrados para que se separen del ejercicio de sus funciones y llamar a los suplentes respectivos por el orden numérico que les corresponda.

VI. Nombrar y remover, en la forma que determinen las leyes, a los demás empleados subalternos del Poder Judicial.

## TITULO OCTAVO.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De las responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos.

**Artículo 53.**— Todo Funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo; pero el Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Artículo 54.**— Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los Funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.

**Artículo 55.**— Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario de Gobierno, el Jefe del Ministerio Público y los Municipales, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

**Artículo 56.**— De los delitos y faltas oficiales en que incurran los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Magistrados, conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el Funcionario continuará en el desempeño de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia, oyendo al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

**Artículo 57.**— Si hubiere de formarse causa por delitos oficiales a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso quien resolverá, como Jurado de acusación y de sentencia, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 58.**— Contra los Funcionarios Públicos de que habla el artículo cincuenta y dos, fracción tercera, sólo podrá procederse por responsabilidades comunes u oficiales previo el permiso correspondiente; quedando por esto separados del ejercicio de sus funciones y sometidos a los Jueces ordinarios.

**Artículo 59.**— La declaración de haber lugar a formación de causa o el permiso para proceder a que se refiere el artículo cincuenta y dos fracción III de esta Constitución, se requieren en cuanto a los Funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean electos y en los demás casos, desde que entren en ejercicio de su encargo, aún por delitos cometidos con anterioridad.

**Artículo 60.**— A excepción del Gobernador, todo Funcionario o empleado público que esté separado del ejercicio de su encargo, no goza de fuero constitucional que por razón de éste le pertenecería.

**Artículo 61.**— La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de Funcionarios o Empleados públicos que gocen de fuero constitucional, solo podrán exigirse durante el ejercicio del cargo y en un año después.

**Artículo 62.**— En juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

**Artículo 63.**— Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

## **CAPITULO SEGUNDO. PREVENCIONES GENERALES.**

**Artículo 64.**— Los Supremos Poderes deben residir en la Capital del Estado y no podrán trasladarse ni aún provisionalmente sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados.

**Artículo 65.**— Toda elección popular será directa en los términos de la ley, exceptuando las que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas y para designar los Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 66.**— Nadie puede ejercer, a la vez, dos o más cargos de elección popular; pero el individuo electo deberá optar por alguno de ellos.

Los ciudadanos que hubieren sido electos Diputados o Munícipes y no se presentaren al desempeño de su encargo, treinta días después del día en que el Congreso o el Ayuntamiento empezaren sus labores, se considerará por este solo hecho renunciado el respectivo cargo.

**Artículo 67.**— Todo encargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación, salvo los de los ramos de Instrucción y Beneficencia.

Los Diputados propietarios y los suplentes en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo del Estado o Federal, por los cuales se disfrute sueldo; salvo los cargos honoríficos en sociedades Científicas, Literarias, Instrucción o de Beneficencia, si no es por licencia previa del Congreso; pero entonces cesará en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Los Magistrados propietarios y los Jueces no podrán, en ningún caso, ejercer la abogacía sino en causa propia, ni aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado o particulares, salvo los cargos honoríficos en Asociaciones Científicas, Literarias, Instrucción o de Beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Magistrado.

**Artículo 68.**— Los cargos de elección popular directa son preferentes a los nombramientos y renunciables solamente por causa grave que calificará la Corporación o el Funcionario a quien toque conocer de las renunciaciones. Los demás cargos serán aceptables voluntariamente.

**Artículo 69.**— Los Funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del periodo que les corresponde, solo durarán en sus funciones el tiempo que les falte para cumplir dicho periodo.

**Artículo 70.**— Cuando por circunstancias imprevistas no pudieren instalarse el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

**Artículo 71.**— Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los Presupuestos o que sean aprobados por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las Autoridades que la manden como a los empleados que la obedezcan.

### **CAPITULO TERCERO.** **De las Reformas a esta Constitución.**

**Artículo 72.**— Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes:

I. Iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos para su discusión, y si del cómputo efectuado por la Cámara de los votos individuales y no por cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, se declarará parte de esta Constitución.

II. Si transcurrieren quince días sin que los Ayuntamientos remitiesen al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma.

### **CAPITULO CUARTO.** **De la Inviolabilidad de esta Constitución.**

**Artículo 73.**— Esta Constitución conservará su vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad, volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las leyes que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

1°. Esta Constitución comenzará a regir el 10 de septiembre del presente año.

2°. El actual Poder Legislativo durará hasta el 15 de Septiembre de 1918, y los Poderes actuales, Ejecutivo y Judicial, hasta el 30 de noviembre de 1920.

3°. El actual Congreso se ocupará de preferencia de las reformas de la Legislación del Estado en consonancia con la Constitución General del país, y la particular del Estado.

Expedida en el Salón de sesiones del Congreso del Estado a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.— *Mariano Ramos*, Diputado propietario por el 1er. Distrito electoral, Presidente.— *Manuel S. Flores*, Diputado propietario por el 13° Distrito electoral, Vicepresidente.— *Juan Díaz Infante*, Diputado propietario por el 3er. Distrito de la Capital.— *Rafael Sotura*, Diputado propietario por el 5° Distrito de la Capital.— *Blas E. Romo*, Diputado propietario por el 6° Distrito perteneciente a Rincón de Romos.— *Manuel I. Ramírez*, Diputado suplente por el 7° Distrito.— *Jesús Díaz Infante*, Diputado suplente por el 8° Distrito.— *R.V. Romo*, Diputado suplente por el 9° Distrito.— *Ezequiel Palacio*, Diputado propietario por el 10° Distrito perteneciente a Calvillo.— *Rafael Morán*, Diputado suplente por el 11° Distrito electoral perteneciente a Calvillo.— *Juan E. López*, Diputado propietario por el 12° Distrito perteneciente a Jesús María.— *Gabriel Landín*, Diputado propietario por el 14° Distrito.— *Samuel G. García*, Diputado propietario por el 15° Distrito.— *Alberto E. Pedroza*, Diputado propietario por el 4° Distrito electoral, Secretario.— *Samuel J. Guerra*, Diputado propietario por el 2° Distrito electoral, Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.— *Aurelio L. González*.— *Lic. A. Delgado*, Srio.

IV. DEBATES  
DEL CONSTITUYENTE









## DEBATES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1861

EL PORVENIR  
PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
Tomo II, Aguascalientes, Junio 30 de 1861.  
Núm. 8

SECCION PARLAMENTARIA.  
SESION EXTRAORDINARIA DEL 15 DE JUNIO DE 1861.

*Presidencia del C. Cardona.*

*A*bierta la sesion.

La comision de Constitucion en observancia del art. 107 de la carta fundamental del Estado sometió á la deliberacion de S S. la siguiente proposicion pidiendo se le dispensen los trámites.

“Se inician las reformas á la Constitucion para el próximo periodo de sesiones conforme al art. 108.”

Admitida en lo general la anterior proposicion fue aprobada.

Inmediatamente propuso el C. Gonzalez el proyecto de decreto que hace relacion al asunto, y dice á la letra:

**Artículo único.** Se reformará la Constitución del Estado en el próximo periodo de sesiones.”

“Se le dispensaron los trámites y fué aprobado por unanimidad, acordándose expedir el decreto y comunicarse al Ejecutivo del Estado para su sancion.”

Con lo que se terminó la sesión á que asistieron los CC. Cardona, Chavez, Gonzalez, Toscano, Velasco y la Rosa, faltando á ella los CC. Alcazar y Moreno, por enfermedad, y Calera con licencia.

**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Junio 30 de 1861.**  
**Núm. 12**

**SESION ORDINARIA DEL 17 DE JUNIO DE 1861**

***Presidencia del C. Cardona***

Fueron leídas y aprobadas las actas de los días 13, 14 y 15.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

Una del gobierno de Colima felicitando al Soberano Congreso por su instalacion.  
Al archivo.

Otra del Soberano Congreso del Estado de Colima contraída al mismo objeto.

Otra del gobierno de Durango, haciendo igual felicitacion. Al archivo.

Otra del gobierno del Estado insertando la que le dirigió el Presidente de la Junta Patriótica de esta Ciudad pidiendo que el Soberano Congreso designe la cantidad con que pueda contribuir para la solemnizacion del aniversario de nuestra Independencia. Se señaló la sesion de mañana para tratar sobre este asunto.

A continuacion la Comision de Justicia presentó al Soberano Congreso un proyecto de ley para el arreglo de la administracion de Justicia en el Estado.

Admitido en lo general el proyecto referido, se dispuso quedase de primera lectura.

El C. Chavez: expuso: que aun cuando el proyecto de ley de administracion de justicia presentado a su soberanía por la Comision respectiva, se lleve adelante, no pulsa inconveniente en que el S. Congreso expida un decreto que tenga por objeto abolir la obligacion á los postulantes de presentar escritos con firmas de abogado; así como el bastantéo de poderes por letrado. Al efecto, presenta á su Soberanía, un proyecto que ha formulado el cual dice á la letra lo siguiente:

**“Art. 1º.** Queda abolida la obligacion impuesta por la ley á los postulantes de presentar sus escritos con firma de abogado.

**“Art. 2º.** Así mismo se abole el bastantéo de poderes por letrado, debiendo aquellos ser calificados por el Juez y bajo su responsabilidad admitidos ó no.”

Admitido en lo general se puso a discusion el articulo primero.

El C. la Rosa: desearia que el Soberano Congreso aprobase sin discusion el proyecto de decreto presentado por el C. Chavez puesto que su objeto principal es abolir una obligacion á todos los que litigan.

El C. Chavez: que aun cuando el C. la Rosa desea que sin discusion se apruebe el proyecto, pedia á su Soberanía se pusiese á discusion para que si, en su esencia, no tenia que hacer observaciones, á lo menos en su redaccion: que cuando mas se podria adicionar que clase de escritos son los que comprende el art. primero.

El C. Cardona: que el sentido en que está basado el art. 1º. comprende en su generalidad toda clase de peticiones.

El C. la Rosa: que no es conveniente hacer la clasificacion de que habla el C. Chavez, pues que el sentido del art. es bastante claro y no deja duda de que debe comprender generalmente toda clase de escritos; que por lo mismo juzga que sin discusion se pruebe el art. Iº. del proyecto de decreto referido.

Por unanimidad fue aprobado el art. 1º. y la mesa puso á discusion el artículo 2º. del proyecto.

El C. la Rosa: que si el bastantéo está dispuesto por ley general resultaria un inconveniente cual es el de que extendido un poder en esta ciudad para ir á litigar á otro Estado no surtiría su efecto por falta de ese requisito.

El C. Chavez: que es indudable que el bastantéo está dispuesto por ley general, por manera que el poder bastanteadado solamente comprende al Estado.

El C. Cardona: Que si un ciudadano viene de fuera á litigar aqui, y el poder que lo faculta no está bastantado, hace uso de la ley y si un ciudadano de este Estado va á otro con el mismo objeto tendrá que sugetarse á la ley de administracion de justicia que rija en aquel Estado; por cuyo motivo está conforme con la opinion del C. Chavez.

El C. Toscano: hace observacion á lo que el C. Chavez dice que el bastantéo está dispuesto por ley general, y está es la ley Lares que en su concepto está derogada supuesto que en todos los Estados de la confederacion observan otra.

Discutido suficientemente el art. 2º. del proyecto de decreto, por unanimidad fué aprobado éste, acordándose comunicar al Gobierno del Estado para su sancion y debido cumplimiento.

El C. Cardona: que estando señalada la sesion de esta tarde para tratar sobre las renunciias de los ciudadanos Diputados suplentes Toscano y Velasco; y faltando siete ministros para que concluyan las tres horas prevenidas por reglamento, tiempo insuficiente y que uno de los CC. referidos no debe tener voto en la discusion, se señala la sesion de mañana para tratar sobre dichas renunciias.

El C. Chavez: que se señale tambien la sesion inmediata para la discusion de los negocios que tiene iniciados ya al Soberano Congreso, sobre extincion de las Gefaturas de hacienda &c.

El C. Cardona señaló la sesion de mañana para tratar los negocios de que hace mérito el C. Chavez.

Con lo que concluyó la sesion á que asistieron los CC. Cardona, Toscano, Velasco, Chavez, Calera y Rosa. Faltaron por enfermedad los CC. Alcázar, González y Moreno.



**DEBATE REFORMA CONSTITUCIONAL AGUASCALIENTES**

**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
*Aguascalientes, Julio 18 de 1861.*  
*Núm. 12*

El C. Gonzalez sometió á la deliberacion del Soberano Congreso la siguiente proposicion:

“La Honorable Legislatura se ocupará de toda preferencia en reformar la Constitucion del Estado.

Admitida, fué puesta á discusion.

El C. la Rosa: que estando ya dado el decreto sobre reformas á la Constitucion, creé que no hay necesidad de que se les de lectura.

El C. Chavez: que debén leerse esas reformas supuesto que el S. Congreso las vá á acordar.

El C. Gonzalez que manifiesta hacer las reformas á la Constitucion, deben leerse para que sean aprobadas primero por el Soberano Congreso, para que después los Ayuntamientos y Juntas municipales dén sus votos para computarlos individualmente.

El C. Toscano: que es enteramente conforme con lo manifestado por el C. Gonzalez.

El C. Chavez: que es de la misma opinion del C. Gonzalez porque al decir el Congreso acuérdense las reformas a la Constitucion se aprueban por el mismo.

Suficientemente discutida quedó aprobada la proposicion presentada por el C. Gonzalez.

(Continúa)



**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Julio 18 de 1861.**  
**Núm. 12**

**SECCION PARLAMENTARIA**  
**SESION ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 1861.**

***Presidencia del C. Cardona***

Se leyó y aprobó la acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta con un oficio de la Comisión permanente del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, en que felicita al de este Estado por su instalación. Al Archivo.

Da lectura al ocuroso del C. Luis G. Medina, que solicita dispensa de edad para administrar sus intereses y para poderse presentar a recibir la profesión de Escribano. A la comision de Justicia.

El C. Cardona manifestó que en la sesion anterior quedó pendiente la proposicion que el C. Chavez presentó y es la siguiente:

“Hágase nueva eleccion de Diputado propietario en el Partido de Calvillo por el mismo Colegio electoral creado por la Ley de 20 de Marzo anterior, al verificar la eleccion de Gobernador propietario y sustituto y Magistrados del Supremo Tribunal.

El C. Chavez: que insiste en su proposicion apoyado en los articulos 21, 29 y 32 y mas particularmente en el art. 29 de la Constitucion del Estado que está claro y muy terminante.

El C. Gonzalez: que es mas terminante el art. 32 supuesto que el Sr. Ortigosa quedó destituido del encargo de Diputado propietario y suspenso de los derechos de ciudadano por haberse negado a prestar la protesta de ley; y que en su concepto, debe repetirse la eleccion.

El C. Toscano: que convencido como está de que en efecto debe renovarse la eleccion de Diputado propietario por el Partido de Calvillo, lo está tambien porque á la vez que se manda hacer esa eleccion se haga tambien la del Diputado por el de la Capital.

El C. Chavez: que conforme a la ley que ha sido publicada ya debe verificarse la eleccion del Diputado por el Partido de que hace mérito el C. Toscano.

Suficientemente discutida la proposicion quedó aprobada por cinco votos contra dos que son los CC. la Rosa y Calera que se opusieron.

En seguida se dio cuenta con un oficio del C. Tesorero del Estado en que adjunta una noticia sobre el número de huérfanos y viudas de los soldados de la guarnicion de esta ciudad que sucumbieron en accion de guerra contra la reaccion y que se le pidió para resolver la consulta que por conducto del Gobierno del Estado hizo la Tesoreria del mismo al Soberano Congreso sobre si continuaba auxiliando a esas personas.

El C. Cardona: que en efecto la consulta anterior está pendiente de resolucion porque el Soberano Congreso acordó que para obrar con mas acierto se recabase el informe que ha rendido ya el C. Tesorero del Estado; que en tal virtud, su soberania resolviere lo que tuviere por conveniente.

El C. Chavez: que teniendo ya su Soberania la noticia del número de viudas y huérfanos, y la cantidad con que la Tesorería del Estado las ha auxiliado, que se autorice al Ejecutivo para que de los fondos públicos haga el gasto mensual de cincuenta pesos para el auxilio de esas mismas personas.

El C. Gonzalez: supone que el gasto de esos cincuenta pesos deberá hacerse de los fondos del tesoro público del Estado.

El C. Chavez: que habiendo una expresa prohibicion del Ministerio respectivo para disponer de los fondos pertenecientes al Gobierno General, es claro que la autorizacion que se da el Ejecutivo es para que de los pertenecientes al Estado haga el gasto de los cincuenta pesos.

El C. Gonzalez: que se resuelva definitivamente la consulta del C. Tesorero del Estado en los mismo términos que ha manifestado el C. Chavez.

El C. Alcázar: que es de la misma opinión antes expresada.

El C. Chavez: que en la comunicacion que se dirija al Ejecutivo del Estado autorizándolo para el gasto de los cincuenta pesos, se expresen las personas que deben ser auxiliadas.

Por unanimidad quedó aprobado el gasto de cincuenta pesos y se acordó autorizar al Ejecutivo para que lo hiciera mensualmente en obsequio de las personas de que se ha hecho referencia.

El C. Gonzalez: sometió a la deliberacion del Soberano Congreso la siguiente proposicion:

“La Honorable Legislatura se ocupará de toda preferencia en reformar la Constitución del Estado.”

Admitida, fué puesta a discusion.

El C. la Rosa: que estando ya dado el decreto sobre reformas á la Constitucion, cree que no hay necesidad de que se les dé lectura.

El C. Chavez: que debén leerse esas reformas supuesto que el S. Congreso las vá á acordar.

El C. Gonzalez: que mandadas hacer las reformas á la Constitucion, deben leerse para que sean aprobadas primero por el Soberano Congreso, para que después los Ayuntamientos y Juntas municipales dén sus votos para computarlos individualmente.

El C. Toscano: que es enteramente conforme con lo manifestado por el C. Gonzalez.

El C. Chavez: que es de la misma opinion del C. Gonzalez porque al decir el Congreso acuérdense las reformas a la Constitucion se aprueban por el mismo.

Suficientemente discutido quedó aprobada la proposicion presentada por el C. Gonzalez.

(Concluirá)



**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Julio 21 de 1861.**  
**Núm. 14**

**SECCION PARLAMENTARIA**  
**SESION ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 1861.**

*Presidencia del C. Cardona.*

(Continúa)

A consecuencia de la aprobacion dada á la proposicion que antecede, se procedió á dar lectura á las reformas de la Constitucion particular del Estado, presentadas por el C. Diputado Agustin R. Gonzalez.

**CAPITULO 1**  
**DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.**

**Art. 1º.** Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables, desde el momento en que se reunen en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

**Art. 2º.** El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

**Art. 3°.** El poder público es una emanación del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

**Art. 4°.** Además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución general de la República a los habitantes del Estado, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

**Art. 5°.** El Estado permite y protege el libre ejercicio de todos los cultos religiosos sin distinción o preferencia; cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

**Art. 6°.** La enseñanza, la profesión, la industria y el trabajo son libres siempre que no sean atacados los derechos de tercero o los de la sociedad. También son libres los contratos, excepto cuando el hombre pacte su prescripción o destierro.

**Art. 7°.** Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra o por escrito y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que la ley determine.

**Art. 8°.** Nadie será juzgado por leyes o Tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y Jueces previamente establecidos por la ley.

**Art. 9°.** No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia o confiscación de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones ni que sea trascendental más que a la persona que haya cometido el delito.

Los artículos anteriores fueron aprobados sin discusión.

**Art. 10.** Ningún individuo será encausado dos veces por un mismo delito, no estará obligado a declarar en causa propia, ni a servir como testigo en la de sus parientes, en los casos determinados por la ley; tampoco podrá responder a una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos a que se le manifieste la causa de su prisión, a que se le diga el nombre del acusador, si lo hubiere, a que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y a que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona que elija libremente o por todos si lo quisiere. En los delitos graves se le juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

El art. anterior fue combatido de la manera siguiente:

El C. Cardona: que la declaración del réo es el único medio de investigación que tienen los tribunales para la averiguación del delito, y es práctica constante, consignada en la legislación antigua y moderna: que muchas veces por solo la declaración

del réo, cuando declara espontáneamente con sinceridad, se evita el practicar otras muchas declaraciones que embrollan y abultan los procesos, como sucede cuando los reos niegan maliciosamente los delitos ó crímenes de que son acusados, en cuyo caso es necesario convencerlos de que hay pruebas intachables.

El C. Chavez: que segun infiere, de lo que ha dicho el ciudadano Presidente, es que los procesos quedan sin formularse cuando no existe la declaracion inquisitiva que debe tomarse al reo y juzga que no es así, porque el que es acusado de un delito, está en la obligacion de decir la verdad sin que para ello tenga necesidad el Juez de intimidarlo, pues el instinto natural de la defensa, lo obliga á hablar.

El C. Gonzalez: que el reo cuando es acusado de algun delito, la confesion de éste debe ser espontánea y nunca obligada; y no por eso deberían quedar sin formularse los procesos, porque si bien el pié de estos es la declaracion de reo, esta no es mas que el resultado de una acusacion ó de la justificacion del cuerpo del delito, y que con la declaracion que hace el artículo en cuestion no se hace otra cosa que referir un hecho y evitar los abusos que los jueces pudieran cometer.

El C. Calera: que las mismas observaciones que ha hecho el C. Gonzalez con respecto al asunto se que se trata, son con las que está de entera conformidad.

El C. Cardona: que si este derecho como está, será necesario consignarlo en la nueva ley de administración de Justicia, pues que sin que anteceda la declaracion inquisitiva de los reos, no puede en este caso haber confesion con cargos. —Y si esa ley se publica antes que la Constitucion reformada, y ésta está en contradiccion con aquella ¿qué se hace?

El C. González: que en ese caso los Tribunales deben estarse á lo que disponen las leyes vigentes.

Suficientemente discutido el art. 10, quedó aprobado en los mismos términos en que está concebido.

Luego se dió lectura á los artículos 11, 12 y 13 que dicen:

**Art. 11.** No podrán tener mas de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El Juez que conociere en una instancia, no podrá hacerla en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decision de arbitadores ó á la de árbitros, con apelacion o sin ella.

El C. Cardona: que no está conforme en que se determine el número de tres instancias, porque no habiendo establecidas mas de dos en el Estado, los litigantes que apelasen á la tercera, esperarían indefinidamente el resultado, ó se burlarían de tal disposicion; que para que ese caso no llegara se tendría necesidad de establecer la tercera.

El C. Toscano: que es una base nada mas para que los litigantes sepan el número de instancias que deben tener los negocios judiciales.

El C. Cardona: que es de conformidad con las razones que ha manifestado el C. Toscano.— Fue aprobado el artículo II así como el 12 y el 13 sin discusión.

**Art. 12.** Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba o indicio de que es delincuente; la detención no podrá exceder en ningun caso de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prision al alcaide, este ó cualquiera otro agente encargado de su custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prision solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

**Art. 13.** Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, y sus ejecutores, incurrén en grave responsabilidad.

(Concluirá)



**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Julio 25 de 1861.**  
**Núm. 15**

**SECCION PARLAMENTARIA**  
**SESION ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 1861**

**Presidencia del C. Cardona**

(Concluye)

Se procedió á darle lectura al art. 14 que es como sigue:

**Art. 14.** Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.— Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, y a los delitos graves del orden militar.

El C. Toscano: que no está porque en la Constitucion particular del Estado, de cuyas reformas se ocupa el Soberano Congreso, se consigne la pena de muerte que debe abolirse enteramente.

El C. Gonzalez: que no debe abolirse la pena de muerte mientras el Congreso de la Union no lo declare así porque aun cuando queda á cargo del poder administrativo

el establecimiento del régimen penitenciario, mientras esto no tenga su verificativo, los salteadores de caminos, incendiarios &c., no pueden quedarse sin castigo; de manera que debe consignarse en las reformas a la Constitución la pena de muerte para esos delitos.

El C. Chavez: que es enteramente conforme con el C. Toscano porque siendo la Constitución particular del Estado para tiempos normales, no está porque la pena de muerte se consigue en un Código que debe tenerse como una obra de ilustración.

El C. Gonzalez: que siendo para tiempos normales la Constitución del Estado de cuyas reformas se ocupa el Soberano Congreso ¿qué se hace con los salteadores ó incendiarios? ¿a qué leyes pues deben sujetarse los Tribunales para aplicar el castigo que merecen por tales delitos?

El C. Alcázar: que en ese caso los Tribunales deben sujetarse a las leyes vigentes.

El C. Toscano: que siendo el Código fundamental del Estado para tiempos normales no está, como ha dicho, porque en él se consigne la pena de muerte.

El C. González: que en medio de una paz octaviana debe haber salteadores, incendiarios y deben por lo mismo aplicarse las penas establecidas por las leyes.

El C. Chavez: que sin embargo, en la Constitución no debe constar la pena de muerte, porque debe tenerse como la obra mas perfecta y debe ser el destello de las ideas humanitarias de la Cámara.

El C. Cardona: que es conforme con lo manifestado por los CC. Chavez y Toscano porque es indispensable que el Estado de Aguascalientes dé una prueba de su ilustración.

El C. Gonzalez: que mientras el régimen penitenciario no se establezca en el Estado, no está porque la pena de muerte deje de consignarse en la Constitución del Estado.

El C. Alcázar: que no obstante desearía que quedará abolida enteramente la pena de muerte.

El C. la Rosa: que hay una ley vigente y en ella están consignados los delitos porque se aplica esa pena y cree que el Congreso del Estado no tiene facultades para derogarla.

El C. Toscano: que la sociedad no puede imponer la pena de muerte, porque esto sería un acto de barbarie é inhumano.

El C. la Rosa: insiste en que si el Congreso del Estado puede derogar la ley general que impone la pena de muerte.

El C. Alcázar: que esa ley de que habla el C. la Rosa es la de conspiradores, y que en el presente caso no tiene lugar; porque estando trabajando en las reformas de la Constitucion para tiempos normales debe abolirse enteramente la pena capital.

El C. la Rosa: que no hace alusion á la de conspiradores sino á la ley penal y de procedimientos dada en el año de 857 y en ella están consignados los delitos que merecen la pena de muerte.

El C. Toscano: que esa ley es injusta porque la sociedad, como ha dicho, no puede quitarle la vida a un ciudadano.

El C. Gonzalez: que es cuestion ardua la de si la sociedad tiene ó nó derecho para quitar la vida; y que aun cuando como amigo de la democrácia le repugna extraordinariamente la pena de muerte, cree que hay circunstancias en que no debe abolirse porque la sociedad se desquiciaría; cree tambien que cuando la misma sociedad elije á sus representantes es para que la salven de los miembros que la desmoralizan y despedazan; que cuando condena a la pena capital á un salteador, incendiario & c., es para evitar que haya nuevas víctimas de sus crímenes, y que existe en ella el derecho para aplicar ese castigo cuando así lo exigen la moral pública y los intereses de la comunidad. Insiste en que no debe abolirse la pena de muerte hasta el establecimiento del régimen penitenciario y observa que no es posible esto en el Estado porque hay leyes generales vigentes por las cuales se aplica tal pena y los jueces encargados de hacerlas cumplir encontrarían mil obstáculos. Cree que con la abolicion de la pena de muerte en el Estado no se hace otra cosa que crear embrazos y dificultades en la administracion de justicia.

El C. Chavez: que ya ha dicho que es necesario que el Estado de Aguascalientes dé una prueba de ilustracion á sus conciudadanos, y está porque el Código fundamental de cuyas reformas se ocupa el S. Congreso, no contenga la pena de muerte que debe ser rechazada enteramente.

Suficientemente discutido el art. 14 quedó reformado á mocion del C. Chavez, en los términos siguientes:

“Queda abolida en el Estado la pena de muerte, excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales.” —Quedó aprobado.

El C. Cardona: que había dado la hora prevenida por el reglamento y lo ponía en conocimiento de su Soberanía para que resolviera si debería continuarse en la discusion de los artículos de las reformas á la Constitucion.

En este acto el C. Toscano pidió que se prorrogase la sesion por veinte minutos mas para que su Soberanía se ocupase de resolver su renuncia que está pendiente, supuesto que su resolucion quedó para cuando hubiera quorum: que habiendo éste hoy, pedía á S. S. que en sesion secreta se tratára ese asunto por tener que exponer algunas razones que en público no podia manifestar.

Por unanimidad se acordó prorrogar la sesión para tratar el asunto de que se ha hecho mérito.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta. Concurrieron los CC. Cardona, Alcázar, Toscano, Chavez, Gonzalez, la Rosa y Calera, faltando por enfermedad Moreno y Velasco con licencia.

**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Noviembre 14 de 1861.**  
**Núm. 47**

**SECCION PARLAMENTARIA**  
**SESION ORDINARIA DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 1861**

***Presidencia del C. Rayon***

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con una comunicacion de la Diputacion permanente del H. Congreso de Nuevo Leon y Coahuila, contestando de enterado sobre la apertura de sesiones de la Cámara Legislativa de este Estado. Al archivo.

2ª. lectura al proyecto de ley presentado por el C. Diputado Jesus Gómez Vélez para la ereccion de una penitenciaría. A la Comision de Justicia.

En seguida se procedió á discutir las reformas á la Constitucion y el C. Gonzalez dijo: que estando ya acordado por el Soberano Congreso la division del Cap. 3º, se pasaba á discutir el art. 37, y antes de verificarlo los CC. Alcázar, Gómez Vélez, Calera y Toscano se opusieron a que se dividiera, quedando en consecuencia el capítulo referido, en los mismos términos en que está y desde luego se continuó la discusion del art. 37 que quedó aprobado, lo mismo que las fracciones 1ª., 2ª., 3ª., 4ª., 5ª., 6ª., 7ª., 8ª., 9ª., 10ª., 11ª., 12ª., 13ª., 14ª., 15ª., 16ª., 17ª., 18ª. y 19ª. En seguida el C. Gonzalez manifestó: que la Comision habia creido conveniente consignar en

las facultades del Soberano Congreso otra fraccion que ha formulado en los términos siguientes: “XX Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan”. Preguntado por el C. Presidente si se admitía esta reforma, se contestó por la afirmativa, y el C. Gonzalez continuó diciendo: que vé que hay una necesidad de que se consigne esa facultad á la Cámara porque llegará el caso de que algunos ciudadanos ocurran ante ella á fin de que se les permita el libre ejercicio de algún culto, y se encontraría con que no tenía esa facultad, sin embargo de que el Estado protege y permite la práctica de todos los cultos, sin distincion ni preferencia á ninguno de ellos.

El C. Toscano: que estando ya consignado en la declaracion de derechos que el Estado protege el libre ejercicio de todos los cultos, no hay necesidad de que esa fraccion aparezca en las facultades de la Cámara.

El C. Calera: opina de una manera contraria a la del C. Toscano, apoyando la necesidad que había de que se consignará esa fraccion en las facultades que le están cometidas al S. Congreso, porque si bien se ha consignado en la declaracion de derechos, es porque el Estado permite á todos los ciudadanos el libre ejercicio de ese derecho y que no podran hacer uso de él sin el beneplácito del soberano en quien debe existir la facultad de conceder el permiso cuando llegue el caso de que lo soliciten.

Preguntado por el C. Diputado secretario si se consideraba suficientemente discutido el asunto, se contestó por la afirmativa, y recibida la votacion nominal por el C. Presidente, resultó empatada, quedando en consecuencia pendiente la discusion de la fraccion que ha dado motivo al debate.

Con lo que terminó la sesion á que asistieron los CC. Rayon, Gonzalez, Toscano, Alcázar, López, Gómez Vélez y Calera faltando los CC. Chavez y la Rosa con licencia.

**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
*Tomo II, Aguascalientes, Noviembre 17 de 1861.*  
**Núm. 48**

**SECCION PARLAMENTARIA**  
**SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1861**

*Presidencia del C. La Rosa*

Leidas las actas de las sesiones de los dias 14 y 15 del presente, fueron aprobadas, dándose cuenta por la Secretaria con las siguientes comunicaciones:

Con una del Gobierno del Estado, insertando otra del C. Diputado suplente por el Partido de Calvillo, Alejandro López de Nava, avisando que se presentará á la Cámara á cubrir la falta absoluta del C. Diputado propietario Lic. Luis G. López, en cumplimiento del acuerdo de su Honorabilidad.— Al archivo.

Con otra del mismo Gobierno, contestando que dará cumplimiento a la disposicion del S. Congreso, relativa á dar de baja los dos cuerpos de Infantería y Caballería que han vuelto de la campaña, y que de la fuerza que existe en guarnicion solo queden en servicio 50 Infantes y 80 Caballos.— Al archivo.

Con otra de la H. Legislatura de Zacatecas, contestando de enterado sobre la apertura de sesiones del Congreso de este Estado.— Al archivo.

Con otra del Congreso constituyente del Estado de Campeche, adjuntando ejemplares de la exposicion que elevó al de la Union, pidiendo el reconocimiento de aquel nuevo Estado, como uno de los que integran la confederacion mexicana, á fin de que la Cámara Legislativa de éste la apoye y ratifique ante la Soberanía nacional. Siendo de 1ª. lectura, á mocion del C. Chavez se le dispensó la 2ª. lectura y en consecuencia pasó á la comision de puntos constitucionales.

Con un ocurso del C. Guillermo Aguilar pidiendo se le ponga al frente de un destino para subvenir en algo á las necesidades de su familia. De 1ª. lectura.

Con un dictámen de la comision de hacienda que concluye con la siguiente proposicion: “Es de admitirse la ley agraria en proyecto para los efectos del artículo 43 y 44 del capítulo 4º. de la Constitucion del Estado, dándosele el nombre de ley reglamentaria de policia agraria.” Gómez Vélez.

Admitido en lo general, se puso á discusion y el C. Gonzalez pidió la palabra y expuso: que el dictámen á que se le ha dado lectura debe reputarse como un voto particular del C. Gómez Vélez y no como parecer de la comision porque aquel no está suscrito por la misma: que como el trámite al proyecto de decreto presentado por el C. Rayon fué que pasara á la comision de hacienda, ésta debía hacer suyo el dictámen referido para que la Cámara lo pudiese discutir.

El C. Presidente haciendo uso de la palabra manifestó: que en efecto la comision de hacienda debió suscribir el dictámen, supuesto que á ella pasó para que emitiera á la Cámara su opinion; que no habiéndolo hecho así, dispone que vuelva á la misma comision para que la reformase y la presentára a la sesion próxima.

En seguida se procedió á continuar las reformas á la Constitucion y el C. Gonzalez expuso: que en la sesion anterior la comision propuso á la Cámara, consignar en sus facultades la fraccion XX que á la letra dice: “Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.” Que habiéndose opuesto algunos CC. á que se consignára, quedó en consecuencia pendiente para que hoy la Cámara la discutiese de nuevo, supuesto que es una necesidad consignar en sus facultades esa fraccion.

El C. Chavez: que una vez consignada en las facultades del Congreso la de proteger la libertad absoluta de la imprenta, es evidente que tambien hay la necesidad de que se consigne al Soberano esa facultad.

El C. Gómez Vélez: que la oposicion que ha manifestado para que esa facultad se consigne a la Cámara viene de que habiendo una ley general que permite y protege todos los cultos y que además está demarcada ya en la declaracion de derechos, juzga que no hay necesidad de que aparezca porque esto importaría una repeticion.

El C. Chavez: que en ese caso se advierte desde luego una contradiccion en el C. Gómez Vélez, porque habiendo dado su voto para aprobar la fraccion XVI que protege la libertad absoluta de la imprenta, cuando ésta se haya garantida tambien



por una ley general, se opone á que aparezca en las reformas la que se discute, notándose en el preopinante un marcado espíritu de atraso.

El C. Gómez Vélez: que para el progreso de las naciones no es necesario que se consigne en un pacto esa facultad porque existe desde luego una ley general y además está consignada en la declaracion de derechos y esto no quiere decir que el que habla esté por el retroceso.

El C. Alcázar: que las religiones han de estar precisamente basadas en una moral sublime y en las inspiraciones de la conciencia; y que, aun cuando las razones que el C. Gómez Vélez manifiesta, tienen algun fundamento, pero sería en el caso de que ya existiesen algunas sectas, pues entonces no debería consignarse en un pacto la facultad de proteger y permitir el ejercicio de todos los cultos; pero por ahora creé que debe consignarse la fraccion, en virtud de que es de una imperiosa necesidad, para el caso del establecimiento de otras sectas.

El C. López pidió la palabra y expuso: que en su opinion es que se consigne esa facultad al Ejecutivo en virtud de que habiendo ya una ley general sobre el particular á él es á quien toca darle su debido cumplimiento.

El C. Gonzalez opinó de una manera contraria á la del C. López é insistió en que se consigne á la Cámara la facultad sobre que ha rolado ya una larga discusion; por cuyo motivo, pidió se tomase la votacion, la que recibida por el C. Presidente, resultó que fuese aprobada la fraccion por cinco votos de los CC. Diputados Calera, Cardona, Alcázar, Gonzalez, la Rosa y Chavez, contra dos que se opusieron y son los CC. Gómez Vélez y López.

En seguida, se pasó á discutir el Cap. 4º. sobre atribuciones de la Diputacion permanente, y desde luego el C. Gonzalez propuso la reforma de la fraccion 1ª. en los términos siguientes: “Admitir los proyectos de ley ó de decreto que se presentáren para dar cuenta con ellos al Congreso en los primeros días del periodo inmediato.”

Admitida la reforma se puso a discusion y sin ella fué aprobada por unanimidad.

Luego se pasó á discutir la 2ª. fraccion que el mismo C. Gonzalez propuso, y es de la manera siguiente: “Conceder ó no licencia al Gobernador propietario ó sustituto en su caso.”— Tomada en consideracion, se puso á discusion y el C. Cardona indicó que sería conveniente que se le determinára el tiempo, lo que admitido que fué, se le marcó el término de un mes; quedando en consecuencia aprobada la fraccion con la reforma indicada.

A continuacion, se procedió á discutir la fraccion 3ª. que es la siguiente: “Revisar los cortes de caja de las oficinas del Estado y municipales.” Admitida se puso á discusion; y sin ella fué aprobada. En seguida, se pasó á discutir la 4ª. fracción que dice: “Disponer de la Guardia Nacional de acuerdo con el Gobierno.” Admitida que fué y después de una breve discusion quedó aprobada por unanimidad, lo mismo que lo fueron las fracciones 5ª. y 6ª. de las atribuciones de la Diputación que lo fueron las I y III de la Constitucion.

Luego el C. Gonzalez propuso otro artículo de la manera siguiente: “Art. 39.— En todos los demás casos no especificados en el presente capítulo, la Diputacion permanente tendrá el carácter de Consejo de gobierno, y tanto en éste como en el primer caso, dará cuenta al Congreso de todos sus actos.” Admitido en lo general, se puso á discusion, y después de un breve debate, quedó aprobado.

Inmediatamente se procedió á discutir sobre el Capítulo 6°. de la formacion de las leyes y su sancion; y el C. Chavez propuso que de los artículos 39, 40 y 41, se comprenda todo lo que ellos expresan en uno solo, haciéndose la reforma de la manera siguiente: “Los Diputados, el Gobierno, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Ayuntamientos, y en general todo ciudadano, tienen la facultad de iniciar nuevas leyes, ó la reforma ó abrogacion de las establecidas.” Admitida que fué la proposicion, se puso á discusion, y sin ella fué aprobada por unanimidad.

Dada la hora de reglamento, se levantó la sesion á que asistieron los CC. la Rosa, Gonzalez, Chavez, Alcázar, Gómez Vélez, Calera, López y Cardona.

**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
*Tomo II, Aguascalientes, Diciembre 1º de 1861.*  
**Núm. 52**

**EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

El día 1º del actual el Estado de Aguascalientes ha saludado la entrada del periodo constitucional.

¡Plegue á la paz que el cuatrienio que comenzó aquel día, no se interrumpa; y que los pueblos del Estado en la vía franca y espedita de la ley, marchen siempre á la gran conquista de la libertad y la Reforma.

El C. Avila, honrado con el voto de sus conciudadanos para llevar las riendas del gobierno, protestó ante el Congreso en los siguientes términos:

“Yo, Estévan Avila, gobernador del Estado libre y soberano de Aguascalientes, protesto de la manera mas solemne, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República, la Carta particular del Estado y las leyes que emanen de estos códigos.”

El C. Presidente de la Cámara contestó en los términos de estilo.

Los CC. Licenciados Saturnino Barragan, Manuel Alonzo y Pedro E. Lopez, Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, hicieron igual protesta ante el Gobernador del Estado.

Los discursos que tuvieron lugar inmediatamente después de la protesta, son los siguientes:

#### CIUDADANOS DIPUTADOS:

Honrado por el voto del pueblo que me ha llamado á la primera Magistratura en el periodo constitucional que hoy comienza, acabo de prestar la protesta que exige el Código fundamental, de guardar y hacer guardar la ley suprema de la Nación, la particular del Estado y las que de ellas emanen.

Cumple á mi deber en este dia rendir un tributo de gratitud al pueblo soberano, por medio de sus ilustrados representantes, por la confianza con que me ha distinguido designándome con sus sufragios como el escogido para regir los importantes destinos del Estado.

La acefalía en que se encontró esta parte de la República en Febrero de 1860 que se restableció en ella el orden constitucional, me trajo al gobierno, llamado por el voto unánime de la Legislatura que tuvo á bien confiarme las riendas del Estado en época tan difícil como azarosa. Los principales actos de mi administracion interinaria serán consignados en la memoria que próximamente presentaré á la Cámara; y de ella juzgará la representacion del Estado para estimar los afanes del Ejecutivo en lo que valgan, atendidas las circunstancias revolucionarias porque el pais acaba de pasar.

Nada tengo que agregar al programa que he desarrollado y que me propongo seguir en el periodo que hoy dá principio; acatar las leyes soberanas como emanacion del pueblo, y hacerlas cumplir debidamente en el Estado, será el fundamento de mi administracion.

Guardar y hacer que se guarden los derechos de los asociados, protegiéndolos en el goce de todas las garantías que la ley les otorga.

Hacer observar estrictamente los preceptos que contienen las sabias leyes de reforma, procurando el neto desarrollo de ellas, para que el pueblo disfrute los saludables bienes del sistema democrático, de que seré un constante defensor.

Procurar que la instruccion pública sea tan eficaz que con el transcurso de pocos años, el Estado de Aguascalientes sea uno de los mas ilustrados de la República, á la vez que el antemural en que se estrellen las rancias preocupaciones de los retrógrados que incesantemente trabajan por el retroceso.

E impartir toda la proteccion paternal que esté en mis facultades, como gobernante, á los ciudadanos pacíficos sin distincion alguna; y aplicar inflexible el rigor de las leyes á los que infrinjan éstas ó traten de alterar la paz y el orden público, primera base para el progreso y adelantamiento de la sociedad.

He aquí compendiados mis actos para lo futuro y reseñada la política de mi administracion constitucional.

Mi norte será, pues, la opinion pública manifestada por el órgano legal del pueblo, cuyas superiores determinaciones espero vendran siempre apoyadas en la justicia y en la razon.

A la Cámara de que sois dignos miembros toca la augusta tarea de dictar las leyes, y el Estado espera de vuestro patriotismo y amor á la libertad, sabreis corresponder a la confianza que os hizo al escogeros para su representacion.

El ejecutivo que conoce las virtudes cívicas que os adornan, fía en vuestra prudencia y en vuestro saber; descanza en el buen sentido del pueblo que lo ha honrado con su voto; y si algo teme es solo la insuficiencia de su incapacidad para poder hacer la felicidad de ese pueblo á quien ama, y á quien pertenece, y por cuyo bien no omitirá desvelo ni sacrificio alguno.

Tres eslabones forman la cadena del supremo poder del Estado, y ellos deben estar firmemente enlazados para que no se rote el vínculo de union que labre la felicidad pública. La ley, la fuerza y la justicia permanecerán incólumes como el foco administrativo, como la locomotiva de la máquina social. Ellos estrechan hoy sus extremos ante el pueblo que los ha creado y protestan el cumplimiento de su mision.

Por lo que hace al Ejecutivo, ciudadanos representantes, repite solemnemente:

Que su mira será el respeto á la ley;

Su norma la justicia;

Su anhelo el progreso mas completo;

Y su única ambicion, que los Estados digan algun dia: “Aguascalientes es un pueblo ilustrado, patriota y liberal; él marcha á la vanguardia de la civilizacion, en la República”.— DIJE.



V. REFORMAS  
CONSTITUCIONALES









## 1. DECRETOS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
1	25 de junio de 1919 (Alcance al No. 25 del Periódico Republicano)	137	20, 41, fracción II
2	15 de enero de 1926 (Alcance al No. 2 de Labor Libertaria)	108 bis	35, párrafo II
3	2 de mayo de 1926 (Labor Libertaria)	126	15, 19, 33, 35 y 41, fracción XIV
4	25 de diciembre de 1927 (Labor Libertaria)	90	33, fracción II
5	10 de junio de 1928 (Labor Libertaria)	105	8
6	19 de mayo de 1929 (Labor Libertaria)	167	29, fracción XII, 37 y 39
7	18 de agosto de 1929 (Labor Libertaria)	174	49

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
8	8 de diciembre de 1929 (Labor Libertaria)	192	15, 16 y 30
9	8 de diciembre de 1929 (Labor Libertaria)	193	19 y 33
10	29 de junio de 1930 (Labor Libertaria)	234	27, 30, 31, fracción IV, 36, 43, 48, 52, fracción II y 64
11	1 de septiembre de 1935 (Labor Libertaria)	74	15, 34 y 43
12	19 de diciembre de 1937 (Labor Libertaria)	207	37 y 39
13	14 de diciembre de 1943 (Alcance al No. 50 del Periódico Oficial)	35	34
14	22 de septiembre de 1944 (Alcance al No. 38 del Periódico Oficial)	75	43
15	22 de septiembre de 1944 (Alcance al No. 38 del Periódico Oficial)	76	41, fracción II
16	20 de agosto de 1945 (Alcance al No. 33 del Periódico Oficial)	125	29, fracción XXI dero- gada, 41, fracción XVI
17	27 de julio de 1947 (Periódico Oficial)	52	15 y 31, fracción II
18	20 de junio de 1948 (Periódico Oficial)	76	43
19	25 de julio de 1948 (Periódico Oficial)	80	29, fracción XXI; 41, fracción II
20	13 de agosto de 1950 (Suplemento al No. 33 del Periódico Oficial)	S/N	Reforma integral

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
21	1o. de febrero de 1953 (Periódico Oficial)	59	20, 32 y 39
22	6 de septiembre de 1953 (Periódico Oficial)	75	9, 24 y 42
23	23 de mayo de 1954 (Periódico Oficial)	18	46, fracción IV
24	23 de mayo de 1954 (Periódico Oficial)	19	12
25	11 de noviembre de 1956 (Periódico Oficial)	S/N	46, fracción II
26	8 de septiembre de 1957 (Periódico Oficial)	23	24
27	25 de febrero de 1962 (Periódico Oficial)	50	17
28	23 de agosto de 1964 (Periódico Oficial)	45	46, fracción IV
29	2 de mayo de 1965 (Periódico Oficial)	76	9o.
30	22 de septiembre 1968 (Periódico Oficial)	77	48
31	8 de julio de 1973 (Periódico Oficial)	62	12, 17, 19, 26, 29, 33, 34, 46 fracciones IV y VII, 56 y 68 fracciones II, III y IV
32	25 de agosto de 1974 (Periódico Oficial)	91	16, 17 y 17 BIS
33	10 de noviembre de 1974 (Periódico Oficial)	3	59
34	5 de enero de 1975 (Periódico Oficial)	12	27, fracción XXX

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
35	5 de enero de 1975 (Periódico Oficial)	14	48
36	31 de agosto de 1975 (Periódico Oficial)	27	46, fracción IV
37	2 de noviembre de 1975 (Periódico Oficial)	31	46, fracción IV
38	17 de abril de 1977 (Periódico Oficial)	71	24, 25, 28 y 68
39	18 de junio de 1978 (Periódico Oficial)	30	3o., 16, 17, 17 BIS, 19, 21, 27, 28, 46, fracción II, 67 y 91
40	3 de febrero de 1980 (Periódico Oficial)	122	56
41	10 de enero de 1982 (Periódico Oficial)	63	46, fracción VII
42	25 de septiembre de 1983 (Periódico Oficial)	117	46, fracción IV
43	9 de octubre de 1983 (Periódico Oficial)	135	23 y 24
44	29 de enero de 1984 (Periódico Oficial)	19	20 fracción II; 27 fracción IV a la XXXI, 39, 46 fracción X; 50, 57 fracciones II al IV; 59, 60, 66, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 86 y 87
45	2 de junio de 1985 (Periódico Oficial)	54	68, fracción II

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
46	2 de junio de 1985 (Periódico Oficial)	55	52
47	16 de julio de 1989 (Periódico Oficial)	114	23, 24 y 46, fracción IV
48	11 de marzo de 1990 (Periódico Oficial)	22	48
49	26 de agosto de 1990 (Periódico Oficial)	46	46, fracción IV
50	24 de febrero de 1991 (Periódico Oficial)	83	3o., 17, 19 fracción III, 20, fracción II, 27 fracciones XI y XXXI; 29 fracciones V y VI, 46 fracción, XVIII, se adiciona al artículo 27 la fracción XXXII y al artículo 46 la fracción XIX
51	13 de octubre de 1991 (Periódico Oficial)	126	48
52	1 de marzo de 1992 (Periódico Oficial)	162	9o. y 17
53	13 de diciembre de 1992 (Periódico Oficial)	1	52, 63 y 46, fracciones II y X
54	6 de junio 1993 (Periódico Oficial)	36	62
55	20 de febrero de 1994 (Periódico Oficial)	90	27, fracción V
56	24 de julio de 1994 (Periódico Oficial)	100	16, 17, 19 fracción III, 21, 23, 24, 27 fracción XVI, 28, 29 fracción I, 31, 32, 35 y 46 fracción VIII

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
57	23 de octubre de 1994 (Periódico Oficial)	120	46, fracción IV
58	15 de enero de 1995 (Periódico Oficial)	154	17, 23, 24, 27 fracciones XI, XVI y XXXI, 29 fracción V, 67, se derogan la fracción XVIII del artículo 46 y III del artículo 68
59	26 de marzo de 1995 (Periódico Oficial)	161	27, fracciones XV, XXXII, XXXIII y XXXIV, 46, fracciones X y XVII, 51, 53 fracciones I, II, III y V, 54, 55, 56, 57, fracciones IV, VI, VII y VIII, 59 fracción I, 60, 61 y 62
60	2 de abril de 1995 (Periódico Oficial)	Fe de Erratas	55
61	20 de agosto de 1995 (Periódico Oficial)	218	27, fracciones V, IX y XXX y se deroga la fracción III del artículo 46
62	27 de septiembre 1995 (Periódico Oficial)	223	24, 26, 27, fracción V, 32 párrafo segundo y 65
63	26 de noviembre de 1995 (Periódico Oficial)	1	24, 26, 32 párrafo segundo y 65 primer párrafo
64	22 de febrero de 1997 (Periódico Oficial)	71	17 y 51

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
65	23 de marzo de 1997 (Periódico Oficial)	73	6o.
66	23 de agosto de 1998 (Periódico Oficial)	134	27, fracción V
67	19 de septiembre de 1999 (Periódico Oficial)	45	27, fracción XV y XVI, 51 y 56
68	28 de febrero de 2000 (Periódico Oficial)	71	57, fracción VIII
69	23 de octubre de 2000 (Periódico Oficial)	122	10, 27, 31, 46, 63, 66, 67, 68, 69, 70 y 71
70	23 de octubre de 2000 (Periódico Oficial)	127	17
71	12 de marzo de 2001 (Periódico Oficial)	168	24
72	27 de agosto de 2001 (Periódico Oficial)	186	73
73	29 de octubre de 2001 (Periódico Oficial)	193	17 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I y III, se adicionan las fracciones III y IV del párrafo décimo primero, se reforma el párrafo décimo tercero inciso c) y décimo cuarto y se deroga el párrafo décimo quinto y se reforma el párrafo vigésimo primero; se reforma el artículo 27 fracciones XI, XV

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
			párrafo primero, XVI, XXVI primer párrafo y XXXI; se deroga la fracción V del artículo 29; se reforman los artículos 46 fracciones II, IV y X; 50; 51; se adiciona un segundo párrafo al artículo 52; se reforman los artículos 54; 55 párrafo primero; 56; 57 fracción V; 62; 63; 65 párrafo primero; 71 fracciones IX y XI
74	26 de agosto de 2002 (Periódico Oficial)	(Declaratoria de invalidez)	17
75	11 de noviembre de 2002 (Periódico Oficial)	45	27, fracciones III y IV y 46 fracción II
76	3 de marzo de 2003 (Periódico Oficial)	81	29, fracción V
77	17 de marzo de 2003 (Periódico Oficial)	86	62, párrafo tercero
78	17 de marzo de 2003 (Periódico Oficial)	88	24
79	21 de abril de 2003 (Periódico Oficial)	Fe de Erratas (corrección a la publicación del Decreto No. 86)	62
80	28 de abril de 2003 (Periódico Oficial)	226	Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4o.



REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
81	21 de julio de 2003 (Periódico Oficial)	99	Modificación del nombre del Capítulo XVI y adición del artículo 73
82	21 de julio de 2003 (Periódico Oficial)	101	32, párrafos primero y tercero
83	25 de agosto de 2003 (Periódico Oficial)	103	Se adicionan los párrafos sexto y séptimo al artículo 56
84	29 de septiembre de 2003 (Periódico Oficial)	112	37, fracción I y 48, fracción I
85	21 de marzo de 2005 (Periódico Oficial)	34	17, párrafos primero, tercero y su fracción I
86	4 de abril de 2005 (Periódico Oficial)	35	46, fracciones II y X y artículo 63
87	28 de mayo de 2007 (Periódico Oficial)	318	27, fracciones III, XXXIII y XXIV recorriéndose la fracción original para ser la fracción XXXV; 46, fracción III; 64 y 90; tercer párrafo al 65 y último párrafo al 70
88	17 de noviembre de 2008 (Periódico Oficial)	142	17, 66, párrafos tercero y sexto y 89
89	8 de diciembre de 2008 (Periódico Oficial)	144	27, fracciones II, III, IV, V, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXV y se adiciona la fracción XXXVI; se adiciona una Sección Única

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
			al Capítulo Séptimo denominada, "Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado", con los artículos 27 A, 27 B y 27 C; se adiciona un primer párrafo al artículo 90
90	26 de enero de 2009 (Periódico Oficial)	158	37, fracción III
91	25 de mayo de 2009 (Periódico Oficial)	214	68, segundo párrafo
92	25 de mayo de 2009 (Periódico Oficial)	228	26
93	19 de junio de 2009 (Periódico Oficial)	257	17, apartado B
94	13 de julio de 2009 (Periódico Oficial)	244	38, 39 y 42 tercer párrafo



**2. DECRETOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS  
DESDE EL 30 DE JUNIO DE 1861 HASTA EL 13 DE JULIO DE 2009**

**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Junio 30 de 1861.**  
**Núm. 8**

**SECCION PARLAMENTARIA.**  
**SESION EXTRAORDINARIA DEL 15 DE JUNIO DE 1861.**

***Presidencia del C. Cardona.***

*A*bierta la sesion.

La comision de Constitucion en observancia del art. 107 de la carta fundamental del Estado sometió á la deliberacion de S S. la siguiente proposición pidiendo se le dispensen los trámites.

“Se inician las reformas á la Constitucion para el próximo periodo de sesiones conforme al art. 108.”

Admitida en lo general la anterior proposicion fue aprobada.

Inmediatamente propuso el C. Gonzalez el proyecto de decreto que hace relacion al asunto, y dice á la letra:

**Artículo único.** Se reformará la Constitucion del Estado en el próximo periodo de sesiones.”

“Se le dispensaron los trámites y fué aprobado por unanimidad, acordándose expedir el decreto y comunicarse al Ejecutivo del Estado para su sancion.”

Con lo que se terminó la sesion á que asistieron los CC. Cardona, Chavez, Gonzalez, Toscano, Velasco y la Rosa, faltando á ella los CC. Alcazar y Moreno, por enfermedad, y Calera con licencia.

**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Junio 30 de 1861.**  
**Núm. 8**

**SESION ORDINARIA DEL 17 DE JUNIO DE 1861**

***Presidencia del C. Cardona.***

Fueron leidas y aprobadas las actas de los dias 13, 14 y 15.

Se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

Una del gobierno de Colima felicitando al Soberano Congreso por su instalacion.  
Al archivo.

Otra del Soberano Congreso del Estado de Colima contraida al mismo objeto.

Otra del gobierno de Durango, haciendo igual felicitacion. Al archivo.

Otra del gobierno del Estado insertando la que le dirijió el Presidente de la Junta Patriótica de esta Ciudad pidiendo que el Soberano Congreso designe la cantidad con que pueda contribuir para la solemnizacion del aniversario de nuestra Independencia. Se señaló la sesion de mañana para tratar sobre este asunto.

A continuacion la Comision de Justicia presentó al Soberano Congreso un proyecto de ley para el arreglo de la administracion de Justicia en el Estado.

Admitido en lo general el proyecto referido, se dispuso quedase de primera lectura.

El C. Chavez expuso: que aun cuando el proyecto de ley de administracion de justicia presentado á su soberanía por la Comision respectiva, se lleve adelante, no pulsa inconveniente en que el S. Congreso expida un decreto que tenga por objeto abolir la obligacion á los postulantes de presentar escritos con firmas de abogado; asi como el bastanteo de poderes por letrado. Al efecto, presenta á su Soberanía, un proyecto que ha formulado el cual dice á la letra lo siguiente:

**Art. 1º.** Queda abolida la obligacion impuesta por la ley á los postulantes de presentar sus escritos con firma de abogado.

**Art. 2º.** Asimismo se abole el bastantéo de poderes por letrado, debiendo aquellos ser calificados por el Juez y bajo su responsabilidad admitidos ó no.”

Admitido en lo general se puso a discusion el articulo primero.

El C. la Rosa: desearia que el Soberano Congreso aprobase sin discusion el proyecto de decreto presentado por el C. Chavez puesto que su objeto principal es abolir una obligacion á todos los que litigan.

El C. Chavez: que aun cuando el C. la Rosa desea que sin discusion se apruebe el proyecto, pedia á su Soberanía se pusiese á discusion para que si, en su esencia, no tenia que hacer observaciones, á lo menos en su redaccion: que cuando mas se podria adicionar que clase de escritos son los que comprende el art. primero.

El C. Cardona: que el sentido en que está basado el art. 1º. comprende en su generalidad toda clase de peticiones.

El C. la Rosa: que no es conveniente hacer la clasificacion de que habla el C. Chavez, pues que el sentido del art. es bastante claro y no deja duda de que debe comprender generalmente toda clase de escritos; que por lo mismo juzga que sin discusion se pruebe el art. 1º. del proyecto de decreto referido.

Por unanimidad fue aprobado el art. 1º. y la mesa puso á discusion el articulo 2º. del proyecto.

El C. la Rosa: que si el bastantéo está dispuesto por ley general resultaria un inconveniente cual es el de que extendido un poder en esta ciudad para ir á litigar á otro Estado no surtiria su efecto por falta de ese requisito.

El C. Chavez: que es indudable que el bastantéo está dispuesto por ley general, por manera que el poder bastanteadado solamente comprende al Estado.

El C. Cardona: Que si un ciudadano viene de fuera á litigar aqui, y el poder que lo faculta no está bastanteadado, hace uso de la ley y si un ciudadano de este Estado va á otro con el mismo objeto tendrá que sugetarse á la ley de administracion de justicia que rija en aquel Estado; por cuyo motivo está conforme con la opinion del C. Chavez.

El C. Toscano: hace observacion á lo que el C. Chavez dice que el bastantéo está dispuesto por ley general, y está es la ley Lares que en su concepto está derogada supuesto que en todos los Estados de la confederacion observan otra.

Discutido suficientemente el art. 2º. del proyecto de decreto, por unanimidad fué aprobado éste, acordándose comunicar al Gobierno del Estado para su sancion y debido cumplimiento.

El C. Cardona: que estando señalada la sesion de esta tarde para tratar sobre las renunciaciones de los ciudadanos Diputados suplentes Toscano y Velasco; y faltando siete ministros para que concluyan las tres horas prevenidas por reglamento, tiempo insuficiente y que uno de los CC., referidos no debe tener voto en la discusion, se señala la sesion de mañana para tratar sobre dichas renunciaciones.

El C. Chavez: que se señale tambien la sesion inmediata para la discusion de los negocios que tiene iniciados ya al Soberano Congreso, sobre extincion de las Gefaturas de hacienda & c.

El C. Cardona señaló la sesion de mañana para tratar los negocios de que hace mérito el C. Chavez.

Con lo que concluyó la sesion á que asistieron los CC. Cardona, Toscano, Velasco, Chavez, Calera y Rosa. Faltaron por enfermedad los CC. Alcázar, González y Moreno.





## DEBATE REFORMA CONSTITUCIONAL AGUASCALIENTES

### EL PORVENIR PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO *Aguascalientes, Julio 18 de 1861.* Núm. 12

El C. Gonzalez sometió á la deliberación del Soberano Congreso la siguiente proposicion:

“La Honorable Legislatura se ocupará de toda preferencia en reformar la Constitucion del Estado.

Admitida, fué puesta á discusion.

El C. la Rosa: que estando ya dado el decreto sobre reformas á la Constitucion, cree que no hay necesidad de que se les de lectura.

El C. Chavez: que debén leerse esas reformas supuesto que el S. Congreso las vá á acordar.

El C. Gonzalez que manifiesta hacer las reformas á la Constitucion, deben leerse para que sean aprobadas primero por el Soberano Congreso, para que después los Ayuntamientos y Juntas municipales dén sus votos para computarlos individualmente.

El C. Toscano: que es enteramente conforme con lo manifestado por el C. Gonzalez.

El C. Chavez: que es de la misma opinion del C. Gonzalez porque al decir el Congreso acuérdense las reformas a la Constitucion se aprueban por el mismo.

Suficientemente discutida quedó aprobada la proposicion presentada por el C Gonzalez.

(Continúa)

**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Julio 18 de 1861.**  
**Núm. 12**

**SECCION PARLAMENTARIA**  
**SESION ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 1861.**

***Presidencia del C. Cardona***

Se leyó y aprobó la acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta con un oficio de la Comisión permanente del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, en que felicita al de este Estado por su instalación. Al Archivo.

Da lectura al ocuro del C. Luis G. Medina, que solicita dispensa de edad para administrar sus intereses y para poderse presentar a recibir la profesión de Escribano. A la comision de Justicia.

El C. Cardona manifestó que en la sesion anterior quedó pendiente la proposicion que el C. Chavez presentó y es la siguiente:

“Hágase nueva eleccion de Diputado propietario en el Partido de Calvillo por el mismo Colegio electoral creado por la Ley de 20 de Marzo anterior, al verificar la eleccion de Gobernador propietario y sustituto y Magistrados del Supremo Tribunal.

El C. Chavez: que insiste en su proposicion apoyado en los articulos 21, 29 y 32 y mas particularmente en el art. 29 de la Constitucion del Estado que está claro y muy terminante.

El C. Gonzalez: que es mas terminante el art. 32 supuesto que el Sr. Ortigosa quedó destituido del encargo de Diputado propietario y suspenso de los derechos de ciudadano por haberse negado a prestar la protesta de ley; y que en su concepto, debe repetirse la eleccion.

El C. Toscano: que convencido como está de que en efecto debe renovarse la eleccion de Diputado propietario por el Partido de Calvillo, lo está tambien porque á la vez que se manda hacer esa eleccion se haga también la del Diputado por el de la Capital.

El C. Chavez: que conforme a la ley que ha sido publicada ya debe verificarse la eleccion del Diputado por el Partido de que hace mérito el C. Toscano.

Suficientemente discutida la proposicion quedó aprobada por cinco votos contra dos que son los CC. la Rosa y Calera que se opusieron.

En seguida se dio cuenta con un oficio del C. Tesorero del Estado en que adjunta una noticia sobre el número de huérfanos y viudas de los soldados de la guarnicion de esta ciudad que sucumbieron en accion de guerra contra la reaccion y que se le pidió para resolver la consulta que por conducto del Gobierno del Estado hizo la Tesoreria del mismo al Soberano Congreso sobre si continuaba auxiliando a esas personas.

El C. Cardona: que en efecto la consulta anterior está pendiente de resolucion porque el Soberano Congreso acordó que para obrar con mas acierto se recabase el informe que ha rendido ya el C. Tesorero del Estado; que en tal virtud, su soberania resolviere lo que tuviere por conveniente.

El C. Chávez: que teniendo ya su Soberania la noticia del número de viudas y huérfanos, y la cantidad con que la Tesorería del Estado las ha auxiliado, que se autorice al Ejecutivo para que de los fondos públicos haga el gasto mensual de cincuenta pesos para el auxilio de esas mismas personas.

El C. Gonzalez: supone que el gasto de esos cincuenta pesos deberá hacerse de los fondos del tesoro público del Estado.

El C. Chavez: que habiendo una expresa prohibicion del Ministerio respectivo para disponer de los fondos pertenecientes al Gobierno General, es claro que la autorizacion que se da el Ejecutivo es para que de los pertenecientes al Estado haga el gasto de los cincuenta pesos.

El C. Gonzalez: que se resuelva definitivamente la consulta del C. Tesorero del Estado en los mismo términos que ha manifestado el C. Chavez.

El C. Alcázar: que es de la misma opinión antes expresada.

El C. Chavez: que en la comunicacion que se dirija al Ejecutivo del Estado autorizándolo para el gasto de los cincuenta pesos, se expresen las personas que deben ser auxiliadas.

Por unanimidad quedó aprobado el gasto de cincuenta pesos y se acordó autorizar al Ejecutivo para que lo hiciera mensualmente en obsequio de las personas de que se ha hecho referencia.

El C. Gonzalez: sometió a la deliberacion del Soberano Congreso la siguiente proposicion:

“La Honorable Legislatura se ocupará de toda preferencia en reformar la Constitución del Estado.”

Admitida, fué puesta a discusion.

El C. la Rosa: que estando ya dado el decreto sobre reformas á la Constitucion, cree que no hay necesidad de que se les dé lectura.

El C. Chavez: que debén leerse esas reformas supuesto que el S. Congreso las vá á acordar.

El C. Gonzalez: que mandadas hacer las reformas á la Constitucion, deben leerse para que sean aprobadas primero por el Soberano Congreso, para que después los Ayuntamientos y Juntas municipales dén sus votos para computarlos individualmente.

El C. Toscano: que es enteramente conforme con lo manifestado por el C. Gonzalez.

El C. Chavez: que es de la misma opinion del C. Gonzalez porque al decir el Congreso acuérdense las reformas a la Constitucion se aprueban por el mismo.

Suficientemente discutido quedó aprobada la proposicion presentada por el C. Gonzalez.

(Concluirá)



**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
*Tomo II, Aguascalientes, Julio 21 de 1861.*  
*Núm. 14*

**SECCION PARLAMENTARIA**  
**SESION ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 1861.**

*Presidencia del C. Cardona.*

(Continúa)

A consecuencia de la aprobacion dada á la proposicion que antecede, se procedió á dar lectura á las reformas de la Constitucion particular del Estado, presentadas por el C. Diputado Agustin R. Gonzalez.

**CAPITULO I**  
**DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.**

**Art. 1º.** Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables, desde el momento en que se reúnen en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

**Art. 2º.** El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

**Art. 3º.** El poder público es una emanación del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

**Art. 4º.** Además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución general de la República a los habitantes del Estado, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

**Art. 5º.** El Estado permite y protege el libre ejercicio de todos los cultos religiosos sin distinción o preferencia; cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

**Art. 6º.** La enseñanza, la profesión, la industria y el trabajo son libres siempre que no sean atacados los derechos de tercero o los de la sociedad. También son libres los contratos, excepto cuando el hombre pacte su prescripción o destierro.

**Art. 7º.** Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra o por escrito y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que la ley determine.

**Art. 8º.** Nadie será juzgado por leyes o Tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y Jueces previamente establecidos por la ley.

**Art. 9º.** No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia o confiscación de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones ni que sea trascendental más que a la persona que haya cometido el delito.

Los artículos anteriores fueron aprobados sin discusión.

**Art. 10.** Ningún individuo será encausado dos veces por un mismo delito, no estará obligado a declarar en causa propia, ni a servir como testigo en la de sus parientes, en los casos determinados por la ley; tampoco podrá responder a una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos a que se le manifieste la causa de su prisión, a que se le diga el nombre del acusador, si lo hubiere, a que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y a que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona que elija libremente o por todos si lo quisiere. En los delitos graves se le juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

El art. anterior fue combatido de la manera siguiente:

El C. Cardona: que la declaración del réo es el único medio de investigación que tienen los tribunales para la averiguación del delito, y es práctica constante, consignada en la legislación antigua y moderna: que muchas veces por solo la declaración del réo, cuando declara espontáneamente con sinceridad, se evita el practicar otras



muchas declaraciones que embrollan y abultan los procesos, como sucede cuando los reos niegan maliciosamente los delitos ó crímenes de que son acusados, en cuyo caso es necesario convencerlos de que hay pruebas intachables.

El C. Chavez: que segun infiere, de lo que ha dicho el ciudadano Presidente, es que los procesos quedan sin formularse cuando no existe la declaracion inquisitiva que debe tomarse al reo y juzga que no es así, porque el que es acusado de un delito, está en la obligacion de decir la verdad sin que para ello tenga necesidad el Juez de intimidarlo, pues el instinto natural de la defensa, lo obliga á hablar.

El C. Gonzalez: que el reo cuando es acusado de algun delito, la confesion de éste debe ser espontánea y nunca obligada; y no por eso deberían quedar sin formularse los procesos, porque si bien el pié de estos es la declaracion de reo, esta no es mas que el resultado de una acusacion ó de la justificacion del cuerpo del delito, y que con la declaracion que hace el artículo en cuestion no se hace otra cosa que referir un hecho y evitar los abusos que los jueces pudieran cometer.

El C. Calera: que las mismas observaciones que ha hecho el C. Gonzalez con respecto al asunto se que se trata, son con las que está de entera conformidad.

El C. Cardona: que si este derecho como está, será necesario consignarlo en la nueva ley de administración de Justicia, pues que sin que anteceda la declaracion inquisitiva de los reos, no puede en este caso haber confesion con cargos.— Y si esa ley se publica antes que la Constitucion reformada, y ésta está en contradiccion con aquella ¿qué se hace?

El C. González: que en ese caso los Tribunales deben estarse á lo que disponen las leyes vigentes.

Suficientemente discutido el art. 10, quedó aprobado en los mismos términos en que está concebido.

Luego se dió lectura á los artículos 11, 12 y 13 que dicen:

**Art. 11.** No podrán tener mas de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El Juez que conociere en una instancia, no podrá hacerla en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó á la de árbitros, con apelacion o sin ella.

El C. Cardona: que no está conforme en que se determine el número de tres instancias, porque no habiendo establecidas mas de dos en el Estado, los litigantes que apelasen á la tercera, esperarían indefinidamente el resultado, ó se burlarían de tal disposicion; que para que ese caso no llegara se tendría necesidad de establecer la tercera.

El C. Toscano: que es una base nada mas para que los litigantes sepan el número de instancias que deben tener los negocios judiciales.

El C. Cardona: que es de conformidad con las razones que ha manifestado el C. Toscano.— Fue aprobado el artículo II así como el 12 y el 13 sin discusión.

**Art. 12.** Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba o indicio de que es delincuente; la detención no podrá exceder en ningun caso de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prision al alcaide, este ó cualquiera otro agente encargado de su custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

**Art. 13.** Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

(Concluirá)

**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Julio 25 de 1861.**  
**Núm. 15**

**SECCION PARLAMENTARIA**  
**SESION ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 1861**

*Presidencia del C. Cardona*

(Concluye)

Se procedió á darle lectura al art. 14 que es como sigue:

**Art. 14.** Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.— Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, y a los delitos graves del orden militar.

El C. Toscano: que no está porque en la Constitucion particular del Estado, de cuyas reformas se ocupa el Soberano Congreso, se consigne la pena de muerte que debe abolirse enteramente.

El C. Gonzalez: que no debe abolirse la pena de muerte mientras el Congreso de la Union no lo declare así porque aun cuando queda á cargo del poder administrativo

el establecimiento del régimen penitenciario, mientras esto no tenga su verificativo, los salteadores de caminos, incendiarios & c., no pueden quedarse sin castigo; de manera que debe consignarse en las reformas a la Constitución la pena de muerte para esos delitos.

El C. Chavez: que es enteramente conforme con el C. Toscano porque siendo la Constitución particular del Estado para tiempos normales, no está porque la pena de muerte se consigue en un Código que debe tenerse como una obra de ilustración.

El C. Gonzalez: que siendo para tiempos normales la Constitución del Estado de cuyas reformas se ocupa el Soberano Congreso ¿qué se hace con los salteadores ó incendiarios? ¿a qué leyes pues deben sujetarse los Tribunales para aplicar el castigo que merecen por tales delitos?

El C. Alcázar: que en ese caso los Tribunales deben sujetarse a las leyes vigentes.

El C. Toscano: que siendo el Código fundamental del Estado para tiempos normales no está, como ha dicho, porque en él se consigne la pena de muerte.

El C. Gonzalez: que en medio de una paz octaviana debe haber salteadores, incendiarios y deben por lo mismo aplicarse las penas establecidas por las leyes.

El C. Chavez: que sin embargo, en la Constitución no debe constar la pena de muerte, porque debe tenerse como la obra mas perfecta y debe ser el destello de las ideas humanitarias de la Cámara.

El C. Cardona: que es conforme con lo manifestado por los CC. Chavez y Toscano porque es indispensable que el Estado de Aguascalientes dé una prueba de su ilustración.

El C. Gonzalez: que mientras el régimen penitenciario no se establezca en el Estado, no está porque la pena de muerte deje de consignarse en la Constitución del Estado.

El C. Alcázar: que no obstante desearía que quedará abolida enteramente la pena de muerte.

El C. la Rosa: que hay una ley vigente y en ella están consignados los delitos porque se aplica esa pena y cree que el Congreso del Estado no tiene facultades para derogarla.

El C. Toscano: que la sociedad no puede imponer la pena de muerte, porque esto sería un acto de barbarie é inhumano.

El C. la Rosa: insiste en que si el Congreso del Estado puede derogar la ley general que impone la pena de muerte.

El C. Alcázar: que esa ley de que habla el C. la Rosa es la de conspiradores, y que en el presente caso no tiene lugar; porque estando trabajando en las reformas de la Constitucion para tiempos normales debe abolirse enteramente la pena capital.

El C. la Rosa: que no hace alusion á la de conspiradores sino a la ley penal y de procedimientos dada en el año de 857 y en ella están consignados los delitos que merecen la pena de muerte.

El C. Toscano: que esa ley es injusta porque la sociedad, como ha dicho, no puede quitarle la vida a un ciudadano.

El C. Gonzalez: que es cuestion ardua la de si la sociedad tiene ó nó derecho para quitar la vida; y que aun cuando como amigo de la democracia le repugna extraordinariamente la pena de muerte, cree que hay circunstancias en que no debe abolirse porque la sociedad se desquiciaría; cree tambien que cuando la misma sociedad elije á sus representantes es para que la salven de los miembros que la desmoralizan y despedazan; que cuando condena a la pena capital á un salteador, incendiario & c., es para evitar que haya nuevas víctimas de sus crímenes, y que existe en ella el derecho para aplicar ese castigo cuando así lo exigen la moral pública y los intereses de la comunidad. Insiste en que no debe abolirse la pena de muerte hasta el establecimiento del régimen penitenciario y observa que no es posible esto en el Estado porque hay leyes generales vigentes por las cuales se aplica tal pena y los jueces encargados de hacerlas cumplir encontrarían mil obstáculos. Cree que con la abolicion de la pena de muerte en el Estado no se hace otra cosa que crear embarazos y dificultades en la administracion de justicia.

El C. Chavez: que ya ha dicho que es necesario que el Estado de Aguascalientes dé una prueba de ilustracion á sus conciudadanos, y está porque el Código fundamental de cuyas reformas se ocupa el S. Congreso, no contenga la pena de muerte que debe ser rechazada enteramente.

Suficientemente discutido el art. 14 quedó reformado á mocion del C. Chavez, en los términos siguientes:

“Queda abolida en el Estado la pena de muerte, excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales”.— Quedó aprobado.

El C. Cardona: que había dado la hora prevenida por el reglamento y lo ponía en conocimiento de su Soberanía para que resolviera si debería continuarse en la discusion de los artículos de las reformas á la Constitucion.

En este acto el C. Toscano pidió que se prorrogase la sesion por veinte minutos mas para que su Soberanía se ocupase de resolver su renuncia que está pendiente, supuesto que su resolucion quedó para cuando hubiera quorum: que habiendo éste hoy, pedía á S. S. que en sesion secreta se tratára ese asunto por tener que exponer algunas razones que en público no podia manifestar.

Por unanimidad se acordó prorrogar la sesión para tratar el asunto de que se ha hecho mérito.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta. Concurrieron los CC. Cardona, Alcázar, Toscano, Chavez, Gonzalez, la Rosa y Calera, faltando por enfermedad Moreno y Velasco con licencia.

**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Noviembre 14 de 1861.**  
**Núm. 47**

**SECCION PARLAMENTARIA**  
**SESION ORDINARIA DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 1861**

***Presidencia del C. Rayon***

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con una comunicacion de la Diputacion permanente del H. Congreso de Nuevo Leon y Coahuila, contestando de enterado sobre la apertura de sesiones de la Cámara Legislativa de este Estado. Al archivo.

2ª. lectura al proyecto de ley presentado por el C. Diputado Jesus Gómez Vélez para la ereccion de una penitenciaría. A la Comision de Justicia.

En seguida se procedió á discutir las reformas á la Constitucion y el C. Gonzalez dijo: que estando ya acordado por el Soberano Congreso la division del Cap. 3º., se pasaba á discutir el art. 37, y antes de verificarlo los CC. Alcázar, Gómez Vélez, Calera y Toscano se opusieron a que se dividiera, quedando en consecuencia el capítulo referido, en los mismos términos en que está y desde luego se continuó la discusion del art.37 que quedó aprobado, lo mismo que las fracciones 1ª., 2ª., 3ª., 4ª., 5ª., 6ª., 7ª., 8ª., 9ª., 10ª., 11ª., 12ª., 13ª., 14ª., 15ª., 16ª., 17ª., 18ª., y 19ª. En seguida el C. Gonzalez manifestó: que la Comision habia creido conveniente consignar en

las facultades del Soberano Congreso otra fraccion que ha formulado en los términos siguientes: “XX Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan”. Preguntado por el C. Presidente si se admitía esta reforma, se contestó por la afirmativa, y el C. Gonzalez continuó diciendo: que vé que hay una necesidad de que se consigne esa facultad á la Cámara porque llegará el caso de que algunos ciudadanos ocurran ante ella á fin de que se les permita el libre ejercicio de algún culto, y se encontraría con que no tenía esa facultad, sin embargo de que el Estado protege y permite la práctica de todos los cultos, sin distincion ni preferencia á ninguno de ellos.

El C. Toscano: que estando ya consignado en la declaracion de derechos que el Estado protege el libre ejercicio de todos los cultos, no hay necesidad de que esa fraccion aparezca en las facultades de la Cámara.

El C. Calera: opina de una manera contraria a la del C. Toscano, apoyando la necesidad que había de que se consignará esa fraccion en las facultades que le están cometidas al S. Congreso, porque si bien se ha consignado en la declaracion de derechos, es porque el Estado permite á todos los ciudadanos el libre ejercicio de ese derecho y que no podran hacer uso de él sin el beneplácito del soberano en quien debe existir la facultad de conceder el permiso cuando llegue el caso de que lo soliciten.

Preguntado por el C. Diputado secretario si se consideraba suficientemente discutido el asunto, se contestó por la afirmativa, y recibida la votacion nominal por el C. Presidente, resultó empatada, quedando en consecuencia pendiente la discusion de la fraccion que ha dado motivo al debate.

Con lo que terminó la sesion á que asistieron los CC. Rayon, Gonzalez, Toscano, Alcázar, López, Gómez Vélez y Calera faltando los CC. Chavez y la Rosa con licencia.



**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Noviembre 17 de 1861.**  
**Núm. 48**

**SECCION PARLAMENTARIA**  
**SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1861**

***Presidencia del C. La Rosa***

Leidas las actas de las sesiones de los dias 14 y 15 del presente, fueron aprobadas, dándose cuenta por la Secretaria con las siguientes comunicaciones:

Con una del Gobierno del Estado, insertando otra del C. Diputado suplente por el Partido de Calvillo, Alejandro López de Nava, avisando que se presentará á la Cámara á cubrir la falta absoluta del C. Diputado propietario Lic. Luis G. López, en cumplimiento del acuerdo de su Honorabilidad.— Al archivo.

Con otra del mismo Gobierno, contestando que dará cumplimiento a la disposicion del S. Congreso, relativa á dar de baja los dos cuerpos de Infantería y Caballería que han vuelto de la campaña, y que de la fuerza que existe en guarnicion solo queden en servicio 50 Infantes y 80 Caballos.— Al archivo.

Con otra de la H. Legislatura de Zacatecas, contestando de enterado sobre la apertura de sesiones del Congreso de este Estado.— Al archivo.

Con otra del Congreso constituyente del Estado de Campeche, adjuntando ejemplares de la exposicion que elevó al de la Union, pidiendo el reconocimiento de aquel nuevo Estado, como uno de los que integran la confederacion mexicana, á fin de que la Cámara Legislativa de éste la apoye y ratifique ante la Soberanía nacional. Siendo de 1ª. lectura, á mocion del C. Chavez se le dispensó la 2ª. lectura y en consecuencia pasó á la comision de puntos constitucionales.

Con un ocurso del C. Guillermo Aguilar pidiendo se le ponga al frente de un destino para subvenir en algo á las necesidades de su familia. De 1ª. lectura.

Con un dictámen de la comision de hacienda que concluye con la siguiente proposicion: “Es de admitirse la ley agraria en proyecto para los efectos del artículo 43 y 44 del capítulo 4º. de la constitución del Estado, dándosele el nombre de ley reglamentaria de policia agraria”.— Gómez Vélez.

Admitido en lo general, se puso á discusion y el C. Gonzalez pidió la palabra y expuso: que el dictámen a que se le ha dado lectura debe reputarse como un voto particular del C. Gómez Vélez y no como parecer de la comision porque aquel no está suscrito por la misma: que como el trámite al proyecto de decreto presentado por el C. Rayon fué que pasára á la comision de hacienda, ésta debía hacer suyo el dictámen referido para que la Cámara lo pudiese discutir.

El C. Presidente haciendo uso de la palabra manifestó: que en efecto la comision de hacienda debió suscribir el dictámen, supuesto que á ella pasó para que emitiera á la Cámara su opinion; que no habiéndolo hecho así, dispone que vuelva á la misma comision para que la reformase y la presentára a la sesion próxima.

En seguida se procedió á continuar las reformas á la Constitucion y el C. Gonzalez expuso: que en la sesion anterior la comision propuso á la Cámara, consignar en sus facultades la fraccion XX que á la letra dice: “Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.” Que habiéndose opuesto algunos CC. á que se consignára, quedó en consecuencia pendiente para que hoy la Cámara la discutiese de nuevo, supuesto que es una necesidad consignar en sus facultades esa fraccion.

El C. Chavez: que una vez consignada en las facultades del Congreso la de proteger la libertad absoluta de la imprenta, es evidente que tambien hay la necesidad de que se consigne al Soberano esa facultad.

El C. Gómez Vélez: que la oposicion que ha manifestado para que esa facultad se consigne a la Cámara viene de que habiendo una ley general que permite y protege todos los cultos y que además está demarcada ya en la declaracion de derechos, juzga que no hay necesidad de que aparezca porque esto importaría una repeticion.

El C. Chavez: que en ese caso se advierte desde luego una contradiccion en el C. Gómez Vélez, porque habiendo dado su voto para aprobar la fraccion XVI que protege la libertad absoluta de la imprenta, cuando ésta se haya garantida tambien

por una ley general, se opone á que aparezca en las reformas la que se discute, notándose en el preopinante un marcado espíritu de atraso.

El C. Gómez Vélez: que para el progreso de las naciones no es necesario que se consigne en un pacto esa facultad porque existe desde luego una ley general y además está consignada en la declaración de derechos y esto no quiere decir que el que habla esté por el retroceso.

El C. Alcázar: que las religiones han de estar precisamente basadas en una moral sublime y en las inspiraciones de la conciencia; y que, aun cuando las razones que el C. Gómez Vélez manifiesta, tienen algún fundamento, pero sería en el caso de que ya existiesen algunas sectas, pues entonces no debería consignarse en un pacto la facultad de proteger y permitir el ejercicio de todos los cultos; pero por ahora creé que debe consignarse la fracción, en virtud de que es de una imperiosa necesidad, para el caso del establecimiento de otras sectas.

El C. López pidió la palabra y expuso: que en su opinion es que se consigne esa facultad al Ejecutivo en virtud de que habiendo ya una ley general sobre el particular á él es á quien toca darle su debido cumplimiento.

El C. Gonzalez opinó de una manera contraria á la del C. López é insistió en que se consigne á la Cámara la facultad sobre que ha rolado ya una larga discusion; por cuyo motivo, pidió se tomase la votacion, la que recibida por el C. Presidente, resultó que fuese aprobada la fraccion por cinco votos de los CC. Diputados Calera, Cardona, Alcázar, Gonzalez, la Rosa y Chávez, contra dos que se opusieron y son los CC. Gómez Vélez y López.

En seguida, se pasó á discutir el Cap. 4º. sobre atribuciones de la Diputacion permanente, y desde luego el C. Gonzalez propuso la reforma de la fraccion 1ª. en los términos siguientes: “Admitir los proyectos de ley ó de decreto que se presentáren para dar cuenta con ellos al Congreso en los primeros dias del periodo inmediato.”

Admitida la reforma se puso a discusion y sin ella fué aprobada por unanimidad.

Luego se pasó á discutir la 2ª. fraccion que el mismo C. Gonzalez propuso, y es de la manera siguiente: “Conceder ó no licencia al Gobernador propietario ó sustituto en su caso”.— Tomada en consideracion, se puso á discusion y el C. Cardona indicó que sería conveniente que se le determinára el tiempo, lo que admitido que fué, se le marcó el término de un mes; quedando en consecuencia aprobada la fraccion con la reforma indicada.

A continuacion, se procedió á discutir la fraccion 3ª. que es la siguiente: “Revisar los cortes de caja de las oficinas del Estado y municipales.” Admitida se puso á discusion; y sin ella fué aprobada. En seguida, se pasó á discutir la 4ª. fraccion que dice: “Disponer de la Guardia Nacional de acuerdo con el Gobierno.” Admitida que fué y después de una breve discusion quedó aprobada por unanimidad, lo mismo que lo fueron las fracciones 5ª. y 6ª. de las atribuciones de la Diputación que lo fueron las I y III de la Constitucion.

Luego el C. Gonzalez propuso otro artículo de la manera siguiente: “Art. 39.— En todos los demás casos no especificados en el presente capítulo, la Diputacion permanente tendrá el carácter de Consejo de gobierno, y tanto en éste como en el primer caso, dará cuenta al Congreso de todos sus actos.” Admitido en lo general, se puso á discusion, y después de un breve debate, quedó aprobado.

Inmediatamente se procedió á discutir sobre el Capítulo VI de la formacion de las leyes y su sancion; y el C. Chavez propuso que de los artículos 39, 40 y 41, se comprenda todo lo que ellos expresan en uno solo, haciéndose la reforma de la manera siguiente: “Los Diputados, el Gobierno, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Ayuntamientos, y en general todo ciudadano, tienen la facultad de iniciar nuevas leyes, ó la reforma ó abrogacion de las establecidas.” Admitida que fué la proposicion, se puso á discusion, y sin ella fué aprobada por unanimidad.

Dada la hora de reglamento, se levantó la sesion á que asistieron los CC. la Rosa, Gonzalez, Chavez, Alcázar, Gómez Vélez, Calera, López y Cardona.

**EL PORVENIR**  
**PERIODICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo II, Aguascalientes, Noviembre 21 de 1861.**  
**Núm. 49**

CONSTITUCION política del Estado libre y soberano de Aguascalientes, reformada por el Congreso del mismo en 1861, para los efectos del artículo 107 de la Carta fundamental vigente.<sup>1</sup>

En nombre de la razon augusta, luz indeficiente que guía y protege á las sociedades, y con autoridad del pueblo soberano, el Congreso del Estado libre de Aguascalientes, reforma en los siguientes términos la Carta fundamental del mismo Estado.

**TITULO I.**  
**CAPITULO I.**  
**Declaracion de Derechos.**

**Art. 1º.** Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables, desde el momento en que se reúnen en sociedad: cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

---

<sup>1</sup> *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, reformada por el Congreso del mismo en 1861, para los efectos del artículo 107 de la Carta fundamental vigente.* Texto tomado de “El Porvenir”, Periódico semi-oficial del Gobierno del Estado, Aguascalientes, Ags., números 49, 50, 51 y 52 del 21 de noviembre al 1o. de diciembre de 1861.

**Art. 2°.** El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

**Art. 3°.** El poder público es una emanacion del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

**Art. 4°.** Además de aquellos derechos que les garantiza la Constitucion general de la República á los habitantes del Estado, gozarán de los que se expresan en esta declaracion.

**Art. 5°.** El Estado permite y protege el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distincion ó preferencia, cuyo ejercicio no puede tener mas límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público: En todo lo demás, la independenciam entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

**Art. 6°.** La enseñanza, la profesion, la industria y el trabajo son libres, siempre que no sean atacados los derechos de tercero ó los de la sociedad. Tambien son libres los contratos excepto cuando el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

**Art. 7°.** Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra ó por escrito, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que ella determine.

**Art. 8°.** Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y Jueces préviamente establecidos.

**Art. 9°.** No se dará ninguna ley de proscripcion, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia ó confiscacion de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones ni que sea trascendental mas que á la persona que haya cometido el delito.

**Art. 10.** Ningun individuo será encausado dos veces por un mismo delito, no estará obligado á declarar en causa propia, ni á servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley: tampoco podrá responder á una acusacion criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le diga el nombre de su acusador si lo hubiere, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona que elija libremente ó por todos si lo quisiere. En los delitos graves se le juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

**Art. 11.** No podrán tener mas de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria no se podrán promover de nuevo. El Juez que conociere en una instancia, no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó á la de árbitros, con apelacion ó sin ella.

**Art. 12.** Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente. La detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado cópia del auto motivado de prision al alcaide ó cualesquiera otro agente encargado de la custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prision solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

**Art. 13.** Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en la prision, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurrén en grave responsabilidad.

**Art. 14.** Queda abolida en el Estado la pena de muerte; escepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales.

**Art. 15.** El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino es en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

**Art. 16.** Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

**Art. 17.** En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; solo el Congreso es quien únicamente puede decretar recompensas á los que presten grandes servicios al Estado. Cesa tambien el tratamiento oficial que solía darse á los funcionarios públicos del mismo Estado, quienes tendrán solo el de ciudadano.

**Art. 18.** A la autoridad política ó administrativa le está prohibido imponer penas que solo son del resorte del poder judicial; podrá sin embargo, imponer como correccion las multas que señalan las leyes ó un mes de prision en los casos que ellas determinen.

**Art. 19.** El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la Legislatura cualquier desagravio.

**Art. 20.** La guardia nacional tiene derecho para deliberar, pedir, reclamar ó declarar alguna cosa; pero este derecho no puede ejercerlo con el carácter de fuerza armada. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurrén por el perjuicio que hayan ocasionado, y que deban reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporacion, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

**Art. 21.** El derecho de propiedad es inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquélla, sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo á la ley, y previa la indemnización que ésta señalare.

**Art. 22.** Ningun poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una accion uniforme, no abrazarán mas que un objeto que se hallará expresado en el título de la misma, y podrá ser derogada ó reformada previo acuerdo de la Legislatura y la sancion del Ejecutivo.

**Art. 23.** En el Estado la fuerza militar estará sujeta al poder civil; no se mantendrá en él ningun ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos espresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

**Art. 24.** La Legislatura es en quien reside la facultad de imponer contribuciones: las decretará sobre las bases generales, en proporcion á la riqueza de sus habitantes. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribucion.

**Art. 25.** El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores en todos los casos que no fueren de traicion, felonía o perturbacion de la paz, estarán esentos de arresto en los dias de la eleccion, durante su asistencia a ella y mientras fueren y volvieron a dar su voto en caso de peligro.

**Art. 26.** El matrimonio civil, celebrado en los términos que dispone la ley y ante la autoridad por ella establecida, surte todos sus efectos civiles.

**Art. 27.** Las leyes son iguales para todos; de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene mas facultades que las que ellas conceden, y el ciudadano puede todo cuanto no prohiben.

**TITULO II.**  
**CAPITULO I.**  
**Del Estado de Aguascalientes.**

**Art. 28.** El Estado de Aguascalientes es libre, independiente y soberano: libre é independiente con relación a los demás de la República; soberano en cuanto a su administracion interior.

**Art. 29.** El Estado conservará con los demás, las relaciones que establece el Pacto Federal.

**Art. 30.** Para mantener sus relaciones con la Union Federal el Estado de Aguascalientes delegará sus facultades y derechos al Congreso General de la Confederacion.



**CAPITULO II.**  
**Del Territorio del Estado.**

**Art. 31.** El territorio del Estado es el que comprende los Partidos de Aguascalientes, Victoria de Calpulalpan, Ocampo y Calvillo.

**CAPITULO III.**  
**De los habitantes del Estado y sus obligaciones.**

**Art. 32.** Los habitantes del Estado son los que constituyen su población.

**Art. 33.** Los habitantes se dividen en aguascalentenses y ciudadanos del Estado. A la primera clase pertenecen:

- I. Los individuos nacidos en el territorio del Estado.
- II. Los que residan en él, antes de ser vecinos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la República.
- III. Los extranjeros por naturalización o vecindad legalmente adquirida.

**Art. 34.** Son ciudadanos del Estado:

- I. Los individuos nacidos y avecindados en él, teniendo dieciocho años siendo casados y 25 siendo solteros.
- II. Los ciudadanos de la República desde el momento en que son legalmente vecinos del Estado.
- III. Los extranjeros naturalizados ó vecinos, siempre que sus padres, siendo mexicanos, no hayan renunciado o perdido su nacionalidad.

**Art. 35.** Los Aguascalentenses están obligados:

- I. A obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimas.
- II. A guardar á sus semejantes todos los derechos que les conceden las leyes.
- III. A contribuir á los gastos públicos en los términos que determine la ley.
- IV. A hacer constar á su vez en el registro civil, todos los actos que comprende la ley de la materia.

**Art. 36.** Además de las obligaciones anteriores, es un deber exclusivo de los ciudadanos del Estado votar en las elecciones, desempeñar los puestos públicos, alistarse en la guardia nacional y tomar las armas para defender las instituciones democráticas, el honor del Estado y la independencia de la República.

**Art. 37.** Los Aguascalentenses y ciudadanos del Estado, tienen además la obligación de inscribirse en el registro general que designe la ley, a fin de que el mismo Estado tenga una noticia exacta de sus pobladores.

#### **CAPITULO IV. De la Vecindad.**

**Art. 38.** La vecindad en el Estado se adquiere por dos años de residencia continua en su territorio.

#### **CAPITULO V. De la pérdida y suspensión de derechos.**

**Art. 39.** Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- II. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero sin permiso del Congreso, excepto en los casos que la ley determine.
- III. Por sentencia ejecutoria mientras no quede satisfecha la vindicta pública.
- IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaído indulto á la pena que se aplicare.

**Art. 40.** Se suspende el ejercicio de los derechos:

- I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.
- II. Por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos en que haya intervenido fraude, dolo ó malversación.
- III. Por la condición de vago, previa calificación judicial.
- IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decreta la prisión con las formalidades de la ley.
- V. Por desobediencia á las leyes que emanen de autoridad legítima.

**Art. 41.** Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir ni ser electos para los empleos del Estado.

#### **TITULO III. Del Gobierno del Estado.**

#### **CAPITULO I. De la forma de Gobierno.**

**Art. 42.** El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservación.

**Art. 43.** El Supremo Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en menos de siete individuos.

**Art. 44.** El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.

II. Por medio del Cuerpo Legislativo que forma y expide las leyes.

III. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

IV. Por medio del Poder Judicial encargado de aplicar la ley.

V. Por medio del Acusador público que reclame a todo funcionario el cumplimiento de la misma ley.

#### **TITULO IV. Del Poder Legislativo.**

##### **CAPITULO I. Del Congreso.**

**Art. 45.** El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por eleccion popular directa. La base de la eleccion será la poblacion, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada ocho mil habitantes, y por una fracción que esceda de cuatro mil. Si la poblacion de un partido no llegare á ocho mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

**Art. 46.** Para ser diputado propietario o suplente, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural ó vecino del Estado.

**Art. 47.** No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Estado.

II. Los empleados de la federacion de cuálquiera clase que sean.

III. Los jueces de letras y gefes políticos por el partido en que ejerzan jurisdiccion

**Art. 48.** Si un individuo fuere nombrado diputado propietario por dos o mas Partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento: y si ni uno ni otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la eleccion en el partido que por esta causa quedare sin representacion.

**Art. 49.** Cuando los diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos ó mas. La falta del propietario, que esceda de dos meses se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

**Art. 50.** La Legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el Partido de la capital segun su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada Partido, segun el orden alfabético de éstos, cada año. Cada cuatro años saldrán además un diputado propietario y un suplente por la capital y otro en los mismos términos por cada Partido.

**Art. 51.** Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley, sin que las primeras puedan exceder de mil pesos anuales, ni los segundos de dos pesos por legua.

**Art. 52.** Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el Tribunal que se designe, prévia declaracion que hará el Congreso de haber lugar á formacion de causa. En los asuntos civiles se sujetaran á las leyes comunes.

**Art. 53.** Nadie puede escusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso.

## **CAPITULO II.** **De las tareas legislativas.**

**Art. 54.** El Congreso comenzará sus sesiones el dia 16 de Septiembre, en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

**Art. 55.** El dia 1º de Septiembre de cada año, deberán estar en la capital los nuevos diputados, y en el mismo dia se presentarán y exhibirán sus credenciales. Tomarán posesion de su encargo el dia designado en el artículo anterior.

**Art. 56.** Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna eleccion, se mandará reponer en el acto.

**Art. 57.** La credencial de los diputados, será la cópia de la acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

**Art. 58.** Los nuevos diputados para tomar posesion de su encargo, protestarán ante el presidente del Congreso, observar la Constitucion del Estado, la general de la Union y desempeñar lealmente su encargo.

**Art. 59.** El diputado que negare la protesta que exige el artículo anterior, quedará destituido de su encargo y suspenso de los derechos de ciudadano por el tiempo que debía durar en su empleo.

**Art. 60.** Habrá dos periodos de sesiones al año, comenzando el 1º. el 16 de Septiembre y concluyendo el 22 de Diciembre inclusive; y el segundo del 24 de Abril al 12 de Julio del año siguiente. Podrán prorogarse por quince días útiles por acuerdo del Congreso ó á pedimento del Gobierno.

**Art. 61.** Las sesiones ordinarias del Congreso serán los días que determine su reglamento interior.

**Art. 62.** Antes de cerrar en cualquier periodo sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comision ó diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes: el primer nombrado será el presidente de ésta comision y el último el secretario, la cual subsistirá durante el receso de la Cámara.

**Art. 63.** Si algún motivo grave exigiere la reunion del Congreso ó el Gobierno la solicitare, será convocado por la diputacion permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado. El periodo de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

### **CAPITULO III.** **De las facultades y atribuciones del Congreso y de la Diputacion permanente.**

**Art. 64.** Son facultades del Congreso:

I. Decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Formar los Códigos para la legislacion particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover, por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar gobernador propietario y sustituto á los que hubieren obtenido mayor número de votos, prévia la computacion de éstos; decidir en caso de empate y nombrar uno de entre las personas que hubiesen obtenido mayoría relativa de sufragios.

V. Declarar Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en los mismos términos de la fraccion anterior.

VI. Resolver sobre las excusas que aleguen estos y aquellos empleados para no admitir sus destinos.

VII. Oir las quejas que se eleven contra los Diputados del Congreso, el Gobierno, el Acusador público, el Tesorero general, el Secretario del Despacho y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, declarando si ha ó no lugar á formacion de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la administración pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

X. Establecer y reformar el método de la recaudación y administración de las rentas particulares del Estado.

XI. Examinar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.

XII. Representar al Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.

XIII. Aprobar o no los reglamentos que formará el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

XIV. Fomentar las artes y la industria de toda especie, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan, procurando la mejora social del pueblo.

XV. Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración del pueblo en todos sus ramos.

XVI. Proteger la libertad absoluta de la imprenta.

XVII. Conceder o negar indulto a los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano a los que los hubieren perdido.

XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme a las leyes, a los extranjeros que las pidieren.

XIX. Crear nuevos Tribunales en el Estado, suprimir los establecidos, o variar su forma, según sea conveniente para la mejor administración.

XX. Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXI. Conceder o no licencia temporal hasta por un mes al Gobernador propietario o sustituto en su caso.

XXII. Disponer de la guardia nacional.

#### **CAPITULO IV.**

#### **De las atribuciones de la Diputación permanente.**

**Art. 65.** Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Admitir los proyectos de ley ó de decreto que se presentáren para dar cuenta con ellos al Congreso en los primeros dias del periodo inmediato.

II. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que notare.

III. Conceder ó no licencia temporal hasta por un mes al Gobernador propietario ó al sustituto en su caso.

IV. Revisar los cortes de caja del Estado y municipales.

V. Disponer de la guardia nacional de acuerdo con el Gobierno.

VI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos que determina esta Constitucion.

**Art. 66.** En todos los demás casos no especificados en el presente Capitulo, la Diputacion permanente tendrá el carácter de Consejo de Gobierno; y tanto en éste, como en el primer caso, dará cuenta al Congreso de todos sus actos.

## **CAPITULO V.**

### **De la formacion de las leyes y su sancion.**

**Art. 67.** Los diputados, el Gobernador, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos y en general todo ciudadano, tiene la facultad de iniciar nuevas leyes, ó la reforma ó derogacion de las establecidas.

**Art. 68.** De los proyectos de ley que se hayan discutido se remitirá cópia por la Secretaría del Congreso al Gobierno, al Superior Tribunal de Justicia, á los Jueces de letras, á los Ayuntamientos y Juntas municipales del Estado para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

**Art. 69.** A ningun proyecto de ley ó de su reforma que se presente al Congreso podrá dispensarse el trámite que establece el artículo anterior.

**Art. 70.** En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los Ayuntamientos, deberán haber dirigido sus observaciones y manifestado su opinion sobre el proyecto que se remitió a su exámen. Pasado dicho término, podrá ó no el Congreso tomar en consideracion las observaciones y en consecuencia sancionar la ley.

**Art. 71.** Aprobada por el Congreso una ley ó un decreto, pasará al Gobierno para su sancion. Si tuviere observaciones que hacerle, asi lo verificará en el término de ocho dias, pasado el cual sin haberse devuelto la ley ó decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente.

**Art. 72.** Concluida en el Congreso la nueva discusion en vista de las observaciones hechas por el Gobierno, se pondrá de nuevo a votacion: si ésta resultare con los votos de dos terceras partes y uno mas de los diputados presentes, se pasará dicha ley al Gobierno para que proceda luego á su publicacion. A esta discusion podrá concurrir el Gobernador del Estado ó un orador a su nombre.

**Art. 73.** Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto en el artículo anterior, no se volverá a proponer hasta el siguiente periodo de sesiones.

**Art. 74.** El Congreso podrá llamar al Secretario de Gobierno, al del Tribunal de Justicia y al Tesorero del Estado á cualquiera de sus sesiones, sean secretas o públicas para pedirles informes verbales sobre asuntos de la administracion; y estos empleados deberán presentarse con puntualidad á suministrarlos.

## **CAPITULO VI.** **De la publicacion de las leyes y su aplicacion.**

**Art. 75.** Toda ley es ejecutoria en el Estado, cuarenta y ocho horas después de su publicacion en la capital y demás lugares del mismo Estado.

**Art. 76.** Esta condicion es necesaria previamente para que se apliquen las leyes.

## **TITULO V.** **DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

### **Del Gobernador del Estado.**

**Art. 77.** El ejercicio del Supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará “Gobernador del Estado de Aguascalientes.”

**Art. 78.** Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado seis años antes de ser elegido.

**Art. 79.** No pueden serlo los empleados de la federacion, los que pertenezcan al estado eclesiástico y los militares en servicio permanente.

**Art. 80.** El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º. de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo un sueldo que fijará la ley, y no excederá en ningun caso de mil doscientos pesos anuales.

**Art. 81.** La eleccion de Gobernador propietario y suplente será popular directa en los términos que fije la ley.



**Art. 82.** En los Partidos que no corresponda hacer eleccion de diputados se hará sólo la de Gobernador propietario y suplente.

**Art. 83.** Las faltas del Gobernador propietario se cubrirán por el suplente, las de éste por el que el Congreso nombre estando reunido, ó por el Presidente de la Diputacion permanente si la falta no excediere de un mes.

**Art. 84.** Si la falta del Gobernador suplente fuere absoluta, habiéndolo sido antes la del propietario, y faltare un año ó mas para concluir su periodo, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del año que corresponda.

**Art. 85.** El Ejecutivo al dejar su encargo por terminacion del periodo constitucional, presentará al Congreso una memoria en que dé cuenta de toda su administracion.

**Art. 86.** El Gobernador al tomar posesion de su encargo, protestará ante el Congreso, y en su defecto ante la Diputacion permanente, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Union, la del Estado y desempeñar leal y patrióticamente su encargo. Igualmente protestará á su vez el gobernador sustituto.

## **CAPITULO II.**

### **De las atribuciones del Gobernador del Estado.**

**Art. 87.** Sus atribuciones del Gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Mantener relaciones políticas con los demás Estados de la federacion.

III. Velar por la conservacion del orden público.

IV. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Tesorero general del Estado, á los Gefes políticos y demás empleados cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en esta Constitucion ó en las leyes. Se sujetarán á la ratificacion del Congreso, ó de la Diputacion permanente en su caso, los nombramientos de los empleados especificados en este párrafo, informando al mismo Congreso sobre la remocion ó suspension de éstos.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justicia, facilitando al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar, á lo menos una vez, en el tiempo de su período, los Partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender á los empleados del Estado en el órden administrativo, y aun privarles de su sueldo por dos meses, por infracciones de ley ú órdenes supremas. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al Tribunal competente.

**Art. 88.** El Gobernador presentará cada año al Congreso, antes del último de Septiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administracion.

**Art. 89.** El Gobernador puede disponer de la guardia nacional para la seguridad y tranquilidad del Estado, previo consentimiento del Congreso ó de la diputacion permanente.

**Art. 90.** Para el despacho de sus negocios tendrá el Gobernador un secretario que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en la República y vecino del Estado cinco años antes de su nombramiento.

**Art. 91.** Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobierno, deberán ir firmadas por el secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos.

### **CAPITULO III.**

#### **Del Gobierno interior de los Partidos.**

**Art. 92.** El territorio del Estado se divide en Partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los Ayuntamientos elegidos popularmente, y los segundos por juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de esos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de poblacion que sea necesario para establecerlos, se fijará en el reglamento económico-político.

**Art. 93.** En cada Cabecera de Partido habrá un Gefe Político, que nombrará el Gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propongan los Ayuntamientos y juntas municipales; su duracion será de cuatro años sin poder ser reelectos.

**Art. 94.** Para ser Gefe Político se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

### **TITULO VI.**

#### **Del poder Judicial.**

### **CAPITULO I.**

**Art. 95.** La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicacion corresponde esclusivamente á los Tribunales, y estas funciones no podrán

ejergerlas en ningun caso, ni el Congreso, ni el Gobernador; ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

**Art. 96.** La administracion de justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado, a las leyes vigentes. Estas determinarán la forma de los juicios.

## **CAPITULO II.** **De los Tribunales.**

**Art. 97.** Se deposita el ejercicio del poder judicial del Es en un Tribunal de justicia, en los jueces de 1ª. instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley.

**Art. 98.** Los individuos del Tribunal superior de justicia serán elegidos por votacion directa ocho dias despues de la eleccion de Gobernador. Para ser Magistrado se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos natural de cualquiera de los Estados de la federacion é idóneo en derecho á juicio de los electores.

**Art. 99.** El nombramiento de jueces de letras, se hará por el Congreso a propuesta en terna del Tribunal superior. Para ser juez de letras se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

**Art. 100.** El encargo de Juez de letras es renunciabile ante el Congreso ó la diputacion permanente, previo informe del Tribunal Superior á quien corresponde la remocion de aquellos funcionarios por causa legal, dando cuenta al mismo Congreso ó la diputacion permanente.

**Art. 101.** Los jurados serán nombrados en los términos que señale la ley. Para ser jurado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de buena conducta y tener un modo honesto de vivir.

**Art. 102.** El Tribunal de Justicia lo será de apelacion, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales comunes, segun lo determine la ley que organice los Tribunales del Estado.

## **CAPITULO III.** **Del Acusador público.**

**Art. 103.** Habrá en el Estado un funcionario de primer orden con las denominaciones de “Acusador público y defensor de los derechos é intereses de los pobres.”

**Art. 104.** El nombramiento de este empleado se hará por eleccion popular directa, que tendrá lugar el mismo dia despues de la de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Durará en su encargo cuatro años sin poder ser reelecto.

**Art. 105.** Para llenar las faltas de este funcionario, se nombrará en el mismo dia y en iguales términos un sustituto.

**Art. 106.** Para obtener este empleo se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural ó vecino del Estado.

**Art. 107.** Son facultades del Acusador público:

I. Acusar ante el Congreso al Gobernador del Estado por los delitos que denomina el art. 116 durante el periodo de su encargo, y concluido éste, por las faltas que haya cometido en su ejercicio y que no están especificadas en el mismo artículo.

II. Acusar por los mismos delitos y por los de que hablan los artículos 119 y 120 á los diputados, á los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, al Secretario del despacho y al Tesorero general.

III. Pedir que se exija la responsabilidad á los funcionarios de primer orden y empleados inferiores, por las autoridades ó tribunales que corresponda.

IV. Finalmente intervenir y representar á la vindicta pública en todos los casos de responsabilidad. Exigir á los tribunales en nombre de la vindicta pública la aplicacion de las penas á los infractores de las leyes.

**Artículo 108.** Sus obligaciones son:

I. Informar por escrito al Congreso en los últimos dias de Abril y Septiembre, de las faltas cometidas por los funcionarios, y del estado que guarde la Administracion en todos sus ramos.

II. Oír y defender gratuitamente los intereses y derechos de los notoriamente pobres que lo soliciten, y comparecer con puntualidad ante quien corresponda en todos los casos que aquellos lo pidan.

III. Recusar en nombre y con poder de los ciudadanos á los Jueces sospechosos y pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de las causas ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

IV. Patrocinar a los ciudadanos pobres en las causas civiles y criminales.

**Art. 109.** El Acusador público al tomar posesion de su empleo hará ante el Gobernador del Estado la protesta legal.

**Art. 110.** Todo hombre tiene derecho de acusar á este funcionario ante el Congreso por los delitos que cometa en el desempeño de su encargo. La falta de cumplimiento de sus deberes produce accion popular.

**Art. 111.** De los delitos cometidos por el mismo funcionario conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y como jurado de sentencia el que establece esta Constitucion para formar causa al Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 112.** Nadie puede escusarse de servir el cargo de Acusador público y defensor de pobres, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

## **TITULO VII. De la Hacienda pública del Estado.**

### **CAPITULO I.**

**Art. 113.** Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion sino para cubrir los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

**Art. 114.** La administracion general de hacienda corresponde a las oficinas que establezca la ley.

**Art. 115.** En la Tesorería general del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribucion conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin prévia autorizacion.

## **TITULO VIII. De la responsabilidad de los funcionarios públicos.**

**Art. 116.** El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, Ministros del Tribunal de Justicia, el secretario del despacho, el Tesorero general, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion a la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

**Art. 117.** Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce accion popular.

**Art. 118.** Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden, que denomina el art. 116, si el delito fuere comun el Congreso erigido en gran Jurado, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

**Art. 119.** De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerá el Congreso como Jurado de acusacion y el Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, si fuere conde-

natoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señale.

**Art. 120.** De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 116 conocerán los Tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

**Art. 121.** Si se hubiere de formar causa á todo el Superior Tribunal de Justicia, ésta se sustanciará en todas sus instancias por un Tribunal que nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular.

**Art. 122.** La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y seis meses despues.

**Art. 123.** En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

## **TITULO IX. De la Guardia nacional.**

### **CAPITULO I.**

**Art. 124.** En el Estado habrá una fuerza militar compuesta de los Cuerpos de Guardia Nacional, en los términos que designáre la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

**Art. 125.** Los Ciudadanos del Estado son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quienes deban prestarlo de preferencia y los que deban ser exceptuados.

## **TITULO X. De la Constitucion del Estado.**

### **CAPITULO I.**

**Art. 126.** La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Ninguna reforma de la Constitucion se tomará en consideracion el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

**Art. 127.** Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere: que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas ó adiciones; y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y Juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El Gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

## **CAPITULO II.**

### **De la inviolabilidad y protesta de la Constitucion.**

**Art. 128.** Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion con los que hubieren cooperado.

**Art. 129.** Todo funcionario público sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitucion.

### **ARTICULO TRANSITORIO.**

El nuevo diputado que resulta segun la base de la poblacion que establece el art. 45 de esta Constitucion, entrará á ejercer sus funciones el 16 del inmediato Septiembre y será renovado con arreglo al art. 5º. del mismo Código. Desde este tiempo tendrá efecto la parte final del art. 43

### **EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

El dia 1º. del actual el Estado de Aguascalientes ha saludado la entrada del periodo constitucional.

¡Plegue á la paz que el cuatrienio que comenzó aquel dia, no se interrumpa; y que los pueblos del Estado en la via franca y espedita de la ley, marchen siempre á la gran conquista de la libertad y la Reforma.

El C. Avila, honrado con el voto de sus conciudadanos para llevar las riendas del gobierno, protestó ante el Congreso en los siguientes términos:

“Yo, Estévan Avila, gobernador del Estado libre y soberano de Aguascalientes, protesto de la manera mas solemne, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República, la Carta particular del Estado y las leyes que emanen de estos códigos.”

El C. Presidente de la Cámara contestó en los términos de estilo.

Los CC. Licenciados Saturnino Barragan, Manuel Alonzo y Pedro E. Lopez, Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, hicieron igual protesta ante el Gobernador del Estado.

Los discursos que tuvieron lugar inmediatamente despues de la protesta, son los siguientes:

## CIUDADANOS DIPUTADOS:

Honrado por el voto del pueblo que me ha llamado á la primera Magistratura en el periodo constitucional que hoy comienza, acabo de prestar la protesta que exige el Código fundamental, de guardar y hacer guardar la ley suprema de la Nacion, la particular del Estado y las que de ellas emanen.

Cumple á mi deber en este dia rendir un tributo de gratitud al pueblo soberano, por medio de sus ilustrados representantes, por la confianza con que me ha distinguido designándome con sus sufragios como el escogido para regir los importantes destinos del Estado.

La acefalía en que se encontró esta parte de la República en Febrero de 1860 que se restableció en ella el orden constitucional, me trajo al gobierno, llamado por el voto unánime de la Legislatura que tuvo á bien confiarme las riendas del Estado en época tan difícil como azarosa. Los principales actos de mi administracion interinaria serán consignados en la memoria que próximamente presentaré á la Cámara; y de ella juzgará la representacion del Estado para estimar los afanes del Ejecutivo en lo que valgan, atendidas las circunstancias revolucionarias porque el pais acaba de pasar.

Nada tengo que agregar al programa que he desarrollado y que me propongo seguir en el periodo que hoy dá principio; acatar las leyes soberanas como emanacion del pueblo, y hacerlas cumplir debidamente en el Estado, será el fundamento de mi administracion.

Guardar y hacer que se guarden los derechos de los asociados, protegiéndolos en el goce de todas las garantías que la ley les otorga.

Hacer observar estrictamente los preceptos que contienen las sabias leyes de reforma, procurando el neto desarrollo de ellas, para que el pueblo disfrute los saludables bienes del sistema democrático, de que seré un constante defensor.

Procurar que la instruccion pública sea tan eficaz que con el transcurso de pocos años, el Estado de Aguascalientes sea uno de los mas ilustrados de la República, á la vez que el antemural en que se estrellen las rancias preocupaciones de los retrógrados que incesantemente trabajan por el retroceso.

E impartir toda la proteccion paternal que esté en mis facultades, como gobernante, á los ciudadanos pacíficos sin distincion alguna; y aplicar inflexible el rigor de las leyes á los que infrinjan éstas ó traten de alterar la paz y el orden público, primera base para el progreso y adelantamiento de la sociedad.

He aquí compendiados mis actos para lo futuro y reseñada la política de mi administracion constitucional.

Mi norte será, pues, la opinion pública manifestada por el órgano legal del pueblo, cuyas superiores determinaciones espero vendran siempre apoyadas en la justicia y en la razon.



A la Cámara de que sois dignos miembros toca la augusta tarea de dictar las leyes, y el Estado espera de vuestro patriotismo y amor á la libertad, sabreis corresponder a la confianza que os hizo al escogeros para su representacion.

El ejecutivo que conoce las virtudes cívicas que os adornan, fía en vuestra prudencia y en vuestro saber; descansa en el buen sentido del pueblo que lo ha honrado con su voto; y si algo teme es solo la insuficiencia de su incapacidad para poder hacer la felicidad de ese pueblo á quien ama, y á quien pertenece, y por cuyo bien no omitirá desvelo ni sacrificio alguno.

Tres eslabones forman la cadena del supremo poder del Estado, y ellos deben estar firmemente enlazados para que no se rote el vínculo de union que labre la felicidad pública. La ley, la fuerza y la justicia permanecerán incólumes como el foco administrativo, como la locomotiva de la máquina social. Ellos estrechan hoy sus extremos ante el pueblo que los ha creado y protestan el cumplimiento de su mision.

Por lo que hace al Ejecutivo, ciudadanos representantes, repite solemnemente:

Que su mira será el respeto á la ley;

Su norma la justicia;

Su anhelo el progreso mas completo;

Y su única ambicion, que los Estados digan algun dia: “Aguascalientes es un pueblo ilustrado, patriota y liberal; él marcha á la vanguardia de la civilizacion, en la República”.— DIJE.



**EL REPUBLICANO**  
**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
*Tomo III, Aguascalientes, Números 11, 12 y 13.*  
*9, 16 y 23 de Septiembre de 1917.*

AURELIO L. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades, previos los requisitos señalados en el artículo 1° del decreto de fecha 8 de mayo del año en curso, reforma en los siguientes términos la Constitución Política del Estado, expedida el 18 de octubre de 1868.

**TITULO PRIMERO.**

**CAPITULO PRIMERO.**  
**DECLARACION DE DERECHOS.**

**Artículo 1°**— El Estado reconoce que todos los hombres son por su naturaleza libres y tienen ciertos derechos imprescriptibles desde el momento en que viven en sociedad, tales como los de seguridad personal, de libertad y el de propiedad, que todos deben respetar.

**Artículo 2°**— También reconoce el Estado que estos derechos son la base de las instituciones sociales y que en consecuencia, las leyes deben asegurarlos y proteger igualmente a todos los hombres.

**Artículo 3°**— Los Funcionarios y empleados públicos tendrán como inviolables esos derechos, lo mismo que el de petición de palabra o por escrito; más en materias políticas, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos del Estado o de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido y ésta tiene obligación de hacerlo saber en breve término al peticionario.

**Artículo 4°**— Ningún poder público puede suspender los efectos de las leyes. Sólo la Legislatura del Estado tiene facultad de reformarlas o derogarlas.

**Artículo 5°**— Las leyes son iguales para todos. El Poder Público no tiene más facultades que las que ellas conceden.

## **TITULO SEGUNDO.**

### **CAPITULO PRIMERO.**

#### **De la soberanía del Estado y de la forma de Gobierno.**

**Artículo 6°**— En su régimen interior, el Estado es libre y soberano; pero unido a las demás partes integrantes de la Federación en la forma establecida por la Ley fundamental.

**Artículo 7°**— El Gobierno del Estado, es republicano, popular, representativo.

### **CAPITULO SEGUNDO.**

#### **DEL TERRITORIO DEL ESTADO.**

**Artículo 8°**— El territorio del Estado es el que comprenden los Municipios de Aguascalientes, Calvillo, Rincón de Romos Asientos, Tepezalá, San José de Gracia, Cosío y Jesús María, conservando el Estado su extensión y límites, conforme al artículo cuarenta y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **De los Habitantes y Ciudadanos del Estado.**

**Artículo 9°**— Son habitantes del Estado, todos los que en él residen.

**Artículo 10°**— Son Ciudadanos del Estado, los individuos nacidos o avecindados en él, teniendo dieciocho años siendo casados y veintiuno siendo solteros. Los individuos mexicanos desde el momento en que sean vecinos del Estado.

La vecindad en el Estado se adquiere por dos años de residencia continua en su territorio.

**Artículo 11°**— Son derechos de los habitantes del Estado:

I.— Votar en las elecciones populares, siempre que el individuo sea Ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos conforme al título primero de la Constitución General y artículo octavo de esa Constitución.

II.— Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, siempre que tenga la edad y condiciones que la Ley exige en cada caso.

**Artículo 12°**— Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.— Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo treinta y uno de la Constitución General.

II.— Si son ciudadanos del Estado, las que se expresan en la fracción anterior y además las que prescribe el artículo 36 de la Constitución.

III.— Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes; respetar las instituciones y obedecer las mismas leyes y a las autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales del mismo, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

## **TITULO TERCERO.**

### **CAPITULO UNICO.**

**Artículo 13°**— El Supremo Poder del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o Corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

## **TITULO CUARTO.**

### **CAPITULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO.**

**Artículo 14°**— El Poder Legislativo residirá en una Asamblea que se denominara: Congreso del Estado.

**Artículo 15°**— El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de quince Diputados electos popularmente cada dos años. Los individuos respecto de quienes la Diputación Permanente declare que han obtenido mayoría de votos, conforme a la fracción tercera del artículo 31, instalados en Junta preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quienes son diputados, conforme a la ley.

**Artículo 16°**— La base para elección, será el número de habitantes, eligiéndose por cada Distrito Electoral de nueve mil de ellos o fracción que exceda de cinco mil, un Diputado propietario y un suplente.

**Artículo 17°**— Para ser Diputado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario o vecino del Estado y con domicilio en el Municipio por el cual sea electo cuando menos un año antes de la fecha en que se verifique la elección. La vecindad para ser Diputado se adquiere en cuatro años de residencia en el Estado. El domicilio no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos o de comisiones conferidas en servicio del Estado.
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o fuerza pública del Distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella.
- V. No ser Secretario de Gobierno ni Magistrado del Supremo Tribunal, salvo que se separe de sus funciones sesenta días antes de la elección.
- VI. No ser Juez ni Presidente Municipal en el Distrito donde se pretenda su elección, a menos que cese en sus funciones sesenta días antes de ella.

**Artículo 18°**— Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 19°**— El Congreso se instalará cada dos años el dieciseis de Septiembre posterior a la elección.

**Artículo 20°**— El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones, comenzando el primero el dieciseis de septiembre y concluyendo el dieciseis de diciembre, y el segundo, de dieciseis de marzo al dieciseis de junio del año siguiente, ocupándose de preferencia en este último período de la discusión y aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y Municipios, para el siguiente año fiscal. Este empezará el primero de julio y concluirá el treinta de junio del año siguiente.

**Artículo 21°**— El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del artículo 41, fracción XVI o por la Comisión Permanente, en el caso del artículo 31, fracción VI; pero en ella solo se ocuparán de los negocios para los cuales se hubiere convocado.

**Artículo 22°**— El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Para obtener tal concurrencia, los Diputados presentes se reunirán el día designado por la ley y conminarán a los ausentes con las penas que señale el Reglamento respectivo.

## CAPITULO SEGUNDO. DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

**Artículo 23°**— La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal, en lo que se relacione con el ramo de justicia.

IV. A los Ayuntamientos, en asuntos del ramo Municipal.

**Artículo 24°**— Se anunciará al Ejecutivo cuando menos con un día de anticipación, siempre que haya de discutirse un proyecto de ley a fin de que si lo cree conveniente pueda enviar al Congreso, un orador que, sin voto, tome parte en los debates.

En los mismos términos se anunciará al Supremo Tribunal de Justicia en el caso de que el proyecto se refiera a asunto del propio ramo.

Los Ayuntamientos al hacer su iniciativa, si lo juzgan conveniente, designarán su orador a quien con la anticipación de que se habla en el inciso que antecede, se hará saber el día en que dicha iniciativa se discuta, siempre que señale domicilio en la población donde residan los Supremos Poderes del Estado.

**Artículo 25°**— Desechada una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

**Artículo 26°**— Las iniciativas adquirirán el carácter de ley, cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo. La leyes son obligatorias en cada Municipio 48 horas después de su publicación en el Periódico Oficial, salvo cuando el Congreso del Estado acuerde que la promulgación de ellas, se haga por decreto especial.

**Artículo 27°**— Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitir las observaciones a este Cuerpo, dentro de cinco días útiles para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el asunto. En caso urgente, a juicio del Congreso, el término de que se trata será sólo de tres días y así se comunicará al Ejecutivo. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones; en el cual caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que dicho Cuerpo esté reunido. El proyecto de ley al cual se hubiere hecho observaciones será promulgado desde luego, si el Congreso vuelve a aprobarlo por las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Los proyectos de Ley aprobados por el Congreso se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.

**Artículo 28°**— La facultad que establece el artículo anterior en favor del Ejecutivo, no podrá comprender las resoluciones que dicte el Congreso como Colegio Electoral o como Jurado.

### **CAPITULO TERCERO. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.**

**Artículo 29°**— Son facultades del Congreso:

I.— Legislar en todos los ramos del Régimen interior del Estado y expedir Leyes y ejecutar actos sobre materias que la Constitución General encomiende a las Legislaturas Locales.

II.— Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que, por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

III.— Fijar la División política, administrativa y judicial del Estado.

IV.— Determinar, a propuesta del Ejecutivo y de los Ayuntamientos respectivamente, los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal y las contribuciones para cubrirlos, y examinar y aprobar las cuentas corrientes.

V.— Crear y suprimir los empleos públicos.

VI.— Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General; aprobar o no los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado. En estos casos se necesita la aprobación, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de Diputados.

VII.— Hacer el escrutinio de los votos respectivos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayoría.

VIII.— Elegir a los Magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, obrando como Colegio Electoral.

IX.— Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.

X.— Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decidir su legalidad, en caso que se represente contra ellas.

XI.— Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados.

XII.— Conceder licencia a los Funcionarios Públicos para separarse de sus cargos. A los Magistrados cuando ésta fuere por más de dos meses, y al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de cuarenta y ocho horas, en



cuyo caso se nombrará la persona que deba sustituirlo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de esta Constitución.

XIII.— Erigirse en jurado de acusación y de sentencia, en los casos que señalan los artículos 55, 56 y 57.

XIV.— Aprobar o nó los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XV.— Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.

XVI.— Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los artículos 76, fracción VIII y 105 de la Constitución General.

XVII.— Conceder amnistías y condonación de penas.

XVIII.— Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XIX.— Investir al Gobernador de facultades extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas se hiciere necesario, y aprobar o reprobar los actos emanados de aquellas.

XX.— Formar su Reglamento interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus oficinas.

XXI.— Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

#### **CAPITULO CUARTO DE LA DIPUTACION PERMANENTE.**

**Artículo 30.**— Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros de aquel Cuerpo, como propietarios y de cinco como suplentes, electos en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo.

**Artículo 31.**— Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Conceder las licencias y el permiso a que se refiere la fracción XII del artículo 29.

II. Recibir las Actas relativas a la elección de Diputados, para declarar quienes han obtenido mayoría de votos, a fin de que se reúnan los propietarios el día designado por la Ley, y las relativas a las elecciones de Gobernador, para el solo efecto de entregarlas al Congreso.

III. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

IV. Llamar a los suplentes de la misma Diputación para cubrir las faltas temporales y absolutas de los propietarios.

V. Si algún motivo grave exigiera la reunión del Congreso o el Gobierno lo solicitare, será convocado por la Diputación Permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel o aquellos para que hubiere sido convocado. El período de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

## TITULO QUINTO.

### CAPITULO PRIMERO. DEL PODER EJECUTIVO.

**Artículo 32.**— El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado.

**Artículo 33.**— Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado y con domicilio legal en el cuando menos cuatro años antes de la elección.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado, cuando menos sesenta días antes de la elección.

V. No ser Secretario de Gobierno, salvo que se separe del cargo, noventa días antes de la elección.

VI. No haber sufrido condena alguna impuesta por los Tribunales, que hubiere excedido de un mes de arresto.

**Artículo 34.**— El Gobernador será electo popularmente cada cuatro años y empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre posterior a la elección, protestando éste ante el Congreso del Estado. Nunca podrá ser reelecto.

No podrán ser electos para el período inmediato los Ciudadanos que hayan desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernadores sustitutos; pero en caso de licencia del Gobernador, el Interino podrá ser electo en el período inmediato, siempre que hubiere cesado en sus funciones cuatro meses antes de celebrarse la elección.

**Artículo 35.**— En las faltas absolutas del Gobernador, se procederá a nueva elección y el que resulte electo tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente.

En las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifica la elección y se presenta el nuevamente electo, entrará en ejercicio del Poder Ejecutivo, interinamente, el C. Diputado a quien designe el Congreso por mayoría absoluta de votos, en escrutinio secreto, y obrando como Colegio Electoral. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que desempeñare el Poder Ejecutivo, por designación de la Legislatura, seguirá encargado de él hasta que concluya dicho período.

**Artículo 36.**— Si al comenzar el período constitucional no se presentare el Gobernador o la elección no estuviere hecha ni declarada el primero de diciembre, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere terminado y entonces, así como las faltas repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el Diputado que dicha Corporación designe si ésta estuviere en funciones; en caso contrario lo será el Presidente de la Diputación Permanente, quien tendrá obligación de convocar en el acto al Congreso a sesiones extraordinarias.

**Artículo 37.**— El Gobernador no puede separarse del territorio del Estado ni del ejercicio de sus funciones sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; salvo que su ausencia del territorio sea por menos de cuarenta y ocho horas, pues entonces no se necesitará el permiso ni se le considerará separado del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 38.**— Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un Funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

**Artículo 39.**— El Secretaria o quien conforme a la Ley haga sus veces, autorizará con su firma las disposiciones y decretos que el Gobernador diere o promulgare en uso de sus facultades; sin ese requisito, no tendrán fuerza legal.

El individuo que desempeñe el cargo de Secretario de Gobierno, deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

**Artículo 40.**— Las Autoridades subalternas que dependan del Gobernador y sus facultades, son las que determina la ley.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **De las facultades y obligaciones del Gobernador.**

**Artículo 41.**— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, haciendo uso en su caso de la facultad que le concede el artículo 26.

II. Presentar al Congreso cada año los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, formados para que rijan en el ejercicio fiscal venidero, y al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la Administración Pública.

III. Asistir a la apertura del primer período de sesiones del Congreso y presentar por escrito cuando se abra un período de sesiones extraordinarias promovido por él, las razones o causas que hicieron necesaria la convocatoria.

IV. Dar y pedir informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración y al Tribunal, sobre el de Justicia.

V. Reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura a aquel que tenga cuorum legal conforme a esta Constitución.

VI. Reasumir facultades extraordinarias cuando por graves trastornos del orden público, no se pudiese reunir el Congreso, a quien dará cuenta inmediatamente que se reúna, de lo que hiciere para su aprobación o reprobación.

VII. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, con el requisito establecido en la fracción XIV del artículo 29.

VIII. Formar los reglamentos necesarios para el buen despacho de la Administración Pública, salvo cuando el Congreso se reserve la facultad de expedir los reglamentos de determinadas leyes.

IX. Nombrar y remover al Secretario del Gobierno, al Tesorero General del Estado y a los funcionarios y Empleados cuyo nombramiento o remoción no corresponda conforme a la Ley a otra autoridad, dando cuenta al Congreso con tales nombramientos, suspensiones o remociones.

X. Suspender a los Municipales cuando no cumplan con su deber, o cuando se hicieren indignos del cargo que desempeñan, dando cuenta inmediatamente al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso.

XI. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales, con arreglo a las leyes.

XII. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de las fuerzas armadas del Estado o del Municipio donde residan habitual o transitoriamente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

XIV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo hacerlo a la mayor brevedad en los casos graves de responsabilidad de Funcionarios y empleados públicos que gocen de fuero.

XV. Conceder indultos y reducción de penas, en los términos que lo prescriban las leyes respectivas.

## TITULO SEXTO.

### CAPITULO UNICO. DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

**Artículo 42.**— La Administración Municipal se ejerce por los Ayuntamientos que residirán en las Cabeceras de los Municipios.

**Artículo 43.**— Los miembros de los Ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en el Municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección. Los Ayuntamientos, a partir de las elecciones que deban verificarse en mil novecientos dieciocho, se renovarán por mitad cada año, comenzando por los miembros que tengan número impar.

En el presente año la elección se verificará de acuerdo con la ley vigente.

Las renunciaciones y las licencias de los Municipales se admitirán y concederán por los respectivos Ayuntamientos.

**Artículo 44.**— Las atribuciones y las facultades de los Ayuntamientos, así como el número de individuos de que los forman, se determinarán en las leyes.

Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que en cantidad suficiente les señale la Legislatura del Estado.

Los Municipios tienen personalidad Jurídica para todos los efectos legales.

Su superior inmediato gerárquico será el Gobernador, con quien se comunicarán sin ningún intermediario.

## TITULO SEPTIMO.

### CAPITULO UNICO. DEL PODER JUDICIAL.

**Artículo 45.**— El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de primera instancia, Jueces Menores, Alcaldes y Jurados.

**Artículo 46.**— El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en acuerdo pleno o en Salas, que se formarán en los términos que prescriba la Ley.

**Artículo 47.**— Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser Mexicano por nacimiento, domiciliado legalmente en el Estado, cuando menos seis meses antes del día de la elección.

II. Ser abogado con título oficial, no obteniendo a título de suficiencia, ni por decreto especial y tener cuando menos cuatro años de práctica forense reconocida.

III. Tener treinta años cumplidos de edad, el día de la elección, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber observado una buena conducta pública y notoria.

**Artículo 48.**— Los Magistrados serán electos por el Congreso en funciones de Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto.

Durarán en su encargo el tiempo que la ley señale, pero desde el año de mil novecientos veintitrés los Magistrados y Jueces de Primera Instancia sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo, o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la Ley, así como por ineptitud para el desempeño del mismo cargo, que calificará quien hubiere hecho el nombramiento.

**Artículo 49.**— Los Jueces de Primera Instancia y Menores, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la ley. Los Alcaldes serán de elección popular.

**Artículo 50.**— Para ser Juez de Primera Instancia, se necesita ser abogado con título oficial no expedido a título de suficiencia ni por decreto especial, y si fuere propietario una práctica de tres años cuando menos.

**Artículo 51.**— La Ley organizará los Tribunales y el Ministerio Público, así como lo relativo a Jurados.

**Artículo 52.**— Corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia:

I. Formar su Reglamento Interior.

II. Nombrar Jueces de Primera Instancia y Menores y permitir que se proceda criminalmente contra de ellos.

III. Conocer de los procesos, en la forma de que después se hablará, que por delitos oficiales se animen contra el Gobernador, los Diputados, el Secretario del Gobierno, el Procurador de Justicia y los Municipales.

IV. Conceder licencias a las Jueces y Alcaldes y admitir las renunciaciones de los mismos.

V. Conceder licencia hasta por dos meses, a los Magistrados para que se separen del ejercicio de sus funciones y llamar a los suplentes respectivos por el orden numérico que les corresponda.

VI. Nombrar y remover, en la forma que determinen las leyes, a los demás empleados subalternos del Poder Judicial.

## TITULO OCTAVO.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De las responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos.

**Artículo 53.**— Todo Funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo; pero el Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Artículo 54.**— Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los Funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.

**Artículo 55.**— Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario de Gobierno, el Jefe del Ministerio Público y los Municipales, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

**Artículo 56.**— De los delitos y faltas oficiales en que incurran los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Magistrados, conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el Funcionario continuará en el desempeño de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia, oyendo al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

**Artículo 57.** —Si hubiere de formarse causa por delitos oficiales a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso quien resolverá, como Jurado de acusación y de sentencia, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 58.**— Contra los Funcionarios Públicos de que habla el artículo cincuenta y dos, fracción tercera, sólo podrá procederse por responsabilidades comunes u oficiales previo el permiso correspondiente; quedando por esto separados del ejercicio de sus funciones y sometidos a los Jueces ordinarios.

**Artículo 59.**— La declaración de haber lugar a formación de causa o el permiso para proceder a que se refiere el artículo cincuenta y dos fracción III de esta Constitución, se requieren en cuanto a los Funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean electos y en los demás casos, desde que entren en ejercicio de su encargo, aún por delitos cometidos con anterioridad.

**Artículo 60.**— A excepción del Gobernador, todo Funcionario o empleado público que esté separado del ejercicio de su encargo, no goza de fuero constitucional que por razón de éste le pertenecería.

**Artículo 61.**— La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de Funcionarios o Empleados públicos que gocen de fuero constitucional, solo podrán exigirse durante el ejercicio del cargo y en un año después.

**Artículo 62.**— En juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

**Artículo 63.**— Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

## **CAPITULO SEGUNDO. PREVENCIONES GENERALES.**

**Artículo 64.**— Los Supremos Poderes deben residir en la Capital del Estado y no podrán trasladarse ni aún provisionalmente sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados.

**Artículo 65.**— Toda elección popular será directa en los términos de la ley, exceptuando las que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas y para designar los Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 66.**— Nadie puede ejercer, a la vez, dos o más cargos de elección popular; pero el individuo electo deberá optar por alguno de ellos.

Los ciudadanos que hubieren sido electos Diputados o Munícipes y no se presentaren al desempeño de su encargo, treinta días después del día en que el Congreso o el Ayuntamiento empezaren sus labores, se considerará por este solo hecho renunciado el respectivo cargo.

**Artículo 67.**— Todo encargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación, salvo los de los ramos de Instrucción y Beneficencia.

Los Diputados propietarios y los suplentes en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo del Estado o Federal, por los cuales se disfrute sueldo; salvo los cargos honoríficos en sociedades Científicas, Literarias, Instrucción o de Beneficencia, si no es por licencia previa del Congreso; pero entonces cesará en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.



Los Magistrados propietarios y los Jueces no podrán, en ningún caso, ejercer la abogacía sino en causa propia, ni aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado o particulares, salvo los cargos honoríficos en Asociaciones Científicas, Literarias, Instrucción o de Beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Magistrado.

**Artículo 68.**— Los cargos de elección popular directa son preferentes a los nombramientos y renunciables solamente por causa grave que calificará la Corporación o el Funcionario a quien toque conocer de las renunciaciones. Los demás cargos serán aceptables voluntariamente.

**Artículo 69.**— Los Funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del periodo que les corresponde, solo durarán en sus funciones el tiempo que les falte para cumplir dicho periodo.

**Artículo 70.**— Cuando por circunstancias imprevistas no pudieren instalarse el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

**Artículo 71.**— Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los Presupuestos o que sean aprobados por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las Autoridades que la manden como a los empleados que la obedezcan.

### **CAPITULO TERCERO.** **De las Reformas a esta Constitución.**

**Artículo 72.**— Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes:

I. Iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos para su discusión, y si del cómputo efectuado por la Cámara de los votos individuales y no por cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, se declarará parte de esta Constitución.

II. Si transcurrieren quince días sin que los Ayuntamientos remitiesen al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma.

### **CAPITULO CUARTO.** **De la Inviolabilidad de esta Constitución.**

**Artículo 73.**— Esta Constitución conservará su vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad, volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las leyes que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

1°. Esta Constitución comenzará a regir el 10 de septiembre del presente año.

2°. El actual Poder Legislativo durará hasta el 15 de Septiembre de 1918, y los Poderes actuales, Ejecutivo y Judicial, hasta el 30 de noviembre de 1920.

3°. El actual Congreso se ocupará de preferencia de las reformas de la Legislación del Estado en consonancia con la Constitución General del país, y la particular del Estado.

Expedida en el Salón de sesiones del Congreso del Estado a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.— *Mariano Ramos*, Diputado propietario por el 1er. Distrito electoral, Presidente.— *Manuel S. Flores*, Diputado propietario por el 13° Distrito electoral, Vicepresidente.— *Juan Díaz Infante*, Diputado propietario por el 3er. Distrito de la Capital.— *Rafael Sotura*, Diputado propietario por el 5° Distrito de la Capital.— *Blas E. Romo*, Diputado propietario por el 6° Distrito perteneciente a Rincón de Romos.— *Manuel I. Ramírez*, Diputado suplente por el 7° Distrito.— *Jesús Díaz Infante*, Diputado suplente por el 8° Distrito.— *R.V. Romo*, Diputado suplente por el 9° Distrito.— *Ezequiel Palacio*, Diputado propietario por el 10° Distrito perteneciente a Calvillo.— *Rafael Morán*, Diputado suplente por el 11° Distrito electoral perteneciente a Calvillo.— *Juan E. López*, Diputado propietario por el 12° Distrito perteneciente a Jesús María.— *Gabriel Landín*, Diputado propietario por el 14° Distrito.— *Samuel G. García*, Diputado propietario por el 15° Distrito.— *Alberto E. Pedroza*, Diputado propietario por el 4° Distrito electoral, Secretario.— *Samuel J. Guerra*, Diputado propietario por el 2° Distrito electoral, Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.— *Aurelio L. González*.— *Lic. A. Delgado*, Srio.

**ALCANCE AL NUMERO 25  
DE “EL REPUBLICANO”  
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
Aguascalientes, 25 de junio de 1919.**

AURELIO L. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“CONGRESO DEL ESTADO.— AGUASCALIENTES.— Número 342.

Esta Cámara, en sesión de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NUMERO 137.**

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, previos los requisitos que establece el artículo 72 de la Constitución Local, en nombre del pueblo, decreta:

**Art. único.**— Se reforman los artículos 20 y 41 fracción II de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“**Art. 20.**— El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones, comenzando, el primero, el 16 de septiembre y concluyendo el 16 de diciembre, y el segundo del 16 de marzo al 16 de junio del año siguiente, ocupándose de preferencia, en el primer

período, de la discusión y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y Municipios, para el ejercicio fiscal inmediato, que comprenderá del 1° de enero al 31 de diciembre del siguiente año.”

“**Art 41.**— Fracción II. Presentar al Congreso cada año, al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, un informe, por escrito, sobre el estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública, y dentro de los primeros diez días del mismo período, los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, para el siguiente ejercicio fiscal.”

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diecinueve.— Adolfo Torres, D. P.— Rafael G. Gonzalez, D. S.— Alberto E. Pedroza, D. P. S.”

Y tenemos la honra de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.— Aguascalientes, junio 25 de 1919.— Adolfo Torres, D. P.— Raf. G. Gonzalez, D. S.— A. E. Pedroza, D. P. S.

Al C. Gobernador del Estado.— Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule por bando para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, junio 26 de 1919.

AURELIO L. GONZALEZ.

LIC. ANTONIO DELGADO,  
SECRETARIO

**ALCANCE AL NUMERO 2  
DE  
“LABOR LIBERTARIA”  
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
Aguascalientes, enero 15 de 1926**

FRANCISCO REYES BARRIENTOS, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 4.

Esta Cámara en sesión de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 108. (Bis)**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo decreta:

**Artículo 1º**— Se reforma el párrafo II del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

**“Artículo 35...** en las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifica la elección en su caso y se presenta el nuevo electo, entrará en ejercicio del Poder Eje-

cutivo interinamente, la persona a quien designe el Congreso por mayoría absoluta de votos, en escrutinio secreto y obrando como Colegio Electoral.

Si la falta absoluta del Gobernador, ocurriera en el último año del periodo constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que, el que desempeñare el Poder Ejecutivo, seguirá encargado de él hasta que concluya dicho periodo.

**Artículo 2º**– El presente decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su expedición.”

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.— Angel Macías, D. P.— Gabriel R. Carmona, D. S.— Sotero Macías, D. S.”

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Aguascalientes, a 15 de enero de 1926.— Angel Macías, D. P.— G. R. Carmona, D. S.— Sotero Macías, D. S.

Al C. Gobernador Constitucional Interino del Estado.— Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 15 de enero de 1926.— F. Reyes Barrientos.— El Oficial Mayor Int., J. Medina.

**LABOR LIBERTARIA**  
**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo III, Aguascalientes, 2 de mayo de 1926**  
**Núm. 18**

FRANCISCO REYES BARRIENTOS, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 408.

Esta H. Cámara en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 126.**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforman los artículos 15, 19, 33, 35 y la fracción XIV del artículo 41 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

**“ART. 15.**— El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de 15 diputados electos popularmente cada cuatro años; los individuos de quienes respecto de la Diputación Permanente declare que han obtenido mayoría de votos válidos conforme a la fracción III del artículo 31, se instalarán en Junta Preparatoria del Congreso y

harán la calificación de la elección, declarando quiénes son Diputados propietarios y suplentes respectivamente, conforme a la Ley.

“**ART. 19.**– El Congreso de Instalará cada cuatro años el 16 de septiembre posterior a la elección, renovándose por mitad desde el año de 1930.

“**ART. 33.**– Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.– Ser hijo del Estado por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

II.– Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III.– Tener como requisito indispensable, la vecindad cuando menos de cinco años antes de la elección.

IV.– No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado o del Municipio, cuando noventa días antes de la elección.

V.– No ser Secretario de Gobierno, salvo que se separe de dicho cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

VI.– No haber sufrido condena alguna impuesta por los Tribunales, que hubiere excedido de un mes de arresto.

“**ART. 41.**– Fracción XIV.– Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, debiendo hacerlo a la mayor brevedad en los casos graves de responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos que gocen de fuero.”

### **TRANSITORIOS**

I.– Los actuales ciudadanos Diputados, durarán en su encargo hasta el 15 de septiembre del año de 1928.

II.– En dicho año se renovarán totalmente los miembros del H. Congreso, en las elecciones ordinarias que se verifiquen de conformidad con la Ley, debiendo comenzar sus funciones los Diputados electos, el 16 de septiembre y durarán en su cargo, los del número impar, cuatro años y los del número par dos años.”

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos veintiséis.— Gabriel R. Carmona, D. P.— J. del R. Camacho, D. S.— Exiquio Ramírez, D.P.S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra muy atenta y distinguida consideración.



SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, a 26 de abril de 1926.— G. R. Carmona, D. P.— J. del R. Camacho,  
D. S.— E. Ramírez, D.P.S.

Al C. Gobernador Constitucional Interino del Estado.— Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 27 de abril de 1926.— F. Reyes  
Barrientos.— El Oficial Mayor Int., J. Medina.



**ALCANCE AL NUMERO 29  
DE  
“LABOR LIBERTARIA”  
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
Aguascalientes, julio 22 de 1926**

FRANCISCO REYES BARRIENTOS, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 604.

Esta Cámara en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NUMERO 148.**

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo decreta:

**Art. 1º**— Se deroga el artículo I transitorio del Decreto núm. 126 de esta H. Cámara, de fecha 26 de abril del año en curso.

**Art. 2º**— Se reforma el artículo 2º transitorio del Decreto a que se refiere el artículo 1º en los términos siguientes:

“En el año de 1928 se renovarán totalmente los miembros del H. Congreso, en las elecciones ordinarias que se verifiquen de conformidad con la Ley, debiendo comenzar sus funciones los Diputados Electos el 16 de septiembre del propio año y durarán en su cargo, los de número impar cuatro años y los de número par dos años.”

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.— Joaquín de Lara, D. P.— Exiquio Ramírez, D. S.— Alberto Díaz de León, D.P.S.”

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra muy atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, julio 21 de 1926.— Joaquín de Lara, D. P.— E. Ramírez, D. S.— A. Díaz de León, D. S.

Al C. Gobernador Constitucional Interino del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, julio 22 de 1926.— F. Reyes Barrientos.— El Srio. de Gobierno, J. Medina.

**LABOR LIBERTARIA**  
**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo IV, Aguascalientes, 25 de diciembre de 1927.**  
**Núm. 52**

ISAAC DIAZ DE LEON, Gobernador Constitucional Substituto del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 740.

Esta Cámara en sesión que celebró hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NUMERO 90.**

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, previos los requisitos establecidos por el artículo 72 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo decreta:

**Art. 1º**- Se reforma la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

**“Art. 33º**- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- ...

II.- Tener 35 años cumplidos el día de la elección.”

**Art. 2º**- Se deroga la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado, contenida en el artículo único del decreto N° 126 de esta H. Legislatura, de fecha 26 de abril de 1926.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.— Jenaro Díaz de León, D. P.— Juan E. Márquez, D. S.— Alberto G. Hermosillo, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Sufragio efectivo. No Reelección.

Aguascalientes, diciembre 14 de 1927.— Jenaro Díaz de León, D. P.— J. E. Márquez, D. S.— A. G. Hermosillo, D. S.

Al C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 19 de diciembre de 1927.— I. Díaz de León.—El Srío. de Gobierno, J. Medina.

**LABOR LIBERTARIA**  
**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo V, Aguascalientes, 10 de junio de 1928.**  
**Núm. 24**

BENJAMIN DE LA MORA, Gobernador Constitucional Substituto del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 279.

Esta Cámara en sesión extraordinaria del día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 105.**

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Art. 1º**— Se suprime la Cabecera del Municipio de San José de Gracia, perteneciente a la jurisdicción del Estado.

**Art. 2º**— Se reforma el artículo 8º de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

## CAPITULO II DEL TERRITORIO DEL ESTADO

**Artículo 8°**– El Territorio del Estado es el que comprende los Municipios de Aguascalientes, Calvillo, Rincón de Romos, Asientos, Tepezalá, Cosío y Jesús María, conservando el Estado su extensión y límites conforme al artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3°**– Habiendo sido aprobada la reforma anterior por todos los Ayuntamientos del Estado, se declara reformado el artículo 8° de la Constitución Política Local y como parte de la misma.

### TRANSITORIO:

**UNICO.**– El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.— Juan E. Márquez, D. V. P.— Julio Ramírez, D. S.— Alberto Díaz de León, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines legales que procedan, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Aguascalientes, mayo 31 de 1928.— J. E. Márquez, D. V. P.— J. Ramírez, D. S.— Alberto Díaz de León, D. S.

Al C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 4 de junio de 1928.— B. de la Mora.— El Srio. de Gobierno, J. Medina.



BENJAMIN DE LA MORA, Gobernador Constitucional Substituto del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 320.



Esta Cámara en sesión extraordinaria que celebró del día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

### **“NUMERO 116.**

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo decreta:

**Art. 1º**– Previa aprobación del total de los CC. Diputados que integran actualmente el H. Congreso y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos del Estado, de los cuales se hizo el cómputo de los votos individuales y no por cuerpos, se declara reformado el artículo segundo transitorio del decreto número 126 de fecha 26 de abril de 1926 y modificado más tarde por decreto 148 de 21 de julio del mismo año, en los términos siguientes:

### **TRANSITORIOS:**

**I.**– ...

**II.**– En el año de 1928 de renovarán totalmente los miembros del H. Congreso, en las elecciones ordinarias que se verifiquen de conformidad con la Ley debiendo comenzar sus funciones los Diputados electos, el 16 de septiembre del propio año y durarán en su cargo, los de número impar dos años y los de número par cuatro años.

**Art. 2º**– Se declara este decreto, como parte de la Constitución Política del Estado.

**Art. 3º**– El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.— Alberto G. Hermosillo, D. P.— Alberto Díaz de León, D. S.— A. M. Ugarte, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Aguascalientes, junio 14 de 1928.— A. G. Hermosillo, D. P.— A. Díaz de León, D. S.— A. M. Ugarte, D. S.

Al C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, junio 15 de 1928.— B. de la Mora.— El Srío. de Gobierno, J. Medina.



MANUEL CARPIO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.—Secretaría.—Núm. 194.

Esta Cámara en sesión ordinaria que celebró el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

### “NUMERO 160.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo 1º**— Por anticonstitucional, se deroga el decreto número 126 expedido por la H. Legislatura el 26 de abril del año de 1926.

**Artículo 2º**— El H. Congreso en su oportunidad reformará la Constitución Política del Estado, de conformidad con lo preceptuado por su artículo 72.

**Artículo 3º**— El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.— Carlos Quevedo, D. P.— José Loera, D. S.— Ernesto Fagoaga, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Aguascalientes, marzo 18 de 1929.— Carlos Quevedo, D. P.— J. Loera, D. S.— E. Fagoaga, D. S.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 18 de marzo de 1929.— Manuel Carpio.— El Srío. de Gobierno, Tirso Flores.

**LABOR LIBERTARIA**  
**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo VI, Aguascalientes, 19 de Mayo de 1929.**  
**Núm. 20**

MANUEL CARPIO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 360.

Esta H. Cámara en sesión ordinaria que celebró el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 167**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo decreta:

**Artículo 1o.**— Se reforman los artículos 29 fracción XII, 37 y 39 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

**Artículo 29.**— ...

Fracción XII. Conceder licencia a los funcionarios públicos para separarse de sus cargos.— A los Magistrados, cuando ésta fuere por más de dos meses y al Gobernador, para salir del Territorio del Estado, cuando fuere por más de quince días; en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba substituirlo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 35 reformado de esta Constitución.

**Artículo 37.**— El Gobernador no puede separarse del Territorio del Estado ni del ejercicio de sus funciones, sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; salvo que su ausencia del territorio sea por menos de quince días, pues entonces no se necesitará el permiso, ni se le considerará separado del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 39.**— El Secretario o quien conforme a la Ley haga sus veces, autorizará con su firma las disposiciones y decretos que el Gobernador diere o promulgare en uso de sus facultades; sin ese requisito no tendrá fuerza legal.

El individuo que desempeñe el cargo de Secretario de Gobierno, deberá ser ciudadano y vecino del Estado; y en caso de que el ciudadano Gobernador se ausente por menos de quince días, de acuerdo con el artículo 37, hará sus veces, en la inteligencia de que solo queda autorizado para resolver asuntos de mero trámite, para rendir los informes previos y con justificación en los casos de amparo contra actos del Poder Ejecutivo, para asistir a las audiencias relacionadas con dichos amparos y para ordenar el pago de las nóminas de funcionarios y empleados con sujeción al Presupuesto de Egresos respectivo.

**Artículo 2o.**— Estando aprobadas las reformas a que se refiere el artículo 1o., por todos los individuos que forman los Ayuntamientos del Estado, se declaran tales reformas parte de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 3o.**— El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.— Carlos Quevedo, D. P.— Manuel Mena, D. S.— José Loera, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y demás fines protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, mayo 15 de 1929.— Dip. Presidente, Carlos Quevedo.— Dip. 1er. Srio. Manuel Mena.— Dip. 2o. Srio. José Loera.— Dip. Prop. 1er. Distrito, Telésforo Guerra Jr.— Dip. Prop. 2o. Distrito, Julio Ramírez.— Dip. Suplente en funciones, 4o. Distrito, Magdaleno Quiroz.— Dip. Prop. 5o. Distrito, Ernesto Fagoaga.— Dip. Prop.

6o. Distrito, José Morán.— Dip. Prop. 8o. Distrito, Joaquín de Lara.— Dip. Prop.  
11o. Distrito, Alberto del Valle.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 15 de mayo de 1929.— Manuel  
Carpio.— El Srío. de Gobierno, Tirso Flores.



**LABOR LIBERTARIA**  
**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo VI, Aguascalientes, 18 de Agosto de 1929.**  
**Núm. 33**

MANUEL CARPIO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 559.

La H. Cámara en sesión ordinaria que celebró el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NUMERO 174**

La Legislatura del Estado libre soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo 1o.**— Se reforma el artículo 49 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

“**Artículo 49.**— Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la Ley; los Jueces Menores y alcaldes consti-

tucionales, serán nombrados por el mismo Supremo Tribunal de Justicia a propuesta en terna del Ejecutivo del Estado.”

**Artículo 2o.**— Estando aprobada la reforma a que se refiere el artículo 1o. por todos los individuos que forman los Ayuntamientos del Estado, se declara tal reforma parte integrante de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 3o.**— El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.— Ernesto Fagoaga, D. P.— José Loera, D. S.— Magdaleno Quiroz, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, agosto 12 de 1929.

Dip. Presidente,  
Ernesto Fagoaga  
Propietario por el 5o. Distrito

Dip. 1er. Secretario,  
José Loera  
Prop. 15o. Distrito,  
Dip. Prop. 1er. Dto.,  
Telésforo Guerra Jr.  
Dip. 3er. Dto.,  
Carlos Quevedo  
Dip. Prop. 8o. Dto.,  
Joaquín de Lara  
Dip. Prop. 12o. Dto.,  
Manuel Mena

Dip. 2o. Srio.  
Magdaleno Quiroz  
Suplente en funciones 4o. Dto.,  
Dip. Prop. 2o. Distrito,  
Julio Ramírez  
Dip. Prop. 6o. Dto.,  
José Morán  
Dip. Prop. 11o. Dto.,  
Dr. Alberto del Valle

Al C. Gobernador de Aguascalientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 14 de agosto de 1929.— MANUEL CARPIO.— El Srio. de Gobierno, TIRSO FLORES.



**LABOR LIBERTARIA**  
**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo VI, Aguascalientes, 8 de Diciembre de 1929.**  
**Núm. 49**

MIGUEL RAMOS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 838.

Esta H. Cámara en sesión ordinaria que celebró el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 192.**

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo 1o.**— Se reforman los artículos 15, 16 y 30 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

**“Artículo 15.**— El Congreso del Estado a partir de la XXXIII Legislatura del mismo, se compondrá por lo menos de siete Diputados electos popularmente cada cuatro

años. Los individuos respecto de quienes la Diputación Permanente declare que han obtenido mayoría de votos, conforme a la fracción III del artículo 31, instalados en junta preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quiénes son Diputados conforme a la Ley.

**Artículo 16.-** La base para la elección, será el número de habitantes, eligiéndose por cada Distrito Electoral de quince mil habitantes o fracción que exceda de ocho mil un Diputado Propietario y un Suplente.

**Artículo 30.-** Durante el proceso del Congreso habrá una diputación Permanente compuesta de tres miembros de aquel Cuerpo como Propietarios y tres como Suplentes, electos en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo.”

**Artículo 2o.-** Estando aprobadas las reformas a que se refiere el artículo 1o. por todos los individuos que forman los Ayuntamientos del Estado, se declaran tales reformas parte integrante de la Constitución Política Local.

**Artículo 3o.-** El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.— *Joaquín Díaz de León*, D. P. J. *Guadalupe Zamarripa*, D. S. *José Loera*, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, noviembre 27 de 1929.

Dip. Presidente 9o. Distrito, Joaquín Díaz de León.— Dip. 1er. Srio., 7o. Dto., J. Guadalupe Zamarripa.— Dip. 2o. Srio., 15o. Dto., José Loera.— Dip. 1er. Distrito, Telésforo Guerra Jr.— Dip. 2o. Distrito, Julio Ramírez.— Dip. 3er. Distrito, Carlos Quevedo.— Dip. Suplente en funciones, 4o. Distrito, Magdaleno Quiroz.— Dip. 5o. Distrito, Ernesto Fagoaga.— Dip. 6o. Distrito, José Morán.— Dip. 8o. Distrito, Joaquín de Lara.— Dip. 11o. Distrito, Dr. Alberto del Valle.— Dip. 12o. Distrito, Manuel Mena.— Dip. 13o. Distrito, Gonzalo Rubalcava.— Dip. 14o. Distrito, Vicente Reyes Montiel.

Al C. Gobernador Interino del Estado. Presente”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes 4 de diciembre de 1929.— Miguel Ramos.— El Srio. de Gobierno, Tirso Flores.



MIGUEL RAMOS, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 847.

Esta H. Cámara en sesión ordinaria que celebró el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 193.**

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Art. 1o.**— Se reforman los artículos 19 y 33 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

**“Artículo 19.**— El Congreso se instalará cada cuatro años el dieciséis de septiembre posterior a la elección.

**Artículo 33.**— Para ser Gobernador se requiere:

- I.— Ser ciudadano Mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- II.— Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- III.— Ser nativo del Estado y con domicilio legal en él cuando menos cinco años antes de la elección.
- IV.— No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las Fuerzas del Estado, cuando menos sesenta días antes de la elección.
- V.— No ser Secretario de Gobierno, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección.
- VI.— No haber sufrido condena alguna impuesta por los Tribunales, que hubiere excedido de un mes de arresto.

**Artículo 2o.**— Estando aprobadas las reformas a que se refiere el artículo 1o. por todos los individuos que forman los Ayuntamientos del Estado, se declaran tales reformas parte de la Constitución Política Local.

**Artículo 3o.**– El presente decreto surte sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.— Joaquín Díaz de León. D. P., J. Guadalupe Zamarripa, D. S., José Loera, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes noviembre 29 de 1929.

Dip. Presidente 9o. Distrito, Joaquín Díaz de León.— Dip. 1er. Srio., 7o. Dto., J. Guadalupe Zamarripa.— Dip. 2o. Srio., 15o. Dto., José Loera.— Dip. 1er. Distrito, Telésforo Guerra Jr.— Dip. 2o. Distrito, Julio Ramírez.— Dip. 3er. Distrito., Carlos Quevedo.— Dip. Suplente en funciones, 4o. Distrito.— Magdaleno Quiroz.— Dip. 5o. Distrito.— Ernesto Fagoaga.— Dip. 6o. Distrito.— José Morán.— Dip. 8o. Distrito.— Joaquín de Lara.— Dip. 11o. Distrito.— Dr. Alberto del Valle.— Dip. 12o. Distrito.— Manuel Mena.— Dip. 13o. Distrito.— Gonzalo Rubalcava.— Dip. 14o. Distrito.— Vicente Reyes Montiel.

Al C. Gobernador Int. del Estado. Presente”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Palacio de Gobierno del Estado. Aguascalientes 4 de diciembre de 1929.— Miguel Ramos.— El Srio. de Gobierno, Tirso Flores.



ENRIQUE OSORNIO CAMARENA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXIV Legislatura del Estado de Aguascalientes.— Número 322.

La H. Cámara en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

#### “NUMERO 74.

El Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede el artículo 72 de la Constitución Política Local, y previa la aproba-

ción de la mayoría de los Ayuntamientos que integran el Estado, en la forma que lo establece la fracción I del propio artículo 72, declara reformados los artículos 15, 34 y 43, de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

**“Artículo 15.-** El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de 7 diputados electos popularmente cada cuatro años. Los individuos respecto de quienes la Diputación Permanente declare que han obtenido mayoría de votos, conforme a la fracción III del artículo 3r, instalados en Junta Preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quienes son Diputados conforme a la Ley. Los Diputados a la Legislatura del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

**Artículo 34.-** El Gobernador será electo popularmente cada cuatro años y empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre posterior a la elección, protestando éste ante el Congreso del Estado. Los Gobernadores del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

- a).- El Gobernador substituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional aun cuando tenga distinta denominación.
- b).- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

**Artículo 43.-** Los miembros de los Ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en el Municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección, los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada dos años.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

## TRANSITORIO:

La reforma del artículo 43, que se refiere a la renovación total de los Ayuntamientos, cada dos años, en lugar de hacerse por mitad como venía observándose con anterioridad, comenzará a tener efecto en las elecciones que se verifiquen el segundo domingo de noviembre de 1936 y respecto a las corporaciones que se elijan para el periodo 1937-1938. Los Municipales de número par electos en noviembre del año en curso, durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1936.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.— Manuel Chávez, Dip. Presidente por el 3er. Distrito.— Felipe J. Valle, Dip. Srio. por el 4o. Distrito— Eutimio López, Dip. por el 1er. Distrito.— Francisco Mosqueda, Dip. por el 2° Distrito.— Gonzalo Macías, Dip. por el 5° Distrito.— Aurelio Ruiz, Dip. por el 6° Distrito.— Jesús de Lara, Dip. por el 7° Distrito.”

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y demás efectos, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Aguascalientes, 27 de agosto 1935.— Dip. Presidente, Manuel Chávez.— Dip. Srio., F. J. Valle.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes 28 de agosto de 1935.— E. Osorio C.— El Srio. de Gobierno, J. Medina.



JUAN G. ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXIV Legislatura del Estado de Aguascalientes.— Número 352.

Esta H. Cámara en sesión ordinaria celebrada con esta fecha, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

## “NUMERO 207.

El Congreso del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede el artículo 72 de la Constitución Política Local, y previa la aprobación de la mayoría de los miembros que integran los HH. Ayuntamientos del Estado, en la forma establecida por la fracción I del propio artículo 72, declara reformados los artículos 37 y 39 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

“**Art. 37.**— El Gobernador no puede separarse del Territorio del Estado ni del ejercicio de sus funciones, sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; salvo que su ausencia del territorio sea por menos de veinte días, pues entonces no se necesitará el permiso, ni se considerará separado del ejercicio de sus funciones.

**Art. 39.** ...

El individuo que desempeñe el cargo de Secretario de Gobierno, deberá ser ciudadano y vecino del estado; y en caso de que el ciudadano Gobernador se ausente por menos de veinte días de acuerdo con el artículo 37, hará sus veces, en la inteligencia de que sólo queda autorizado para resolver asuntos de mero trámite, para rendir los informes previo y con justificación en los casos de amparo contra actos del Poder Ejecutivo, para asistir a las audiencias relacionadas con dichos amparos, para legalizar firmas y para ordenar el pago de las nóminas de funcionarios y empleados con sujeción al Presupuesto de Egresos respectivo.”

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.— Dionisio Coronel, D. P.— Aurelio Ruiz, D. S.”

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted, para su conocimiento y demás efectos, reiterándole las protesta de nuestra atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Aguascalientes, 10 de diciembre 1937.— Dip. Presidente, D. Coronel.— Dip. Secretario, A. Ruiz.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 14 de diciembre de 1937.— J. G. Alvarado.— El Of. Mayor en Funes. de Srio. de Gobierno, Juan M. Reyes.





**LABOR LIBERTARIA**  
**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo VI, Aguascalientes, 29 de junio de 1930.**  
**Núm. 26**

RAFAEL QUEVEDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 1197.

Esta H. Cámara en sesión ordinaria que celebró el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 234.**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo 1o.**— Se reforman los artículos 27, 30, fracción IV del 31, 36, 43, 48, fracción II del 52 y 64 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

**“Art. 27.**— Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de Ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitir las observaciones

a éste Cuerpo, dentro de cinco días útiles para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el asunto.

En caso urgente, a juicio del Congreso, el término de que se trata será solo de tres días y así se comunicará al Ejecutivo. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones; en el cual caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que dicho Cuerpo esté reunido. El proyecto de Ley al cual se hubiere hecho observación será promulgada desde luego, si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos terceras partes del número total de sus miembros.

Los proyectos de Ley aprobados por el Congreso se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretario.

**Artículo 30.**— Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de tres miembros de aquel Cuerpo, como propietarios y uno como suplente, electos en la forma y términos que señala el Reglamento respectivo.

**Artículo 31.**— ...

IV.— Llamar al suplente de la misma Diputación para cubrir las faltas temporales o absolutas de alguno de los propietarios.

**Artículo 36.**— Si al comenzar el período constitucional no se presentare el Gobernador o la elección no estuviere hecha ni declarada el primero de diciembre, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiese terminado y entonces, así como las faltas repentinas, se encargará desde luego el Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino la persona que designe el Congreso si éste estuviere en funciones; en caso contrario lo será el Presidente de la Diputación Permanente, quien tendrá obligación de convocar en el acto al Congreso a sesiones extraordinarias.

**Artículo 43.**— Los miembros de los Ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en el Municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección. Los Ayuntamientos se renovararán por mitad cada año.

**Artículo 48.**— Los Magistrados serán electos por el Congreso en funciones de Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto y tanto éstos como los jueces de Primera Instancia sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la Ley, así como por ineptitud para el desempeño del mismo cargo, que calificará quien hubiere hecho el nombramiento.

**Artículo 52.**— ...

II.— Nombrar Jueces de Primera Instancia, Menores y Alcaldes Constitucionales y permitir que se proceda criminalmente contra ellos.

“**Artículo 64.**— Los Supremos Poderes deben residir en la Capital del Estado y no podrán trasladarse a otro lugar ni aún provisionalmente sino por acuerdo de las dos terceras de número total de Diputados.”

**Art. 2o.**— Estando aprobadas las reformas a que se refiere el artículo 1o. por todos los individuos que forman los HH. Ayuntamientos del Estado, se declaran dichas reformas como parte integrante de la Constitución Política Local.

**Art. 3o.**— El presente decreto surtirá sus efectos desde el 16 de septiembre del año actual.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los once días del mes de junio de mil novecientos treinta. ALBERTO DEL VALLE, D. P.— JOSE LOERA. D. S.— MANUEL MENA; D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y demás fines, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, 11 de junio de 1930.

Dip. Presidente, 11o. Distrito.— Alberto del Valle.— Dip. 1er. Srio.,— 15o. Distrito.— José Loera.— Dip. 2o. Srio., 12o. Distrito, Manuel Mena— Dip. Prop. 1er. Dto., Telésforo Guerra Jr.—Dip. Prop. 2o. Dto.— Julio Ramírez.— Dip. Prop. 3er Dto.,— Carlos Quevedo.— Dip. Suplente en funciones 4o. Dto.,— Magdaleno Quiroz,— Dip. Prop. 5o. Dto.— Ernesto Fagoaga— Dip. Prop 6° Dto., José Morán. Dip. Prop. 9°, Joaquín Díaz de León Dip. Prop. 13° Dto.— Gonzalo Ruvalcaba.— Dip Prop. 14o.,— Vicente Reyes Montiel.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado. Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Palacio del Gobierno del Estado.— Aguascalientes, 16 de junio de 1930.— Rafael Quevedo.— El Srio. de Gobierno, Tirso Flores.



**LABOR LIBERTARIA**  
**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Tomo XII, Aguascalientes, 1 de Septiembre de 1935**  
**Núm. 35**

ENRIQUE OSORNIO CAMARENA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXIV Legislatura del Estado de Aguascalientes.— Núm. 322.

La H. Cámara en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 74.**

El Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede el artículo 72 de la Constitución Política Local, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos que integran el Estado, en la forma que lo establece la fracción I del propio artículo 72, declara reformados los artículos 15, 34 y 43, de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

**“Artículo 15.—** El Congreso del Estado se compondrá por los menos de 7 diputados electos popularmente cada cuatro años. Los individuos respecto de quienes la Dipu-

tación Permanente declare que han obtenido mayoría de votos, conforme a la fracción III del artículo 31, instalados en Junta Preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quienes son Diputados conforme a la Ley. Los Diputados a la Legislatura del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

**Artículo 34.**— El Gobernador será electo popularmente cada cuatro años y empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre posterior a la elección, protestando éste ante el Congreso del Estado. Los Gobernadores del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso ni por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

a).— El Gobernador substituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional aun cuando tenga distinta denominación.

b).— El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

**Artículo 43.**— Los miembros de los Ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en el Municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección. Los Ayuntamientos se renovararán totalmente cada dos años.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

### **TRANSITORIOS:**

La reforma del artículo 43, que se refiere a la renovación total de los Ayuntamientos, cada dos años, en lugar de hacerse por mitad como venía observándose con anterioridad, comenzará a tener efecto en las elecciones que se verifiquen el segundo domingo de noviembre de 1936 y respecto a las Corporaciones que se elijan para el período 1937-1938. Los Municipios de número par electos en noviembre del año en curso, durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1936.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.— Manuel Chávez, Dip. Presidente por el 3er. Distrito.— Felipe J. Valle, Dip. Srio. por el 4o. Distrito.— Eutimio López, Dip. por el 1er. Distrito.— Francisco Mosqueda, Dip. por el 2º Distrito.— Gonzalo Macías, Dip. por el 5º Distrito.— Aurelio Ruiz, Dip. por el 6º Distrito.— Jesús de Lara, Dip. por el 7º Distrito.”

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y demás efectos, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Aguascalientes, 27 de agosto de 1935.—Dip. Presidente, Manuel Chávez.— Dip. Srio., F.J. Valle.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 28 de agosto de 1935.— E. Osorio C.— El Srio. de Gobierno, J. Medina.





**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**Tomo I, Aguascalientes, 19 de Diciembre de 1937**  
**Núm. 51**

JUAN G. ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXIV Legislatura del Estado de Aguascalientes.— Número 352.

Esta H. Cámara en sesión ordinaria que celebrada con esta fecha, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 207.**

El Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede el artículo 72 de la Constitución Política Local, y previa la aprobación de la mayoría de los miembros que integran los HH. Ayuntamientos del Estado, en la forma establecida por la fracción I del propio artículo 72, declara reformados los artículos 37 y 39, de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

“**Art. 37.**— El Gobernador no puede separarse del Territorio del Estado ni del Ejercicio de sus funciones, sino con permiso del Congreso o de la Diputación Perma-

nente; salvo que su ausencia del territorio sea por menos de veinte días, pues entonces no se necesitará el permiso, ni se considerará separado del ejercicio de sus funciones.

**Art. 39.— ...**

El individuo que desempeñe el cargo de Secretario de Gobierno, deberá ser ciudadano y vecino del estado; y en caso de que el ciudadano Gobernador se ausente por menos de veinte días de acuerdo con el artículo 37, hará sus veces, en la inteligencia de que sólo queda autorizado para resolver asuntos de mero trámite, para rendir los informes previo y con justificación en los casos de amparo contra actos del Poder Ejecutivo, para asistir a las audiencias relacionadas con dichos amparos, para legalizar firmas y para ordenar el pago de las nóminas de funcionarios y empleados con sujeción al Presupuesto de Egresos respectivo.”

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes diciembre de mil novecientos treinta y siete.— Dionisio Coronel, D. P.—Aurelio Ruiz, D. S.”

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y demás efectos, reiterándole las propuestas de nuestra atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Aguascalientes, 10 de diciembre de 1937.— Dip. Presidente, D. Coronel.— Dip. Secretario, A. Ruiz.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 14 de diciembre de 1937.— J. G. Alvarado.— El Of. Mayor en Funes. de Srio. de Gobierno, Juan M. Reyes.

**ALCANCE AL NUM. 50  
DEL  
PERIODICO OFICIAL  
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
Aguascalientes, 14 de Diciembre de 1943.**

EL C. DOCTOR ALBERTO DEL VALLE, Gobernador Constitucional del Estado, libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVI Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 35**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede el artículo 72 de la Constitución Política Local, y previa la aprobación de la mayoría de los miembros que integran los HH. Ayuntamientos del Estado, en la forma establecida por la fracción I del propio artículo 72, declara reformado el artículo 34, de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

**ARTICULO PRIMERO.** El Gobernador será electo popularmente cada seis años y empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre posterior a la elección, protestando éste ante el congreso del Estado. Los Gobernadores del Estado, cuyo

origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrá ser electo para el periodo inmediato:

a)- El Gobernador substituto constitucional o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional aun cuando tenga distinta denominación.

b)- El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

### **TRANSITORIO:**

El presente decreto empezará a surtir sus efectos con relación al próximo Gobernador electo, que deberá tomar posesión de su cargo el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.— Manuel C. Escobedo, Dip. Presidente por el Segundo Distrito.— Luis T. Díaz, Dip. Secretario por el Primer Distrito.— José Delgado, Dip. por el Tercer Distrito.— Gregorio Sánchez F., Dip. por el Cuarto Distrito.— Alfonso García M., Dip. por el Quinto Distrito.— Anselmo Chávez, Dip. por el Sexto Distrito.— Juan Gallegos, Dip. por el Séptimo Distrito.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Aguascalientes, diciembre 13 de 1943.— Diputado Presidente, Manuel C. Escobedo.— Diputado Secretario, Luis T. Díaz”.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, Ags., diciembre 14 de 1943— A. del Valle.— El Srio. Gral. de Gobierno, S. C. Montaña.

**ALCANCE AL NUM. 38  
DEL  
PERIODICO OFICIAL  
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
Aguascalientes, 22 de septiembre de 1944.**

EL C. DOCTOR ALBERTO DEL VALLE, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVI Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada con esta fecha, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 75**

La H. XXXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— El H. Congreso del Estado en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 72 de la Constitución Política Local y previa la aprobación de la Mayoría de los HH. Ayuntamientos, declara reformado el artículo 43 de la misma Constitución, que queda como sigue:

**Artículo 43.**— Los miembros de los Ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en el Municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección. Los Ayuntamientos se renovararán totalmente cada tres años. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tenga el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

### TRANSITORIO.

El presente Decreto empezará a surtir sus efectos con relación a los Ayuntamientos que deberán elegirse el segundo domingo de noviembre de este año y que deberán tomar posesión de sus cargos el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Manuel C. Escobedo, Dip. Presidente por el Segundo Distrito.— Luis T. Díaz, Dip. Secretario por el Primer Distrito.— José Delgado, Dip. por el Tercer Distrito.— Gregorio Sánchez Flores, Dip. por el Cuarto Distrito.— Alfonso García M., Dip. por el Quinto Distrito.”

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Aguascalientes, Ags., septiembre 22 de 1944.—El Diputado Presidente, Manuel C. Escobedo.—Diputado Secretario, Luis T. Díaz.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Aguascalientes, 22 de septiembre de 1944.— A. del Valle.— El Srio. Gral. de Gobierno, S. C. Montaña.



EL C. DOCTOR ALBERTO DEL VALLE, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVI Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada con esta fecha, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

### “NUMERO 76

La H. XXXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 72 de la Constitución Política del Estado y previa la aprobación de la mayoría de los HH. Ayuntamientos, declara reformada la fracción II del Artículo 41 Constitucional, para quedar como sigue;

**Artículo 41.** ... II.— Presentar al Congreso cada año, al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, un informe, por escrito, sobre el estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública, y, a más tardar el día diez de diciembre, los Proyectos de Presupuesto de Ingresos y de Egresos del Estado, para el siguiente ejercicio fiscal.

### TRANSITORIO.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos con relación a los proyectos de presupuestos que deben presentarse para el ejercicio fiscal del año entrante.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Manuel C. Escobedo, Dip. Presidente por el Segundo Distrito.— Luis T. Díaz, Dip. Secretario por el Primer Distrito.— José Delgado, Dip. por el Tercer Distrito.— Gregorio Sánchez F., Dip. por el Cuarto Distrito y Alfonso García M., Dip. por el Quinto Distrito.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Aguascalientes, Ags., septiembre 22 de 1944.—El Diputado Presidente, Manuel C. Escobedo.—Diputado Secretario, Luis T. Díaz.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Palacio del Gobierno del Estado, Aguascalientes, 22 de septiembre de 1944.— A. del  
Valle.— El Srío. Gral. de Gobierno, S. C. Montaña.



**ALCANCE AL NUM. 33**  
**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**Aguascalientes, 20 de agosto de 1945.**

JESUS M. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVI Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada hoy; y

**CONSIDERANDO:**

QUE conforme a lo dispuesto por la fracción XXI del Artículo 29 de la Constitución Política del Estado, este H. Congreso está facultado para decretar la expropiación por causa de utilidad pública en la forma que determinen las leyes.

La Ley de Expropiación vigente, dictada el 8 de marzo de 1927, acatando la regla de competencia establecida por la Constitución Local, establece un procedimiento que culmina con un decreto que debe expedir el Congreso del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo Segundo de la Fracción VI del Artículo 27 de la Constitución General, la autoridad administrativa es la competente para

declarar la existencia de la causa de utilidad pública. Conforme a la doctrina jurídica, al Poder Ejecutivo corresponde la determinación, en cada caso concreto, de la existencia de una causa de utilidad pública y la consiguiente necesidad de la expropiación. Además el procedimiento vigente en la actualidad, resulta poco práctico porque durante los períodos de receso del Congreso, no es posible tramitar una expropiación.

Por esto, el Ejecutivo del Estado en su iniciativa de fecha 28 de julio próximo pasado, ha creído conveniente proponer una nueva Ley de Expropiación, siguiendo tanto el texto de la Constitución General de la República como las modernas corrientes del Derecho Administrativo, respecto de la función del Poder Ejecutivo y la naturaleza jurídica y finalidades sociales de la expropiación; pero para poder dictar esa nueva Ley, es necesario reformar la Constitución Política Local a fin de que no exista ninguna contradicción o incongruencia entre dicha Constitución y la Ley Reglamentaria de la Expropiación.

Para lograr tal objeto, es necesario derogar la citada Fracción XXI del Artículo 29, dejando al Poder Legislativo del Estado, la facultad de legislar sobre la materia, señalando, dentro de la Ley, las causas genéricas de utilidad pública que justifiquen y determinen la expropiación. Al Poder ejecutivo corresponde la facultad de decidir, en cada caso concreto, sobre la existencia de la causa de utilidad pública y la procedencia de la expropiación.

QUE habiéndose aprobado por este H. Congreso, la iniciativa del Ejecutivo, en la sesión celebrada el día ocho del presente mes, fue sometida a los HH. Ayuntamientos para su aprobación, de acuerdo con los términos del Artículo 72, Fracción I, de la Constitución Política Local; y como del cómputo efectuado por esta Cámara de los votos individuales de dichas Corporaciones, resulta que hay mayoría a favor de esta Reforma, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

### “NUMERO 125

La H. XXXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**— Se deroga la Fracción XXI del Artículo 29 de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**— Se adiciona el Artículo 41 de la Constitución Política Local con la siguiente fracción.

XVI.— Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

**ARTICULO TERCERO.**— Que habiendo sido aprobada esta Reforma además por los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, por mayoría de votos individuales, se declara parte de la Constitución.

**ARTICULO TRANSITORIO.**— Esta reforma entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.— Alfonso García M., Diputado Presidente por el Quinto Distrito.— Luis T. Díaz, Diputado Secretario por el Primer Distrito.— José Delgado, Diputado por el Tercer Distrito.— Gregorio Sánchez Flores, Diputado por el Cuarto Distrito.— Juan Gallegos C., Diputado por el Séptimo Distrito.— Rúbricas.”

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Aguascalientes, Ags., 20 de agosto de 1945.—El Diputado Presidente, Alfonso García M.— El Diputado Secretario, Luis T. Díaz.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Aguascalientes, 20 de agosto de 1945.— J. M. Rodríguez.— El Of. Mayor en Fns. de Srio., Gral. de Gobierno, G. González.



EL C. DOCTOR ALBERTO DEL VALLE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVI Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

### “NUMERO 36

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**— Se reforma la Ley Electoral para Municipios, en sus artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 47 Fracción IV y 60, quedando en los siguientes términos:

**Artículo 1º**– El segundo domingo de noviembre del año en que se expida la Convocatoria correspondiente por el H. Congreso del Estado, tendrán lugar, en todo el Estado las elecciones de los Municipales que deban integrar los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 Reformado, de la Constitución Política del Estado, salvo lo dispuesto en los Artículos 31, 33 y 70 de la Ley Orgánica para la división territorial y Régimen Interior del Estado, en cuyos casos se efectuarán en la fecha que señale el Congreso del Estado, en la Convocatoria respectiva.

**Artículo 2º**– El H. Congreso del Estado, comunicará a los Ayuntamientos del mismo, a más tardar el día 5 de octubre, la designación que hubiere hecho de las personas que deberán integrar las Juntas Electorales, las que se compondrán del Presidente Municipal que la presidirá, del Secretario de la Presidencia y de un Representante de cada uno de los Partidos Políticos registrados. Si dos o más partidos políticos se coaligan, tendrán un solo representante.

**Artículo 5º**– Las Juntas Electorales tendrán a su cargo el Censo Electoral del Municipio que corresponda, que deberá estar terminado el 31 de octubre anterior a la elección, fecha en que debe fijarse en los lugares más visibles de las respectivas secciones, las copias de los padrones, Listas de Instaladores y ubicación de las Casillas Electorales.

**Artículo 7º**– Hasta el 5 de noviembre inclusive, las Juntas Electorales resolverán y contestarán al público las consultas, modificaciones o protestas que éste promoviere con relación al empadronamiento.

**Artículo 47.**– ... Fracción IV.– No ser Funcionario Federal, del Estado o Municipio en ejercicio de sus funciones, siempre que tenga participación directa en la elección, a menos de separarse de ellas con la anticipación que señala la fracción anterior. No quedan incapacitados de esta prohibición los ciudadanos que desempeñen cargos honoríficos o de beneficencia ni los funcionarios que no participen directamente en la elección.

**Artículo 60.**– Los ciudadanos que hubieren sido electos para los cargos a que se refiere esta Ley, se presentarán a rendir la protesta legal el día 1º de enero, fecha en que tomarán posesión de su cargo.

**ARTICULO SEGUNDO.**– El presente decreto es especial y de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, surte efectos desde esta fecha.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.— D. P., Manuel C. Escobedo.— D. S., Luis T. Díaz.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Aguascalientes, Ags., Diciembre 13 de 1943.— D. P., Manuel C. Escobedo.—D. S., Luis T. Díaz.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Aguascalientes, Diciembre 14 de 1943.— A. del Valle.— El Srío. Gral. de Gobierno, S. C. Montaña.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**Tomo XII, Aguascalientes, Ags., 27 de Julio de 1947.**  
**Núm. 30**

JESUS M. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy; tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 52**

La H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede la Fracción I del Artículo 29 de la Constitución Política del Estado, y previo el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 72 de la Propia Constitución, declara reformados los artículos 15 y 31 Fracción II de la Constitución Política Local, en la forma siguiente:

“**Artículo 15.**— El Congreso del Estado, a partir de la XXXVIII Legislatura del mismo, se compondrá por lo menos de siete Diputados electos popularmente cada tres años. Los individuos a quienes las Juntas Computadoras hayan extendido credenciales, instalados en Junta Preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quienes son Diputados conforme a la Ley.

**Artículo 31.** ... II.— Recibir los documentos electorales que remitan las Juntas Computadoras respecto de elecciones de Gobernador, y convocar a sesiones extraordinarias al Congreso para la calificación de las mismas”.

### TRANSITORIO

UNICO.— Este Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintitres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.— Marcos Sosa T., Diputado Propietario por el 4o. Distrito Electoral, Presidente.— Juan Morán Sánchez, Diputado Propietario por el 6o. Distrito Electoral, Vice-presidente.— Miguel Romo G., Diputado Propietario por el 1er. Distrito Electoral, Secretario.— José Esparza D., Diputado Propietario por el 5o. Distrito Electoral, Pro-Secretario.— Roberto Díaz R., Diputado Propietario por el 2o. Distrito Electoral.— José Manuel Díaz de León, Diputado Propietario por el 3er. Distrito Electoral.— José Medina, Diputado Propietario por el 7o. Distrito Electoral.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”. Aguascalientes, Ags., 23 de julio de 1947.

EL DIPUTADO PRESIDENTE, Marcos Sosa T. EL DIPUTADO SECRETARIO, Miguel Romo G.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, julio 24 de 1947.— Jesús M. Rodríguez— El Srío. Gral. de Gobierno, Lic. Juan de Luna Loera.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
Tomo XII, Aguascalientes, Ags., 20 de Junio de 1948.  
Núm. 25

JESUS M. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 76**

La H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede la Fracción I del Artículo 29 de la Constitución Política Local, y previo el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 72 de la propia Constitución, declara adicionado el Artículo 43 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 43.— ...

“En las Elecciones Municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”.

### **TRANSITORIO:**

UNICO.— Este Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.— Roberto Díaz R., Diputado Propietario por el 2o. Distrito Electoral, Presidente.— Marcos Sosa T., Diputado Propietario por el 4o. Distrito Electoral, Vice-Presidente.— Miguel Romo G., Diputado Propietario por el 1er. Distrito Electoral, Secretario.— José Manuel Díaz de León, Diputado Propietario por el 3er. Distrito Electoral, Pro-Secretario.— José Esparza Díaz, Diputado Propietario por el 5o. Distrito Electoral.— Juan Morán S., Diputado Propietario por el 6o. Distrito Electoral.— José Medina, Diputado Propietario por el 7o. Distrito Electoral.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”. Aguascalientes, Ags., 14 de Junio de 1948.— EL DIPUTADO PRESIDENTE, Roberto Díaz. EL DIPUTADO SECRETARIO, Miguel Romo G.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Aguascalientes, 16 de Junio de 1948.— Jesús M. Rodríguez.— El Srio. Gral. de Gobierno, Lic. A. Guillermo Andrade E.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**Tomo XII, Aguascalientes, Ags., 25 de Julio de 1948.**  
**Núm. 30**

JESUS M. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 80**

La H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede la Fracción I del Artículo 29 de la Constitución Política Local, y previo el cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 72 de la propia Constitución, declara adicionado el Artículo 29 y reformado el Artículo 41 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 29.— ...

“XXI.- El Congreso se reunirá en Sesión Solemne el día primero de octubre de cada año, para recibir el informe que el Ejecutivo del Estado le deberá rendir sobre el estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública.

“Artículo 41.- ...

“II.- a).- Presentar al Congreso, el día primero de octubre de cada año, un informe sobre el estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública, y

“b).- A más tardar el día diez de diciembre presentar los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, para el siguiente ejercicio fiscal.

### TRANSITORIO:

Este decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.— Roberto Díaz R., Diputado Propietario por el 2o. Distrito Electoral, Presidente.— Marcos Sosa T., Diputado Propietario por el 4o. Distrito Electoral, Vice-Presidente.— Miguel Romo G., Diputado Propietario por el 1er. Distrito Electoral, Secretario.— José Manuel Díaz de León, Diputado Propietario por el 3er. Distrito Electoral, Pro-Secretario.— José Esparza Díaz, Diputado Propietario por el 5o. Distrito Electoral.— Juan Morán S., Diputado Propietario por el 6o. Distrito Electoral.— José Medina, Diputado Propietario por el 7o. Distrito Electoral.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”. Aguascalientes, Ags., 14 de Junio de 1948.— EL DIPUTADO PRESIDENTE, Roberto Díaz R. EL DIPUTADO SECRETARIO, Miguel Romo G.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 23 de Junio de 1948.— Jesús M. Rodríguez.— El Srío. Gral. de Gobierno, Lic. A. Guillermo Andrade E.

**SUPLEMENTO AL NUMERO 33  
DEL  
PERIODICO OFICIAL  
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, 13 de agosto de 1950.**

JESUS M. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con la aprobación de los Ayuntamientos y con apoyo en el Artículo 72 de la Constitución Política del Estado, reforma dicha Carta Fundamental, en los siguientes términos:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**CAPITULO PRIMERO  
DECLARACIONES**

**Artículo 1o.** El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.

**Artículo 2o.** Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales.

**Artículo 3o.** El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes no les prohiban.

**Artículo 4o.** La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.

Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las Autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

**Artículo 5o.** La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan las leyes.

**Artículo 6o.** La educación popular será motivo de especial atención del Estado.

**Artículo 7o.** Todas las Autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado.

## **CAPITULO SEGUNDO** **De la forma de Gobierno**

**Artículo 8o.** El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

## **CAPITULO TERCERO** **Del Territorio del Estado**

**Artículo 9o.** El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de: Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá y Cosío.

**Artículo 10.** La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos necesarios para la erección de nuevos Municipios.

## **CAPITULO CUARTO** **De los Habitantes del Estado**

**Artículo 11.** Son habitantes del Estado, las personas que residen en su territorio. La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o de comisiones oficiales del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 12.** Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que el individuo sea ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y no sea ministro de algún culto ni pertenezca al estado eclesiástico.

Para el ejercicio de este derecho, los habitantes necesitan tener una residencia en el Estado, no menor de seis meses, y

II. Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de los requisitos que fija la fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o la Ley relativa, exijan para cada caso.

En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

En igualdad de circunstancias, los originarios del Estado serán preferidos para el desempeño de cualquier empleo público.

**Artículo 13.** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo 31 de la Constitución Federal;

II. Si son ciudadanos, las contenidas en el artículo 36 de la misma Constitución; y

III. Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

## **CAPITULO QUINTO** **De la División de los Poderes**

**Artículo 14.** El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un sólo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

## **CAPITULO SEXTO** **Del Poder Legislativo**

**Artículo 15.** El Poder Legislativo se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado.

**Artículo 16.** El Congreso del Estado se integrará con Diputados electos cada tres años, por votación popular directa.

Los ciudadanos a quienes las Juntas Computadoras de las Cabeceras de Distrito Electoral expidan credenciales por haber obtenido mayoría de votos para Diputados, instalados en Colegio Electoral, calificarán la elección, declarando quiénes son Diputados conforme a la Ley. Esta declaratoria y todos los demás actos del Congreso en funciones de Colegio Electoral son irrevocables.

**Artículo 17.** Por cada veinticinco mil habitantes, o fracción mayor de diez mil, se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente, tomando siempre como base el último censo nacional.

Nunca el número de Diputados será menor de siete.

El Ejecutivo fijará la circunscripción de los Distritos Electorales y sus cabeceras.

**Artículo 18.** Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Propietarios no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Suplentes.

**Artículo 19.** Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;
- III. Haber terminado la instrucción primaria;
- IV. Ser originario del Estado o tener una residencia en él no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

**Artículo 20.** No pueden ser electos Diputados:

- I. Las personas que desempeñan cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales;
- II. Los funcionarios y empleados del Estado o Municipales;
- III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y
- IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto. Los individuos comprendidos en las fracciones I y II de este artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos seis meses antes del día de la elección.

**Artículo 21.** Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello.

**Artículo 22.** El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, por el que se disfrute remuneración, exceptuándose los de instrucción pública.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de Diputado.

**Artículo 23.** El Congreso se instalará cada tres años, el dieciséis de septiembre del año de la elección.



**Artículo 24.** El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones; uno durará del dieciséis de septiembre al dieciséis de diciembre, y el otro comprenderá del dieciséis de marzo al dieciséis de junio.

Durante el primer período se ocupará preferentemente:

I. Del examen, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año fiscal siguiente; y

II. De votar los impuestos necesarios para cubrir el Presupuesto a que se refiere la fracción anterior, y las Leyes de Ingresos de los Municipios.

Los años fiscales se contarán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 25.** El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocado por la Diputación Permanente; pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

**Artículo 26.** El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los Diputados deben presentarse al Recinto Oficial el día señalado por la Ley, el Reglamento Interior del Congreso o la Convocatoria. Los que no se presenten serán conminados para que concurran dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso, a menos que exista causa justificada que calificará el propio Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamados los Suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren y en su caso se convocará a nuevas elecciones.

## **CAPITULO SEPTIMO** **De las Facultades del Congreso**

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

I. Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación;

II. Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios;

III. Aprobar el Presupuesto anual de Gastos del Estado, con vista del proyecto que presente el Gobernador;

IV. Expedir los presupuestos de gastos que formulen los Ayuntamientos, para cada año fiscal;

V. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado y de los Municipios respectivamente, fijando las bases sobre las cuales deban celebrarse dichos empréstitos, y aprobarlos.

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento en los ingresos públicos.

VI. Examinar las cuentas que anualmente deben presentarle el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas;

VII. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente;

VIII. Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión;

IX. Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado, salvo el caso de la facultad concedida al Ejecutivo en el último párrafo del artículo 17 de esta Constitución.

X. Crear y suprimir empleos públicos;

XI. Convocar a elecciones conforme a la Ley;

XII. Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos; calificar dichas elecciones y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría;

XIII. Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIV. Conceder licencia al Gobernador, para salir del Territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba sustituirlo durante su ausencia;

XV. Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho funcionario para separarse del cargo, hasta por noventa días;

XVI. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que expida el Ejecutivo; y en caso de que los rechace, nombrarlos de entre los listados en las ternas que éste le proponga;

XVII. Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, comunicando su aceptación al Ejecutivo para que proceda conforme a sus facultades;

XVIII. Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos Suplentes;

XIX. Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a delitos oficiales o del orden común en contra de los Funcionarios del Estado que gozan de fuero constitucional;

XX. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

XXI. Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, con aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos;

XXII. Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, se susciten entre los Ayuntamientos;

XXIII. Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes;

XXIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste;

XXV. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

XXVI. Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad, y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;

XXVII. Formular su Reglamento Interior;

XXVIII. Nombrar y remover a los empleados de sus dependencias; y

XXIX. Las demás que le conceden esta Constitución y la General de la República.

## **CAPITULO OCTAVO** **De la Diputación Permanente**

**Artículo 28.** Durante los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por tres Diputados con carácter de Propietarios y uno como Suplente, nombrados la víspera de la clausura de los períodos ordinarios, en la forma y términos que fije el Reglamento Interior.

**Artículo 29.** La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I. Dictaminar sobre todos los asuntos que hayan quedado sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose;

- II. Despachar los asuntos de mero trámite;
- III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o el Poder Ejecutivo lo solicite;
- IV. Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en casos de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo;
- V. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Regidores de los Ayuntamientos y Diputados, para el sólo efecto de turnarlos al Congreso en los dos primeros casos, y en el último, a la Junta Preparatoria del Colegio Electoral de la nueva Legislatura para que se hagan los cómputos y declaraciones respectivas;
- VI. Instalar la Junta preparatoria del Colegio Electoral del nuevo Congreso;
- VII. Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las fracciones XIV, XVI, XVII y XXVIII del Artículo 27 de esta Constitución; y
- VIII. Las demás que le confiere esta Constitución.

## **CAPITULO NOVENO** **De la Iniciativa y Formación de las Leyes**

**Artículo 30.** La iniciativa de las leyes corresponde:

- I. A los Diputados al Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo; y
- IV. A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.

**Artículo 31.** Toda iniciativa, pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma y términos para las discusiones y votaciones se establecerán en el Reglamento Interior del Congreso.

**Artículo 32.** Aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará sancionado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

El proyecto de ley o decreto vetado total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y si

fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

Las votaciones serán nominales.

**Artículo 33.** Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente.

**Artículo 34.** En casos urgentes a juicio del Congreso, podrán dispensarse los trámites que establezca el Reglamento Interior, procediéndose desde luego a la discusión y votación de la iniciativa.

**Artículo 35.** Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor en el Municipio de la Capital, al día siguiente de su publicación, y a los dos días en los demás Municipios. Cuando en la ley o decreto se fije la fecha en que deba empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquella.

## **CAPITULO DECIMO** **Del Poder Ejecutivo**

**Artículo 36.** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

**Artículo 37.** Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado, y con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III. Ser mayor de treinta y cinco años en la fecha de la elección.

**Artículo 38.** No puede ser Gobernador:

I. El que pertenezca al estado eclesiástico o sea ministro de algún culto;

II. El que haya sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad; y

III. El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular.

**Artículo 39.** No pueden ser electos como Gobernador, los funcionarios y empleados del Estado o Municipales, sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separen de sus cargos seis meses antes del día de la elección.

**Artículo 40.** No podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.

**Artículo 41.** El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de diciembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

**Artículo 42.** En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino; el propio Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones al Congreso para que éste, a su vez, designe Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias, en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los tres últimos años del período correspondiente, el Congreso, si se encontrare en sesiones, designará con las formalidades que establece este artículo, al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso para que, erigido el Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador Substituto.

**Artículo 43.** En las faltas temporales del Gobernador, ejercerá el Poder Ejecutivo, con carácter de Interino, la persona que designe el Congreso con los requisitos y formalidades que esta Constitución establece. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará Gobernador Provisional y convocará de inmediato al Congreso para la designación del Interino.

**Artículo 44.** Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso, o en su receso, con el carácter de Provisional, el que designe la Diputación Permanente, observándose lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta Constitución.

**Artículo 45.** En los casos en que el Gobernador pueda legalmente ausentarse del Territorio del Estado, sin separarse de su cargo, el Secretario General de Gobierno quedará encargado del Despacho, quien se limitará a conocer de los asuntos que fueren inaplazables y de los de mero trámite.

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día quince de noviembre, el proyecto de Presupuesto General del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente;

III. Asistir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso;

IV. Informar anualmente al Congreso, el día primero de octubre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general de su administración;

V. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia;

VI. Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividido el Congreso en varios grupos, al que tenga quorum legal;

VII. Celebrar convenios, con aprobación del Congreso sobre límites con los Estados vecinos;

VIII. Concertar empréstitos en los términos de la fracción V del artículo 27 de esta Constitución.

IX. Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso tratándose de inmuebles;

X. Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Tesorero del Estado, al Procurador de Justicia y a los demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo;

XI. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales;

XII. Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando fuere necesario;

XIII. Expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en Instituciones dependientes del Estado;

- XIV. Conceder, conforme a la ley, indulto, reducción y conmutación de penas;
- XV. Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la Ley de la materia;
- XVI. Disponer de la Policía en los Municipios en que habitual o transitoriamente se encuentre;
- XVII. Nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, observándose lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 27 de esta Constitución; y
- XVIII. Las demás que esta Constitución y la de la República le confieren.

**Artículo 47.** El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

### **CAPITULO UNDECIMO** **Del Secretario General de Gobierno**

**Artículo 48.** Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Diputado y, además, tener título de Licenciado en Derecho.

**Artículo 49.** Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

**Artículo 50.** Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el funcionario inmediato inferior de la Secretaría, quien deberá firmar también cuando aquél quede encargado del Despacho.

### **CAPITULO DUODECIMO** **Del Poder Judicial**

**Artículo 51.** El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las leyes. Se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia y en los Juzgados que la Ley Orgánica respectiva determine.

**Artículo 52.** El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y de tres Suplentes y funcionará en pleno, excepto al dictar resoluciones de mero trámite.

**Artículo 53.** Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la designación;
- II. Ser Licenciado en Derecho y tener cinco años de práctica profesional;



III. Ser mayor de treinta años de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de libertad; y

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

**Artículo 54.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por el Gobernador, con la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente.

Si dentro del término de cinco días de haber sometido los nombramientos de Magistrados a la consideración del Congreso o de la Diputación Permanente, estos Organismos nada resolvieren, se entenderán aprobados dichos nombramientos.

Si fueren rechazados, el Gobernador, dentro de igual término, enviará ternas a los aludidos Organismos para que de ellas sean nombrados los Magistrados.

**Artículo 55.** Los Juzgados estarán a cargo de Jueces que nombrará el Supremo Tribunal de Justicia, en número, categoría y denominación que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que también fijará los requisitos necesarios para ocupar esos cargos.

**Artículo 56.** Los Magistrados y Jueces serán inamovibles. Sólo podrán ser privados de sus cargos por mala conducta debidamente comprobada en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o previo juicio de responsabilidad.

**Artículo 57.** Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias;

II. Conocer, en los términos de esta Constitución, de los procesos que por delitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;

III. Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los Jueces, por delitos oficiales o del orden común;

IV. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Poder Judicial. Respecto de los Jueces se observarán las prevenciones de los artículos 55 y 56 de esta Constitución;

V. Conceder licencia hasta por treinta días a los Magistrados para separarse de sus cargos, y llamar a los Suplentes respectivos. Las solicitudes de licencia que excedan de este término serán acordadas por el Gobernador;

VI. Formar su Reglamento Interior y el de los Juzgados; y

VII. Los demás que le concede esta Constitución.

**Artículo 58.** Los Magistrados, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de ley, ante el Congreso o la Diputación Permanente.

### **CAPITULO DECIMOTERCERO** **Del Ministerio Público**

**Artículo 59.** La Ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador, debiendo estar presididos por un Procurador General de Justicia, el que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Supremo Tribunal.

**Artículo 60.** Estará a cargo del Ministerio Público la persecución, ante los Tribunales del Estado, de todos los delitos del orden común y oficiales; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determinare.

**Artículo 61.** El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte. En los asuntos judiciales en que la ley da intervención al Ministerio Público, el Procurador podrá intervenir directamente o por medio de sus Agentes.

**Artículo 62.** El Procurador General de Justicia será el consejero jurídico del Gobierno del Estado. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsable de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

### **CAPITULO DECIMOCUARTO** **De la Hacienda Pública**

**Artículo 63.** La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decrete. Su administración estará a cargo del Ejecutivo por conducto del Tesorero General del Estado, quien será responsable de su manejo.

**Artículo 64.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

**Artículo 65.** Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido votado el presupuesto general correspondiente, se aplicará el del inmediato anterior mientras se subsana la omisión.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por

señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

## **CAPITULO DECIMOQUINTO** **Del Municipio**

**Artículo 66.** El Municipio es libre en su régimen interior. Será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**Artículo 67.** Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Síndicos que prevenga la Ley; residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien a la vez tendrá el carácter de Presidente Municipal. Este funcionario es política y administrativamente el representante del Ayuntamiento y del Municipio.

**Artículo 68.** Para ser Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección; y
- III. Ser originario del Estado o tener una residencia en el Municipio correspondiente, no menor de dos años inmediatamente anteriores a la elección.

No podrán ser electos Regidor o Síndicos, las personas que se encuentren comprendidas en los casos a que se refiere el artículo 20 de esta Constitución.

**Artículo 69.** Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos judiciales serán representados por los Síndicos.

**Artículo 70.** Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Por cada Regidor y Síndico, se elegirá un Suplente para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente.

Si llegaren a faltar en forma absoluta el Primer Regidor y su Suplente, el Ayuntamiento, bajo la Presidencia de uno de los Síndicos, designará a la persona que se haga cargo de la Presidencia durante el tiempo que falte para concluir el período.

**Artículo 71.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señala el Congreso y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales.

**Artículo 72.** Los miembros de los Ayuntamientos no podrán ser reelectos, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la República.

## CAPITULO DECIMOSEXTO

### De la Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos

**Artículo 73.** Todo funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Artículo 74.** Cuando se impute un delito del orden común a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal, al Secretario General de Gobierno, al Procurador de Justicia, o a los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará automáticamente separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

**Artículo 75.** Respecto de los delitos y faltas oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los Magistrados, el Congreso instruirá los procesos hasta resolver por mayoría absoluta, oyendo en defensa a los acusados, si son culpables, en cuyo caso remitirá los expedientes al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste imponga las penas que la ley señale.

Por la sola declaración de culpabilidad, el funcionario acusado quedará inmediatamente separado de su cargo.

El Supremo Tribunal de Justicia oirá al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al reo por sí o por medio de su defensor, para el sólo efecto de que aleguen respecto de la pena aplicable.

**Artículo 76.** En caso de delitos y faltas oficiales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las causas se iniciarán y concluirán ante el Congreso, el cual dictará sentencia, observándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 77.** Para proceder contra los Jueces por delitos comunes u oficiales, se requiere declaración del Supremo Tribunal de Justicia en el sentido de que ha lugar a formación de causa. Por virtud de esta declaración quedarán suspendidos de sus cargos y sometidos a los jueces ordinarios.

**Artículo 78.** La declaración de haber lugar a formación de causa, se requiere, en cuanto a los funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean electos, y respecto a los demás, desde que entren en ejercicio de su encargo, aún por delitos cometidos con anterioridad.

**Artículo 79.** A excepción de los funcionarios de elección popular y de los Magistrados, todos los demás funcionarios que se encuentren separados temporalmente de sus cargos, no gozan de fuero constitucional que por razón del puesto les pertenecería.

**Artículo 80.** La responsabilidad por delitos oficiales de funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y un año después.

**Artículo 81.** Pronunciada una sentencia condenatoria por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

**Artículo 82.** En juicios de orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.

## **CAPITULO DECIMOSEPTIMO** **Previsiones Generales**

**Artículo 83.** La Capital del Estado es la ciudad de Aguascalientes, y en ella deben radicar los Supremos Poderes.

**Artículo 84.** Todos los funcionarios y empleados públicos, del Estado y Municipales, antes de tomar posesión de sus puestos protestarán ante quien corresponda, guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes.

**Artículo 85.** Ningún individuo deberá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

Tampoco podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos públicos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del Ramo de Instrucción.

**Artículo 86.** Los funcionarios de elección popular, que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia faltaren en forma absoluta al desempeño de sus funciones, quedarán privados de los derechos de ciudadano e inhabilitados para el desempeño de empleos públicos, por el tiempo de la duración normal de su encargo.

**Artículo 87.** Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

**Artículo 88.** Cuando por circunstancias imprevistas no pudiese instalarse el Congreso, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

**Artículo 89.** La ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el período constitucional correspondiente.

**Artículo 90.** Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública.

**Artículo 91.** En caso de que desaparecieren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. Si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional, el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; a falta de éste, y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados y los Presidentes del Congreso desde su elección.

**Artículo 92.** El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente convocará a elecciones, que se verificarán dentro del término de seis meses. Si la desaparición de los Poderes ocurriese después de lanzada la convocatoria o verificada la elección, el Gobernador Provisional sólo durará en funciones hasta que el nuevo Gobernador tome posesión de su cargo.

**Artículo 93.** El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución concede al Congreso en materia electoral, y nombrará en su caso Magistrados Interinos del Supremo Tribunal de Justicia.

## **CAPITULO DECIMOCTAVO** **De las Reformas a la Constitución**

**Artículo 94.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I. Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaren la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución.

II. Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.

## **CAPITULO DECIMONONO** **De la Inviolabilidad de esta Constitución**

**Artículo 95.** Esta Constitución conservará su vigor, aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a sus principios, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma, y a las leyes a que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

1o. Las reformas a esta Constitución serán publicadas simultáneamente, por bando solemne, en todas las cabeceras de los Municipios, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

2o. Los Diputados al actual Congreso concluirán el período de cuatro años para el que fueron electos.

3o. Las reformas relativas a los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se aplicarán cuando falte alguno o algunos de los actualmente en funciones.

4o. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas de esta Constitución.

Al Ejecutivo para su sanción.

Expedidas en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.— José Medina, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral, Presidente.— Miguel Romo González, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral, Secretario.— José Manuel Díaz de León, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Roberto Díaz R., Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Marcos Sosa T., Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— José Esparza Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Juan Morán Sánchez, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".— Aguascalientes, Ags., 21 de julio de 1950.— EL DIPUTADO PRESIDENTE, José Medina.— EL DIPUTADO SECRETARIO, Miguel Romo González.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.— Aguascalientes, 24 de julio de 1950.— Jesús M. Rodríguez.— El Secretario General de Gobierno, Lic. A. Guillermo Andrade E.





**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**Tomo XVII, Aguascalientes, Ags., 1o. de Febrero de 1953**  
**Núm. 5**

EDMUNDO GAMES OROZCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVIII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 59**

La XXXVIII H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO 1o.**— El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de esta propia Entidad Federativa, declara reformados los Artículos 20 y 39 y adicionado el 32, de la misma Constitución, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2o.**— Se reforma el último párrafo del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, para que quede en los siguientes términos: “Los ciudadanos com-

prendidos en las fracciones I y II de este artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección”.

**ARTICULO 30.**— Se adiciona el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado, con el siguiente párrafo: “El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste actúe como Colegio Electoral o como Gran Jurado. Tampoco podrá hacerlo respecto de los Decretos que expida la Diputación Permanente convocando al Congreso a períodos extraordinarios de sesiones”.

**ARTICULO 40.**— Se reforma el Artículo 39 de la Constitución Política del Estado, para que quede en los siguientes términos: “Artículo 39.— No pueden ser electos como Gobernador, los funcionarios y empleados públicos, sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección”.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres.— Juan Romo Hernández, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral, Presidente.— Antonio Femat Esparza, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral, Secretario.— Edmundo L. Bernal, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Ramón González Aguirre, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Cecilio Sánchez Vázquez, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Prof. Enrique Olivares Santana, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— José María Martínez, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, Ags., 29 de enero de 1953. DIPUTADO PRESIDENTE, Juan Romo Hernández.— DIPUTADO SECRETARIO, Antonio Femat Esparza.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.— Aguascalientes, 29 de Enero de 1953.— E. Games O.— El Secretario General de Gobierno, Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**Tomo XVII, Aguascalientes, Ags., 6 de Septiembre de 1953**  
**Núm. 36**

BENITO PALOMINO DENA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se ha comunicado a este Ejecutivo lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.- H. XXXVIII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 75**

La XXXVIII H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.** El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la totalidad de los Ayuntamientos y del Concejo Municipal de San José de Gracia, de esta propia Entidad Federativa, declara adicionado el artículo 9o. y reformados el 24 y 42 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

“**Artículo 9o.**— El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de: Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío y San José de Gracia.

“**Artículo 24.**— El Congreso tendrá cada año un periodo ordinario de sesiones, que durará del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre”.

“**Artículo 42.**— En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino; el propio Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones al Congreso para que éste, a su vez, designe Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período correspondiente, el Congreso, si se encontrare en sesiones, designará con las formalidades que establece este artículo, al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador Substituto”.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se declara que son parte de la Constitución Política del Estado, la adición y reformas a que se refiere el artículo anterior.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.— José María Martínez, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral, Presidente.— Edmundo L. Bernal, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral, Secretario.— Ramón González Aguirre, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Juan Romo Hernández, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Antonio Femat Esparza, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Cecilio Sánchez Vázquez, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, Ags., 3 de septiembre de 1953.— DIPUTADO PRESIDENTE, José María Martínez.— DIPUTADO SECRETARIO. Edmundo L. Bernal.

Al C. Gobernador Constitucional Interino del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.— Aguascalientes, 5 de septiembre de 1953.— Benito Palomino Dena.— El Secretario General de Gobierno.— Lic. Manuel Ballesteros.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**Tomo XVIII, Aguascalientes, Ags., 23 de Mayo de 1954**  
**Núm. 21**

BENITO PALOMINO DENA, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXIX Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 18**

La H. XXXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO 10.**— El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, declara reformada la Fracción IV del Artículo 46 de la propia Constitución, en los siguientes términos:

“IV.— Informar anualmente al Congreso, el día 16 de septiembre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general de la administración”.

ARTICULO 20.— Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.— Presidente, Prof. José Landeros Gutiérrez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Secretario, Porfirio Arellano Leos, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Francisco González Sánchez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Gildardo Oropeza, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Edmundo Olivares, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Lic. Juan de Luna Loera, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Prof. José Santos Reyna, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— José Esparza Díaz, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, Ags., 11 de mayo de 1954.— DIPUTADO PRESIDENTE, Prof. José Landeros Gutiérrez.— DIPUTADO SECRETARIO, Porfirio Arellano Leos.

Al C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 18 de Mayo de 1954.— Benito Palomino Dena.— El Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Ballesteros.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**Tomo XVIII, Aguascalientes, Ags., 23 de Mayo de 1954**  
**Núm. 21**

BENITO PALOMINO DENA, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXIX Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 19**

La H. XXXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO 1o.**— El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, declara reformado el Artículo 12 de la propia Constitución, en los siguientes términos:

**“Artículo 12.**— Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:

I.- Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, a excepción de los ministros de algún culto o de los que pertenezcan al estado eclesiástico.

Para el ejercicio de este derecho, los habitantes necesitan tener una residencia en el Estado, no menor de seis meses, y

II.- Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de los requisitos que fija la fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o la Ley relativa, exijan para cada caso.

Los originarios del Estado serán preferidos para el desempeño de cualquier empleo público”.

**Artículo 2o.-** Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.— Presidente, Prof. José Landeros Gutiérrez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Secretario, Porfirio Arellano Leos, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Francisco González Sánchez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Gildardo Oropeza, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Edmundo Olivares, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Lic. Juan de Luna Loera, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Prof. José Santos Reyna, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— José Esparza Díaz, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, Ags., 11 de mayo de 1954.— DIPUTADO PRESIDENTE, Prof. José Landeros Gutiérrez.— DIPUTADO SECRETARIO, Porfirio Arellano Leos.

Al C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 18 de Mayo de 1954.— Benito Palomino Dena.— El Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Ballesteros.

**SUPLEMENTO AL NÚM. 46 DEL  
PERIODICO OFICIAL  
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO**

**Tomo XX, Aguascalientes, Ags., 11 de Noviembre de 1956**

BENITO PALOMINO DENA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XL Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

La H. XL Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo 1o.**— El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución Política local y previa aprobación de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, declara reformada la fracción II del artículo 46 de la propia Constitución en los siguientes términos:

“II.— Presentar cada año al Congreso a más tardar el día quince de diciembre, el Proyecto de Presupuesto General del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente”.

**Artículo 2o.**— Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.— Dip. Propietario por el 6o. Distrito Electoral.— Prof. Vicente Ventura.— Dip. Propietario por el 8o. Distrito Electoral.— Alejandro Martínez.— Dip. Propietario por el 1er. Distrito Electoral, Juan Romo Hernández.— Dip. Propietario por el 2o. Distrito Electoral, Leobardo Quiroz.— Dip. Propietario por el 3er. Distrito Electoral, Roberto Díaz.— Dip. Propietario por el 4o. Distrito Electoral, Lic. Miguel G. Aguayo Jr.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, Ags., 8 de noviembre de 1956.— DIPUTADO PRESIDENTE, Prof. Vicente Ventura.— DIPUTADO SECRETARIO, Alejandro Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.— Aguascalientes, 8 de Novbre. de 1956.— Benito Palomino Dena.— El Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Ballesteros.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XXI, Aguascalientes, Ags., 8 de Septiembre de 1957**  
**Núm. 36**

LUIS ORTEGA DOUGLAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

“Estados Unidos Mexicanos.— H. XL Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 23**

La H. XL Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo 1o.**— El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución Política Local, declara reformado el artículo 24 de la propia Constitución, en los siguientes términos:

**“Artículo 24.**— El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, uno del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre y el otro del primero de abril al treinta de junio”.

**Artículo 2o.**— Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.— D. P., J. Refugio Cardona.— D. S., Vicente Ventura.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE, J. Refugio Cardona.

DIPUTADO SECRETARIO, Prof. Vicente Ventura.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., 7 de Septiembre de 1957.— Luis Ortega Douglas.— El Secretario General de Gobierno, Lic. Carlos Salas Calvillo.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XXVI, Aguascalientes, Ags., 25 de Febrero de 1962**  
**Núm. 8**

LUIS ORTEGA DOUGLAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 50**

La H. XLIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo 1o.-** El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, declara reformado el artículo 17 de la propia Constitución, en los siguientes términos:

**“Artículo 17.-** Por cada treinta mil habitantes o fracción mayor de quince mil, se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente, tomando siempre como base, el último censo nacional.

Nunca el número de Diputados será menor de siete.

El Ejecutivo fijará la circunscripción de los Distritos Electorales y sus Cabeceras

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.— D.P., Alejandro Topete del Valle.— D. S., Antonio Valadez Galaviz.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Alejandro Topete del Valle.

DIPUTADO SECRETARIO,

Antonio Valadez Galaviz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., Febrero 21 de 1962.

Luis Ortega Douglas.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Manuel Varela Quezada.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
Tomo XXVIII, Aguascalientes, Ags., 23 de Agosto de 1964  
Núm. 34.

ENRIQUE OLIVARES SANTANA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 45**

La H. XLV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.** El H. Congreso del Estado en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la mayoría de los HH. Ayuntamientos del Estado, declara reformada la Fracción IV del Artículo 46 de la propia Constitución, en los siguientes términos:

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Informar anualmente al Congreso sobre el estado general de la Administración, en sesión especial convocada para ese objeto, dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir del día dieciséis de septiembre, en que se inicia el primer período ordinario de sesiones.

### TRANSITORIO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.— D.P., J. Concepción Cardona Pérez.— D.S., Profr. J. Refugio Esparza Reyes.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

### SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
J. Concepción Cardona.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Profr. J. Refugio Esparza Reyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.  
Aguascalientes, Ags., 22 de agosto de 1964.

Enrique Olivares Santana.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Felipe Reynoso Jiménez.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XXIX, Aguascalientes, Ags., 2 de Mayo de 1965**  
**Núm. 18**

ENRIQUE OLIVARES SANTANA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 76**

La H. XLV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**— Se adiciona y reforma el artículo 9o. de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 9o.**— El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de: Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío, San José de Gracia y Pabellón de Arteaga”.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara que son parte de la Constitución Política del Estado, la adición y reforma a que se refiere el artículo anterior.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.- Profr. Vicente Ventura Trinidad, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral. Presidente.- Enrique Macías de Lara, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral, Secretario.- Joaquín Díaz de León Gil, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- J. Concepción Cardona Pérez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Higinio Chávez Marmolejo, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Profr. J. Refugio Esparza Reyes, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Anselmo Ocón Adame, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Profr. Vicente Ventura Trinidad.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Enrique Macías de Lara.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Aguascalientes, Ags., 1o. de Mayo de 1965.

Enrique Olivares Santana.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Felipe Reynoso Jiménez.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
Tomo XXXI, Aguascalientes, Ags., 22 de Septiembre de 1968  
Núm. 38

ENRIQUE OLIVARES SANTANA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 77**

La H. XLVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo 1o.**— El Congreso del Estado, con la facultad que le concede el Artículo 94 de la Constitución Política Local y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de esta propia Entidad Federativa, declara reformado el artículo 48 del citado Ordenamiento para quedar en los términos siguientes:

**“ARTICULO 48.**— Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Diputado.

**Artículo 2o.**– El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Ma. del Carmen Martín del Campo, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.– Presidente.– Lic. José Padilla Cambero, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral, Secretario.– Alfonso Rodríguez Amador, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.– Roberto Díaz Rodríguez, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.– Prof. Andrés Valdivia Aguilera, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.– Rafael Reyes Rangel, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.– Zenón Rodríguez García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.– José Ma. Martínez Velasco, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.– Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándose las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Ma. del Carmen Martín del Campo.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Lic. José Padilla Cambero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.  
Aguascalientes, Ags., septiembre 13 de 1968.  
Enrique Olivares Santana.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Felipe Reynoso Jiménez.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XXXVI, Aguascalientes, Ags., 8 de Julio de 1973**  
**Núm. 27**

FRANCISCO GUEL JIMENEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

La honorable XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

**“NUMERO 62**

**ARTICULO PRIMERO.**— El H. Congreso del Estado, con apoyo en el artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma los artículos 12, 17, 19, 26, 29, 33, 34, 46, 56 y 68 de dicha Carta Fundamental, en los términos siguientes:

**“Artículo 12.**— Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:

I.— Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;

II.— Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de los requisitos que fija la fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o la ley relativa, exijan para cada caso”.

**“Artículo 17.-** Por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, se elegirán un diputado propietario y un suplente, tomando siempre como base el último censo nacional.

Nunca el número de diputados será menor de ocho.

El Ejecutivo fijará la circunscripción de los distritos electorales y sus cabeceras”.

**“Artículo 19.-** Para ser diputado se requiere:

I.- ...

II.- Tener veintitún años cumplidos el día de la elección;

III.- ...

IV.- ...

**“Artículo 26.-** El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los diputados deben presentarse al recinto oficial el día señalado por la Ley o la convocatoria. Los que no se presenten serán conminados para que concurran dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso, a menos que exista causa justificada que calificará el propio Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamados los suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren y en su caso se convocará a nuevas elecciones”.

**“Artículo 29.-** La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I.- Admitir los proyectos de ley o de decreto que se le presenten para que el Congreso les dé curso en el período inmediato.

II.- ...

III.- ...

**“Artículo 33.-** La iniciativa que sea desechada por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente período ordinario”.

**“Artículo 34.-** En casos urgentes a juicio del Congreso, sin omitir ningún trámite, las resoluciones sobre las iniciativas se darán en razón de la premura indicada”.

**“Artículo 46.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- ...



II.- ...

III.- ...

IV.- Informar anualmente al Congreso al iniciarse el primer período ordinario de sesiones, sobre el estado general de la administración;

V.- ...

VI.- ...

VII.- Celebrar convenios:

a).- De coordinación con las Secretarías de Estado.

b).- Sobre límites con los Estados vecinos previa aprobación del Congreso”.

**“Artículo 56.-** Los magistrados y jueces sólo podrán ser privados de sus cargos por mala conducta debidamente comprobada en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o previo juicio de responsabilidad”.

**“Artículo 68.-** Para ser regidor o síndico de un ayuntamiento se requiere:

I.- ...

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Haber terminado la instrucción primaria;

IV.- Ser originario del municipio o tener una residencia en él no menor de dos años inmediatamente anteriores a la elección.

No podrán ser electas regidores o síndicos, las personas que se encuentren comprendidas en los casos a que se refiere el artículo 20 de esta Constitución”.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se declara que son partes de la Constitución Política del Estado, las reformas a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.— Presidente J. Guadalupe Padilla Maldonado, diputado propietario por el tercer distrito electoral.— Secretario, Quím. Teodoro J. Martín González, diputado propietario por el primer distrito electoral.— Luis Gilberto de León Pedroza, diputado propietario por el segundo distrito electoral.— Profra. Ofelia C. de Campillo, diputada propietaria por el cuarto distrito electoral.— J. Jesús

Guerrero Escobedo, diputado propietario por el quinto distrito electoral.- Camilo López Gómez, diputado propietario por el sexto distrito electoral.- Profr. Rubén Ventura Rodríguez, diputado propietario por el séptimo distrito electoral.- Miguel González Hernández, diputado propietario por el octavo distrito electoral. Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,  
J. Guadalupe Padilla Maldonado.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Quím. Teodoro J. Martín González.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.  
Aguascalientes, Ags., 3 de julio de 1973.  
Francisco Guel Jiménez.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Miguel G. Aguayo.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XXXVII, Aguascalientes, Ags., 25 de Agosto de 1974**  
**Núm. 34**

FRANCISCO GUEL JIMENEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 91**

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**— El H. Congreso del Estado, con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma los Artículos 16 y 17 y adiciona con el Artículo 17 Bis, a la citada Carta Fundamental, en los términos siguientes:

**“Artículo 16.**— El Congreso del Estado, se integrará con diputados electos cada tres años, por votación popular directa.

Los ciudadanos a quienes las Juntas Computadoras de las Cabeceras del Distrito Electoral expidan credenciales por haber obtenido mayoría de votos para diputados, instalados en Colegio Electoral, calificarán la elección, declarando quiénes son diputados mayoritarios y de partido conforme a la Ley. Esta declaratoria y todos los demás actos del Congreso en funciones de Colegio Electoral son irrevocables.

**Artículo 17.-** Por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, se elegirán un diputado propietario y un suplente, tomando siempre como base el último censo nacional.

Nunca el número de diputados será menor de once.

El Ejecutivo fijará la circunscripción de los Distritos Electorales y sus cabeceras.

**Artículo 17 BIS.-** La elección de diputados será directa, mayoritaria relativa y uninominal por Distritos Electorales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior y se complementará además, con diputados de partido, apegándose en ambos casos, a lo dispuesto por la Ley Electoral. En lo referente a diputados de partido, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- A todo partido político registrado en los términos de la Ley Federal Electoral que no haya obtenido diputados de mayoría en la elección correspondiente, habiendo logrado el tres por ciento de la votación total del Estado, le será acreditado un diputado de partido;

II.- Los diputados de partido serán acreditados, de acuerdo con el mayor número de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido.

III.- Los diputados de mayoría y los de partido, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones”.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se declara que son partes de la Constitución Política del Estado, las reformas y adiciones a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.- Presidente, Luis Gilberto de León Pedroza, diputado propietario por el segundo distrito electoral.- Secretario, Miguel González Hernández, diputado propietario por el octavo distrito electoral.- Quím. Teodoro J. Martín González, diputado propietario por el primer distrito electoral.- J. Guadalupe Padilla Maldonado, diputado propietario por el tercer distrito electoral.- Profa. Ofelia C. de Campillo, diputada propietaria por el cuarto distrito electoral.- J. Jesús Guerrero Escobedo, diputado propietario por el quinto distrito electoral.- Camilo López Gómez, diputado propietario por el sexto distrito electoral.- Profr. Rubén Ventura Rodríguez, diputado propietario por el séptimo distrito electoral.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Luis Gilberto de León Pedroza.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Miguel González Hernández.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.  
Aguascalientes, Ags., 24 de agosto de 1974.  
Francisco Guel Jiménez.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Miguel G. Aguayo.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XXXVII, Aguascalientes, Ags., 10 de Noviembre de 1974**  
**Núm. 45**

FRANCISCO GUEL JIMENEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 3**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.-** El H. Congreso del Estado, con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma y adiciona el Artículo 59 de la citada Carta Fundamental, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 59.-** La Ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios nombrados y removidos libremente por el Gobernador, debiendo estar presididos por un Procurador General de Justicia, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la designación;

II.- Ser Licenciado en Derecho;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad; y

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.- Presidente, Profr. Mario Dagoberto Tristán Ávila, diputado propietario por el séptimo distrito electoral.- Secretario, Heriberto Vázquez Becerra, diputado propietario por el tercer distrito electoral.- Lic. Francisco Ramírez Martínez, diputado propietario por el primer distrito electoral.- Epígenio García Ávila, diputado propietario por el segundo distrito electoral.- Profra. Magdalena Lara Arriaga, diputada propietaria por el cuarto distrito electoral.- Jesús Plascencia Díaz, diputado propietario por el quinto distrito electoral.- Profr. Víctor Olivares Santana, diputado propietario por el sexto distrito electoral.- José Ma. de Jesús Román Rodríguez, diputado propietario por el octavo distrito electoral.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Prof. Mario Dagoberto Tristán Ávila.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Heriberto Vázquez Becerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., Noviembre 9 de 1974.  
Francisco Guel Jiménez.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Miguel G. Aguayo.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XXXVIII, Aguascalientes, Ags., 5 de Enero de 1975**  
**Núm. 1**

J. REFUGIO ESPARZA REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 12**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**— El H. Congreso del Estado con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, adiciona con la Fracción XXX, el Artículo 27 de dicho Ordenamiento Legal, en los siguientes términos:

**“Artículo 27.**— Son facultades del Congreso:

XXX.— Citar a los funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado cuantas veces fuere necesario, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas Depen-

dencias, cuando se discute una Ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la adición a que se refiere el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro– Presidente, Lic. Francisco Ramírez Martínez, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.– Prosecretario, Profr. Víctor Olivares Santana, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.– Epigmenio García Ávila, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.– Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.– Profra. Magdalena Lara Arriaga, Diputada Propietaria por el Cuarto Distrito Electoral.– J. Jesús Plascencia Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.– Profr. Mario Dagoberto Tristán Ávila, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.– José Ma. de Jesús Román Rodríguez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.– Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Lic. Francisco Ramírez Martínez.

DIPUTADO PROSECRETARIO,  
Profr. Víctor Olivares Santana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., diciembre 31 de 1974.

J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Antonio Javier Aguilera García.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DELESTADO**  
**Tomo XXXVIII, Aguascalientes, Ags., 5 de Enero de 1975**  
**Núm. 1**

J. REFUGIO ESPARZA REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 14**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.-** El H. Congreso del Estado, con apoyo en el artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma el artículo 48 de la propia Carta Fundamental, para quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 48.-** Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Diputado y, además, tener título de Licenciado en Derecho.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.- Presidente, Lic. Francisco Ramírez Martínez, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Prosecretario, Prof. Víctor Olivares Santana, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Epigmenio García Ávila, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Profa. Magdalena Lara Arriaga, Diputada Propietaria por el Cuarto Distrito Electoral.- J. Jesús Plascencia Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Profr. Mario D. Tristán Ávila, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- José Ma. de Jesús Román Rodríguez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Lic. Francisco Ramírez Martínez.

DIPUTADO PROSECRETARIO,  
Prof. Víctor Olivares Santana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., diciembre 31 de 1974.

J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Antonio Javier Aguilera García.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XXXVIII, Aguascalientes, Ags., 31 de Agosto de 1975**  
**Núm. 35**

J. REFUGIO ESPARZA REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 27**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.-** El H. Congreso del Estado con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma la Fracción IV del Artículo 46 de la citada Carta Fundamental, en los siguientes términos:

**“Artículo 46.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Informar anualmente al Congreso, el día primero de diciembre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general de la administración;

V.- ...

VI.- ...

VI.- ...”

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.- Presidente, J. Jesús Plascencia Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Secretario, Profa. Magdalena Lara Arriaga, Diputada Propietaria por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic. Francisco Ramírez Martínez, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Epigmenio García Ávila, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Prof. Víctor Olivares Santana, Diputado Propietario por el Sexto Distrito electoral.- Prof. Mario D. Tristán Ávila, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- José Ma. de Jesús Román Rodríguez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
J. Jesús Plascencia Díaz.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Profa. Magdalena Lara Arriaga.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., 29 de agosto de 1975.  
J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Antonio Javier Aguilera García.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XXXVIII, Aguascalientes, Ags., 2 de Noviembre de 1975**  
**Núm. 44**

J. REFUGIO ESPARZA REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 31**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**— El H. Congreso del Estado con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma la Fracción IV del Artículo 46 de la citada Carta Fundamental, en los siguientes términos:

**“Artículo 46.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Informar anualmente al Congreso, dentro del lapso del 15 de noviembre al 15 de diciembre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general de la administración”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, el día primero de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.– Presidente, José Ma. de Jesús Román Rodríguez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.– Secretario, Profa. Magdalena Lara Arriaga, Diputada Propietaria por el Cuarto Distrito Electoral.– Lic. Francisco Ramírez Martínez, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.– Epigmenio García Ávila, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.– Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.– Jesús Plascencia Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.– Prof. Víctor Olivares Santana, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.– Prof. Mario Dagoberto Tristán Ávila, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.– Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
José Ma. de Jesús Román Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Profa. Magdalena Lara Arriaga.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., 1o. de noviembre de 1975.  
J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Antonio Javier Aguilera García.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XL, Aguascalientes, Ags., 17 de Abril de 1977**  
**Núm. 16**

J. REFUGIO ESPARZA REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 71**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.-** El H. Congreso del Estado con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma los Artículos 24, 25, 28 y adiciona el párrafo último del Artículo 68 de la propia Carta Fundamental, para quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 24.-** El Congreso tendrá cada año un periodo ordinario de sesiones que comprenderá del 16 de septiembre al 31 de enero.”

“**Artículo 25.**– El Congreso, fuera del período ordinario que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocado por la Diputación Permanente, pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria”.

“**Artículo 28.**– Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por tres Diputados con carácter de propietarios y uno como suplente, nombrados la víspera de la clausura del período ordinario, en la forma y términos que fije el Reglamento Interior”.

“**Artículo 68.**– Para ser Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

No podrán ser electas Regidores o Síndicos las personas que se encuentren comprendidas en los casos a que se refiere el Artículo 20 de esta Constitución, salvo aquellas que se encuentren dentro de la excepción prevista en el párrafo último del mismo artículo”.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Se declara que son parte de la Constitución Política del Estado, las reformas a que se refiere el presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO.**– El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete.– Presidente, Prof. Víctor Olivares Santana, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.– Secretario Jesús Plascencia Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.– Lic. Francisco Ramírez Martínez, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.– Epignenio García Ávila, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.– Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.– Profa. Magdalena Lara Arriaga, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.– Prof. Mario Dagoberto Tristán Ávila, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.– José María de Jesús Román Rodríguez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.– Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Prof. Víctor Olivares Santana.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Jesús Plascencia Díaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado

Aguascalientes, Ags., abril 16 de 1977.  
J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Antonio Javier Aguilera García.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XLI, Aguascalientes, Ags., 18 de Junio de 1978**  
**Núm. 25**

J. REFUGIO ESPARZA REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 30**

La H. Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**— El H. Congreso del Estado con apoyo, en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma los Artículos 3o., 16, 17, deroga el Artículo 17 Bis, 19, 21, 27, 28, 46, 67 y 91 de la propia Carta Fundamental, para quedar en la forma siguiente:

**“Artículo 3o.**— El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.

Se considera a los Partidos Políticos como entidades de interés público; la Ley determinará, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso, de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los Partidos Políticos Nacionales registrados, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”.

**“Artículo 16.-** El Congreso se integrará con Representantes del Estado, electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente”.

**“Artículo 17.-** La Cámara de Diputados, estará integrada por doce Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y hasta cuatro Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es toda la Entidad.

La Comisión Local Electoral fijará el ámbito de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras.

La elección de los cuatro Diputados, según el principio de representación proporcional por medio de listas de candidatos se sujetará a las bases siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:

I.- Para obtener el registro, de sus listas de candidatos, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos Diputados de mayoría relativa en por lo menos un 50% de los doce distritos uninominales.

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel Partido que:

a).- No haya obtenido tres o más constancias de mayoría, y

b).- Que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida para el total de las listas.

III.- Partido que cumpla con los supuestos señalados en las Fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de Diputados de su lista que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal.

La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

IV.- En el caso de que dos o más Partidos Políticos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto cuatro o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las cuales que deben asignarse por el principio de representación proporcional.

La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por cinco presuntos Diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Estatal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y por dos presuntos Diputados de representación proporcional; la Ley determinará la forma de seleccionar a estos últimos en función de las más altas votaciones.

Contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados no procede ningún recurso.

V.- Los Diputados de mayoría y los de minoría siendo Representantes del Estado, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones”.

**“Artículo 17. Bis.- Derogado”.**

**“Artículo 19.-** Para ser Diputado se requiere:

I a III.- ...

IV.- Ser originario del Estado o tener una residencia en él no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

**“Artículo 21.-** Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello.

El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto al fuero constitucional de los integrantes del mismo, y, por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar”.

**“Artículo 27.-** Son facultades del Congreso:

I.- ...

II.- ...

III.- Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Estado, con vista del proyecto que presente el Gobernador, y, en el que no podrá haber partidas secretas.

IV.- Expedir los Presupuestos de Gastos que formulen los Ayuntamientos para cada año fiscal, que no incluirán partidas secretas.

V.- ...

VI.- Examinar las cuentas que trimestralmente deben presentarle el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no solo la conformidad de las partidas gastadas con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice el Congreso aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto, o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La cuenta pública será presentada trimestralmente al Congreso del Estado y en su receso a la Diputación Permanente para que en ambos casos se turne de inmediato a la Comisión de Hacienda y ésta dictamine sobre la misma y se someta a la aprobación del Congreso al inicio del Período Ordinario y de Sesiones o en el Período Extraordinario correspondiente.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de Leyes de Ingresos y de los proyectos de Presupuestos de Egresos, así como de la cuenta pública del Estado y Municipios cuando medie solicitud del Ejecutivo o del Presidente Municipal respectivo, suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el funcionario correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

VII a XXVI.- ...

XXVII.- Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de Partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXVIII a XXIX.- ...

XXX.- Citar a solicitud de la mitad de sus miembros, a los funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado, a los Jefes, Directores, Presidentes o Administradores de Organismos Descentralizados del Estado o de Empresas de Participación Estatal, cuantas veces fuere necesario para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.



Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado”.

**“Artículo 28.-** Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por tres Diputados con carácter de propietarios y uno como suplente, nombrados la víspera de la clausura del período ordinario, en la forma y términos que fije la Ley que regula su estructura y funcionamiento interno”.

**“Artículo 46.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador.

I.- ...

II.- Presentar cada año al Congreso a más tardar el día 15 de diciembre, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, debiendo comparecer el Tesorero General del Estado a dar cuenta del mismo.

III a XVIII.- ...”.

**“Artículo 67.-** Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Síndicos que prevenga la Ley; residirán en las Cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien a la vez, tendrá el carácter de Presidente Municipal. Este funcionario es política y administrativamente el representante del Ayuntamiento y del Municipio.

En la Capital del Estado y en los Municipios cuya población sea de doscientos mil o más habitantes, los Ayuntamientos serán electos de acuerdo con las fórmulas que establezca la Ley de la materia de conformidad a las bases siguientes:

I.- Al Partido Político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos tendrá derecho a que se le acrediten a quienes encabecen la lista como Presidente Municipal y Síndicos del Ayuntamiento, respectivamente;

II.- Las Regidurías que integren el Cabildo, se dividirán entre la votación total emitida para todas las planillas presentadas por los Partidos Políticos contendientes, a fin de obtener un cociente electoral.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

III.- Los Regidores de mayoría y los de minoría, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones”.

**“Artículo 91.-** En caso de que desaparecieren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. Si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a falta de éste y por su orden, el último Secretario General de

Gobierno, el Presidente de la Comisión Permanente, o bien, quien haya fungido como Presidente de la anterior Legislatura.”

**ARTICULO SEGUNDO.**– Se declara que son parte de la Constitución Política del Estado, las reformas a que se refiere el presente Decreto.

### **TRANSITORIO:**

**UNICO.**– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.– Presidente, Ing. Javier Ambriz Aguilar, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.– Secretario, Prof. Salvador Martínez Macías, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.– Juan Romo Hernández, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.– Joaquín Díaz de León Gil, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.– Benjamín Zarzosa Díaz, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.– J. Guadalupe Padilla Maldonado, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.– Lic. Sol Angélica Ferreira Garnica, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral.– Prof. Alfredo Macías Reyes, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.– Prof. Vicente Ventura López, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.– Juan Guadalupe Mauricio Serafín, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.– Salvador Ponce Pérezchica, Diputado Suplente en Ejercicio por el Décimo Primer Distrito Electoral.– Pedro Castellón Brione, Diputado de Partido en funciones de Propietario.– J. Guadalupe Mauricio Salas, Diputado de Partido en funciones de Propietario.– Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Ing. Javier Ambriz Aguilar.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Prof. Salvador Martínez Macías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.  
Aguascalientes, Ags., junio 16 de 1978.

J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Antonio Javier Aguilera García.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XLII, Aguascalientes, Ags., 3 de Febrero de 1980**  
**Núm. 5**

J. REFUGIO ESPARZA REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 122**

La H. Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.**— El H. Congreso del Estado, con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma el Artículo 56 de la propia Carta Fundamental, para quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 56.**— Los Magistrados y Jueces serán inamovibles. Sólo podrán ser privados de sus cargos por mala conducta debidamente comprobada en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o previo juicio de responsabilidad”.

## TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor a partir de día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta.— Presidente, Joaquín Díaz de León Gil, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Secretario, Prof. Juan Guadalupe Mauricio Serafín, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Juan Romo Hernández, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Benjamín Zarzosa Díaz, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— J. Guadalupe Padilla Maldonado, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Lic. Sol Angélica Ferreira Garnica, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Prof. Salvador Martínez Macías, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Ing. Javier Ambriz Aguilar, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Prof. Alfredo Macías Reyes, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Prof. Vicente Ventura López, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.— Camilo López Gómez, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.— J. Guadalupe Mauricio Salas, Diputado de Partido en funciones de Propietario.— Guillermo Delgadillo López, Diputado Suplente de Partido en funciones de Propietario.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Joaquín Díaz de León Gil.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Profr. Juan Guadalupe Mauricio Serafín.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., enero 24 de 1980.

J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Antonio Javier Aguilera García.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XLV, Aguascalientes, Ags., 10 de Enero de 1982**  
**Núm. 2**

RODOLFO LANDEROS GALLEGOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 63**

La H. LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO 1o.-** Por haberse cumplido con el Artículo 94 de la Carta Magna del Estado, expídase Decreto de reforma a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su Artículo 46, Fracción VII, en la forma y términos que fuera propuesto por el Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 2o.-** Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en su Artículo 46, Fracción VII para queda como sigue:

“Artículo 46.- ...

I a VI.- ...

VII.- Celebrar Convenios:

a).- ...

b).- ...

c).- Respecto de cualquiera otra materia de su competencia, con los demás Estados de la República;

d).- En general, con las personas de derecho privado.

VIII a XVIII.- ...”

**ARTICULO 30.-** Se declara que son parte de la Constitución Política del Estado, las reformas a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.- Presidente, Lic. Mario Granados Roldan, Diputado Suplente en funciones por el Primer Distrito Electoral.- Secretario, Lic. Francisco Díaz de León Fernández, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Secretario, Juan Manuel Lomelí de Luna, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Profr. Alfonso Román González, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Domingo Ramírez Delgado, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Jorge Rodríguez León, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- J. Jesús Velasco Domínguez, Diputado Suplente en funciones por el Quinto Distrito Electoral.- Dr. Francisco Sotomayor Villalpando, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Ma. del Carmen Martín del Campo Ramírez, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Higinio Chávez Marmolejo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Jenaro Díaz de León Reyes, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Matías Marín Vargas, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Ing. Jesús Ramos Franco, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.- José García Muñoz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- José Macías Medina, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Delfino López Flores, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Lic. Mario Granados Roldán.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Lic. Francisco Díaz de León Fernández.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Juan Manuel Lomelí de Luna.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., enero 8 de 1982

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Joaquín Cruz Ramírez.





**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XLVI, Aguascalientes, Ags., 25 de Septiembre de 1983**  
**Núm. 39**

RODOLFO LANDEROS GALLEGOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto, por haberlo aprobado todos los Ayuntamientos del Estado:

**“NUMERO 117**

La H. LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**– Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en su Artículo 46, Fracción IV, para quedar en la forma siguiente:

**ARTICULO 46.**– Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, el día 22 de octubre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general que guarde la Administración Pública Estatal.

V a XVIII.- ...

**ARTICULO SEGUNDO.**- Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.- Presidente, Lic. Armando López Campa, Diputado Suplente en funciones por el Séptimo Distrito Electoral.- Secretario, Jorge Rodríguez León, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Secretario, Matías Marín Vargas, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Lic. Mario Granados Roldán, Diputado Suplente en funciones por el Primer Distrito Electoral.- Prof. Alfonso Román González, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Domingo Ramírez Delgado, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- J. Jesús Velasco Domínguez, Diputado Suplente en funciones por el Quinto Distrito Electoral.- Dr. Francisco Sotomayor Villalpando; Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Prof. J. Salvador López López Velarde, Diputado Suplente en funciones por el Octavo Distrito Electoral.- Jenaro Díaz de León Reyes, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- J. Jesús López Martínez, Diputado Suplente en funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Lic. Francisco Díaz de León Fernández, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Gerardo Raygoza Rosales, Diputado Suplente en funciones de Representación Proporcional.- José Macías Medina, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Delfino López Flores, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Héctor Eleazar Reyes Rosales, Diputado Suplente en funciones de Representación Proporcional.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Lic. Armando López Campa,

Jorge Rodríguez León,  
DIPUTADO SECRETARIO.

Matías Marín Vargas,  
DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de Septiembre de 1983

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO,  
C.P. Alfredo de Alba Olavarrieta.

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO ESTATAL,  
Lic. Óscar López Velarde Vega.

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y DE VIVIENDA POPULAR,  
Lic. Fernando Gómez Esparza.

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, ENCARGADO  
DEL DESPACHO,  
Ing. Rafael Rodríguez Meneses.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,  
Lic. Moisés Rodríguez Santillán.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO,  
Lic. Rubén Talamantes Ponce.

EL SECRETARIO DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL,  
Ing. Carlos Lozano de la Torre.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
**Tomo XLVI, Aguascalientes, Ags., 9 de Octubre de 1983**  
**Núm. 41**

RODOLFO LANDEROS GALLEGOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, y una vez cumplido lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política Local, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 135**

La H. LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en sus Artículos 23 y 24, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 23.-** El Congreso se instalará cada tres años, el 1o. de noviembre del año de la elección.”

“ARTICULO 24.- El Congreso tendrá cada año un Período Ordinario de Sesiones que comprenderá del 1o. de noviembre al 15 de marzo.”

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La H. LII Legislatura del Estado ejercerá su encargo del 16 de septiembre de 1983, al 31 de octubre de 1986.

SEGUNDO.- Dentro del término de un año contado a partir de la iniciación de vigencia del presente Decreto, deberán reformarse las leyes secundarias que provean al exacto cumplimiento de este Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.- Presidente, Dr. Francisco Sotomayor Villalpando, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Secretario, Jenaro Díaz de León Reyes, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Secretario, Profr. Alfonso Román González, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Lic. Mario Granados Roldán, Diputado Suplente en funciones por el Primer Distrito Electoral.- Domingo Ramírez Delgado, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Jorge Rodríguez León, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- J. Jesús Velasco Domínguez, Diputado Suplente en funciones por el Quinto Distrito Electoral.- Lic. Armando López Campa, Diputado Suplente en funciones por el Séptimo Distrito Electoral.- Profr. J. Salvador López López Velarde, Diputado Suplente en funciones por el Octavo Distrito Electoral.- Matías Marín Vargas, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- J. Jesús López Martínez, Diputado Suplente en funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Lic. Francisco Díaz de León Fernández, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Gerardo Raygoza Rosales, Diputado Suplente en funciones de Representación Proporcional.- José Macías Medina, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Delfino López Flores, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Héctor Eleazar Reyes Rosales, Diputado Suplente en funciones de Representación Proporcional.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Dr. Francisco Sotomayor Villalpando.

Jenaro Díaz de León Reyes,  
DIPUTADO SECRETARIO.

Profr. Alfonso Román González,  
DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., octubre 6, 1983

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO,  
C.P. Alfredo de Alba Olavarrieta.

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO ESTATAL,  
Lic. Óscar López Velarde Vega.

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y DE VIVIENDA POPULAR,  
Lic. Fernando Gómez Esparza.

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, ENCARGADO  
DEL DESPACHO  
Ing. Rafael Rodríguez Meneses.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,  
Lic. Moisés Rodríguez Santillán.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO,  
Lic. Rubén Talamantes Ponce.

EL SECRETARIO DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL,  
Ing. Carlos Lozano de la Torre.

EL SECRETARIO DE INFORMACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS  
Ricardo Mendieta Terrazas.





**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
**Tomo XLVII, Aguascalientes, Ags., 29 de Enero de 1984**  
**Núm. 5**

RODOLFO LANDEROS GALLEGOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y una vez cumplido lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política Local, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto

**“NUMERO 19**

La H. LII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local y con objeto de adecuarla al título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Artículo 115 de la misma, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en sus Artículos 20, Fracción II; 27 Fracciones IV a la XXXI; 39, 46 Fracción X; 50; 57 Fracciones II a la IV; 59 Párrafo Primero; 60; 66; 67; 69; 70; 71; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 84; 86 y 87 para quedar como sigue:

**Artículo 20.— ...**

Fracción II.— Los servidores públicos del Estado o Municipio.

**Artículo 27.— ...**

Fracción IV.— Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado y de los Municipios respectivamente, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse dichos empréstitos y aprobarlos.

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento de los ingresos públicos.

Fracción V.— Examinar las cuentas que trimestralmente deben presentarle el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice el Congreso aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto, o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública será presentada trimestralmente al Congreso del Estado y en su receso a la Diputación Permanente para que en ambos casos se turne de inmediato a la Comisión competente y ésta dictamine sobre la misma y se someta a la aprobación del Congreso al inicio del Período Ordinario de Sesiones o en el Período Extraordinario correspondiente.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de Leyes de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como de la cuenta pública del Estado y Municipios cuando medie solicitud del Ejecutivo o del Presidente Municipal respectivo, suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Diputación Permanente, debiendo comparecer en todo caso el servidor público correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

Fracción VI.— Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente.

Fracción VII.— Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión.

Fracción VIII.— Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado.

IX.— Crear y suprimir empleos públicos;

X.— Convocar a elecciones conforme a la Ley;

XI.— Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos; calificar dichas elecciones y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría;

XII.— Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIII.— Conceder licencia al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba sustituirlo durante su ausencia;

XIV.— Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo, hasta por noventa días;

XV.— Aprobar los nombramientos de los Magistrados, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que expida el Ejecutivo; y en caso de que los rechace, nombrarlos de entre los listados en las ternas que éste le proponga;

XVI.— Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, comunicando su aceptación al Ejecutivo para que proceda conforme a sus facultades;

XVII.— Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos Suplentes;

XVIII.— Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales, o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen del fuero;

XIX.— Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

XX.— Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, con aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos;

XXI.— Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, se susciten entre los Ayuntamientos;

XXII.— Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;

XXIII.— Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la Soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste;

XXIV.— Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

XXV.— Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios públicos al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad, y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;

XXVI.— Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento interno.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de Partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXVII.— Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias;

XXVIII.— Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

XXIX.— Expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores;

XXX.— Citar a solicitud de la mitad de sus miembros al Gobernador del Estado, a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo y a los de Organismos Descentralizados del Estado o de Empresas de participación Estatal, cuantas veces fuere necesario para que informen sobre el estado que guarden sus respectivas Dependencias, cuando se discuta una ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado; y

XXXI.— Las demás que le conceden esta Constitución y la General de la República.

**Artículo 39.**— No pueden ser electos como Gobernador, los servidores públicos sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección.

**Artículo 46.**— ...

X.— Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General del Estado, al Procurador General de Justicia y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo.

**Artículo 50.**— Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el servidor público inmediato inferior de la Secretaría, quien deberá firmar también cuando aquél quede encargado del Despacho.

**Artículo 57.**— ...

II.— Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;

III.— Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los Jueces, por ilícitos oficiales o del orden común;

IV.— Nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial. Respecto de los jueces se observarán las prevenciones de los Artículos 55 y 56 de esta Constitución.

**Artículo 59.**— La ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyos servidores públicos serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador, debiendo estar presididos por un Procurador General de Justicia, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

I a IV.— ...

**Artículo 60.**— Estará a cargo del Ministerio Público la persecución, ante los Tribunales del Estado, de todos los delitos del orden común e ilícitos oficiales; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

**Artículo 66.**— El Municipio es libre en su régimen interior, será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

A).— Agua potable y alcantarillado.

B).— Alumbrado público.

C).— Limpia.

D).— Mercados y centrales de abasto.

E).— Panteones.

F).— Rastro.

G).— Calles, parques y jardines.

H).— Seguridad pública y Tránsito.

I).— Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

**ARTÍCULO 67.**— Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Síndicos que prevenga la ley; serán electos por el sistema de mayoría relativa; residirán en las Cabeceras de los Municipios y estarán presididos por el Primer Regidor quien a la vez tendrá el carácter de Presidente Municipal. Este servidor público es política y administrativamente el Representante del Ayuntamiento y el Municipio.

Tendrán, además, hasta tres Regidores que serán electos según el principio de representación proporcional, y su asignación a los Partidos Políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, se hará de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley.

Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

**Artículo 69.**— ...

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 70.**— ...

El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediera que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

**Artículo 71.**— Los Municipios administrarán libremente su hacienda; la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

A).— Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base al cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

B).— Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.

C).— Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refiere el inciso A), en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

El Congreso aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los Municipios, en los términos de las leyes relativas federales o locales, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la Zonificación y Planes de Desarrollo Urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

## **CAPITULO XVI**

### **De la Responsabilidad de los Servidores Públicos**

**Artículo 73.**— Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los

miembros del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, así como de los ilícitos oficiales, sean civiles, penales, administrativos o políticos, en que incurran en el ejercicio de sus cargos.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Artículo 74.**— Cuando se imputa un delito del orden común a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia o a los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el acosado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará automáticamente separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

**Artículo 75.**— Respecto de los ilícitos oficiales de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado, oyendo en su defensa a los acusados, instruirá los procesos hasta resolver por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si son culpables, en cuyo caso remitirá los expedientes al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste imponga la pena que la ley señale.

Por la declaración de culpabilidad, el servidor público acusado quedará separado inmediatamente de su cargo.

El Supremo Tribunal de Justicia oirá al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al acusado por sí o por medio de su defensor, para el solo efecto de que alegue respecto de la pena aplicable.

**Artículo 76.**— En caso de ilícitos oficiales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las causas se llevarán hasta su fin ante el Congreso, el cual dictará sentencia, observándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 77.**— Para proceder contra los Jueces por delitos comunes o ilícitos oficiales, se requiere declaración del Supremo Tribunal de Justicia en el sentido de que ha lugar a formación de causa. Por virtud de esta declaración aquéllos quedarán suspendidos de sus cargos y sometidos a juicio del orden común.



**Artículo 78.**— La declaración de haber lugar a formación de causa, se requiere, en cuanto a los servidores públicos de elección popular, desde la fecha en que sean electos, y respecto a los demás, desde que entren en ejercicio de sus cargos, aún por delitos cometidos con anterioridad.

**Artículo 79.**— A excepción de los servidores públicos de elección popular y de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, todos los demás que se encuentran separados temporalmente de sus cargos dejarán de gozar del fuero que por razón de sus puestos les corresponda.

**Artículo 80.**— La responsabilidad por ilícitos oficiales de los servidores públicos que gocen de fuero podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y hasta un año después.

**Artículo 81.**— Pronunciada una sentencia condenatoria por ilícitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

**Artículo 82.**— En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.

**Artículo 84.**— Todos los servidores públicos, del Estado y Municipios antes de tomar posesión de sus puestos, protestarán ante quien corresponda, guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas y desempeñar fielmente sus deberes.

**Artículo 86.**— Los servidores públicos de elección popular que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia faltaren en forma absoluta al desempeño de sus funciones quedarán privados de los derechos de ciudadano e inhabilitados para el desempeño de empleos públicos; por el tiempo de la duración normal de su encargo.

**Artículo 87.**— Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las Leyes, como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.— Presidente, Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Secretaria, Profa. Ofelia C. de Campillo, Diputada Propietaria por el Segundo Distrito Electoral.— Secretario, Profr. Marco Arturo Reyes Ugarte, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Ignacio Ruelas Olvera, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Pedro Nájera Castañeda, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Roberto Díaz Rodríguez, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Jesús Guerrero Escobedo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Espiridión Marmolejo Gutiérrez, Diputado Propietario por el Noveno

Distrito Electoral.- Profr. Antonio Murillo Adame, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Ing. Javier Ambriz Aguilar, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Dionisio Gallegos Esqueda, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Fernando López Cruz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ramiro Pedrosa Torres, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Jorge Sánchez Muñoz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Profr. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Lic. Roberto Padilla Márquez.

Profa. Ofelia C. de Campillo,  
DIPUTADO SECRETARIO.

Profr. Marco Arturo Reyes Ugarte,  
DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., enero 26 de 1984.  
Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO,  
C.P. Alfredo de Alba Olavarrieta.

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO ESTATAL,  
Lic. Oscar López Velarde Vega.

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y  
DE VIVIENDA POPULAR,  
Lic. Fernando Gómez Esparza.

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA Y  
GANADERIA. ENCARGADO DEL DESPACHO,  
Ing. Rafael Rodríguez Meneses.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,  
Lic. Moisés Rodríguez Santillán.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO,  
Lic. Rubén Talamantes Ponce.

EL SECRETARIO DE FOMENTO  
INDUSTRIAL Y COMERCIAL,  
Ing. Carlos Lozano de la Torre.

EL SECRETARIO DE INFORMACION Y  
RELACIONES PÚBLICAS.  
Ricardo Mendieta Terrazas.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
Tomo XLVIII, Aguascalientes, Ags., 2 de Junio de 1985  
Núm. 22

RODOLFO LANDEROS GALLEGOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de Asientos, Aguascalientes, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 54**

La H. LII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su Artículo 68 Fracción II, para quedar como sigue:

“ARTICULO 68.— Para ser Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.— ...

II.— Tener 18 años cumplidos el día de la elección.

III.— ...

IV.— ...

...”

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.— PRESIDENTE, Lic. Roberto. Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— SECRETARIO, Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— SECRETARIO, Profr. Antonio Murillo Adame, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Profra. Ofelia C. de Campillo, Diputada Propietaria por el Segundo Distrito Electoral.— Pedro Nájera Castañeda, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Roberto Díaz Rodríguez, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Profr. Marco Arturo Reyes Ugarte, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Jesús Guerrero Escobedo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Espiridión Marmolejo Gutiérrez, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.— Ing. Javier Ambriz Aguilar, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.— Dionisio Gallegos Esqueda, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.— Fernando López Cruz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Ramiro Pedrosa Torres, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Jorge Sánchez Muñoz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Rúbricas”.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
Tomo XLVIII, Aguascalientes, Ags., 2 de Junio de 1985  
Núm. 22

RODOLFO LANDEROS GALLEGOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de Asientos, Aguascalientes, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 55**

La H. LII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma el Artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

“ARTICULO 52.— El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios como mínimo, e igual número de suplentes, y funcionará en pleno o en salas.

### TRANSITORIO

**Unico.**— El Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30, Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, deberá promover dentro del plazo de nueve meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la parte conducente para proveer al exacto cumplimiento del presente Decreto. Mientras transcurre dicho plazo el Supremo Tribunal de Justicia acordará sobre la forma de su funcionamiento.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.— PRESIDENTE, Ing. Javier Ambriz Aguilar, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.— SECRETARIA, Profra. Ofelia C. de Campillo, Diputada Propietaria por el Segundo Distrito Electoral.— SECRETARIO, Fernando López Cruz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Pedro Nájera Castañeda, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Roberto Díaz Rodríguez, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Profr. Marco Arturo Reyes Ugarte, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral, Jesús Guerrero Escobedo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral, Espiridión Marmolejo Gutiérrez, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.— Profr. Antonio Murillo Adame, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Dionisio Gallegos Esqueda, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.— Ramiro Pedroza Torres, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Jorge Sánchez Muñoz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Profr. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Rúbricas”.

### AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

AGUASCALIENTES.— PROPIETARIOS: 1er. Regidor y Presidente Municipal, Lic. Miguel Romo Medina, 2o. Rodrigo Rodríguez Roque, 3o. Juan Romo Hernández, 4o. Juan Francisco Ovalle Peña, 5o. Salvador Rosales Robledo, 6o. Antonio Reyna Santoyo, 7o. Nicolás Montoya Chávez, 8o. José García Muñoz, 9o. Lic. J. Manuel Esparza Montañés, 10o. Adán Pedroza Esparza.— SÍNDICOS: 1.— Ma. del Carmen Martín del Campo Ramírez, 2.— José Antonio Aguilar Ramírez.

ASIENTOS.— PROPIETARIOS: 1er. Regidor y Presidente Municipal, Antonio García Velásquez, 2o. Ramón Reyes Flores, 3o. Sebastiana Guerra Méndez, 4o. Enrique Espinosa Hernández, 5o. Rubén Acevedo Moreno. SÍNDICO: Mario Robledo Cuellar.



CALVILLO.— PROPIETARIOS: 1er. Regidor y Presidente Municipal, José Guadalupe López Velasco, 2o. Juan Romo Rosales, 3o. Filiberto Rojas Rojas, 4o. José Luis Ponce Pérezchica. 5o. Bertha de Lara Martínez, SINDICO: Rogelio Martínez Serna.

COSIO.— PROPIETARIOS: 1er. Regidor y Presidente Municipal, Rodolfo Cardona Galván, 2o. Benita Padilla Cárdenas, 3o. Guillermo Murillo Ávila, 4o. Juan Estrada Trujillo, 5o. José Tomás Cortés Mejía. SINDICO: Alfonso López Cervantes.

PABELLON DE ARTEAGA.— PROPIETARIOS: 1er. Regidor y Presidente Municipal, Ing. José de Jesús Ramos Franco, 2o. José Enrique Ambriz Martínez, 3o. Sergio Quezada Santos, 4o. Ignacio Villa Hernández, 5o. María Rosa Robles Olivares. SINDICO: Ma. de Jesús Rodríguez Durón.

SAN JOSE DE GRACIA.— PROPIETARIOS: 1er. Regidor y Presidente Municipal, J. Cleofas Santos Calzada, 2o. José González Quiroz, 3o. José Cervantes Hernández, 4o. Pedro Hernández López, 5o. Amalia Miranda Aguayo. SINDICO: José Manuel González Ventura.

TEPEZALA.— PROPIETARIOS: 1er. Regidor y Presidente Municipal, Enrique Santillán Caldera, 2o. José de Jesús Saucedo Sánchez, 3o. Benjamín Maldonado Marmolejo, 4o. José Vargas Soto, 5o. Rosalba Calzada Flores. SINDICO: Isidro Gaytán Espinosa.

RINCON DE ROMOS.— PROPIETARIOS: 1er. Regidor y Presidente Municipal, J. Isabel Esparza Rodríguez, 2o. José Castillo Palacios, 3o. Alicia Castorena Contreras, 4o. José Cruz López Fernández, 5o. Enrique Franco Acevedo. SINDICO: Carlos Castañeda López.

JESUS MARIA.— PROPIETARIOS: 1er. Regidor y Presidente Municipal, Higinio Chávez Marmolejo, 2o. Felipe Gaytán Reyna, 3o. Rubén García Granados, 4o. Profr. Vidal López Camarillo, 5o. Elvira Demetrio de Luna. SINDICO: Ing. Víctor de Luna Alvarado.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Ing. Javier Ambriz Aguilar.

DIPUTADA SECRETARIA,  
Profá. Ofelia C. de Campillo.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Fernando López Cruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., mayo 27 de 1985.

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO,  
C.P. Alfredo de Alva Olavarrieta.

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ESTATAL,  
Lic. Oscar López Velarde Vega.

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA POPULAR,  
Lic. Fernando Gómez Esparza.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,  
Ing. Rafael Rodríguez Meneses.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,  
Lic. Moisés Rodríguez Santillán.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO,  
Lic. Rubén Talamantes Ponce.

EL SECRETARIO DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL  
Ing. Carlos Lozano de la Torre.

EL SUBSECRETARIO DE INFORMACION RELACIONES PUBLICAS  
ENCARGADO DEL DESPACHO,  
Rene Galindo Solís.

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO,  
C.P. Eduardo Guerra Estebanez.

EL SECRETARIO INTERINO DE SERVICIOS  
COORDINADOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
Profr. José Santos Reyna Martínez.

EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DEL EMPLEO,  
Lic. Javier González Gutiérrez.

Aguascalientes, Ags., 27 de mayo de 1985

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LII, Aguascalientes, Ags., 16 de Julio de 1989  
Núm. 29

INGENIERO MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 114**

La H. LIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma los Artículos 23, 24 y 46 Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

**ARTICULO 23.**— El Congreso se instalará cada tres años, el 15 de noviembre del año de la elección.

**ARTICULO 24.**— El Congreso se reunirá cada año, del 15 de noviembre al 31 de enero para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y del 15 de mayo al 31 de julio para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

**ARTICULO 46.**— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a III.— ...

IV.— Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, en la apertura del Primer Período de Sesiones Ordinarias, sobre el estado general que guarde la Administración Pública Estatal.

V a XVIII.— ...

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.**— Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y serán dadas a conocer mediante Bando Solemne simultáneamente en todas las Cabeceras Municipales del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**— El ejercicio constitucional de la H. LIII Legislatura del Estado, concluirá al instalarse legalmente la H. LIV Legislatura.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.— **PRESIDENTE:** Ing. Víctor Manuel de Luna Alvarado, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.— **SECRETARIO:** Candelario Torres Villalpando, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— **SECRETARIO:** Francisco Javier Contreras Colunga, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Suplente en funciones de Propietario por el Primer Distrito Electoral.— J. Guadalupe Padilla Maldonado, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Lic. y Profra. Ludivina García Cajero, Diputada Propietaria por el Cuarto Distrito Electoral.— Profr. Manuel de Jesús Anaya Cardona, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Isidro Reyes Guerrero, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Lic. Armando López Campa, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Raúl Alba Lozano, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Profr. Javier Rangel Hernández, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.— Profr. J. Cleofas Santos Calzada, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Profr. Raúl López Serna, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.— David Ángeles Castañeda, Diputado Suplente de Representación Proporcional en funciones de Propietario.— Dr. Humberto

David Rodríguez Mijangos, Diputado Propietario de Representación Proporcional.-  
Raúl Arturo Ruvalcaba Macías, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Ing. Víctor Manuel de Luna Alvarado.

Candelario Torres Villalpando,  
DIPUTADO SECRETARIO.

Fco. Javier Contreras Colunga,  
DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 11 de julio de 1989.  
Ing. Miguel Angel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Héctor Valdivia Carreón.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
Tomo LIII, Aguascalientes, Ags., 11 de Marzo de 1990  
Núm. 10

MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 22**

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 48.**— Para el despacho de los negocios de la administración pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Gobernador.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa.— D.P., Lic. Mario Garza Elizondo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— D.S., Profra. Raquel Robles Olivares, Diputada Propietaria por el Décimo Primer Distrito Electoral.— D.S., Gastón Guzmán Díaz.— Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Antonio Sánchez Gómez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Lic. Sylvia Palomino Tópete, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral.— Alfredo González González, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Profr. Jorge Ortiz Gallegos, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Antonio Reyna Santoyo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Profra. Alicia Ibarra Rodríguez, Diputada Propietaria por el Noveno Distrito Electoral.— Sergio Jiménez Muñoz, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Lic. Sergio Reyes Velasco, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.— T. S. Lilia Palomino Topete, Diputada Propietaria de Representación Proporcional.— Ing. Ignacio Campos Jiménez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Gilberto Carlos Órnelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Lic. Mario Garza Elizondo.

DIPUTADA SECRETARIA,  
Profra. Raquel Robles Olivares.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Gastón Guzmán Díaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 7 de marzo de 1990.  
Ing. Miguel Ángel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Guillermo G. G. Ballesteros Guerra.



**SUPLEMENTO AL Núm. 34**  
**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LIII, Aguascalientes, Ags., 26 de Agosto de 1990**

MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 46**

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma el Artículo 46, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 46.**— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Fracciones I a III.— ...

IV.— Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, en el transcurso de los primeros quince días del Primer Período de Sesiones Ordinarias, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal.

V a XVIII.— ...

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos noventa.— D.P., Jesús González, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— D.S., Profra. Alicia Ibarra Rodríguez.— Diputada Propietaria por el Noveno Distrito Electoral.— D.P.S., Ing. Ignacio Campos Jiménez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Lic Mario Garra Elizondo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Antonio Sánchez Gómez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Lic. Sylvia Palomino Topete, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral.— Alfredo González González, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Profr. Jorge Ortiz Gallegos, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Antonio Reyna Santoyo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Sergio Jiménez Muñoz, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Profra. Raquel Robles Olivares, Diputada Propietaria por el Décimo Primer Distrito Electoral.— Lic. Sergio Reyes Velasco, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.— T.S. Lilia Palomino Topete, Diputada Propietaria de Representación Proporcional.— Gastón Guzmán Díaz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Gilberto Carlos Órnelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Jesús González Tavárez.

DIPUTADA SECRETARIA,  
Profra. Alicia Ibarra Rodríguez.

DIPUTADO PROSECRETARIO,  
Ing. Ignacio Campos Jiménez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 24 de agosto de 1990.  
Miguel Ángel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Guillermo G. G. Ballesteros Guerra.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LIV, Aguascalientes, Ags., 24 de Febrero de 1991**  
**Núm. 8**

MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado los siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 83**

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**— Se reforman los Artículos 3o., 17, 19, 20 fracción II, 27 fracciones XI y XXXI, 29 fracciones V y VI y 46, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 3o.**— El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.

**ARTICULO 17.**— La Cámara de Diputados estará integrada por dieciséis diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán ocho al Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los Municipios restantes; y hasta siete Diputados electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

La Comisión Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras.

La asignación de los siete Diputados según el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

a).— El partido político deberá acreditar que tiene su registro definitivo y registrar candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en por lo menos un 50% de los dieciséis distritos uninominales.

b).— Las Diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el 1.5% de la votación emitida.

c).— El partido político que cumpla con los incisos anteriores tendrá derecho a que se le asigne por el principio de representación proporcional el número de Diputados de sus listas que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal

La Ley determinará la fórmula electoral y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

d).— Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

El Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral, calificará la elección de los presuntos Diputados de la Legislatura entrante.

La Ley Orgánica de este Poder determinará el procedimiento respectivo. Contra las resoluciones del Colegio Electoral no procede juicio ni recurso alguno.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones populares directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos reglamentada por la ley de la materia.

La Ley Electoral del Estado de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos, determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos; dispondrá la forma, procedimien-

tos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales; establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el organismo superior y un Tribunal Local Electoral autónomo que será órgano jurisdiccional en materia electoral y establecerá las penas que deberán aplicarse a los infractores de sus disposiciones, debiendo contar ambos organismos con Magistrados profesionalizados.

Se considera a los Partidos Políticos como Entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos nacionales registrados tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

**ARTICULO 19.**— Para ser Diputado se requiere:

I a II.— ...

III.— Derogada.

IV.— ...

**ARTICULO 20.**— No pueden ser electos Diputados:

I.— ...

II.— Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los delegados de las dependencias federales en el Estado.

III.— a VI.— ...

**ARTICULO 27.**— Son facultades del Congreso:

I a X.— ...

XI.— Erigirse en Colegio Electoral para la calificación de las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría.

XII a XXX.— ...

XXXI.— Elegir de entre las propuestas que le presente el Ejecutivo a los Comisionados Magistrados de la Comisión Estatal Electoral y a los Magistrados integrantes del Tribunal Local Electoral por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; si en una primera votación no se obtuviese tal mayoría, se procederá a insacular de entre los candidatos propuestos.

**ARTICULO 29.**— La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I a IV.— ...

V.— Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados, para el sólo efecto de turnarlos al Congreso erigido en Colegio Electoral para proceder a su calificación.

VI.— Derogada.

VII a VIII.— ...

**ARTICULO 46.**— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XVII.— ...

XVIII.— Proponer al Congreso del Estado candidatos a ocupar los puestos de Magistrados ante la Comisión Estatal Electoral y del Tribunal Local Electoral.

**ARTICULO SEGUNDO.**— Se adicionan los Artículos 27 con la fracción XXXII y el Artículo 46 con la fracción XIX, para quedar como sigue:

**ARTICULO 27.**— Son facultades del Congreso:

XXXII.— Las demás que le conceden esta Constitución y la General de la República.

**ARTICULO 46.**— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XIX. Las demás que esta Constitución y la General de la República le confieren.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.**— Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

**ARTICULO SEGUNDO.**— Los Comisionados Magistrados de la Comisión Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral, que fungirán durante los próximos comicios electorales, por esta única ocasión serán electos por el 80% de los integrantes de la Legislatura. De no darse este acuerdo parlamentario se procederá a la insaculación.

**ARTICULO TERCERO.**— Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.— D.P., Profra. Raquel Robles Olivares, Diputada Propietaria por el Décimo Primer Distrito Electoral.— D.S., Antonio Reyna Santoyo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— D.S., Gastón Guzmán Díaz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Lic. Mario Garza Elizondo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Antonio Sánchez Gómez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Lic. Sylvia Palomino Topete, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral, Alfredo González González, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral, Profr. Jorge Ortiz Gallegos, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral, Profra. Alicia Ibarra Rodríguez, Diputada Propietaria por el Noveno Distrito Electoral.— Sergio Jiménez Muñoz.— Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Lic. Sergio Reyes Velasco, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral. T. S. Lilia Palomino Topete, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Ignacio Campos Jiménez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Gilberto Carlos Órnelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

DIPUTADA PRESIDENTA,  
Profra. Raquel Robles Olivares.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Antonio Reyna Santoyo.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Gastón Guzmán Díaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., Febrero 15 de 1991.  
Miguel Angel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Guillermo G. G. Ballesteros Guerra.





**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
Tomo LIV, Aguascalientes, Ags., 13 de Octubre de 1991  
Núm. 41

MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 126**

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 48.**— Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir, los siguientes requisitos:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;

II.— Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III.— Ser mayor de treinta años.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.— D.P., Lic. Sylvia Palomino Topete, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral.— D.S., Gilberto Carlos Ornelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— D.S., Gastón Guzmán Díaz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Lic. Mario Garza Elizondo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Antonio Sánchez Gómez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Alfredo González, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Prof. Jorge Ortiz Gallegos, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Antonio Reyna Santoyo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Profra. Alicia Ibarra Rodríguez, Diputada Propietaria por el Noveno Distrito Electoral.— Sergio Jiménez Muñoz, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Profra. Raquel Robles Olivares, Diputada Propietaria por el Décimo Primer Distrito Electoral.— Lic. Sergio Reyes Velasco, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.— T.S. Lilia Palomino Topete, Diputada Propietaria de Representación Proporcional.— Ing. Ignacio Campos Jiménez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADA PRESIDENTA,  
Lic. Sylvia Palomino Topete.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Gilberto Carlos Órnelas.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Gastón Guzmán Díaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Miguel Angel Barberena Vega.  
Aguascalientes, Ags., octubre 11 de 1991.

EL SUBSECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL,  
Lic. Ismael Urzúa Camelo.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LV, Aguascalientes, Ags., 1o. de Marzo de 1992  
Núm. 9

MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 162**

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforman, los Artículos 9o. y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 9o.**— El territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y El Llano.

**ARTICULO 17.**— La Cámara de Diputados estará integrada por 18 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales de los que corresponderán ocho al municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los municipios restantes; y hasta siete diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial, cuya demarcación territorial es el Estado.

...

...

a).— El partido político deberá acreditar que tiene su registro definitivo y registrar candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, en por lo menos un 50% de los dieciocho distritos uninominales.

b).— ...

c).— ...

d).— ...

...

...

...

...

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO 1o.**— Los Ayuntamientos de los Municipios creados serán electos mediante el proceso electoral de 1992 y asumirán sus funciones el primero de enero de 1993.

**ARTICULO 2o.**— A efecto de que los Municipios creados inicien sus labores, una vez aprobada su constitución, funcionarán por lo que resta del año de 1992, sendos Consejos Municipales por cada uno de ellos, integrados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, quienes ejercerán sus funciones en base a las directrices que dicte el Congreso del Estado por conducto de la Gran Comisión.

**ARTICULO 3o.**— Los Consejos Municipales dependerán de la Gran Comisión del Congreso del Estado y su integración se dará a los sesenta días de publicado el presente Decreto.

**ARTICULO 4o.**— Los Consejos Municipales serán dotados de presupuesto propio que se determinará por la Gran Comisión del Congreso del Estado.

**ARTICULO 5o.**— Hasta en tanto inicia funciones el Ayuntamiento electo, los servicios públicos estarán a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

**ARTICULO 6o.**— Por esta única ocasión, el Congreso del Estado determinará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que aplicarán los Ayuntamientos electos de San Francisco de los Romo y El Llano, durante el ejercicio fiscal de 1993.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.— D.P. Alfredo González González, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— D.S., Gastón Guzmán Díaz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— D.S., Gilberto Carlos Órnelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Lic. Mario Garza Elizondo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Antonio Sánchez Gómez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Lic. Sylvia Palomino Topete, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral.— Profr. Jorge Ortiz Gallegos, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Antonio Reyna Santoyo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Profra. Alicia Ibarra Rodríguez, Diputada Propietaria por el Noveno Distrito Electoral.— Sergio Jiménez Muñoz, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Profra. Raquel Robles Olivares, Diputada Propietaria por el Décimo Primer Distrito Electoral.— Lic. Sergio Reyes Velasco, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.— Trabajadora Social Lilia Palomino Topete, Diputada Propietaria de Representación Proporcional.— Ing. Ignacio Campos Jiménez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Alfredo González González.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Gastón Guzmán Díaz.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Gilberto Carlos Órnelas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., febrero 24 de 1992.  
Miguel Angel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Enrique Pasillas Escobedo.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
Tomo LV, Aguascalientes, Ags., 13 de Diciembre de 1992  
Núm. 50

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 1**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO 1o.-** Se reforman los Artículos 52 y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 52.-** El Supremo Tribunal de Justicia, se integrará de siete Magistrados Propietarios y siete Supernumerarios y funcionará en pleno o en salas.

**ARTICULO 63.-** La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo por conducto del Secretario de Finanzas del Estado, quien será responsable de su manejo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones II y X del Artículo 46 para quedar como sigue:

**ARTICULO 46.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- ...

II.- Presentar cada año al Congreso a más tardar el 15 de diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas a dar cuenta del mismo;

III a IX.- ...

X.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas, al Procurador General de Justicia y a los demás Servidores Públicos del Poder Ejecutivo;

XI a XIX.- ...

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Todo ordenamiento y demás escritos que refieran la denominación. Tesorería General o Tesorero General, en lo sucesivo serán Secretaría de Finanzas o Secretario de Finanzas, según corresponda.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- D.P. Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- D.S., Dra. María del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- D.P., Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Lic. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Francisco Torres Ornelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral, José de Jesús Padilla Castoreña, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic. José Luis F. Reynoso Chequil, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral, Dr. Dantón Quezada Fernández. Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral, Lic. Isidoro Armendáriz García Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral; Francisco García Berbena,

Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Profr. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Lic. José A. Ramón Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Carlos Estrada Valdez, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Profr. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Profr. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Profr. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Ricardo Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Javier Uribe Zarate Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Antonio Ortega Martínez. Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para sus efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADA SECRETARIA,  
Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez.

DIPUTADO PROSECRETARIO,  
Fernando González Chávez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes Ags., diciembre 9 de 1992.  
Lic. Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Efrén González Cuellar.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LVI, Aguascalientes, Ags., 6 de junio de 1993  
Núm. 23

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 36**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se adiciona el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

**ARTICULO 62.**— El Procurador General de Justicia será ...

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá como el organismo de protección a los derechos humanos, a la Procuraduría de Protección

Ciudadana, quien conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial Estatal, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, ni consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Procuraduría de Protección Ciudadana, contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas con conocimiento en diversas materias: técnicas, científicas y humanísticas y con carácter honorífico, designados por el Titular y por un período igual al del Procurador de Protección Ciudadana, para la resolución de algunos casos que requieran sus conocimientos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**— En virtud de que esta reforma eleva a rango Constitucional a la Procuraduría de Protección Ciudadana, como organismo expresamente para tutelar los derechos humanos se deja sin efecto el decreto que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDO.**— El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.— D.P. Lic. José Luis F. Reynoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— D.S. Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.— D.S., Francisco Javier Uribe Zarate, Diputado Propietario de Representación Proporcional; Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Lic. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Ing. Juan Francisco Torres Órnelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— José de Jesús Padilla Castorena, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Profr. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.— Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Carlos Estrada Valdez, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.— Profr. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral; Dra. María del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito

Electoral.- Prof. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Prof. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Ing. Ricardo Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional, Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Profr. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

#### SUFRAGIO ETECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Lic. José Luis F. Reynoso Chequi.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Fernando González Chávez.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Francisco Javier Uribe Zárate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 1o. de junio de 1993.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Efrén González Cuéllar.





**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
Tomo LVII, Aguascalientes, Ags., 20 de Febrero de 1994  
Núm. 8

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 90**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción 1, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforman los párrafos primero y cuarto de la Fracción V del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 27.**— Son facultades del Congreso:

I a IV.— ...

V.— Examinar las cuentas públicas que mensualmente deben presentarle el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, los primeros diez días de cada mes al Congreso del Estado, y en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, turnándolas de inmediato para su revisión a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, debiendo comprender dicha revisión no sólo la conformidad de las partidas gastadas, con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

...

...

La cuenta pública deberá ser aprobada semestralmente por el Honorable Congreso del Estado. La correspondiente al primer semestre del año, en el Primer Período Ordinario de Sesiones; y el segundo semestre en el Segundo Período Ordinario de Sesiones.

### TRANSITORIO

**UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.— D.P. Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.— D.S., Profr. Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— D.P., Ing. Ricardo Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— L.A.E. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Ing. Juan Francisco Torres Órnelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— José de Jesús Padilla Castorena, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Lic. José Luis F. Reynoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Profr. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.— Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— J. Jesús Murillo Adame, Diputado Suplente en funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral.— Profr. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.— Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.— Profr. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.— Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.— Ing. Fernando

González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Profr. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Javier Uribe Zarate, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Profr. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Alfredo Escobedo Moreno.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Profr. Francisco García Berbena.

DIPUTADO PROSECRETARIO,  
Ing. Ricardo Ávila Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 17 de febrero de 1994.  
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Efrén González Cuéllar.



**SUPLEMENTO AL Núm. 30**  
**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
**Tomo LVII, Aguascalientes, Ags., 24 de Julio de 1994**

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 100**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción 1, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.** —Se reforman los Artículos 16, 17 en su primer y cuarto párrafos se adiciona el tercer párrafo, inciso d), en la última parte, 19 fracción III, 21 primer párrafo, 23, 24, 27 fracción XVI, 28, 29 fracción I, 31, 32, 35 y 46 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 16.**— El Congreso se integrará por representantes del pueblo que residan en territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán diputados.

Por cada Diputado Propietario se elegirá Suplente.

**ARTICULO 17.**— El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de las que corresponderán ocho al Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los Municipios restantes y hasta siete Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

...

...

a).— ...

b).— ...

c).— ...

d).— Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Sus obligaciones consisten en el ejercicio de sus funciones en el Congreso del Estado, Diputación Permanente, Colegio Electoral y Gran Jurado.

El Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral, tendrá como función la de calificar la elección de los presuntos Diputados de la Legislatura entrante, Gobernador del Estado y Ayuntamientos.

...

...

...

...

...

...

**ARTICULO 19.**— Para ser Diputado se requiere:

I a II.— ...

III.—Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente, anteriores al día de la elección.

**ARTICULO 21.**— Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo, serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrá ejercitarse acción penal en su contra hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

...

**ARTICULO 23.**— El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de octubre del año de la elección.

**ARTICULO 24.**— El Congreso se reunirá cada año, del 15 de octubre al 31 de diciembre para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y del 15 de abril al 30 de junio para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

## **CAPITULO VII** **De las Facultades del Congreso**

**ARTICULO 27.**— Son facultades del Congreso:

I a XV.— ...

XVI.— Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Comisionados Magistrados de la Comisión Estatal Electoral y los del Tribunal Local Electoral, comunicándose su aceptación al Ejecutivo para que proceda conforme a sus facultades.

XVII a XXXII.— ...

## **CAPITULO VIII** **De la Diputación Permanente**

**ARTICULO 28.**— Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por cinco Diputados con el carácter de propietarios, y tres como suplentes, nombrados la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones, en la forma y términos que fije la Ley que regula su estructura y funcionamiento interno.

**ARTICULO 29.**— La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I.— Admitir las iniciativas de Ley o de Decreto que se le presenten para que el Congreso les de curso en el período ordinario de sesiones correspondiente:

II a V.— ...

VI.— Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las fracciones XIV, XVI, XVII y XVIII del Artículo 27 de esta Constitución; y

VII.— Las demás que le confiere Constitución.

## **CAPITULO IX** **De la Iniciativa y Formación de las Leyes**

**ARTICULO 31.**— Toda iniciativa pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo.

**ARTICULO 32.**— Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso del Estado, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo, toda iniciativa no devuelta con observaciones al Congreso del Estado, dentro de los siguientes diez días hábiles en que recibió; a no ser que corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

La iniciativa de Ley o Decreto vetada total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, quien deberá discutirlo de nuevo y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados, la iniciativa será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

...

...

**ARTICULO 35.**— Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquella.

## **CAPITULO X** **Del Poder Ejecutivo**

**ARTICULO 46.**— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a VII.— ...

VIII.— Concertar empréstitos en los términos de la fracción IV del Artículo 27 de esta Constitución;

IX a XIX.— ...



## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**— En tanto no se apruebe la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, se aplicará la vigente en lo que no contravenga al presente Decreto, la nueva Ley deberá ser expedida a más tardar el 31 de julio de 1994.

**TERCERO.**— Para los efectos del nuevo Artículo 28 de la Constitución, la nueva integración de la Diputación Permanente empezará a regir a partir del 1o. de agosto de 1994.

**CUARTO.**— Conforme al nuevo texto del Artículo 24 de la Constitución, el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LV Legislatura, comenzará el día 15 de octubre de 1994.

**QUINTO.**— De conformidad con el nuevo contenido del Artículo 23, y para efectos exclusivamente de la instalación e inauguración del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de las subsecuentes legislaturas, éstas se efectuarán el 15 de noviembre del año de la elección.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.— D.P., Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— D.S., Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— D.S., Ing. Ricardo Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Enrique Pasillos Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— L.A.E. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Ing., Juan Francisco Torres Órnelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— José de Jesús Padilla Castorena, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Profr. Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Profr. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.— Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— J. Jesús Murillo Adame, Diputado Suplente en Funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral.— Profr. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.— Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.— Profr. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.— Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.— Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.— Ing. Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.— Profr. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral.—

Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Javier Uribe Zarate, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Profr. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Dr. Dantón Quezada Fernández.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Ing. Francisco Jáuregui Dimas.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Ing. Ricardo Avila Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de julio de 1994.  
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Efrén González Cuellar.

**SUPLEMENTO AL Núm. 43**  
**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
**Tomo LVII, Aguascalientes, Ags., 23 de Octubre de 1994**

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 120**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma el Artículo 46 fracción IV, de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 46.**— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.— ...

II.— ...

III.— ...

IV.— Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del período comprendido entre el 15 y 30 de noviembre, sobre el estado general que guarda la administración pública estatal

V a XIX.— ...

### **TRANSITORIO:**

**UNICO.**— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.— D.P., Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— D.S., Ing. Ricardo Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— D.P., Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— L.A.E. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Ing. Juan Francisco Torres Ornelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Lic. José Luis F. Reynoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Profr. Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Profr. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.— Lic. José A. Ramos Hernández.— Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— J. Jesús Murillo Adame, Diputado Suplente en funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral.— Profr. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.— Profr. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.— Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.— Ing. Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.— Profr. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral.— Francisco Javier Uribe Zárate, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Profr. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Ing. Antonio Ortega Martínez.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Ing. Ricardo Ávila Martínez.

DIPUTADO PROSECRETARIO,  
Heriberto Vázquez Becerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de octubre de 1994.  
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Efrén González Cuéllar.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
**Tomo LVIII, Aguascalientes, Ags., 15 de Enero de 1995**  
**Núm. 3**

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 154**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma los Artículos 17, 23, 24, 27 en sus fracciones XI, XVI, XXXI, 29 fracción V y 67 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

**ARTICULO 17.-** El Congreso del Estado, estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán ocho al Municipio

de Aguascalientes y uno por cada uno de los Municipios restantes; y hasta nueve Diputados, que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Consejo Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras.

La asignación de los nueve Diputados según el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

A).- El partido político deberá acreditar que tiene su registro definitivo y registrar candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos 12 de los dieciocho distritos uninominales.

B).- Las Diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida.

C).- El partido político que cumpla con los incisos anteriores tendrá derecho a que se le asigne por el principio de representación proporcional el número de Diputados de sus listas que correspondan al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal.

La Ley determinará la fórmula electoral y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

D).- Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Sus obligaciones consisten en el ejercicio de sus funciones en el Congreso del Estado, Diputación Permanente, Colegio Electoral y Gran Jurado.

El Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral, tendrán como función la de calificar la elección de Gobernador del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones populares directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos, reglamentada por la Ley de la materia. En el ejercicio de esta función pública, la certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

La Ley Electoral del Estado de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos, determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos; dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones



de los organismos electorales; establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el organismo superior y un tribunal local electoral autónomo que será órgano jurisdiccional en materia electoral y establecerá las penas que deberán aplicarse a los infractores de sus disposiciones, debiendo contar ambos organismos con consejeros ciudadanos y magistrados profesionalizados, respectivamente.

Se considera a los partidos políticos como entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales registrados tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley.

La Ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

**ARTICULO 23.-** El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de noviembre del año de la elección.

**ARTICULO 24.-** El Congreso se reunirá el primer año de su ejercicio constitucional del 15 de noviembre al 31 de enero, para celebrar un primer período ordinario de sesiones. El segundo y tercer año de ejercicio constitucional, se reunirá del 15 de octubre al 31 de diciembre, para celebrar el primer período ordinario de sesiones. Asimismo, se reunirá del 15 de abril al 30 de junio, para celebrar un segundo período ordinario de sesiones, cada año.

**ARTICULO 27.-** Son facultades del Congreso:

I.- a la X.- ...

XI.- Erigirse en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Gobernador del Estado.

XII.- a la XV.- .....

XVI.- Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Elec-

toral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;

XVII.- a la XXX.- ...

XXXI.- Elegir de entre las propuestas que le presenten sus integrantes a los Consejeros Ciudadanos y a los Magistrados del Tribunal Local Electoral, que reúnan los requisitos de la Ley de la materia por el voto de dos terceras partes de sus integrantes, si en una primera votación no se obtuviese tal mayoría, se procederá a designarlos mediante el procedimiento de insaculación.

XXXII.- ...

**ARTICULO 29.-** La Diputación Permanente, tendrá las siguientes facultades:

I.- a la IV.- ...

V.- Recibir el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, para el solo efecto de turnarlo al Congreso que erigido en Colegio Electoral procederá a su calificación.

VI.- a la VII.- ...

**ARTICULO 67.-** Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Síndicos que prevenga la Ley; serán electos por el sistema de mayoría relativa; residirán en las cabeceras de los Municipios y estarán presididos por el Primer Regidor quien a la vez tendrá el carácter de Presidente Municipal. Este servidor público es política y administrativamente el representante del Ayuntamiento del Municipio.

Tendrán, además, hasta seis Regidores que serán electos según el principio de representación proporcional y su asignación a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, se harán de acuerdo con el procedimiento que establezca la Ley.

Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e Iguales derechos y obligaciones.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las fracciones XVIII del Artículo 46 y la III del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado, para quedar como siguen:

**ARTICULO 46.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- Se deroga

XIX.- ...

**ARTICULO 68.-** Para ser Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- a II.- ...

III.- Se deroga

IV.- ...

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente reforma constitucional en materia electoral regirá a partir de 1995 los procesos electorales del Estado. Las reformas y adiciones a la Ley Electoral deberán ser expedidas antes del 31 de enero de 1995.

**ARTICULO TERCERO.-** En tanto no se aprueben las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se aplicará la vigente en lo que no contravenga al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- D.P. Profr. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- D.S., Ing. Ricardo Avila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- D.S., Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Independiente.- Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- L.A.E. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Ing. Juan Francisco Torres Órnelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- José de Jesús Padilla Castorena, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic. José Luis Reynoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Profr. Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Profr. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- J. Jesús Murillo Adame, Diputado Suplente en Funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Profr. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- Profr. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Ing. Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Heriberto Vázquez

Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Javier Uribe Zarate, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Profr. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Profr. Raúl Ruiz Dondiego.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Ing. Ricardo Avila Martínez.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Lic. Juan Rodríguez Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 12 de enero de 1995.  
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Efrén González Cuéllar.

**SUPLEMENTO AL Núm. 13**  
**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
**Tomo LVIII, Aguascalientes, Ags., 26 de Marzo de 1995**

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Aguascalientes a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 161**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma los Artículos 27 en sus fracciones XV, XXXII, XXXIII y XXXIV, 46 en sus fracciones X y XVII; 51 y 53 en sus fracciones I, II, III y V, 54; 55; 56; 57 en sus fracciones IV, VI, VII y VIII; 59 en su párrafo primero y fracción I; 60, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

**ARTICULO 27.** —Son facultades del Congreso:

I a XIV.- ...

XV.- Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica.

XVI a XXXI.- ...

XXXII.- Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Procurador General de Justicia.

XXXIII.- Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 55 de esta Constitución;

XXXIV.- Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

**ARTICULO 46.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a IX.- ...

X.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas, y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como al Procurador General de Justicia del Estado cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado.

XI a XVI.- ...

XVII.- Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 fracción XV de esta Constitución.

XVIII a XIX.- ...

**ARTICULO 51.-** El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las leyes, se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los juzgados y en el Consejo de la Judicatura Estatal, este último tendrá las facultades administrativas, así como en Materia de carrera Judicial y demás atribuciones que la Ley Orgánica respectiva determine.

**ARTICULO 53.-** Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;

III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

IV.- ...

V.- No haber tenido cargo de secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Diputado Federal o Local o Dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.

**ARTICULO 54.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se elegirán en la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviera, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva terna de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

**ARTICULO 55.-** Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad.

El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; uno nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal y otro nombrado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar, ambos electos de entre ellos mismos; dos serán nombrados por el Congreso del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley, así como para coadyuvar en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 56.-** Los Magistrados y Jueces deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva y durará en su encargo diez años, durante los cuales serán inamovibles, salvo caso de mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado.

Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Congreso del Estado.

**ARTICULO 57.-** Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I a III.- ...

IV.- Conocer del nombramiento y remoción de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos señalados por los Artículos 55 y 56 de esta Constitución y del Reglamento del Consejo de la Judicatura Estatal;

V.- ...

VI.- Formular su Reglamento Interior y de los Juzgados, los cuales deberán ser sancionados por dicho Consejo.

VII.- Nombrar de entre sus Magistrados a Visitadores de los Juzgados a fin de vigilar permanentemente su buen funcionamiento; y

VIII.- Las demás facultades que le conceda esta Constitución.

**ARTICULO 59.-** La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos servidores públicos serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Estatal. El Ministerio Público del Estado estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, designado por el titular del Ejecutivo del Estado, y ratificado por el Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.

El Procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.

**ARTICULO 60.-** Estará a cargo del Ministerio Público del Estado la persecución, ante los Tribunales del Estado, de los delitos del orden común e ilícitos oficiales; y



por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. Procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

La Ley establecerá los casos en que proceda la impugnación de las resoluciones del Ministerio Público del Estado sobre el no ejercicio de la acción penal, así como las sanciones aplicables a aquellas personas que los interpongan de manera dolosa.

**ARTICULO 61.**– El Procurador General, de Justicia del Estado intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte. En los asuntos judiciales en que la Ley dé intervención al Ministerio Público, el Procurador podrá intervenir directamente o por medio de sus agentes.

Además, dará parte al Procurador General de la República de toda aquella norma jurídica de carácter general a excepción de la materia electoral que a su criterio estime que se contrapone a la Ley suprema.

El Procurador General de Justicia del Estado será el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

**ARTICULO 62.**– El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá como el organismo de protección a los derechos humanos a la Procuraduría de Protección Ciudadana, la cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen derechos humanos, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales ni jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares, u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Procuraduría de Protección Ciudadana contará con un consejo consultivo integrado por cinco personas con conocimientos en diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, con carácter honorífico, designadas por el titular de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado y por un periodo igual al del Procurador de Protección Ciudadana, para la resolución de casos que requieren sus conocimientos.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– El actual Procurador General de Justicia en Estado deberá ser ratificado por el H. Congreso del Estado o por la Diputación Permanente dentro de los 15 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.**– Los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren laborando, al servicio del Poder Judicial del Estado, o bien, que teniendo el nombramiento como tales tengan licencia concedida para no laborar en el mismo y no aprueben el examen relativo o no se presenten al mismo, serán tratados conforme a las disposiciones legales del caso; en ambos, casos dichos funcionarios no podrán separarse su cargo hasta que sean nombrados los sustitutos respectivos.

**CUARTO.**– Por única vez, los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, a excepción de quien funja como Presidente del mismo durarán en su encargo 24, 20, 16, 12, 8 y 4 meses, lo cual se determinará mediante sorteo entre quienes hayan sido designados como Consejeros. Una vez instalado el Consejo de la Judicatura del Estado, contará con un término de treinta días para elaborar el Reglamento respectivo.

**QUINTO.**– En tanto sea instalado el Consejo de la Judicatura Estatal, de inmediato convocará a los aspirantes para realizar los exámenes de selección del personal, que ocupará los cargos en su caso de Magistrado, Juez, Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Proyectos y Actuario, respetando el transitorio tercero de este Decreto. La elaboración y aplicación de los exámenes relativos por esta única ocasión, se hará por la Comisión para la reforma del Poder Judicial de Aguascalientes, misma que se auxiliará de la entidad académica externa que se designe. Hasta en tanto no se instale el Consejo de la Judicatura del Estado, la Comisión para la Reforma del Poder Judicial podrá convocar de inmediato a exámenes para cubrir las vacantes que pudieren existir en el Poder Judicial del Estado.

**SEXTO.**– Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.– D.P., Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.– D.S., Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.– D.S., José de Jesús Padilla Castorena, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.– L.A.E. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.– Ing. Juan Francisco Torres Ornelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.– Lic. José Luis Reynoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.– Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.– Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.– Profr. Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.– Profr. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.– Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.– J. Jesús Murillo Adame, Diputado Su-

plente en Funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Profr. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- Profr. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Ing. Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Profr. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Ing. Ricardo Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Heriberto Vazquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Javier Uribe Zárate, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Profr. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.”

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Ing. Antonio Ortega Martínez.

DIPUTADO SECRETARIO.  
José de Jesús Padilla Castorena.

Portante, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Efrén González Cuellar.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
Tomo LVIII, Aguascalientes, Ags., 2 de Abril de 1995  
Núm. 14

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y**  
**SOBERANO DE AGUASCALIENTES**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**FE DE ERRATAS**

Marzo 30 de 1995.

C. Lic. Otto Granados Roldán,  
Gobernador Constitucional del Estado.  
Presente.

Con fundamento en el Artículo 29 Fracción II de la Constitución Política del Estado, he de agradecer a usted tomar debida nota de la siguiente Fe de Erratas de la publicación del Decreto No. 161, aparecido en el Periódico Oficial con fecha 26 de marzo del año actual, relativo a la reforma del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en los siguientes términos:

Dice:

**ARTICULO 55.-** Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley

Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad.

...

Deberá decir:

**ARTICULO 55.**– Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional.

...

Rogándole su publicación en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Agradezco su atención a la presente y reitero a usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION  
Dip. Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
**Tomo LVIII, Aguascalientes, Ags., 20 de agosto de 1995**  
**Núm. 34**

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 218**

La H. LV Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforman las fracciones V, IX y XXX del Artículo 27, y se deroga la fracción III del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**ARTICULO 27.**— Son facultades del Congreso:

I a IV.— ...

V.- Revisar y analizar las cuentas públicas que mensualmente deben presentarle el Gobernador y los Ayuntamientos dentro de los primeros diez días de cada mes. La ampliación del plazo de entrega de las cuentas públicas, estará sujeta a una solicitud justificada, a juicio del Congreso.

Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda. Esta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas están justificadas y son conformes con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos.

La Contaduría Mayor de Hacienda con base en la revisión, propondrá al Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la conclusión del semestre, que las declare revisadas. Y si hubiese encontrado que no estaban justificadas o no fuesen conformes con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos, así lo señalará a efecto de que se ejerciten las acciones correspondientes.

VI a VIII.— ...

IX.— Crear y suprimir cargos públicos.

X a XXIX.— ...

XXX.— Citar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los Organismos Descentralizados o de empresas de participación estatal, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una Ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

XXXI a XXXIV.— ...

**ARTICULO 46.**— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a II.— ...

III.— SE DEROGA.

IV a XIX.— ...

### **TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.— D.P., Francisco Javier Uribe



Zárate, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- D.S., Ing. Ricardo Avila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- D.S. Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- María de Jesús Quezada Muñoz.- Diputado Suplente en funciones por el Primer Distrito Electoral.- L.A.E. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Ing. Juan Francisco Torres Ornelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- María Guadalupe Torres Villaseñor, Diputada Suplente en funciones por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic. José Luis Reynoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- T.P. Juan Manuel Palos López, Diputado Suplente en funciones por el Octavo Distrito Electoral, Profr. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Profr. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Dra. María del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputado Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- Profr. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Ing. Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Profr. J. Jesús Muñoz Candelas, Diputado Suplente en funciones por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Profr. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Francisco Javier Uribe Zarate.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Ing. Ricardo Ávila Martínez.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Lic. José A. Ramos Hernández.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 18 de agosto de 1995.  
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Efrén González Cuéllar.



**ALCANCE AL Núm. 39**  
**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
**Tomo LVIII, Aguascalientes, Ags., 27 de Septiembre de 1995.**

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 223**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforman los Artículos 24, 26, 27 fracción V, 32 y 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 24.**— El Congreso se reunirá del 15 de noviembre al 15 de abril del año siguiente, para celebrar su Período Ordinario de Sesiones.

**ARTICULO 26.**— El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia al menos de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

...

**ARTICULO 27.**— ...

I a IV.— ...

V.— ...

Las cuentas ...

La Cuenta Pública deberá ser revisada anualmente por el honorable Congreso del Estado.

VI a XXXIV.— ...

**ARTICULO 32.**— ...

Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo toda ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, dentro de los siguientes treinta días hábiles en que se recibió; a no ser que corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

...

...

...

**ARTICULO 65.**— Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido aprobado el presupuesto general correspondiente, se aplicará el proyecto presentado con carácter de temporal mientras se subsana la omisión.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.**— La Cuenta Pública correspondiente al primer semestre de ejercicio fiscal de 1995, deberá ser revisada en los términos del contenido normativo de la fracción V del Artículo 27 de la Constitución Política Local, vigente hasta la presente reforma.

**ARTICULO SEGUNDO.**— El presente decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.- D.P. Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- D.S., Dr. Dentón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- D.S., José de Jesús Padilla Castorena, Diputado por el Cuarto Distrito Electoral.- Ma. de Jesús Quezada Muñoz, Diputada Suplente en Funciones por el Primer Distrito Electoral.- L.A.E., Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Ing. Juan Francisco Torres Ornelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Lic. José Luis F. Reynoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Profr. Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Profr. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- J. Jesús Murillo Adame, Diputado Suplente en Funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Profr. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Profr. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Alfredo Escobado Moreno Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Ing. Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Profr. J. Jesús Muñoz Candelas, Diputado Suplente en Funciones por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Ing. Ricardo Avila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Javier Uribe Zarate, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Profr. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADA PRESIDENTA,  
Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO,  
José de Jesús Padilla Castorena.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Dr. Dantón Quezada Fernández.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. septiembre 26 de 1995.  
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Efrén González Cuéller.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
**Tomo LVIII, Aguascalientes, Ags., 26 de Noviembre de 1995**  
**Núm. 48**

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 1**

LA H. LVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforman los artículos 24, 26, 32 y 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 24.**— El Congreso del Estado tendrá en el año dos periodos ordinarios de Sesiones: El primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 31 de enero, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 15 de julio.

**ARTICULO 26.**— El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los Diputados ...

**ARTICULO 32.**— Aprobada una iniciativa ...

Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, dentro de los siguientes veinte días hábiles en que se recibió; a no ser que corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

La Iniciativa de Ley ...

Las votaciones ...

El Ejecutivo del Estado ...

**ARTICULO 65.**— Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido aprobado el presupuesto general correspondiente, se ejercerá el proyecto presentado con carácter temporal por el lapso que determine la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

El Congreso, al aprobar ...

### **TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.— DP., Arturo Díaz Ornelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— D.S., Alicia Ibarra Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Octavo Distrito Electoral.— D.S., Javier Rangel Hernández, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.— Humberto David Rodríguez Mijangos, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Héctor Alfredo Gómez Barrera, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Alfonso de Jesús Bernal Sahagún, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Anselmo Sotelo Mondragón, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Fernando Herrera Avila, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Adolfo Padilla Muñoz, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— José de Jesús Martínez González Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Roberto Magallanes Tiscareño, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Francisco Javier Luévano Martínez, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Hilario Galván Cervantes, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.— Profr. Jesús Guerrero Escobedo, Diputado



Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral Josefina Alvarado Alemán, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- Jesús Medina Olivares, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- J. Jesús Contreras Durón, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Manuel Esparza Marchán, Diputado Propietario por el Declino Sexto Distrito Electoral.- Pedro Pablo Rodríguez García, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Luis González García, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- María del Carmen Eudave Ruiz, Diputada Propietaria de Representación Proporcional.- José García Muñoz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Antonio Javier Aguilera García, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- José Alfredo González González, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Fernando Alférez Barbosa, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Adán Pedroza Esparza, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Juan Raúl Vela González, Diputado Propietario de Representación Proporcional.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Arturo Díaz Ornelas.

DIPUTADA SECRETARIA,  
Alicia Ibarra Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Javier Rangel Hernández,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., noviembre 23 de 1995.  
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Efrén González Cuéllar.



**ALCANCE AL Núm. 7  
PERIODICO OFICIAL  
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO  
Tomo LX, Aguascalientes, Ags., 22 de Febrero de 1997.**

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 71**

La Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforman los Artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

**ARTICULO 17.**—El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán ocho al Municipio de Aguascalientes

y uno por cada uno de los Municipios restantes; y hasta nueve Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Consejo Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras.

La asignación de los nueve Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

a) El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional y registrar candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos doce de los dieciocho distritos uninominales;

b) Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida;

c) El partido político que cumpla con los incisos anteriores tendrá derecho a que se le asigne por el principio de representación proporcional, el número de diputados de sus listas que correspondan al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal;

La Ley determinará la fórmula electoral y el procedimiento que se observará en dicha asignación; y

d) ...

Sus obligaciones ...

El Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral tendrá como función la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, mediante votación por mayoría relativa.

La renovación ...

La Ley Electoral del Estado de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos, determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos, dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales y jurisdiccionales que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo contar el Consejo Estatal Electoral con Consejeros Ciudadanos. Asimismo, establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de las etapas de los procesos electorales, tomando en cuenta los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. La Ley tipificará los delitos y

determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones de carácter administrativo y/o penal que por ellos deban imponerse a los infractores de sus disposiciones.

El Tribunal Local Electoral será un órgano jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, temporal, integrado por Magistrados, adscrito al Poder Judicial del Estado.

Consejo Estatal Electoral se integrará y funcionará conforme a lo que disponga la Ley.

Se considera ...

Los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios y plataformas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y deberán contar, en forma equitativa con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente y en condiciones de equidad de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

La Ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, de acuerdo a las disponibilidades del Presupuesto de Egresos del Estado y a lo que determine el Consejo Estatal Electoral. También determinará los topes para gastos de campañas y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los particulares. De igual forma, regulará los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso del financiamiento en su conjunto y las sanciones que en su caso corresponda por incumplimiento.

**ARTICULO 51.**— El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las leyes, se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los Juzgados, en un Tribunal Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, así como también en el Consejo de la Judicatura Estatal, que tendrá dentro de sus facultades las administrativas, las de la materia de carrera judicial y demás atribuciones que la Ley Orgánica respectiva determine.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**— En un término de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, se reformará la Ley Electoral del Estado y demás relativas, conforme a la presente reforma constitucional.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.— D.P., Alfonso de Jesús Bernal Sahagún, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— D.S., Josefina Alvarado Alemán, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.— D.S., Jesús Guerrero Escobedo, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.— Humberto David Rodríguez Mijangos, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Héctor Alfredo Gómez Barrera, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Anselmo Sotelo Mondragón, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Fernando Herrera Ávila, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Adolfo Padilla Muñoz, Diputado por el Sexto Distrito Electoral.— José de Jesús Martínez González, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Roberto Magallanes Tiscareño, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Javier Rangel Hernández, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.— Francisco Javier Luévano Martínez, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.— Hilario Galván Cervantes, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.— Jesús Medina Olivares, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.— Jesús Contreras Durón, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.— Manuel Esparza Marchán, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.— Pedro Pablo Rodríguez García, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.— Alicia Ibarra Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Octavo Distrito Electoral.— Luis González Rodríguez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— María del Carmen Eudave Ruiz, Diputada Propietaria de Representación Proporcional.— Arturo Díaz Ornelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— José García Muñoz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Antonio Javier Aguilera García, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— José Alfredo González González, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Fernando Alferez Barbosa, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Adán Pedroza Esparza, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Juan Raúl Vela González, Diputado Propietario de Representación Proporcional.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Alfonso de Jesús Bernal Sahagún.

DIPUTADA SECRETARIA,  
Josefina Alvarado Alemán.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Jesús Guerrero Escobedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de febrero de 1997.  
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Jesús Orozco Castellano.





**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
**Tomo LX, Aguascalientes, Ags., 23 de Marzo de 1997**  
**Núm. 12**

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuyo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 73**

La honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el Artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 6o.-** La educación es un derecho de todas las personas que atiende a las necesidades de su desarrollo y un proceso colectivo de interés general y público.

Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.

El Estado deberá además promover y atender la educación media, la educación superior y otras modalidades educativas, como la formación y capacitación para el trabajo, la educación de adultos y la educación especial.

Los fines de la educación que imparta o promueva el Estado, de manera corresponsable con la sociedad, serán los siguientes:

El fomento de la democracia como forma de vida, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la justicia, la mejor convivencia social y colaboración en el trabajo, el desarrollo de individuos libres y autónomos como ciudadanos –con capacidad de juicio y de toma de decisiones responsables– el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto a la pluralidad social y política, el fomento a la ética, la rectitud, la verdad y la solidaridad y, con peculiar cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y las humanidades.

Las autoridades municipales, educativas y escolares colaborarán para que los padres o tutores cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la educación básica.

Además del acceso, el Estado deberá garantizar a los menores que asistan a la educación básica, la permanencia y el egreso oportuno de cada uno de los niveles educativos; por ende, existirán acciones compensatorias de las desigualdades para hacer efectivo en cada caso el derecho universal a la educación en términos de este mismo Artículo.

Los resultados de todo el proceso educativo, así como los factores que inciden en él, deberán evaluarse por el Estado e informar a la sociedad de la situación que guarde el sistema educativo.

La atención a la demanda social de la educación media y la educación superior en el Estado será una prioridad de las instituciones públicas y por ello, se ampliará el acceso a esos niveles para garantizar el debido fomento al desarrollo económico y social de la región a la vez que el arraigo local de los jóvenes.

Toda educación que realicen los particulares en el territorio del Estado será supervisada y evaluada en los términos del presente Artículo por las autoridades competentes, con estricto apego a las leyes vigentes aplicables.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.**– La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- D.P. Roberto Magallanes Tiscareño.- D.S., Luis González Rodríguez.- D.S., José de Jesús Martínez González.- Diputado Humberto David Rodríguez Mijangos.- Diputado Héctor Alfredo Gómez Barrera.- Diputado Alfonso de Jesús Bernal Sahagún.- Diputado Anselmo Sotelo Mondragón.- Diputado Fernando Herrera Ávila.- Diputado Adolfo Padilla Muñoz.- Diputado Javier Rangel Hernández.- Diputado Francisco Javier Luévano Martínez.- Diputado Hilario Galván Cervantes.- Diputado Jesús Guerrero Escobedo.- Diputada Josefina Alvarado Alemán.- Diputado Jesús Medina Olivares.- Diputado J. Jesús Contreras Durón.- Diputado Manuel Esparza Marchán.- Diputado Pedro Pablo Rodríguez García.- Diputada Alicia Ibarra Rodríguez.- Diputada María del Carmen Eudave Ruiz.- Diputado Arturo Díaz Ornelas.- Diputado José García Muñoz.- Diputado Antonio Javier Aguilera García.- Diputado José Alfredo González González.- Diputado Fernando Alférez Barbosa.- Diputado Adán Pedroza Esparza.- Diputado Juan Raúl Vela González.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Roberto Magallanes Tiscareño.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Luis González Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO,  
José de Jesús Martínez González.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes. Ags., 20 de marzo de 1997.  
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Jesús Orozco Castellanos.



**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
**Tomo LXI, Aguascalientes, Ags., 23 de Agosto de 1998**  
**Núm. 34**

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 134**

La H. LVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma la fracción V del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 27.-** Son facultades del Congreso:

I a IV.- ...

V.- Recibir las cuentas públicas que mensualmente deben presentarle el Gobernador y los Ayuntamientos dentro de los primeros diez días de cada mes. La ampliación del plazo de entrega de las cuentas públicas, estará sujeta a una solicitud justificada, a juicio del H. Congreso.

Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda. Esta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas estén justificadas y de conformidad con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos.

La cuenta pública deberá revisarse semestralmente por el Honorable Congreso del Estado.

VI.- a XXXIV.- ...

### **TRANSITORIO:**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.- D.P., Jesús Medina Olivares.- D.S., María del Carmen Eudave Ruiz.- D.S., Gerardo Raygoza Mejía.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Jesús Medina Olivares.

DIPUTADA SECRETARIA,  
María del Carmen Eudave Ruiz.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Gerardo Raygoza Mejía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 18 de agosto de 1998.  
Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Jesús Orozco Castellanos.

**PERIODICO OFICIAL**  
**ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO**  
**Tomo LXII, Aguascalientes, Ags., 19 de Septiembre de 1999**  
**Núm. 38**

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre  
y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 45**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local en nombre del pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman los Artículos 27, fracciones XV y XVI, así como el 51 y 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 27.**– Son facultades del Congreso:

...

XV.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna, la que tratándose de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se elegirá en términos del Artículo 54 de la Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica;

XVI.- Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Local Electoral y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;

...

**ARTICULO 51.-** El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes, se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los Juzgados, en un Tribunal Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, así como también en el Consejo de la Judicatura Estatal, que tendrá dentro de sus facultades las administrativas, las de la materia de Carrera Judicial y demás atribuciones que la Ley Orgánica respectiva determine.

**ARTICULO 56.-** ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2000.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- D.P., Arturo González Estrada.- D.S., Ignacio Campos Jiménez.- D.S., Luis Macías Romo.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.



SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Arturo González Estrada.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Ignacio Campos Jiménez.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Luis Macías Romo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes. Ags. 13 de septiembre de 1999.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LXIII, Aguascalientes, Ags., 28 de Febrero de 2000**  
**Núm. 9**

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 71**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política, en nombre del pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.**– Se reforma la fracción VIII del Artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

**ARTICULO 57.**– Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. a VII ...

VIII.- Las demás facultades que le concede esta Constitución y las que establezca la ley que regule su estructura y funcionamiento, así como las que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

**TRANSITORIO:**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- D.P., Jesús Ramos Franco.- D.S., Jesús Adrián Castillo Serna.- D.P., J. Jesús Hernández Valdivia.- Rubricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Jesús Ramos Franco.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Jesús Adrián Castillo Serna,

DIPUTADO PROSECRETARIO,  
J. Jesús Hernández Valdivia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 24 de febrero de 2000.

Felipe González González,

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXIII, Aguascalientes, Ags., 23 de Octubre de 2000  
Núm. 43

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 122**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman los Artículos 10, 27, 31, 46, 63, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 10.**– La Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes, determinará los requisitos necesarios para la creación de Municipios.

**ARTICULO 27.**– Son facultades del Congreso:

I.- Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación;

II.- Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios;

En materia de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, tomando en cuenta anualmente a propuesta de los Ayuntamientos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para su cobro a propuesta de los Municipios;

III.- Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Estado, con vista del proyecto que presente el Gobernador y, en el que no podrá haber partidas secretas;

IV.- Autorizar al Ejecutivo para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse dichos empréstitos y aprobarlos.

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento de los ingresos públicos;

V.- Revisar las cuentas públicas que trimestralmente deben presentarse al Gobernador del Estado, organismos descentralizados y los Ayuntamientos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de los plazos señalados. En los recesos del Congreso, se presentarán ante la Diputación Permanente. La ampliación del plazo de entrega de éstas, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso.

Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; ésta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas están justificadas y son conformes con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos.

La cuenta pública deberá ser revisada y fiscalizada semestralmente por el Honorable Congreso del Estado;

VI.- Autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado;

VII.- Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión;

VIII.- Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado;

IX.- Crear y suprimir cargos públicos;

X.- Convocar a elecciones conforme a la Ley;

XI.- Erigirse en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Gobernador del Estado;

XII.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIII.- Conceder licencia al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba sustituirlo durante su ausencia;

XIV.- Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo, hasta por noventa días;

XV.- Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica;

XVI.- Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades.

XVII.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos suplentes;

XVIII.- Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero;

XIX.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

XX.- Fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, por voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Con esa misma mayoría crear nuevos Municipios con la intervención de los Municipios afectados;

XXI.- Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, ni sean de las previstas en el último párrafo de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se susciten entre los Ayuntamientos;

XXII.- Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes;

XXIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto de Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste;

XXIV.- Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

XXV.- Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios públicos al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;

XXVI.- Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXVII.- Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias;

XXVIII.- Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

XXIX.- Expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores;

XXX.- Citar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los Organismos Descentralizados o de empresas de participación estatal, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una Ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado;

XXXI.- Elegir de entre las propuestas que le presenten sus integrantes a los Consejeros Ciudadanos y a los Magistrados del Tribunal Local Electoral, que reúnan los requisitos de la Ley de la materia por el voto de dos terceras partes de sus integrantes, si en una primera votación no se obtuviere tal mayoría, se procederá a designarlos mediante el procedimiento de insaculación;

XXXII.- Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Procurador General de Justicia;



XXXIII.- Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 55 de esta Constitución; y

XXXIV.- Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

**ARTICULO 31.-** Toda iniciativa, pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. Cuando la iniciativa corresponda a algún Municipio o se refiera a materias municipales, deberá oírse la opinión de los Ayuntamientos, en los trabajos de las Comisiones. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso del Estado.

En los mismos términos se procederá respecto de las iniciativas que se refieran a los ámbitos de competencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

**ARTICULO 46.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Presentar cada año al Congreso a más tardar el 15 de diciembre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas a dar cuenta del mismo;

III.- Se deroga.

IV.- Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del periodo comprendido entre el 15 y 30 de noviembre, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal;

V.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia;

VI.- Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividido el Congreso en varios grupos, al que tenga quórum legal; y

VII- Celebrar convenios.

a) De coordinación con las Secretarías de Estado y con los Municipios;

b) Sobre límites con los Estados vecinos previa aprobación del Congreso;

c) Respecto de cualquier otra materia de su competencia, con los demás Estados de la República;

d) En general, con las personas de derecho privado.

VIII.- Concertar empréstitos en los términos de la fracción IV del Artículo 27 de esta Constitución;

IX.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso, tratándose de inmuebles;

X.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas, y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como al Procurador General de Justicia del Estado cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado;

XI.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales;

XII.- Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario;

XIII.- Expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en instituciones dependientes del Estado;

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, indulto, reducción y conmutación de penas;

XV.- Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la Ley de la materia;

XVI.- Disponer de la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XVII.- Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 fracción XV de esta Constitución;

XVIII.- Ejercer las facultades que en materia de Vialidad Estatal le asignen las Leyes; y

XIX.- Las demás que esta Constitución y la General de la República le confieren.

**ARTICULO 63.-** La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas, por conducto de los Secretarios de Finanzas y de Administración, de los Poderes Legislativo y Judicial, quienes serán responsables de su manejo en el ámbito de sus competencias.

**ARTICULO 66.-** El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera.

Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine; serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios.

El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.

Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Tendrán, además, hasta seis Regidores que serán elegidos según el principio de representación proporcional y su asignación a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, se hará de acuerdo con el procedimiento que establezca la Ley.

Los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato.

**ARTICULO 67.-** Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos jurisdiccionales, serán, representados por los Síndicos o por aquellos que se designen de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**ARTICULO 68.-** Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes Estatales, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales, los Ayuntamientos deberán recabar la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de la mayoría simple de sus miembros.

El objeto de las Leyes de competencia municipal, será establecer:

I.- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

II.- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

III.- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del Artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando; el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlo o prestarlo; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

V.- Las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los Bandos o Reglamentos correspondientes.

**ARTICULO 69.-** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II.- Alumbrado público;

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV.- Mercados y centrales de abasto;

V.- Panteones;

V.- Rastro;

VII.- Calles, parques, jardines y su equipamiento;

VIII.- Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; y

IX.- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de cada Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado con uno o más Municipios de otra u otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

**ARTICULO 70.-** Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

I.- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

II.- Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III, a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**ARTICULO 71.-** Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

III.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

IV.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

VII.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

VIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

IX.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

X.- Elaborar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, y someterlas a la aprobación del Congreso, para que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y

XI.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes municipales conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar el 22 de marzo del año 2001.

**TERCERO.**- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el Artículo transitorio anterior sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento.

El titular del Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate, se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso de la fracción I del Artículo 69 dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere la citada fracción, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

**CUARTO.**– Antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2002 el Congreso del Estado, en coordinación, con los Municipios respectivos adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, y procederán en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

**QUINTO.**– El Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las Leyes Estatales.

**SEXTO.**– En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídas previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil.- D.P., Víctor Hugo Romo Córdoba.- D.S., Humberto Godínez Pazarán.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Víctor Hugo Romo Córdoba.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Humberto Godínez Pazarán.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 20 de octubre de 2000.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LXIII, Aguascalientes, Ags., 23 de octubre de 2000**  
**Núm. 43**

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me comunicó lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 127**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**– Se reforma el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 17.**– El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán ocho al Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los Municipios restantes; y hasta nueve Dipu-

tados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras, debiendo revisarse la misma después de cada Censo Nacional de Población.

La asignación de los nueve Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga el Código Estatal Electoral:

I.- El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos doce de los dieciocho distritos uninominales;

II.- Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida;

III.- El partido político que cumpla con los incisos anteriores tendrá derecho a que se le asigne por el principio de representación proporcional, el número de Diputados de sus listas que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal;

El Código Estatal Electoral determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación; y

IV.- Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Sus obligaciones consisten en el ejercicio de la representación popular y desempeñarán sus funciones en el Congreso del Estado, Diputación Permanente y Gran Jurado.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos, reglamentada por la Ley de la materia. En el ejercicio de esta función pública, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Código Estatal Electoral de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos; determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos; dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales y jurisdiccionales que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los resultados electorales que sean aplicables, a las figuras del plebiscito y el referéndum, serán calificados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos establecidos en las Leyes de la materia.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentará todos los actos y resoluciones electorales para que se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de las etapas de los procesos electorales, tomando en cuenta los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Los Códigos Penal y Estatal Electoral tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones de carácter administrativo y/o penal que por ellos deban imponerse a los infractores de sus disposiciones.

Con relación a las figuras del Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlos.

El Referéndum y Plebiscito podrán solicitarlo:

I.- El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de elector; o

II.- Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado.

Para que la solicitud se declare aprobada se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado, la cual será turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.

No podrán someterse a Referéndum ni a Plebiscito aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:

a).- Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado de Aguascalientes;

b).- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;

c).- Ley Orgánica del H. Congreso del Estado y su Reglamento Interior;

d).- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y

e).- Las demás que determinen las leyes.

El Tribunal Local Electoral será un órgano jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, temporal, integrado por tres Magistra-

dos, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Tribunal quien conozca y resuelva de los recursos.

El Tribunal Local Electoral tendrá la facultad de declarar la validez de la elección.

El Tribunal Local Electoral tendrá también participación en el plebiscito y el referéndum, con base en las atribuciones establecidas en la Ley de la materia.

El Instituto Estatal Electoral se integrará y funcionará conforme a lo que disponga el Código Estatal Electoral.

Se consideran a los partidos políticos como entidades de interés público; el Código Estatal Electoral determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios y plataformas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales con registro, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente y en condiciones de equidad de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

El Código Estatal Electoral establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, de acuerdo a las disponibilidades del Presupuesto de Egresos del Estado y a lo que determine el Instituto Estatal Electoral. También determinará los topes para gastos de campaña y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los particulares. De igual forma, regulará los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso del financiamiento en su conjunto y las sanciones que en su caso corresponda por incumplimiento.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– La Ley Estatal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, conservarán su denominación, hasta en tanto, no se modifiquen al respecto las leyes de la materia.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los doce días del mes de octubre del año dos mil.- D.P., Víctor Hugo Romo Córdoba.- D.S., Humberto Godínez Pazarán.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Víctor Hugo Romo Córdoba.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Humberto Godínez Pazarán.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 20 de octubre de 2000.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LXIV, Aguascalientes, Ags., 12 de Marzo de 2001**  
**Núm. 11**

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 168**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 24.-** El Congreso del Estado tendrá en el año dos periodos ordinarios de sesiones: El primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 15 de febrero, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 31 de julio.

## TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º. de noviembre del 2001.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil uno.- D.P., Abel Láriz Serna.- D.S., Jorge Rodríguez León.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira. Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Abel Láriz Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Jorge Rodríguez León.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Ernesto Ruiz Velasco de Lira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 7 de marzo de 2001.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXIV, Aguascalientes, Ags., 27 de Agosto de 2001  
Núm. 35

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**“NUMERO 186**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**– Se aprueba la iniciativa que reforma el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 73.** –Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Ciudadanos que integran el Consejo General del Instituto Estatal Elec-

toral y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los ilícitos oficiales, sean civiles, penales, administrativos o políticos, en que incurran en el ejercicio de sus cargos.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, además de las que señalen las Leyes.

La responsabilidad a que se refiere este artículo será determinada a través de:

I. Juicio político,

II. Declaratoria de procedencia por la comisión de delitos, y

III. Responsabilidades, sanciones y recomendaciones administrativas.

Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Poder Judicial, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución y delitos graves del orden común, además será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento establecido en el mismo.

### **TRANSITORIO:**

**UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de julio del año dos mil uno.— D. P., Alberto Olguín Erickson.— D.S., Jesús Adrián Castillo Serna.— D. S., Juan Francisco Ovalle Peña.— Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Alberto Olguín Erickson.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Jesús Adrián Castillo Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Juan Francisco Ovalle Peña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 20 de agosto de 2001.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXIV, Aguascalientes, Ags., 29 de Octubre de 2001  
Núm. 44

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 193**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma el Artículo 17 en sus párrafos primero, segundo, tercero fracciones I y III, se adicionan las fracciones III y IV del párrafo decimoprimero, se reforma el párrafo decimotercero inciso c) y decimocuarto; y se deroga el párrafo decimoquinto y se reforma el párrafo vigésimo primero; se reforma el Artículo 27 fracciones XI, XV párrafo primero, XVI, XXVI primer párrafo y XXXI; se deroga la fracción V del Artículo 29; se reforman los Artículos 46 fracciones II, IV y X; 50; 51; se adiciona un segundo párrafo al Artículo 52; se reforman los Artículos

54; 55 párrafo primero; 56, 57 fracción V; 62; 63; 65 párrafo primero, 71 fracciones IX y XI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 17.-** El Congreso del Estado estará integrado por veintitrés Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán trece al Municipio de Aguascalientes y al menos uno a cada uno de los municipios restantes, y hasta por cuatro Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basado en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional, se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en veinte por ciento, mas o menos, del cociente resultante. La revisión o adecuación se realizará después de cada Censo General de Población.

La asignación de los cuatro Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga el Código Estatal Electoral:

I.- El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los veintitrés distritos uninominales;

II.- Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida;

III.- El Código Estatal Electoral determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación; y

IV.- Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Sus obligaciones consisten en el ejercicio de la representación popular y desempeñarán sus funciones en el Congreso del Estado, Diputación Permanente y Gran Jurado.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos, reglamentada por la Ley de la materia. En el ejercicio de esta función pública, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Código Estatal Electoral de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos; determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos; dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales y jurisdiccionales que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los resultados electorales que sean aplicables, a las figuras del plebiscito y el referéndum, serán calificados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos establecidos en las Leyes de la materia.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentará todos los actos y resoluciones electorales para que se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de las etapas de los procesos electorales, tomando en cuenta los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Los Códigos Penal y Estatal Electoral tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones de carácter administrativo y/o penal que por ellos deban imponerse a los infractores de sus disposiciones.

Con relación a las figuras del Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlos.

El Referéndum y Plebiscito podrán solicitarlo:

I.- El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de elector; o

II.- Una tercera parte de los Diputados que integran el H Congreso del Estado;

III.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y

IV.- El Gobernador del Estado.

Para que la solicitud se declare aprobada se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado la cual será turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez elabore la pregunta para expedir en seguida la convocatoria correspondiente.

No podrán someterse a Referéndum ni a Plebiscito aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:

a).- Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado de Aguascalientes;

- b).- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;
- c).- Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;
- d).- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y
- e).- Los demás que determinen las leyes.

El Tribunal Local Electoral será un órgano jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, temporal, integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Local Electoral tendrá la facultad de declarar la validez de la elección.

El Instituto Estatal Electoral se integrará y funcionará conforme a lo que disponga el Código Estatal Electoral.

Se consideran a los partidos políticos como entidades de interés público; el Código Estatal Electoral determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios y plataformas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales con registro, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente y en condiciones de equidad de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

El Código Estatal Electoral establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, de acuerdo a las disponibilidades del Presupuesto de Egresos del Estado y a lo que determine el Instituto Estatal Electoral. También determinará los topes para gastos de precampaña, campaña y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los particulares. De igual forma, regulará los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso del financiamiento en su conjunto y las sanciones que en su caso corresponda por incumplimiento.

**ARTICULO 27.-** Son facultades del Congreso:



I.- Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación;

II.- Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios;

En materia de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, tomando en cuenta anualmente a propuesta de los Ayuntamientos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para su cobro a propuesta de los Municipios;

III.- Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Estado, con vista del proyecto que presente el Gobernador y en el que no podrá haber partidas secretas;

IV.- Autorizar al Ejecutivo para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse dichos empréstitos y aprobarlos;

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento de los ingresos públicos;

V.- Revisar las cuentas públicas que trimestralmente deben presentarle el Gobernador del Estado, organismos descentralizados y los Ayuntamientos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de los plazos señalados. En los recesos del Congreso, se presentarán ante la Diputación Permanente. La ampliación del plazo de entrega de éstas, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso.

Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; ésta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas están justificadas y son conformes con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos.

La cuenta pública deberá ser revisada y fiscalizada semestralmente por el Honorable Congreso del Estado;

VI.- Autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado;

VII.- Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión;

VIII.- Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado;

IX.- Crear y suprimir cargos públicos;

X.- Convocar a elecciones conforme a la Ley;

XI.- Para erigirse en Colegio Electoral en términos de lo dispuesto por los Artículos 42 y 44 de esta Constitución;

XII.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIII.- Conceder licencia al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba sustituirlo durante su ausencia;

XIV.- Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo, hasta por noventa días;

XV.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Local Electoral, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica;

XVI.- Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral y del Tribunal Contencioso Administrativo, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;

XVII.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos suplentes;

XVIII.- Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero;

XIX.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

XX.- Fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, por voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Con esa misma mayoría crear nuevos Municipios con la intervención de los Municipios afectados;

XXI.- Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, ni sean de las previstas en el último párrafo de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se susciten entre los Ayuntamientos;

XXII.- Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes;

XXIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto de Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste;

XXIV. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

XXV.- Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios públicos al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;

XXVI. Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual será aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia;

XXVII.- Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias;

XXVIII.- Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

XXIX.- Expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores;

XXX.- Citar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los Organismos Descentralizados o de empresas de participación estatal, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una Ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado;

XXXI.- Elegir de entre las propuestas que le presenten sus integrantes a los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que reúnan los requisitos de la Ley de la materia, por el voto de dos terceras partes de sus integrantes. Si en una primera votación no se obtuviere tal mayoría, se procederá a designarlos mediante el procedimiento de insaculación;

XXXII.- Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Procurador General de Justicia;

XXXIII.- Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 55 de esta Constitución; y

XXXIV.- Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

**ARTICULO 29.** -La Diputación Permanente, tendrá las siguientes facultades:

I.- Admitir las iniciativas de Ley o de Decreto que se le presenten para que el Congreso les de curso en el período ordinario de sesiones correspondiente;

II.- Despachar los asuntos de mero trámite;

III.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o el Poder Ejecutivo lo solicite;

IV.- Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en casos de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo;

V.- Se deroga;

VI.- Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las fracciones XIV, XVI, XVII y XVIII del Artículo 27 de esta Constitución; y

VII.- Las demás que le confiere esta Constitución.

**ARTICULO 46.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Presentar cada año al Congreso a más tardar el 15 de diciembre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas y Administración a dar cuenta del mismo;

III.- Se deroga;

IV.- Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del periodo comprendido entre el 15 de noviembre al 15 de diciembre, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal;

V.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia;

VI.- Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cual es el que representa la legalidad; y cuando estuviera dividido el Congreso en varios grupos, al que tenga quórum legal;

VII.- Celebrar convenios:

- a) De coordinación con la Secretarías de Estado y con los Municipios;
- b) Sobre límites con los Estados vecinos previa aprobación del Congreso;
- c) Respecto de cualquier otra materia de su competencia, con los demás Estados de la República; y
- d) En general, con las personas de derecho privado.

VIII.- Concertar empréstitos en los términos de la fracción IV del Artículo 27 de esta Constitución;

IX.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso, tratándose de inmuebles;

X.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas y Administración, y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como al Procurador General de Justicia del Estado cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado;

XI.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales;

XII.- Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario;

XIII.- Expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en instituciones dependientes del Estado;

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, indulto, reducción y conmutación de penas;

XV.- Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la Ley de la materia;

XVI.- Disponer de la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XVII.- Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 fracción XV de esta Constitución;

XVIII.- Ejercer las facultades que en materia de Vialidad Estatal le asignen las Leyes, y

XIX.- Las demás que esta Constitución y la General de la República le confieren.

**ARTICULO 50.**– Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el servidor público inmediato inferior de la Secretaría que establezca la Ley, quien deberá firmar también cuando aquél quede encargado del Despacho.

**ARTICULO 51.**– El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto.

El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos Menores, un Tribunal Local Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la Carrera Judicial.

Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, respectivamente.

La representación del Poder Judicial de Aguascalientes corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente.

**ARTICULO 52.**– El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se integrará por siete Magistrados Numerarios Propietarios y siete Supernumerarios o suplentes, y funcionará en pleno o en salas.

Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quien ostentará el cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

**ARTICULO 54.**– Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, se elegirán de la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno. Sólo los Magistrados del Tribunal Local Electoral serán electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación.

Los Magistrados del Tribunal Electoral contarán con un supernumerario que se seleccionará de entre los integrantes de las ternas presentadas por el Ejecutivo que no hubieran sido designados como numerarios, en los mismos términos del párrafo anterior.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resuelve, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva terna de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

**ARTICULO 55.**– Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; uno nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal y otro nombrado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar, ambos electos de entre ellos mismos; dos serán nombrados por el Congreso del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley, así como para coadyuvar en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 56.**– Los Jueces de Primera Instancia deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva.

Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

Ninguna persona que haya sido Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Al vencimiento del periodo para el que fueron designados, tendrán derecho a un haber por retiro.

Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedarán impedidos de actuar como patronos, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ascendidos en la carrera judicial.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ser nombrados para un nuevo período; estos últimos no podrán ser ascendidos en casos de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán el haber por retiro que establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Local Electoral podrán ser reelectos por varios períodos siempre y cuando no excedan del plazo acumulado de diez años y no podrán ser nombrados para un nuevo período, cuando no sean ratificados o incurran en alguna de las hipótesis establecidas en el párrafo segundo de este artículo.

Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviara para su aprobación al Congreso del Estado.

**ARTICULO 57.**— Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias;

II.- Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;

III.- Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los jueces, por ilícitos oficiales o del orden común;



IV.- Conocer del nombramiento y remoción de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos señalados por los Artículos 55 y 50 de esta Constitución y del Reglamento del Consejo de la Judicatura Estatal;

V.- Conceder licencia a sus Magistrados en funciones para separarse de sus cargos, y llamar de entre los Supernumerarios, al suplente respectivo;

VI.- Formular su Reglamento Interior y de los Juzgados, los cuales deberán ser sancionados por dicho Consejo;

VII.- Nombrar de entre sus Magistrados a Visitadores de los Juzgados a fin de vigilar permanentemente su buen funcionamiento; y

VIII.- Las demás facultades que le concede esta Constitución y las que establezca la Ley que regule su estructura y funcionamiento, así como las que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 62.-** El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá como el organismo de protección a los derechos humanos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que viole derechos humanos; asimismo, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales ni jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, para la resolución de casos que requieran de sus conocimientos. Sus nombramientos, con carácter honorífico serán designados por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para un período igual al de dicho servidor público.

**ARTICULO 63.-** La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y Administración; y de los Poderes Legislativo y Judicial, quienes serán responsables de su manejo en el ámbito de sus competencias.

**ARTICULO 65.-** Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido aprobado el presupuesto general correspondiente, se ejercerá la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, con carácter de temporal por el lapso que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.

**ARTICULO 71.-** Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

III.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

IV.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

VII.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

VIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

IX.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

X.- Elaborar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, y someterlas a la aprobación del Congreso, para que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y

XI.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** -El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas y adiciones que se realizan en el presente Decreto a los Artículos 17; 27 Fracciones XV y XVI; 51; 52; 54; 55; 56 y 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que entrarán en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación.

**SEGUNDO.**- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia actualmente en funciones, concluirán su encargo al finalizar el plazo de diez años que se indica en su nombramiento, sin posibilidad de ser ratificados o extender su duración hasta completar quince años, pero tendrán derecho al haber por retiro previsto en el Artículo 56 sin que puedan ser reelectos bajo ninguna circunstancia.

**TERCERO.**- Los Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones, que no resulten ascendidos en la carrera judicial, a la conclusión de su encargo, deberán sustituirse de manera sucesiva, en el orden que decida el Consejo de la Judicatura Estatal.

**CUARTO.**- Con el fin de proveer una salida e ingreso alternado de los actuales Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por única ocasión y al terminar su encargo de diez años, los dos magistrados más antiguos en el Poder Judicial serán sustituidos. Cada seis meses se aplicará el mismo procedimiento hasta completar la renovación total de los actuales magistrados.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil uno.- D.P., Jesús Adrián Castillo Serna.- D.S. Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos de ley consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,  
Adrián Castillo Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,  
Ernesto Ruiz Velasco de Lira.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 26 de octubre de 2001.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LXXV, Aguascalientes, Ags., 26 de Agosto de 2002**  
**Núm. 34**  
**Declaratoria de invalidez**

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional ha tenido a bien expedir la siguiente

**RESOLUCION:**

**PRIMERO.** -Se declara la invalidez de la reforma al primer párrafo del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, aprobada por la LVII Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, por Decreto 193 y publicado con fecha 29 de octubre del año 2001 en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- Se declara la validez de la reforma a los Artículos 17, párrafos segundo, tercero, fracciones I y II, décimo cuarto y décimo quinto, 27 fracciones XI, XV, primer párrafo, XVI, XXXI, 29, fracción V, 51, 54 y 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, aprobadas por la LVII Legislatura del Estado de Aguascalientes y los Ayuntamientos, por Decreto 193 y publicado con fecha 29 de octubre del año 2001, en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.**– Se mantiene en vigor el primer párrafo del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado legislado desde el día primero de mayo de mil novecientos noventa y dos y quince de enero de mil novecientos noventa y cinco, dada la invalidez de las reformas al mismo publicadas el veintinueve de octubre del año dos mil uno y que pretendieron entrar en vigor el veintiocho de diciembre del año dos mil uno.

**CUARTO.**– Notifíquese al C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes para que tomen nota de la presente Resolución y en consecuencia, se tenga para efectos del cumplimiento de sentencia, la No promulgación y publicación del Decreto 193 que reforma el párrafo primero del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.**– Notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que tenga por cumplida la Ejecutoria dictada en las acciones de inconstitucionalidad con número de expediente 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de julio del año 2002.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 30 de julio de 2002.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

María Leticia Ramírez Alba,  
DIPUTADA PRESIDENTE.

Dip. Filemón Rodríguez Rodríguez,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,  
PROSECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 16 de agosto de 2002.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LXV, Aguascalientes, Ags., 11 de Noviembre de 2002**  
**Núm. 45**

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 45**

**UNICO.-** Se reforman los Artículos 27 fracciones III y V, y 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 27.-** ...

I.- ... a la II.- ...

III.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas.

IV.- ...

V.- Revisar las cuentas públicas que mensualmente deben presentarle los titulares de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos del Estado, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Orgánica Municipal, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de los plazos señalados. En los recesos del Congreso, se presentarán ante la Diputación Permanente. La ampliación del plazo de entrega de éstas, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso.

Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; ésta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas estén justificadas y que son conformes con las normas de ejecución de los presupuestos de egresos, y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

VI.- ... a la XXXIV.- ...

#### **ARTICULO 46.- ...**

I.- ...

II.- Presentar cada año al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, excepto cuando el Gobernador inicie su encargo en la fecha prevista en el Artículo 41, en cuyo caso el Gobernador entrante entregará los proyectos a más tardar el 15 de diciembre, mismos que deberán incluir: los ingresos que de sus actividades generen las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los organismos paraestatales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado; los presupuestos de egresos de cada uno de éstos y sus programas, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas y Administración ante el Pleno y Comisiones a dar cuenta del mismo, y si lo considera conveniente la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, también deberán comparecer ante ésta, los responsables del gasto de los Poderes del Estado, así como de los organismos y dependencias;

III.- ... a la XIX.- ...

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**SEGUNDO.**— La iniciativa que contenga los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2003, deberán presentarse a más tardar el 15 de noviembre del año 2002.

Al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 7 días del mes de octubre del año dos mil dos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de octubre del 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Francisco Dávila García,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. José Alfredo Cervantes García,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Héctor Quiroz García,  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de noviembre de 2002.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LXVI, Aguascalientes, Ags., 3 de Marzo de 2003**  
**Núm. 9**

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**“Decreto Número 81**

**UNICO.-** Se reforma la fracción V del Artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 29.-** La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I.- ... a la IV.- ...

V.- Recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley o proposiciones y turnarlas para dictamen a las comisiones del Congreso que por razón de su competencia les corresponda, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

VI.- ...

VII.- ...

### **ARTICULO TRANSITORIO:**

**UNICO.**— La reforma a la fracción V del Artículo 29 de la Constitución Política del Estado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 16 días del mes de enero de año dos mil tres.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 16 de enero del 2003.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

José Guadalupe Horta Pérez,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Rafael Galván Nava,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Francisco Dávila García,  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 27 de febrero de 2003.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXVI, Aguascalientes, Ags., 17 de Marzo de 2003  
Núm. 11

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**“Decreto Número 86**

**UNICO.**– Se reforma el párrafo tercero del Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 62.**– ...

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas, con carácter honorífico, con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, para la resolución de casos que requieran de sus conocimientos, quienes serán designados por el Congreso del Estado, para un período igual al del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– El primer Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos nombrado por el Congreso del Estado deberá quedar constituido dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de enero del año dos mil tres.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 30 de enero del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

José Guadalupe Horta Pérez,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Rafael Galván Nava,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Francisco Dávila García,  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 13 de marzo de 2003.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXVI, Aguascalientes, Ags., 17 de Marzo de 2003  
Núm. 11

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 88**

**UNICO.-** Se reforma el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 24.-** El Congreso del Estado tendrá en el año dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 15 de marzo, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 31 de julio.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 6 de febrero del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

José Guadalupe Horta Pérez,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Rafael Galván Nava,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Francisco Dávila García,  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 12 de marzo de 2003.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXVI, Aguascalientes, Ags., 21 de Abril de 2003  
No. 16  
[Fe de erratas]

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**RAMO: GOBERNACION. No. DE OFICIO: 1998.**  
**EXPEDIENTE: I-E-3-03.**

ASUNTO: Se solicita corrección a la Publicación del Decreto No. 86.

20 de marzo de 2003.

C. LIC. ABELARDO REYES SAHAGUN,  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

PRESENTE.

En el Periódico Oficial número 11, Segunda Sección, Tomo LXVI, de fecha 17 de marzo de 2003, se publicó el Decreto No. 86, que contiene una reforma al Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sin embargo, en la publicación se omitió señalar la vigencia del segundo párrafo de dicho Artículo, para tal fin, concretamente en la página 3 del Periódico Oficial, dice:

### Decreto Número 86

**UNICO.**– Se reforma el párrafo tercero del Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 62.– ...

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas, con carácter honorífico, con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, para la resolución de casos que requieran de sus conocimientos, quienes serán designados por el Congreso del Estado, por un período igual al del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– El primer Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos nombrado por el Congreso del Estado deberá quedar constituido dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma.

Lo cual es un error, toda vez que debe decir:

### Decreto Número 86

**UNICO.**– Se reforma el párrafo tercero del Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 62.–...

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas, con carácter honorífico, con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, para la resolución de casos que requieran de sus conocimientos, quienes serán designados por el Congreso del Estado, por un período igual al del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** –El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– El primer Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos nombrado por el Congreso del Estado deberá quedar constituido dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la presente modificación deja sin efecto legal la publicación del Decreto número 86 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, número 11, Tomo LXVI, de fecha 17 de marzo de 2003.

Agradecemos de antemano sus atenciones, renovando a usted las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE,

Dip. José de Jesús Martínez González.  
PRESIDENTE,

José Alfredo Cervantes García.  
DIPUTADO SECRETARIO,

Héctor Quiroz García.  
DIPUTADO SECRETARIO.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LXVI, Aguascalientes, Ags., 28 de Abril de 2003**  
**Núm. 17**

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**“NUMERO 226**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 4°.-** ...

...

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.

## ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Guillermo Zorrilla López de Lara,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

J. Jesús Hernández Valdivia,  
DIPUTADO SECRETARIO.

Juan Antonio del Valle Rodríguez,  
DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 23 de abril de 2003.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Tomo LXVI, Aguascalientes, Ags., 21 de Julio de 2003  
Núm. 29**

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 99**

**UNICO.-** Se aprueba la modificación del nombre del Capítulo XVI y la adición del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**CAPITULO XVI**

**De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado**

**ARTICULO 73.-** ...

...

...  
...  
...  
...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre del 2003.

**SEGUNDO.**– El Estado y los Municipios contarán con el período comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias estatales, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización; y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 5 de junio del 2003.

### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Humberto David Rodríguez Mijangos,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,  
SEGUNDO SECRETARIO.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Felipe González González.  
Aguascalientes, Ags., 16 de julio de 2003.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LXVI, Aguascalientes, Ags., 21 de Julio de 2003**  
**Núm. 29**

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 101**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los párrafos primero y tercero del Artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 32.-** Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso del Estado, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso contrario, el Congreso del Estado ordenará su publicación.

...

La iniciativa de Ley o Decreto vetada total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, quien deberá discutirlo de

nuevo y si fuere confirmado o aceptadas las observaciones por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados, la iniciativa será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción; de no hacerlo, el Congreso del Estado ordenará su publicación.

...

...

### TRANSITORIO

**UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de enero del año 2004.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 12 de junio del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Humberto David Rodríguez Mijangos,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 16 de julio de 2003.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LXVI, Aguascalientes, Ags., 25 de Agosto de 2003**  
**Núm. 34**

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 103**

**UNICO.-** Se adicionan los párrafos sexto y séptimo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 56.-** ..

...

...

...

...

Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser nombrados para un nuevo período; los jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 10 de julio del 2003.

### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Humberto David Rodríguez Mijangos,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés.  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de agosto de 2003.  
Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXVI, Aguascalientes, Ags., 29 de Septiembre de 2003  
Núm. 39

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 112**

**UNICO.**– Se reforman la fracción I del artículo 37 y la fracción I del artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 37.**– Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.– ...

III.– ...

**ARTICULO 48.-** Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la designación;

II. ...

III. ...

**TRANSITORIO:**

**UNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 12 de septiembre de 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Sergio Augusto López Ramírez,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Ventura Vilchis Huerta,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Héctor Quiroz García,  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 26 de septiembre de 2003.  
Felipe González González.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXVIII, Aguascalientes, Ags., 21 de Marzo de 2005  
Núm. 12

17 de febrero del 2005.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 34**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforma el Artículo 17, párrafos primero, tercero y su fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 17.**- El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta nueve Diputados electos según el princi-

pio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

....

La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga el Código Estatal Electoral:

I.- El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;

II. a IV. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

## TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de febrero del año 2005.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 17 de febrero del 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

David Ángeles Castañeda,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. César Pérez Uribe,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Salvador Cabrera Álvarez,  
SEGUNDO SECRETARIO.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXVIII, Aguascalientes, Ags., 4 de Abril de 2005  
Núm. 14

23 de marzo del 2005.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO,  
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes, sabed:

La LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 35**

**ARTICULO PRIMERO.**– La Mesa Directiva de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 fracción II de la Constitución Política del Estado, y 237 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, una vez realizado el cómputo de los votos aprobatorios y transcurrido el plazo respectivo para su notificación por parte de los Ayuntamientos, declara que la reforma a los Artículos 46 fracción II y X, y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes es parte de la misma.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Se reforman los Artículos 46, Fracciones II y X; y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 46.- ...**

I.- ...

II.- Presentar cada año al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, excepto cuando el Gobernador inicie su encargo en la fecha prevista en el Artículo 41, en cuyo caso el Gobernador entrante entregará los proyectos a más tardar el 15 de diciembre, mismos que deberán incluir: los ingresos que de sus actividades generen las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los organismos paraestatales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado; los presupuestos de egresos de cada uno de éstos y sus programas, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas ante el Pleno y Comisiones a dar cuenta del mismo, y si lo considera conveniente la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, también deberán comparecer ante ésta, los responsables del gasto de los Poderes del Estado, así como de los organismos y dependencias;

III.- a IX.- ...

X.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como al Procurador General de Justicia del Estado, cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado;

XI.- a XIX.- ...

**ARTICULO 63.-** La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas, y de los Poderes Legislativo y Judicial, quienes serán responsables de su manejo en el ámbito de sus competencias.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de marzo del año 2005.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 23 de marzo del 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Armando Guel Serna,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Gabriela Martín Morones,  
SECRETARIO.

Dip. César Pérez Uribe,  
SECRETARIO.





**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXX, Aguascalientes, Ags., 28 de Mayo de 2007  
Núm. 22

24 de mayo del 2007.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LIX Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 318**

**ARTICULO PRIMERO.**— La Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura, para el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, del Honorable Congreso del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 94, Fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 237 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, una vez realizado el cómputo de los votos aprobatorios y transcurrido el plazo respectivo para su notificación por parte de los Ayuntamientos, declara que la reforma a los Artículos 27, Fracciones III, XXXIII y XXXIV, recorriéndose la Fracción XXXIV a la XXXV; 46 Fracción III; 64 y 90; y se adicionan un tercer párrafo al Artículo 65 y un último párrafo al Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es parte de la misma.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Se reforman los Artículos 27, Fracciones III, XXXIII y XXXIV, recorriéndose la Fracción XXXIV a la XXXV; 46 Fracción III; 64 y 90; y se adicionan un tercer párrafo al Artículo 65 y un último párrafo al Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

**ARTICULO 27.**– ...

I.- a la II.- ...

III.– Examinar, discutir, modificar y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas.

Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas bajo la modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios, que hayan sido previamente aprobados por el Pleno y que tengan por objeto crear infraestructura pública.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios;

IV. a la XXXII.- ...

XXXIII.– Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del artículo 55 de esta Constitución;

XXXIV.– Aprobar la realización de Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones a los Poderes del Estado y Municipios, quienes serán los únicos que podrán contratar dichos proyectos, aprobación que debe estar precedida de la presentación del proyecto de referencia, acompañado de la información técnica y financiera detallada; así como del contrato que habrá de celebrarse, el proceso y términos de la licitación, la afectación patrimonial que se requiera, las cantidades máximas a pagar anualmente, así como el plazo máximo de duración del proyecto; y

XXXV.– Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

**ARTICULO 46.**– ...

I. a la II.- ...

III.– Solicitar al Congreso la aprobación para realizar los Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones de los que tengan por objeto crear infraestructura pública, así como de las partidas plurianuales para cubrir los gastos correspondientes a las obligaciones contraídas en dichos contratos, de conformidad a lo establecido en la fracciones III y XXXIV del artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia;

IV.- a la XIX.- ...

**ARTICULO 64.-** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por Ley posterior salvo en el caso de las partidas de pago plurianuales aprobadas por el Congreso, en términos del Artículo 27 fracciones y XXXIV de esta Constitución.

**ARTICULO 65.-** . . .

Tratándose de las partidas plurianuales aprobadas por el Congreso en términos de las Fracciones III y XXXIV del Artículo 27 de esta Constitución, éstas se ejercerán de acuerdo a lo establecido en el Decreto correspondiente, expedido por el Congreso del Estado.

**ARTICULO 70.-** ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

...

...

...

Los Municipios, con la autorización del Cabildo, podrán realizar Proyectos de Prestación de Servicios que tengan por objeto crear infraestructura pública, debiendo solicitar al Congreso la aprobación, contratación o en su caso modificaciones de los mismos, así como de las partidas plurianuales correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Fracción XXXIV del Artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia;

**ARTICULO 90.-** Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública; tratándose de proyectos de Prestación de Servicios además se deberá asegurar al Estado o a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como la obtención de mayores beneficios en igualdad de inversión en comparación con la realización del proyecto a través de inversión presupuestaria. La adjudicación directa de Proyectos de Prestación de Servicios, en los casos de excepción que así determine la ley que regule dichos proyectos, deberá ser ratificada por el Congreso del Estado.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veinticuatro días del mes de mayo del año 2007.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 24 de mayo del 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

José Antonio Arámbula López,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Salvador Cabrera Álvarez,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. María Guadalupe Díaz Martínez,  
SEGUNDA SECRETARIA.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXXI, Aguascalientes, Ags., 17 de Noviembre de 2008  
Núm. 46

8 de octubre del 2008.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 142**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforman los Artículos 17; párrafos tercero y sexto de los Artículos 66 y 89 de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 17.**– En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.

A. El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electo-

rales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral, fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basados en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito electoral. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en veinte por ciento, más o menos del cociente resultante. La revisión o adecuación, se realizará después de cada Censo General de Población o Conteo de Población más reciente que realicen el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular determine la Ley en materia electoral:

I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;

II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida; y

III. La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Las obligaciones de los Diputados consisten en el ejercicio de las funciones, legislativa, de representación popular, fiscalización, nombramiento, presupuestal, de control, jurisdiccional, sanción y demás que establezcan las leyes; y desempeñarán sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo.

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.

La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con Independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

El Consejo General será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado y estará integrado en forma ordinaria por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será presidente y dos vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo período.

El Consejo General, en año electoral, se ampliará en su integración con cuatro Consejeros Electorales temporales, electos por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, quienes desempeñarán el cargo del primero de enero del año de la elección a la fecha en que se declare por concluido el proceso electoral por el propio Consejo General. Los Consejeros Electorales temporales, serán electos para ejercer el cargo durante dos procesos electorales.

Por cada consejero permanente o temporal, se elegirá un suplente.

El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.

La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales, una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección.

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado, serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la Ley de la materia.

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la representación estatal y el acceso al poder público.

La Ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales con registro en el Estado, al igual que los respectivos de los

ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional, temporal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones.

La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica.

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa, quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral;
- c) Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que éstos pueden recibir de sus simpatizantes;
- d) Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;
- e) Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro;
- f) Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y
- g) Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.



C. Con relación a las figuras del Plebiscito y el Referéndum, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlo, previa aprobación del H. Congreso del Estado.

El Plebiscito y Referéndum podrán solicitarlos:

- a) El dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contiene en la credencial de elector;
- b) Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado;
- c) Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; o
- d) El Gobernador del Estado.

Para que la solicitud se declare aprobada se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado la cual, deberá ser turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.

No podrán someterse a referéndum ni a Plebiscito aquéllas Leyes o Artículos que contemplen las siguientes materias:

- a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes,
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;
- c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;
- d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- e) Las demás que determinen las leyes.

Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los procesos electorales serán aplicables a las figuras del plebiscito y el referéndum.

Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos:

- a) Podrán solicitarla, el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.
- b) Deberán acreditar los solicitantes estar inscritos en el Padrón Electoral Federal.

c) Se dará trámite a la Iniciativa en los términos y procedimientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 66.- ...**

...

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley,

...

...

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

- a) Un Presidente Municipal;
- b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;
- c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

- a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;
- b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 89.-** La Ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el período constitucional correspondiente.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La violación a lo establecido en el presente Artículo será sancionada en la forma y términos que señalen las leyes.

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Intégrese el expediente respectivo y túrnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los ocho días del mes de octubre del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 8 de octubre del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Jaime Rosario Pérez Camacho,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Juan Gaytán Mascorro,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Luis David Mendoza Esparza,  
SEGUNDO SECRETARIO.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXXI, Aguascalientes, Ags., 8 de Diciembre de 2008  
Núm. 49

10 de octubre del 2008.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 144**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman las Fracciones II, III, IV, V, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXV y se adiciona la Fracción XXXVI al Artículo 27; se adiciona una Sección Única al Capítulo Séptimo denominada, "Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado", con los Artículos 27 A, 27 B y 27 C; se adiciona un primer párrafo al Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

**ARTÍCULO 27.-** ...

I.- ...

II.- ...

El Congreso tomará en cuenta las propuestas que hagan los Ayuntamientos relativos a las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sin dejar de establecer las tasas adicionales que se fijen sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

III. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas, tomando en cuenta la Iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, a la cual el Congreso, en su caso podrá hacer modificaciones.

...

...

IV. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contraer empréstitos, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse.

Los empréstitos que solicite el Estado y los municipios sólo se autorizarán cuando se destinen a inversiones públicas productivas inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezca la Ley que para el efecto expedirá el Congreso del Estado y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos informarán su ejercicio al rendir la Cuenta Pública.

V. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, que deberán presentarle a más tardar el 28 de febrero de cada año los titulares de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Municipal, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada de Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

La ampliación del plazo de entrega de ésta, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso y en su caso, la prórroga no podrá exceder de 15 días naturales y en tal supuesto, la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de revisión de la Cuenta Pública.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso a través de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, denominada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para tal efecto, la Cuenta Pública se turnará al Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, a fin de

que fiscalice los resultados de la gestión financiera, compruebe que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, que las partidas gastadas estén justificadas y que son conforme con las normas de ejecución de los presupuestos de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado realice, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

El Congreso del Estado, concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a que se refiere el Artículo 27 C de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sigan su curso.

Asimismo, los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales, rendirán al Congreso del Estado, a más tardar el día 20 de los meses de abril, julio y octubre del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, Informe de Avance de Gestión Financiera como parte integrante de las Cuentas Públicas, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por los periodos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año. Lo anterior, a fin de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado fiscalice el trámite y la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos; y en su caso, emita las recomendaciones en cuanto al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos.

VI. a la XXV. ...

XXVI. Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, así como la Ley que regule la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las cuales serán aprobadas por las dos terceras partes de sus integrantes.

...

Estas Leyes no podrán ser vetadas ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXVII. Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias, así como al Auditor Superior del Estado.

XXVIII. a la XXXIII. ...

XXXIV. Aprobar la realización de Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones a los Poderes del Estado y Municipios, quienes serán los únicos que podrán contratar dichos proyectos, aprobación que debe estar precedida de la presentación del proyecto de referencia, acompañado de la información técnica y financiera detallada; así como del contrato que habrá de celebrarse el proceso y términos de la licitación, la afectación patrimonial que se requiera, las cantidades máximas a pagar anualmente, así como el plazo máximo de duración del proyecto;

XXXV. Coordinar y evaluar por medio de la Comisión de Vigilancia, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la Ley; y

XXXVI. Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

### **SECCIÓN ÚNICA** **Del Órgano Superior de Fiscalización** **del Estado**

**ARTÍCULO 27 A.**– El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado desarrollará su función de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para el ejercicio de sus funciones y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Asimismo, los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la Fracción IV del Artículo 27 C de esta Constitución, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal en su caso, y se harán efectivas aplicando el Procedimiento Administrativo de Ejecución.



**ARTÍCULO 27 B.**—El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura. La Ley determinará el procedimiento para su designación y remoción en su caso.

El Auditor Superior de Fiscalización, además de los requisitos previstos en las Fracciones I, III y IV del Artículo 53 de esta Constitución requeridos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador General de Justicia, deberá de reunir los siguientes:

I. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

II. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

IV. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo siete años; podrá ser removido por el Congreso por causas que señale la Ley, siempre con la misma votación requerida para su nombramiento, o conforme a los procedimientos previstos en el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de la dirigencia de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

**ARTÍCULO 27 C.**— El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; la recaudación, administración, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos, estatales y municipales, incluyendo los recursos de origen federal en términos de los Convenios suscritos conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, que manejen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos del Estado, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en la Ley Municipal y sus ordenamientos municipales, los organismos paraestatales o paramu-

nicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y, en general, de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la gestión de recursos públicos estatales o municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales, a través de los informes de avance de gestión financiera que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados.

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, a más tardar el 15 de septiembre del año en que éstas debieron presentarse, el cual se someterá al Pleno del Congreso y tendrá carácter de público. Dicho informe contendrá al menos, las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización del manejo de los recursos estatales o municipales, así

como de las participaciones federales o estatales en su caso, por parte de las entidades fiscalizadas y verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la Ley de Ingresos de la Entidad, según corresponda, y al Presupuesto de Egresos, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, así como también un apartado específico con las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso del Estado el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 15 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley. Este término podrá ser ampliado hasta por 15 días hábiles más, previa petición y si a juicio del titular del Órgano Superior de Fiscalización así lo amerite el caso en concreto. Los plazos anteriores no aplicarán a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca La Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá pronunciarse en un plazo de 45 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las mejoras realizadas o en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá entregar trimestralmente al Congreso del Estado, a más tardar los días 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones, hasta que rinda el informe a que se refiere este inciso. Al respecto, el personal del citado órgano que intervenga en los diversos procedimientos relativos a la aplicación de las disposiciones constitucionales como a las contenidas en la Ley

Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información y documentación suministrada por los entes fiscalizados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades atribuidas a dicho Ente Superior de Fiscalización. La Ley Superior de Fiscalización del Estado establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales o municipales y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a la Ley Superior de Fiscalización del Estado, así como a la demás legislación aplicable; y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el financiamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.

Las sanciones y demás resoluciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a lo previsto en la Ley.

**ARTÍCULO 90.**— Los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**— El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en el Transitorio Quinto siguiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**— El Congreso del Estado expedirá las reformas a su Ley Orgánica, Reglamento Interior y demás disposiciones relacionadas y emitirá la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.**— Las referencias hechas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los ordenamientos jurídicos y administrativos, contratos, convenios o actos respectivos, se entenderán realizadas al Órgano Superior de Fiscalización.

**ARTÍCULO CUARTO.**– En tanto se crea la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la Contaduría Mayor de Hacienda, pasará a ser el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con las facultades a que se refiere este Decreto y las que tenía con anterioridad a su entrada en vigencia en los términos de estas disposiciones transitorias.

Para tales efectos, el Contador Mayor de Hacienda será el titular del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto el Congreso designe al Auditor Superior que cumplirá el plazo previsto en el Artículo 27 B.

**ARTÍCULO QUINTO.**– Las fechas aplicables para la presentación de las cuentas públicas, informes de avances de gestión financiera e informes del resultado sobre su revisión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los Ejercicios Fiscales 2007 y 2008, serán revisados en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigencia de este Decreto. De igual forma se procederá con el Ejercicio Fiscal 2009, salvo disposición expresa que se establezca en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

II. Las cuentas públicas del 2010 se revisarán a más tardar el 30 de diciembre del año de su presentación tratándose del primer semestre y el 30 de junio del año siguiente respecto del segundo semestre.

Para tales efectos, se aplicarán los lineamientos de este Decreto, con excepción de lo relativo a la periodicidad y conforme a los plazos y términos siguientes:

A) Las cuentas públicas se presentarán semestralmente el 31 de julio y 31 de enero del año siguiente, según se trate del primer o segundo semestre. La prórroga que señala el párrafo segundo de la Fracción V del Artículo 27 de este Decreto, sólo podrá ser hasta por 8 días naturales.

B) Los Informes de Avances de Gestión Financiera, serán entregados mensualmente a más tardar el día 10 de cada mes.

C) El Órgano Superior de Fiscalización entregará el resultado de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de noviembre para el primer semestre y el 31 de mayo del año siguiente para el segundo semestre.

III. Para el Ejercicio Fiscal del 2011 y subsecuentes, serán aplicables los plazos y términos que para la presentación y revisión de las Cuentas Públicas de los sujetos obligados, se encuentren previstos en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.**– Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, se tramitarán hasta su total resolución por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin necesidad de notificar sustitución alguna a los entes obligados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**– El titular del Poder Ejecutivo, por medio de sus órganos competentes, determinará la inclusión en el Presupuesto de Egresos del próximo Ejercicio Fiscal, la partida presupuestal para garantizar el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización.

Los recursos materiales, patrimoniales y presupuestales, documentos, expedientes, archivos, papeles y demás relativos, de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Los recursos humanos pasarán a formar parte del Órgano Superior de Fiscalización, pero quedarán sujetos a la reasignación de funciones que conforme a la nueva estructura del citado Órgano se requiera.

Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización, se subroga en todos los derechos y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

**ARTÍCULO OCTAVO.**– En tanto se modifican las leyes secundarias, para los efectos de este Decreto y los ordenamientos respectivos, se entenderá por Comisión de Vigilancia, a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, con todas las facultades inherentes.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los diez días del mes de octubre del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 10 de octubre del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Jaime Rosario Pérez Camacho,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Juan Gaytán Mascorro,  
PRIMER SECRETARIO.

Dip. Luis David Mendoza Esparza,  
SEGUNDO SECRETARIO.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXXII, Aguascalientes, Ags., 26 de Enero de 2009  
Núm. 4

10 de diciembre de 2008.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 158**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforma la Fracción III del Artículo 37 de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 37.**– Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. a la II. ...

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

## TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Intégrese el expediente respectivo y tórnese a todos y a cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los diez días del mes de diciembre del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 10 de diciembre del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

Dip. Francisco Javier Guel Sosa,  
PRESIDENTE.

Dip. Nora Ruvalcaba Gámez,  
PRIMERA SECRETARIA

Dip. Arturo Colmenero Herrera,  
SEGUNDO SECRETARIO.



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXXII, Aguascalientes, Ags., 25 de Mayo de 2009  
Núm. 21

4 de marzo del 2009.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
PRESENTE

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 214**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el párrafo segundo del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 68.-** ...

Para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, los Ayuntamientos deberán recabar, la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

I.- a la V.- ...

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Remítase la presente reforma a todos y cada uno de los Honorables Ayuntamientos del Estado, para los efectos de su aprobación o rechazo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, así como en lo establecido por el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los cuatro días del mes de marzo del año 2009.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 4 de marzo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

Dip. Francisco Javier Guel Sosa,  
PRESIDENTE.

Dip. Nora Ruvalcaba Gámez,  
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Arturo Colmenero Herrera,  
SEGUNDO SECRETARIO.

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo LXXII, Aguascalientes, Ags., 25 de Mayo de 2009  
Núm. 21

25 de marzo del 2009.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente.

**Decreto Número 228**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el Artículo 26 de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 26.**- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los Diputados deben presentarse al Recinto Oficial el día señalado por la Ley o la Convocatoria, los que no se presenten serán conminados para que concurran dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa decla-

ración del Congreso de vacante del puesto, a menos que exista causa justificada que certificará el propio Congreso. En la hipótesis prevista serán llamados los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren.

La vacante de diputado propietario y suplente del Congreso local que se presente al inicio de la Legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán de la siguiente forma: por el principio de mayoría relativa, la Legislatura en funciones convocará a elecciones extraordinarias; la vacante de miembros electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

En el caso de vacantes de diputados por el principio de mayoría relativa el Congreso del Estado, deberá expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que se declare la vacante del puesto, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Intégrese el expediente respectivo y túrnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de La Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de marzo del año 2009.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de marzo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Dip. Patricia Lucio Ochoa,  
PRESIDENTA.

Dip. Vicente Pérez Almanza,  
PRIMER SECRETARIO,

Dip. Israel Tagosam Salazar Imamura López,  
SEGUNDO SECRETARIO.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
Tomo X, Aguascalientes, Ags., 19 de Junio de 2009  
Núm. 11

9 de junio del 2009.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 257**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el Apartado B del Artículo 17 de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes* para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 17.-** ...

A. ...

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.

La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

El Consejo General será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado y estará integrado por cinco Consejeros Electorales, de los cuales uno será presidente y cuatro vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo período.

Por cada Consejero se elegirá un suplente.

El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.

La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales; una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección.

Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la Ley de la materia

Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la representación estatal y el acceso al poder público.

La ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos,

requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional, temporal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones.

La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica.

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa, quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral;
- c) Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que estos pueden recibir de sus simpatizantes;
- d) Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;
- e) Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro;
- f) Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y
- g) Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.

C. ...

## TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por única ocasión, los Consejeros Electorales que asuman su cargo del día 14 de marzo de 2010, durarán en el cargo cuatro años, concluyendo su función el día 13 de marzo del año 2014.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los nueve días del mes de junio del año 2009.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 9 de junio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

Jorge Ortiz Gallegos,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Luis David Mendoza Esparza,  
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.



**PERIODICO OFICIAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Tomo LXXII, Aguascalientes, Ags., 13 de Julio de 2009  
Núm. 28**

21 de mayo del 2009.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

**Decreto Número 244**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforman los Artículos 38 y 39, así como el tercer párrafo del Artículo 42 de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

**Artículo 38.**– ...

I. El ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución General de la República;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

III. El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y

IV. El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.

Artículo 39.- El ciudadano que hubiere ocupado el cargo de Gobernador Provisional o Interino, o aquél que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador; así como el ciudadano que con el carácter de Gobernador Sustituto supla la falta definitiva del Gobernador, no podrá ser electo o designado como Gobernador en cualquiera de sus formas, si no han transcurrido dos años de que cesó en sus funciones.

#### **Artículo 42. ...**

....

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período correspondiente, el Congreso, si se encontrare en sesiones, designará con las formalidades que establece este Artículo, al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a período extraordinario de sesiones para que el Pleno haga la designación de Gobernador Sustituto.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Intégrese el expediente respectivo y tórnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de mayo del año 2009.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Jorge Ortiz Gallegos,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Luis David Mendoza Esparza,  
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.



**VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
*Actualizada con las reformas publicadas el 13 de julio de 2009*







**CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES, EL 9, 16 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 1917.**

**A**URELIO L. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades, previos los requisitos señalados en el artículo 1º del decreto de fecha 8 de mayo del año en curso, reforma en los siguientes términos la Constitución Política del Estado, expedida el 18 de octubre de 1868.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**CAPITULO PRIMERO**

**Declaraciones.**

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 1o.**– El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 2o.**– Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

**Artículo 3o.**– El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohiban.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 4o.**– La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.

Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las Autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2003)

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 5o.**– La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 23 DE MARZO DE 1997)

**Artículo 6o.**– La educación es un derecho de todas las personas que atiende a las necesidades de su desarrollo y un proceso colectivo de interés general y público.

Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.

El Estado deberá además promover y atender la educación media, la educación superior y otras modalidades educativas, como la formación y capacitación para el trabajo, la educación de adultos y la educación especial.

Los fines de la educación que imparta o promueva el Estado, de manera corresponsable con la sociedad, serán los siguientes:

El fomento de la democracia como forma de vida, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la justicia, la mejor convivencia social y colaboración en el trabajo, el desarrollo de individuos libres y autónomos como ciudadanos —con capacidad de juicio y de toma de decisiones responsables— el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto a la pluralidad social y política, el fomento a la ética, la



rectitud, la verdad y la solidaridad y, con peculiar cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y las humanidades.

Las autoridades municipales, educativas y escolares colaborarán para que los padres o tutores cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la educación básica.

Además del acceso, el Estado deberá garantizar a los menores que asistan a la educación básica, la permanencia y el egreso oportuno de cada uno de los niveles educativos; por ende, existirán acciones compensatorias de las desigualdades para hacer efectivo en cada caso el derecho universal a la educación en términos de este mismo Artículo.

Los resultados de todo el proceso educativo, así como los factores que inciden en él, deberán evaluarse por el Estado e informar a la sociedad de la situación que guarde el sistema educativo.

La atención a la demanda social de la educación media y la educación superior en el Estado será una prioridad de las instituciones públicas y por ello, se ampliará el acceso a esos niveles para garantizar el debido fomento al desarrollo económico y social de la región a la vez que el arraigo local de los jóvenes.

Toda educación que realicen los particulares en el territorio del Estado será supervisada y evaluada en los términos del presente Artículo por las autoridades competentes, con estricto apego a las leyes vigentes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 7o.**– Todas las Autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

## CAPITULO SEGUNDO

### De la forma de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 8o.**– El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

## CAPITULO TERCERO

### Del Territorio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 1992)

**Artículo 9o.**– El territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de

Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y El Llano.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2000)

**Artículo 10.**– La Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes, determinará los requisitos necesarios para la creación de Municipios.

**(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)**  
**CAPITULO CUARTO**

**De los Habitantes del Estado.**

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 11.**– Son habitantes del Estado, las personas que residen en su territorio.

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o de comisiones oficiales del Estado de Aguascalientes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1973)

**Artículo 12.**– Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:

I.– Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;

II.– Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de los requisitos que fija la fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o la ley relativa, exijan para cada caso.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 13.**– Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.– Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo 31 de la Constitución Federal.

II.– Si son ciudadanos, las contenidas en el artículo 36 de la misma Constitución; y

III.– Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

**(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)**  
**CAPITULO QUINTO**

**De la División de los Poderes.**

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 14.**– El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un sólo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

**(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)**  
**CAPITULO SEXTO**

**Del Poder Legislativo.**

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 15.**– El Poder Legislativo se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 1994)

**Artículo 16.**– El Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán Diputados.

Por cada Diputado Propietario se elegirá (sic) un Suplente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2008)

**Artículo 17.**– En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.

A. El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral, fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basados en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito electoral. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en veinte por ciento, más o menos del cociente resultante. La revisión o adecuación, se realizará después de cada Censo General de Población o Conteo de Población más reciente que realicen el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular determine la Ley en materia electoral:

I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;

II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida; y

III. La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Las obligaciones de los Diputados consisten en el ejercicio de las funciones, legislativa, de representación popular, fiscalización, nombramiento, presupuestal, de control, jurisdiccional, sanción y demás que establezcan las leyes; y desempeñarán sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2009)

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.

La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

El Consejo General será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado y estará integrado por cinco Consejeros Electorales, de los cuales uno será presidente y cuatro vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo período.

Por cada Consejero se elegirá un suplente.

El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.

La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales; una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección.

Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la Ley de la materia

Los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la representación estatal y el acceso al poder público.

La ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional, temporal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones.

La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por si o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica.

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa, quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral;
- c) Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que estos pueden recibir de sus simpatizantes;

- d) Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;
- e) Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro;
- f) Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y
- g) Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.

C. Con relación a las figuras del Plebiscito y el Referéndum, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlo, previa aprobación del H. Congreso del Estado.

El Plebiscito y Referéndum podrán solicitarlos:

- a) El dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contiene en la credencial de elector;
- b) Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado;
- c) Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; o
- d) El Gobernador del Estado.

Para que la solicitud se declare aprobada se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado la cual, deberá ser turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.

No podrán someterse a referéndum ni a Plebiscito aquéllas Leyes o Artículos que contemplen las siguientes materias:

- a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes;
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;
- c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;
- d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y
- e) Las demás que determinen las leyes.

Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los procesos electorales serán aplicables a las figuras del plebiscito y el referéndum.

Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos;

- a) Podrán solicitarla, el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.
- b) Deberán acreditar los solicitantes estar inscritos en el Padrón Electoral Federal.
- c) Se dará trámite a la Iniciativa en los términos y procedimientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo 17 BIS.-** (DEROGADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 1978)

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 18.-** Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Propietarios no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Suplentes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE JUNIO DE 1978)

**Artículo 19.-** Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 1973)

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 1994)

III.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 20.-** No pueden ser electos Diputados:

I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.

(REFORMADA, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991)

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los delegados de las dependencias federales en el Estado.

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1953)

Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

**(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE JULIO DE 1994)**

**Artículo 21.-** Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo, serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrá ejercitarse acción penal en su contra hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 1978)

El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto al fuero constitucional de los integrantes del mismo, y, por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 22.-** El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, por el que se disfrute remuneración, exceptuándose los de instrucción pública.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de Diputado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1995)

**Artículo 23.-** El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de noviembre del año de la elección.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2003)

**Artículo 24.-** El Congreso del Estado tendrá en el año dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 15 de marzo, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 31 de julio.

(REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 1977)

**Artículo 25.-** El Congreso, fuera del período ordinario que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocado por la Diputación Permanente, pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2009)

**Artículo 26.-** El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.



Los Diputados deben presentarse al Recinto Oficial el día señalado por la Ley o la Convocatoria, los que no se presenten serán conminados para que concurran dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso de vacante del puesto, a menos que exista causa justificada que certificará el propio Congreso. En la hipótesis prevista serán llamados los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren.

La vacante de diputado propietario y suplente del Congreso local que se presente al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán de la siguiente forma: por el principio de mayoría relativa, la Legislatura en funciones convocará a elecciones extraordinarias; la vacante de miembros electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

En el caso de vacantes de diputados por el principio de mayoría relativa el Congreso del Estado, deberá expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que se declare la vacante del puesto, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente.

**(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)**  
**CAPITULO SEPTIMO**

**De las Facultades del Congreso.**

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 27.-** Son facultades del Congreso:

I.- Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación.

II.- Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

El Congreso tomará en cuenta las propuestas que hagan los Ayuntamientos relativos a las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sin dejar de establecer las tasas adicionales que se fijen sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

III.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas, tomando en cuenta la Iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, a la cual el Congreso, en su caso, podrá hacer modificaciones.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2007)

Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas bajo la modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios, que hayan sido previamente aprobados por el Pleno y que tengan por objeto crear infraestructura pública.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2007)

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.

(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

IV.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contraer empréstitos, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse.

Los empréstitos que solicite el Estado y los municipios sólo se autorizarán cuando se destinen a inversiones públicas productivas inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezca la Ley que para el efecto expedirá el Congreso del Estado y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos informarán su ejercicio al rendir la Cuenta Pública.

(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

V.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior, que deberán presentarle a más tardar el 28 de febrero de cada año los titulares de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Municipal, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada de Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

La ampliación del plazo de entrega de ésta, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso y en su caso la prórroga no podrá exceder de 15 días naturales y en tal supuesto, la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe del resultado de revisión de la Cuenta Pública.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso a través de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, denominada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para tal efecto, la Cuenta Pública se turnará al Órgano

Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, a fin de que fiscalice los resultados de la gestión financiera, compruebe que los Ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, que las partidas gastadas estén justificadas y que son conforme con las normas de ejecución de los presupuestos de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado realice, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los Ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

El Congreso del Estado, concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a que se refiere el Artículo 27 C de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sigan su curso.

Asimismo, los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales, rendirán al Congreso del Estado, a más tardar el día 20 de los meses de abril, julio y octubre del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, Informe de Avance de Gestión Financiera como parte integrante de las Cuentas Públicas, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por los periodos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año lo anterior, a fin de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado fiscalice el trámite y la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos; y en su caso, emita las recomendaciones en cuanto al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos.

VI.- Autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado.

VII.- Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión.

VIII.- Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado.

IX.- Crear y suprimir cargos públicos.

X.- Convocar a elecciones conforme a la Ley.

XI.- Para erigirse en Colegio Electoral en términos de lo dispuesto por los Artículos 42 y 44 de esta Constitución.

XII.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.

XIII.- Conceder licencia al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba sustituirlo durante su ausencia.

XIV.- Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo, hasta por noventa días.

XV.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Local Electoral, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica.

XVI.- Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral y del Tribunal Contencioso Administrativo, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades.

XVII.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos suplentes.

XVIII.- Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero.

XIX.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.

XX.- Fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, por voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Con esa misma mayoría crear nuevos Municipios con la intervención de los Municipios afectados.

XXI.- Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, ni sean de las previstas en el último párrafo de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se susciten entre los Ayuntamientos.

XXII.- Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XXIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto de Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste.

XXIV.- Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública.

XXV.- Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios públicos al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXVI.- Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, así como la Ley que regule la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las cuales serán aprobadas por las dos terceras partes de sus integrantes.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

Estas Leyes no podrán ser vetadas ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXVII.- Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias, así como al Auditor Superior del Estado.

XXVIII.- Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

XXIX.- Expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores.

XXX.- Citar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los Organismos Descentralizados o de empresas de participación estatal, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una Ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado.

XXXI.- Elegir de entre las propuestas que le presenten sus integrantes a los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que reúnan los requisitos de la Ley de la materia, por el voto de dos terceras partes de sus inte-

grantes. Si en una primera votación no se obtuviere tal mayoría, se procederá a designarlos mediante el procedimiento de insaculación.

XXXII.- Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Procurador General de Justicia.

(REFORMADA, P.O. 28 DE MAYO DE 2007)

XXXIII.- Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del artículo 55 de esta Constitución.

(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXXIV.- Aprobar la realización de Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones a los Poderes del Estado y Municipios, quienes serán los únicos que podrán contratar dichos proyectos, aprobación que debe estar precedida de la presentación del proyecto de referencia, acompañado de la información técnica y financiera detallada; así como del contrato que habrá de celebrarse el proceso y términos de la licitación, la afectación patrimonial que se requiera, las cantidades máximas a pagar anualmente, así como el plazo máximo de duración del proyecto.

(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXXV.- Coordinar y evaluar por medio de la Comisión de vigilancia, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la Ley; y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXXVI.- Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

**(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN,  
P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)  
SECCION UNICA**

**Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.**

(ADICIONADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 27 A.-** El órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado desarrollará su función de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se hará acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Asimismo; los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la Fracción IV del Artículo 27 C de esta Constitución, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal en su caso, y se harán efectivas aplicando el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 27 B.**— El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al titular del órgano Superior de Fiscalización del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura. La Ley determinará el procedimiento para su designación y remoción en su caso.

El Auditor Superior de fiscalización, además de los requisitos previstos en las Fracciones I, III y IV del Artículo 53 de esta Constitución requeridos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y procurador General de Justicia, deberá de reunir los siguientes:

I. Contar el (sic) día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

II. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

IV. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo siete años; podrá ser removido por el Congreso por causas que señale la Ley, siempre con la misma votación requerida para su nombramiento, o conforme a los procedimientos previstos en el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de la dirigencia de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 27 C.**– El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; la recaudación, administración, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos, estatales y municipales, incluyendo los recursos de origen federal en términos de los Convenios suscritos conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, que manejen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos del Estado, las dependencias definidas como tales en la ley Orgánica de la Administración Pública, así como en la ley Municipal y sus ordenamientos municipales, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoría y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y, en general, de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la gestión de recursos públicos estatales o municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los contenidos en los programas federales, estatales y municipales, a través de los informes de avance de gestión financiera que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestado de los recursos que les sean transferidos y asignados.

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades



fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, a más tardar el 15 de septiembre del año en que éstas debieron presentarse, el cual se someterá al Pleno del Congreso y tendrá carácter de público. Dicho Informe contendrá al menos, las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización del manejo de los recursos estatales o municipales, así como de las participaciones federales o estatales en su caso, por parte de las entidades fiscalizadas y verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la Ley de Ingresos de la Entidad, según corresponda, y al Presupuesto de Egresos, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, así como también un apartado específico con las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso del Estado el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 15 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley. Este término podrá ser ampliado hasta por 15 días hábiles más, previa petición y si a juicio del titular del Órgano Superior de Fiscalización así lo amerite el caso en concreto. Los plazos anteriores no aplicarán a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá pronunciarse en un plazo de 45 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las mejoras realizadas o en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá entregar trimestralmente al Congreso del Estado, a más tardar los días 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones, hasta que rinda el informe a que se refiere este inciso. Al respecto, el personal del citado órgano que Intervenga en los diversos procedimientos relativos a la aplicación de las disposiciones constitucionales como a las contenidas en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información y documentación suministrada por los entes fiscalizados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades atribuidas a dicho Ente Superior de Fiscalización. La Ley Superior de Fiscalización del Estado establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales o municipales y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a la Ley Superior de Fiscalización del Estado, así como a la demás legislación aplicable: y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución y presentar las denuncias y querellas penales, cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.

Las sanciones y demás resoluciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a lo previsto en la Ley.

**(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)**  
**CAPITULO OCTAVO**

**De la Diputación Permanente.**

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 1994)

**Artículo 28.-** Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por cinco Diputados con el carácter de propietarios y tres como

suplentes, nombrados la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, en la forma y términos que fije la Ley que regula su estructura y funcionamiento interno.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 29.**– La Diputación Permanente, tendrá las siguientes facultades:

I.– Admitir las iniciativas de Ley o de Decreto que se le presenten para que el Congreso les dé curso en el período ordinario de sesiones correspondiente.

II.– Despachar los asuntos de mero trámite.

III.– Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o el Poder Ejecutivo lo solicite.

IV.– Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en casos de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE MARZO DE 2003)

V.– Recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley o proposiciones y turnarlas para dictamen a las comisiones del Congreso que por razón de su competencia les corresponda, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones.

VI.– Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las fracciones XIV, XVI, XVII y XVIII del Artículo 27 de esta Constitución; y

VII.– Las demás que le confiere esta Constitución.

**(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)**  
**CAPITULO NOVENO**

**De la Iniciativa y Formación de las Leyes.**

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 30.**– La iniciativa de las leyes corresponde:

I.– A los Diputados al Congreso del Estado.

II.– Al Gobernador.

III.– Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo; y

IV.– A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2000)

**Artículo 31.**– Toda iniciativa, pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. Cuando la iniciativa corresponda a algún Municipio

o se refiera a materias municipales, deberá oírse la opinión de los Ayuntamientos, en los trabajos de las Comisiones. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso del Estado.

En los mismos términos se procederá respecto de las iniciativas que se refieran a los ámbitos de competencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2003)

**Artículo 32.**— Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso del Estado, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso contrario, el Congreso del Estado ordenará su publicación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1995)

Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, dentro de los siguientes veinte días hábiles en que se recibió; a no ser que corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2003)

La iniciativa de Ley o Decreto vetada total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, quien deberá discutirlo de nuevo y si fuere confirmado o aceptadas las observaciones por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados, la iniciativa será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción; de no hacerlo, el Congreso del Estado ordenará su publicación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

Las votaciones serán nominales.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1953)

El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste actúe como Colegio Electoral o como Gran Jurado. Tampoco podrá hacerlo respecto de los Decretos que expida la Diputación Permanente convocando al Congreso a períodos extraordinarios de sesiones.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1973)

**Artículo 33.**— La iniciativa que sea desechada por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente período ordinario.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1973)

**Artículo 34.**— En casos urgentes a juicio del Congreso, sin omitir ningún trámite, las resoluciones sobre las iniciativas se darán en razón de la premura indicada.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 1994)

**Artículo 35.**— Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuan-

do en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

## CAPITULO DECIMO

### Del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 36.**– El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 37.**– Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.– Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2009)

III.– Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 38.**– No puede ser Gobernador:

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

I. El ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

III. El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

IV. El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

**Artículo 39.**– El ciudadano que hubiere ocupado el cargo de Gobernador Provisional o Interino, o aquél que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales

del Gobernador; así como el ciudadano que con el carácter de Gobernador Sustituto supla la falta definitiva del Gobernador, no podrá ser electo o designado como Gobernador en cualquiera de sus formas, si no han transcurrido dos años de que cesó en sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 40.**– No podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 41.**– El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de diciembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.

(REFORMADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

**Artículo 42.**– En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino; el propio Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones al Congreso para que éste, a su vez, designe Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias en los términos del párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período correspondiente, el Congreso, si se encontrare en sesiones, designará con las formalidades que establece este Artículo, al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a período extraordinario de sesiones para que el Pleno haga la designación de Gobernador Sustituto.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 43.**– En las faltas temporales del Gobernador, ejercerá el Poder Ejecutivo, con carácter de Interino, la persona que designe el Congreso con los requisitos y formalidades que esta Constitución establece. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará Gobernador Provisional y convocará de inmediato al Congreso para la designación del Interino.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 44.**– Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso, o en su receso, con el carácter de Provisional, el que designe la Diputación Permanente, observándose lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 45.**– En los casos en que el Gobernador pueda legalmente ausentarse del Territorio del Estado, sin separarse de su cargo, el Secretario General de Gobierno quedará encargado del Despacho, quien se limitará a conocer de los asuntos que fueren inaplazables y de los de mero trámite.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 46.**– Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.– Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

(REFORMADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2005)

II.– Presentar cada año al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, excepto cuando el Gobernador inicie su encargo en la fecha prevista en el Artículo 41, en cuyo caso el Gobernador entrante entregará los proyectos a más tardar el 15 de diciembre, mismos que deberán incluir: los ingresos que de sus actividades generen las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los organismos paraestatales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado; los presupuestos de egresos de cada uno de éstos y sus programas, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas ante el Pleno y Comisiones a dar cuenta del mismo, y si lo considera conveniente la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, también deberán comparecer ante ésta, los responsables del gasto de los Poderes del Estado, así como de los organismos y dependencias.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 28 DE MAYO DE 2007)

III.– Solicitar al Congreso la aprobación para realizar los Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones de los que tengan por objeto crear

infraestructura pública, así como de las partidas plurianuales para cubrir los gastos correspondientes a las obligaciones contraídas en dichos contratos, de conformidad a lo establecido en las fracciones III y XXXIV del artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia.

IV.- Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del período comprendido entre el 15 de noviembre al 15 de diciembre, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal.

V.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia.

VI.- Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividido el Congreso en varios grupos, al que tenga quórum legal.

VII.- Celebrar convenios:

a).- De coordinación con las Secretarías de Estado y con los Municipios.

b).- Sobre límites con los Estados vecinos previa aprobación del Congreso.

c).- Respecto de cualquier otra materia de su competencia, con los demás Estados de la República; y

d).- En general, con las personas de derecho privado.

VIII.- Concertar empréstitos en los términos de la fracción IV del Artículo 27 de esta Constitución.

IX.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso, tratándose de inmuebles.

(REFORMADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2005)

X.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como al Procurador General de Justicia del Estado cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado.

XI.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

XII.- Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario.

XIII.- Expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en instituciones dependientes del Estado.



XIV.- Conceder, conforme a la Ley, indulto, reducción y conmutación de penas.

XV.- Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la Ley de la materia.

XVI.- Disponer de la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

XVII.- Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 fracción XV de esta Constitución.

XVIII.- Ejercer las facultades que en materia de Vialidad Estatal le asignen las Leyes; y

XIX.- Las demás que esta Constitución y la General de la República le confieren.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 47.-** El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

#### CAPITULO UNDECIMO

##### Del Secretario General de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 1991)

**Artículo 48.-** Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la designación.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III.- Ser mayor de treinta años.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 49.-** Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 50.-** Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el servidor público inmediato inferior de la Secretaría que establezca la Ley, quien deberá firmar también cuando aquél quede encargado del Despacho.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)  
CAPITULO DUODECIMO

**Del Poder Judicial.**

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 51.**– El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto.

El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos Menores, un Tribunal Local Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la Carrera Judicial.

Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, respectivamente.

La representación del Poder Judicial de Aguascalientes corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 52.**– El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se integrará por siete Magistrados Numerarios Propietarios y siete Supernumerarios o suplentes, y funcionará en pleno o en salas.

Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quien ostentará el cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 53.**– Para ser Magistrado se requiere:

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1995)

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1995)

II.– Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1995)

III.– Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1995)

V.- No haber tenido cargo de secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Diputado Federal o Local o Dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 54.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, se elegirán de la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno. Sólo los Magistrados del Tribunal Local Electoral serán electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación.

Los Magistrados del Tribunal Electoral contarán con un supernumerario que se seleccionará de entre los integrantes de las ternas presentadas por el Ejecutivo que no hubieran sido designados como numerarios, en los mismos términos del párrafo anterior.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviere, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva terna de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 55.-** Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; uno nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal y otro nombrado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar, ambos electos de entre ellos mismos; dos serán nombrados por el Congreso

del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley, así como para coadyuvar en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 56.**– Los Jueces de Primera Instancia deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva.

Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

Ninguna persona que haya sido Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Al vencimiento del período para el que fueron designados, tendrán derecho a un haber por retiro.

Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedarán impedidos de actuar como patronos, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003)

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser nombrados para un nuevo período; los jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán el haber por retiro que establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Local Electoral podrán ser reelectos por varios períodos siempre y cuando no excedan del plazo acumulado de diez años y no podrán ser nombrados para un nuevo período, cuando no sean ratificados o incurran en alguna de las hipótesis establecidas en el párrafo segundo de este Artículo.

Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 57.-** Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I.- Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias.

II.- Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

III.- Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los jueces, por ilícitos oficiales o del orden común.

IV.- Conocer del nombramiento y remoción de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos señalados por los Artículos 55 y 56 de esta Constitución y del Reglamento del Consejo de la Judicatura Estatal.

V.- Conceder licencia a sus Magistrados en funciones para separarse de sus cargos, y llamar de entre los Supernumerarios, al suplente respectivo.

VI.- Formular su Reglamento Interior y de los Juzgados, los cuales deberán ser sancionados por dicho Consejo.

VII.- Nombrar de entre sus Magistrados a Visitadores de los Juzgados a fin de vigilar permanentemente su buen funcionamiento; y

VIII.- Las demás facultades que le concede esta Constitución y las que establezca la ley que regule su estructura y funcionamiento, así como las que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 58.-** Los Magistrados, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de ley, ante el Congreso o la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)  
CAPITULO DECIMOTERCERO

**Del Ministerio Público.**

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1995)

**Artículo 59.**– La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos servidores públicos serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Estatal. El Ministerio Público del Estado estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, designado por el titular del Ejecutivo del Estado, y ratificado por el Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.

El Procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1995)

**Artículo 60.**– Estará a cargo del Ministerio Público del Estado la persecución, ante los Tribunales del Estado, de los delitos del orden común e ilícitos oficiales; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. Procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

La Ley establecerá los casos en que proceda la impugnación de las resoluciones del Ministerio Público del Estado sobre el no ejercicio de la acción penal, así como las sanciones aplicables a aquellas personas que los interpongan de manera dolosa.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1995)

**Artículo 61.**– El Procurador General de Justicia del Estado intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte. En los asuntos judiciales en que la Ley dé intervención al Ministerio Público, el Procurador podrá intervenir directamente o por medio de sus agentes.

Además, dará parte al Procurador General de la República de toda aquella norma jurídica de carácter general a excepción de la materia electoral que a su criterio estime que se contrapone a la Ley suprema.

El Procurador General de Justicia del Estado será el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 62.**– El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá como el organismo de protección a los derechos humanos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que viole derechos humanos; asimismo, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales ni jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2003)(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2003)

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas, con carácter honorífico, con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, para la resolución de casos que requieran de sus conocimientos, quienes serán designados por el Congreso del Estado, por un período igual al del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## (REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950) CAPITULO DECIMOCUARTO

### De la Hacienda Pública.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2005)

**Artículo 63.**– La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas, y de los Poderes Legislativo y Judicial, quienes serán responsables de su manejo en el ámbito de sus competencias.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2007)

**Artículo 64.**– No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por Ley posterior, salvo en el caso de las partidas de pago plurianuales aprobadas por el Congreso, en términos del Artículo 27 fracciones III y XXXIV de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 65.**– Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido aprobado el presupuesto general correspondiente, se ejercerá la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, con carácter de temporal por el lapso que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; en caso

de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2007)

Tratándose de las partidas plurianuales aprobadas por el Congreso en términos de las Fracciones III y XXXIV del Artículo 27 de esta Constitución, éstas se ejercerán de acuerdo a lo establecido en el Decreto correspondiente, expedido por el Congreso del Estado.

**(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)**  
**CAPITULO DECIMOQUINTO**

**Del Municipio.**

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2000)

**Artículo 66.**– El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.

Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:



- a) Un Presidente Municipal;
- b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;
- c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

- a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;
- b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que

por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2000)

**Artículo 67.**– Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos jurisdiccionales, serán representados por los Síndicos o por aquellos que se designen de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2000)

**Artículo 68.**– Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes Estatales, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2009)

Para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, los Ayuntamientos deberán recabar, la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

El objeto de las Leyes de competencia municipal, será establecer:

I.- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

II.- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

III.- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del Artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlo o prestarlo; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

V.- Las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los Bandos o Reglamentos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2000)

**Artículo 69.**– Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.– Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

II.– Alumbrado público.

III.– Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

IV.– Mercados y centrales de abasto.

V.– Panteones.

VI.– Rastro.

VII.– Calles, parques, jardines y su equipamiento.

VIII.– Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; y

IX.– Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de cada Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado con uno o más Municipios de otra u otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2000)

**Artículo 70.**– Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

I.– Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolida-

ción, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

II.- Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III, a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2007)

Los Municipios, con la autorización del Cabildo, podrán realizar Proyectos de Prestación de Servicios que tengan por objeto crear infraestructura pública, debiendo solicitar al Congreso la aprobación, contratación o en su caso modificaciones de los mismos, así como de las partidas plurianuales correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Fracción XXXIV del Artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001)

**Artículo 71.-** Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

III.- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

IV.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones.

VII.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

VIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

IX.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

X.- Elaborar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, y someterlas a la aprobación del Congreso, para que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y

XI.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 72.-** Los miembros de los Ayuntamientos no podrán ser reelectos, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la República.

**(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)**

## **CAPITULO DECIMOSEXTO**

### **De la Responsabilidad de los Servidores Públicos.**

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2001)

**Artículo 73.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Ciudadanos que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones

asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los ilícitos oficiales, sean civiles, penales, administrativos o políticos, en que incurran en el ejercicio de sus cargos.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, además de las que señalen las Leyes.

La responsabilidad a que se refiere este artículo será determinada a través de:

I.- Juicio político.

II.- Declaratoria de procedencia por la comisión de delitos, y

III.- Responsabilidades, sanciones y recomendaciones administrativas.

Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Poder Judicial, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución y delitos graves del orden común, además será responsable en los términos el Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento establecido en el mismo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2003)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 74.-** Cuando se imputa un delito del orden común a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia o a los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si ha lugar a for-

mación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará automáticamente separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 75.**– Respecto de los ilícitos oficiales de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado, oyendo en su defensa a los acusados, instruirá los procesos hasta resolver por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si son culpables, en cuyo caso remitirá los expedientes al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste imponga la pena que la ley señale.

Por la declaración de culpabilidad, el servidor público acusado quedará separado inmediatamente de su cargo.

El Supremo Tribunal de Justicia oirá al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al acusado por sí o por medio de su defensor, para el solo efecto de que alegue respecto de la pena aplicable.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 76.**– En caso de ilícitos oficiales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las causas se llevarán hasta su fin ante el Congreso, el cual dictará sentencia, observándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 77.**– Para proceder contra los Jueces por delitos comunes o ilícitos oficiales, se requiere declaración del Supremo Tribunal de Justicia en el sentido de que ha lugar a formación de causa. Por virtud de esta declaración aquéllos quedarán suspendidos de sus cargos y sometidos a juicio del orden común.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 78.**– La declaración de haber lugar a formación de causa se requiere, en cuanto a los servidores públicos de elección popular, desde la fecha en que sean electos, y respecto a los demás, desde que entren en ejercicio de sus cargos, aún por delitos cometidos con anterioridad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 79.**– A excepción de los servidores públicos de elección popular y de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, todos los demás que se encuentran separados temporalmente de sus cargos dejarán de gozar del fuero que por razón de sus puestos les corresponda.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 80.**– La responsabilidad por ilícitos oficiales de los servidores públicos que gocen de fuero podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y hasta un año después.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 81.**— Pronunciada una sentencia condenatoria por ilícitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 82.**— En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.

**(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)**  
**CAPITULO DECIMOSEPTIMO**

**Previsiones Generales.**

(ADICIONADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 83.**— La Capital del Estado es la ciudad de Aguascalientes, y en ella deben radicar los Supremos Poderes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 84.**— Todos los servidores públicos, del Estado y Municipios antes de tomar posesión de sus puestos, protestarán ante quien corresponda, guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular de Estado, las leyes emanadas de ambas y desempeñar fielmente sus deberes.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 85.**— Ningún individuo deberá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

Tampoco podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos públicos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del Ramo de Instrucción.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 86.**— Los servidores públicos de elección popular que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia faltaren en forma absoluta al desempeño de sus funciones quedarán privados de los derechos de ciudadano e inhabilitados para el desempeño de empleos públicos; por el tiempo de la duración normal de su encargo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 87.**— Los servidores público que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las Leyes, como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 88.**— Cuando por circunstancias imprevistas no pudiere instalarse el Congreso, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.



(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2008)

**Artículo 89.**– La Ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el periodo constitucional correspondiente.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La violación a lo establecido en el presente Artículo será sancionada en la forma y términos que señalen las leyes.

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008)

**Artículo 90.**– Los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2007)

Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública; tratándose de proyectos de Prestación de Servicios además se deberá asegurar al Estado o a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como la obtención de mayores beneficios en igualdad de inversión en comparación con las realizaciones del proyecto a través de inversión presupuestaria. La adjudicación directa de Proyectos de Prestación de Servicios, en los casos de excepción que así determine la ley que regule dichos proyectos, deberá ser ratificada por el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 1978)

**Artículo 91.**– En caso de que desaparecieren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. Si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a falta de éste, y por su orden, el último Secretario General de Gobierno, el Presidente de la Comisión Permanente, o bien, quien haya fungido como Presidente de la anterior Legislatura.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 92.**– El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente convocará a elecciones, que se verificarán dentro del término de seis meses.

Si la desaparición de los Poderes ocurriese después de lanzada la convocatoria o verificada la elección, el Gobernador Provisional sólo durará en funciones hasta que el nuevo Gobernador tome posesión de su cargo.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 93.-** El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución concede al Congreso en materia electoral, y nombrará en su caso Magistrados Interinos del Supremo Tribunal de Justicia.

**(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)**  
**CAPITULO DECIMOCTAVO**

**De las Reformas a la Constitución.**

(ADICIONADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 94.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaren la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución;

II.- Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.

**(REFORMADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)**  
**CAPITULO DECIMONONO**

**De la Inviolabilidad de esta Constitución.**

(ADICIONADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950)

**Artículo 95.-** Esta Constitución conservará su vigor, aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a sus principios, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma, y a las leyes a que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

**ARTICULOS TRANSITORIOS.**

1º Esta Constitución comenzará a regir el 10 de septiembre del presente año.

2º El actual Poder Legislativo durará hasta el 15 de Septiembre de 1918, y los Poderes actuales, Ejecutivo y Judicial, hasta el 30 de noviembre de 1920.

3º El actual Congreso se ocupará de preferencia de las reformas de la Legislación del Estado en consonancia con la Constitución General del país, y la particular del Estado.

Expedida en el Salón de sesiones del Congreso del Estado a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.- Mariano Ramos, Diputado propietario por el 1er. Distrito electoral, Presidente.- Manuel S. Flores, Diputado propietario por el 13° Distrito electoral, Vicepresidente.- Juan Díaz Infante, Diputado propietario por el 3er. Distrito de la Capital.- Rafael Sotura, Diputado propietario por el 5° Distrito de la Capital.- Blas E. Romo, Diputado propietario por el 6° Distrito perteneciente a Rincón de Romos.- Manuel I. Ramírez, Diputado suplente por el 7° Distrito.- Jesús Díaz Infante, Diputado suplente por el 8° Distrito.- R. V. Romo, Diputado suplente por el 9° Distrito.- Ezequiel Palacio, Diputado propietario por el 10° Distrito perteneciente a Calvillo.- Rafael Morán, Diputado suplente por el 11° Distrito electoral perteneciente a Calvillo.- Juan E. López, Diputado propietario por el 12° Distrito perteneciente a Jesús María.- Gabriel Landín, Diputado propietario por el 14° Distrito.- Samuel G. García, Diputado propietario por el 15° Distrito.- Alberto E. Pedroza, Diputado propietario por el 4° Distrito electoral, Secretario.- Samuel J. Guerra, Diputado propietario por el 2° Distrito electoral, Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.- Aurelio L. González.- Lic. A. Delgado, Srio.

P.O. 15 DE ENERO DE 1926.

**Artículo 2°.-** El presente decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su expedición.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

P.O. 25 DE JUNIO DE 1919.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 2 DE MAYO DE 1926.

N. DE E. POR ANTICONSTITUCIONAL, SE DEROGA EL DECRETO No. 126, EXPEDIDO EL 26 DE ABRIL Y PUBLICADO EL 2 DE MAYO DE 1926, POR LO QUE LOS PRESENTES ARTICULOS QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO P.O. 24 DE MARZO DE 1929.

I.- (DEROGADA, P.O. 22 DE JULIO DE 1926)

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 1928)

II.- En el año de 1928 se renovarán totalmente los miembros del H. Congreso, en las elecciones ordinarias que se verifiquen de conformidad con la Ley debiendo comenzar sus funciones los Diputados electos, el 16 de septiembre del propio año y durarán en su cargo, los de número impar dos años y los de número par cuatro años.

P.O. 22 DE JULIO DE 1926.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1927.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 10 DE JUNIO DE 1928.

UNICO.- El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

P.O. 17 DE JUNIO DE 1928.

**Art 3º.-** El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

P.O. 24 DE MARZO DE 1929.

**Artículo 3º.-** El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE MAYO DE 1929.

**Artículo 3º.-** El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 1929.

**Artículo 3o.-** El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1929.

DECRETO NUMERO 192, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 15, 16 Y 30 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

**Artículo 3o.**– El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 1929.

DECRETO No. 193, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 19 Y 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

**Artículo 3o.**– El presente decreto surte sus efectos desde la fecha de su expedición.

P.O. 29 DE JUNIO DE 1930.

**Art 3o.**– El presente decreto surtirá sus efectos desde el 16 de septiembre del año actual.

P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1935.

La reforma del artículo 43, que se refiere a la renovación total de los Ayuntamientos, cada dos años, en lugar de hacerse por mitad como venía observándose con anterioridad, comenzará a tener efecto en las elecciones que se verifiquen el segundo domingo de noviembre de 1936 y respecto a las Corporaciones que se elijan para el período 1937-1938. Los Municipales de número par electos en noviembre del año en curso, durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1936.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1937.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1943.

El presente decreto empezará a surtir sus efectos con relación al próximo Gobernador electo, que deberá tomar posesión de su cargo el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1944.

DECRETO No. 75, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

El presente Decreto empezará a surtir sus efectos con relación a los Ayuntamientos que deberán elegirse el segundo domingo de noviembre de este año y que deberán tomar posesión de sus cargos el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1944.

DECRETO No. 76, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 41, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos con relación a los proyectos de presupuestos que deben presentarse para el ejercicio fiscal del año entrante.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 1945.

ARTICULO TRANSITORIO.- Esta reforma entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE JULIO DE 1947.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE JUNIO DE 1948.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

P.O. 25 DE JULIO DE 1948.

Este decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 13 DE AGOSTO DE 1950.

1o.- Las reformas a esta Constitución serán publicadas simultáneamente, por bando solemne, en todas las cabeceras de los Municipios, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

2o.- Los Diputados al actual Congreso concluirán el período de cuatro años para el que fueron electos.

3o.- Las reformas relativas a los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se aplicarán cuando falte alguno o algunos de los actualmente en funciones.

4o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas de esta Constitución.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1953.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1953.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 23 DE MAYO DE 1954.

DECRETO No. 18, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 23 DE MAYO DE 1954.

DECRETO No. 19, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1956.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN

APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1957.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 1962.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 1964.

**UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE MAYO DE 1965.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 1968.

**Artículo 2o.**— El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE JULIO DE 1973.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTER-



PRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 1974.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1974.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 5 DE ENERO DE 1975.

DECRETO No. 12, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XXX AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 5 DE ENERO DE 1975.

DECRETO No. 14, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 1975.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VI-

GENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1975.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 17 DE ABRIL DE 1977.

**ARTICULO TERCERO.**– El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE JUNIO DE 1978.

**UNICO.**– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE FEBRERO DE 1980.

**UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE ENERO DE 1982.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1983.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 22 DE FEBRERO DE 1997.

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**– En un término de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, se reformará la Ley Electoral del Estado y demás relativas, conforme a la presente reforma constitucional.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 1983.

**PRIMERO.**– La H. LII Legislatura del Estado ejercerá su encargo del 16 de septiembre de 1983, al 31 de octubre de 1986.

**SEGUNDO.**– Dentro del término de un año contado a partir de la iniciación de vigencia del presente Decreto, deberán reformarse las leyes secundarias que provean al exacto cumplimiento de este Decreto.

P.O. 29 DE ENERO DE 1984.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 2 DE JUNIO DE 1985.

DECRETO No. 54, QUE REFORMA EL ARTICULO 68 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 2 DE JUNIO DE 1985.

DECRETO No. 55, QUE REFORMA EL ARTICULO 52 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

**Unico.**– El Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30, Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, deberá promover dentro del plazo de nueve meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la

reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la parte conducente para proveer al exacto cumplimiento del presente Decreto. Mientras transcurre dicho plazo el Supremo Tribunal de Justicia acordará sobre la forma de su funcionamiento.

P.O. 16 DE JULIO DE 1989.

**ARTICULO PRIMERO.**– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y serán dadas a conocer mediante Bando Solemne simultáneamente en todas las Cabeceras Municipales del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**– El ejercicio constitucional de la H. LIII Legislatura del Estado, concluirá al instalarse legalmente la H. LIV Legislatura.

P.O. 11 DE MARZO DE 1990.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 26 DE AGOSTO DE 1990.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1991.

**ARTICULO PRIMERO.**– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Los Comisionados Magistrados de la Comisión Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral, que fungirán durante los próximos comicios electorales, por esta única ocasión serán electos por el 80% de los integrantes de la Legislatura. De no darse este acuerdo parlamentario se procederá a la insaculación.

**ARTICULO TERCERO.**– Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE OCTUBRE DE 1991.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 1 DE MARZO DE 1992.

**ARTICULO 1o.-** Los Ayuntamientos de los Municipios creados serán electos mediante el proceso electoral de 1992 y asumirán sus funciones el primero de enero de 1993.

**ARTICULO 2o.-** A efecto de que los Municipios creados inicien sus labores, una vez aprobada su constitución, funcionarán por lo que resta del año de 1992, sendos Consejos Municipales por cada uno de ellos, integrados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, quienes ejercerán sus funciones en base a las directrices que dicte el Congreso del Estado por conducto de la Gran Comisión.

**ARTICULO 3o.-** Los Consejos Municipales dependerán de la Gran Comisión del Congreso del Estado y su integración se dará a los sesenta días de publicado el presente Decreto.

**ARTICULO 4o.-** Los Consejos Municipales serán dotados de presupuesto propio que se determinará por la Gran Comisión del Congreso del Estado.

**ARTICULO 5o.-** Hasta en tanto inicia funciones el Ayuntamiento electo, los servicios públicos estarán a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

**ARTICULO 6o.-** Por esta única ocasión, el Congreso del Estado determinará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que aplicarán los Ayuntamientos electos de San Francisco de los Romo y El Llano, durante el ejercicio fiscal de 1993.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 1992.

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Todo ordenamiento y demás escritos que refieran la denominación Tesorería General o Tesorero General, en lo sucesivo serán Secretaría de Finanzas o Secretario de Finanzas, según corresponda.

P.O. 6 DE JUNIO DE 1993.

**PRIMERO.-** En virtud de que esta reforma eleva a rango Constitucional a la Procuraduría de Protección Ciudadana, como organismo expresamente para tutelar

los derechos humanos se deja sin efecto el decreto que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDO.**– El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 1994.

**UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE JULIO DE 1994.

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– En tanto no se apruebe la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, se aplicará la vigente en lo que no contravenga al presente Decreto, la nueva Ley deberá ser expedida a más tardar el 31 de julio de 1994.

**TERCERO.**– Para los efectos del nuevo Artículo 28 de la Constitución, la nueva integración de la Diputación Permanente empezará a regir a partir del 1o. de agosto de 1994.

**CUARTO.**– Conforme al nuevo texto del Artículo 24 de la Constitución, el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LV Legislatura, comenzará el día 15 de octubre de 1994.

**QUINTO.**– De conformidad con el nuevo contenido del Artículo 23, y para efectos exclusivamente de la instalación e inauguración del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de las subsecuentes legislaturas, éstas se efectuarán el 15 de noviembre del año de la elección.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1994.

**UNICO.**– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE ENERO DE 1995.

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**– La presente reforma constitucional en materia electoral regirá a partir de 1995 los procesos electorales del Estado. Las reformas y adiciones a la Ley Electoral deberán ser expedidas antes del 31 de enero de 1995.

**ARTICULO TERCERO.**– En tanto no se aprueben las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se aplicará la vigente en lo que no contravenga al presente Decreto.

P.O. 26 DE MARZO DE 1995.

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– El actual Procurador General de Justicia en el Estado deberá ser ratificado por el H. Congreso del Estado o por la Diputación Permanente dentro de los 15 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.**– Los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren laborando, al servicio del Poder Judicial del Estado, o bien, que teniendo el nombramiento como tales tengan licencia concedida para no laborar en el mismo y no apueben (sic) el examen relativo o no se presenten al mismo, serán tratados conforme a las disposiciones legales del caso; en ambos casos dichos funcionarios no podrán separarse de su cargo hasta que sean nombrados los sustitutos respectivos.

**CUARTO.**– Por única vez, los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, a excepción de quien funja como Presidente del mismo durarán en su encargo 24, 20, 16, 12, 8 y 4 meses, lo cual se determinará mediante sorteo entre quienes hayan sido designados como Consejeros. Una vez instalado el Consejo de la Judicatura del Estado, contará con un término de treinta días para elaborar el Reglamento respectivo.

**QUINTO.**– En tanto sea instalado el Consejo de la Judicatura Estatal, de inmediato convocará a los aspirantes para realizar los exámenes de selección del personal, que ocupará los cargos en su caso de Magistrado, Juez, Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Proyectos y Actuario, respetando el transitorio tercero de este Decreto. La elaboración y aplicación de los exámenes relativos por esta única ocasión, se hará por la Comisión para la reforma del Poder Judicial de Aguascalientes, misma que se auxiliará de la entidad académica externa que se designe. Hasta en tanto no se instale el Consejo de la Judicatura del Estado, la Comisión para la Reforma del Poder Judicial podrá convocar de inmediato a exámenes para cubrir las vacantes que pudieren existir en el Poder Judicial del Estado.

**SEXTO.**–Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 1995.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

**ARTICULO PRIMERO.**- La Cuenta Pública correspondiente al primer semestre de ejercicio fiscal de 1995, deberá ser revisada en los términos del contenido normativo de la fracción V del Artículo 27 de la Constitución Política Local, vigente hasta la presente reforma.

**ARTICULO SEGUNDO.**- El presente decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1995.

**ARTICULO UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE FEBRERO DE 1997.

**ARTICULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.**- En un término de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, se reformará la Ley Electoral del Estado y demás relativas, conforme a la presente reforma constitucional.

P.O. 23 DE MARZO DE 1997.

**UNICO.**- La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 1998.

**UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

**ARTICULO PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2000.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 2000.

**UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2000.

DECRETO No. 122, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.



**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes municipales conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar el 22 de marzo del año 2001.

**TERCERO.**– Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el Artículo transitorio anterior sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento.

El titular del Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate, se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso de la fracción I del Artículo 69 dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere la citada fracción, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

**CUARTO.**– Antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2002 el Congreso del Estado, en coordinación con los Municipios respectivos adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, y procederán en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

**QUINTO.**– El Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las Leyes Estatales.

**SEXTO.**– En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2000.

DECRETO No. 127, QUE REFORMA EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– La Ley Estatal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, conservarán su denominación, hasta en tanto, no se modifiquen al respecto las leyes de la materia.

P.O. 12 DE MARZO DE 2001.

**UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor el 1° de noviembre del 2001.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 2001.

**UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2001.

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas y adiciones que se realizan en el presente Decreto a los Artículos 17; 27 Fracciones XV y XVI; 51; 52; 54; 55; 56 y 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que entrarán en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación.

**SEGUNDO.**– Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia actualmente en funciones, concluirán su encargo al finalizar el plazo de diez años que se indica en su nombramiento, sin posibilidad de ser ratificados o extender su duración hasta completar quince años, pero tendrán derecho al haber por retiro previsto en el Artículo 56, sin que puedan ser reelectos bajo ninguna circunstancia.

**TERCERO.**– Los Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones, que no resulten ascendidos en la carrera judicial, a la conclusión de su encargo, deberán sustituirse de manera sucesiva, en el orden que decida el Consejo de la Judicatura Estatal.

**CUARTO.**– Con el fin de proveer una salida e ingreso alternado de los actuales Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por única ocasión y al terminar su encargo de diez años, los dos magistrados más antiguos en el Poder Judicial serán sustituidos. Cada seis meses se aplicará el mismo procedimiento hasta completar la renovación total de los actuales magistrados.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002.

**PRIMERO.**– La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– La iniciativa que contenga los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2003, deberán presentarse a más tardar el 15 de noviembre del año 2002.

P.O. 3 DE MARZO DE 2003.

**UNICO.**– La reforma a la fracción V del Artículo 29 de la Constitución Política del Estado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE MARZO DE 2003.

DECRETO No. 86

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– El primer Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos nombrado por el Congreso del Estado deberá quedar constituido dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma.

P.O. 17 DE MARZO DE 2003.

DECRETO No. 88

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE ABRIL DE 2003.

**UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 21 DE JULIO DE 2003.

DECRETO No. 99

**PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre del 2003.

**SEGUNDO.**– El Estado y los Municipios contarán con el período comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias estatales, conforme a los criterios siguientes:

a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización; y

b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

P.O. 21 DE JULIO DE 2003.

DECRETO No. 101

**UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de enero del año 2004.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2003.

**PRIMERO.**– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**– La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

**UNICO.**– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 21 DE MARZO DE 2004.

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE MARZO DE 2005.

**ARTICULO UNICO.**– El presente decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE ABRIL DE 2005.

**ARTICULO UNICO.**– El presente Decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE MAYO DE 2007.

**ARTÍCULO ÚNICO.**– El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2008.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Intégrese el expediente respectivo y tórnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el

Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2008.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en el Transitorio Quinto siguiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– El Congreso del Estado expedirá las reformas a su Ley Orgánica, Reglamento Interior y demás disposiciones relacionadas y emitirá la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.**– Las referencias hechas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los ordenamientos jurídicos y administrativos, contratos convenios o actos respectivos, se entenderán realizadas al Órgano Superior de Fiscalización.

**ARTÍCULO CUARTO.**– En tanto se crea la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes la Contaduría Mayor de Hacienda, pasará a ser el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con las facultades a que se refiere este Decreto y las que tenía con anterioridad a su entrada en vigencia en los términos de estas disposiciones transitorias

Para tales efectos, el Contador Mayor de Hacienda será el titular del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto el Congreso designe al Auditor Superior que cumplirá el plazo previsto en el Artículo 27 B.

**ARTÍCULO QUINTO.**– Las fechas aplicables para la presentación de las cuentas públicas, informes de avances de gestión financiera e informes del resultado sobre su revisión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los Ejercicios Fiscales 2007 y 2008, serán revisados en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigencia de este Decreto. De igual forma se procederá con el Ejercicio Fiscal 2009, salvo disposición expresa que se establezca en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

II. Las cuentas públicas del 2010 se revisarán a más tardar el 30 de diciembre del año de su presentación tratándose del primer semestre y el 30 de junio del año siguiente respecto del segundo semestre.

Para tales efectos, se aplicarán los lineamientos de este Decreto, con excepción de lo relativo a la periodicidad y conforme a los plazos y términos siguientes:

A) Las cuentas públicas se presentarán semestralmente el 31 de julio y 31 de enero del año siguiente, según se trate del primer o segundo semestre. La prórroga que señala el párrafo segundo de la fracción V del Artículo 27 de este Decreto, solo podrá ser hasta por 8 días naturales.

B) Los Informes de Avances de Gestión Financiera, serán entregados mensualmente a más tardar el día 10 de cada mes.

C) El Órgano de Fiscalización Superior entregará el resultado de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de noviembre para el primer semestre y el 31 de mayo del año siguiente para el segundo semestre.

III. Para el ejercicio fiscal del 2011 y subsecuentes, serán aplicables los plazos y términos que para la presentación y revisión de las cuentas públicas de los sujetos obligados, se encuentren previstos en el presente decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Contraloría Mayor de Hacienda al momento de entrar en vigencia el presente decreto, se tramitarán hasta su total resolución por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin necesidad de notificar sustitución alguna a los entes obligados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El titular del Poder Ejecutivo, por medio de sus órganos competentes, determinará la inclusión en el presupuesto de egresos del próximo Ejercicio Fiscal, la partida presupuestal para garantizar el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización.

Los recursos materiales, patrimoniales y presupuestales, documentos, expedientes, archivos, papeles y demás relativos, de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Los recursos humanos pasarán a formar parte del Órgano Superior de Fiscalización, pero quedarán sujetos a la reasignación de funciones que conforme a la nueva estructura del citado Órgano se requiera.

Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización, subroga en todos los derechos y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

**ARTICULO OCTAVO-** En tanto se modifican las leyes secundarias, para los efectos de este Decreto y los ordenamientos respectivos, se entenderá por Comisión de Vigilancia, a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, con todas las facultades inherentes.

P.O. 26 DE ENERO DE 2009.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Intégrese el expediente respectivo y túrnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

P.O. 25 DE MAYO DE 2009.

DECRETO No. 214, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**ARTICULO PRIMERO.**– Remítase la presente reforma a todos y cada uno de los Honorables Ayuntamientos del Estado, para los efectos de su aprobación o rechazo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, así como en lo establecido por el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**ARTICULO SEGUNDO.**– El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE MAYO DE 2009.

DECRETO No. 228, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Intégrese el expediente respectivo y tórnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2009.

**ARTICULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTICULO SEGUNDO.**– Por única ocasión, los Consejeros Electorales que asuman su cargo el día 14 de marzo de 2010, durarán en el cargo cuatro años, concluyendo su función el día 13 de marzo del año 2014.

P.O. 13 DE JULIO DE 2009.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Intégrese el expediente respectivo y tórnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.





La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron los tipos Goudy Old Style de 9.5, 11, 13, 14 y 24 puntos y Goudy de 12 puntos. Abril de 2010.

